Causa Instruida
contra
Juan Angel Arias,
Encarnacion Gambeta Cruz
Salvador Lopez y Lopez
Romulo Aguilar y Rodolfo
Dias

por
el delito de asesinato en la
persona de Nicolás Asnero

Por
Rómulo Aguilar

Tip. Nac. Regus - 1905

BIBLIOTECA NACIONAL
Clas. 364.1524 C31
Reg. C.1 11.962
Fecha 17-1-93
PROCESOS TECNICOS
C.2-2.

PROPIEDAD
BIBLIOTECA NACIONAL

A MIS CONCIUDADANOS:

En los veintisiete años que de vida tengo, jamás había sido procesado ni aun por faltas. Hijo de un hombre honrado y educado en la escuela del honor, he procurado siempre, en mi condición de ciudadano y como soldado del Ejército de mi patria, no apartarme nunca de la senda que todo hombre debe seguir para merecer la estimación de los demás hombres. Puedo demostrar esto con el testimonio de todos los respetables Jefes á cuyas órdenes he servido. Por ahora me basta citar el del conocido y recto caballero norteamericano General don Lee Chritsmas. Siendo él Jefe de la Policía de esta capital, el año de mil novecientos dos hasta el treinta de enero de mil novecientos tres, serví como su subalterno, y en aquellas difíciles circunstancias, supe cumplir estricta y honradamente con mis deberes. Quiso mi mala suerte que, hallándome de alta, sobrevinieran los sucesos de febrero, marzo y abril del citado año, y que me tocara presenciar la trágica muerte del ciudadano español don Nicolás Arnero. En ella no tomé parte, mas aunque la hubiera tomado, á ello solamente me habría obligado la fuerza mayor que rodeaba á cuantos oficiales nos encontrábamos bajo las órdenes y poder absoluto del Doctor don Juan Angel Arias; de ninguna manera, deliberada voluntad de cometer semejante crimen. Se me

procesa, sin embargo, como cómplice del asesinato del señor Arnero, y, elevada á plenario como está mi causa, me apresuro á darle publicidad, para que la gente honrada de mi patria me juzgue. Tengo mi conciencia tranquila y confío en que ella, imparcial y justiciera me absolvera, condenando tan sólo al verdadero culpable de ese hecho.

Tegucigalpa: 13 de marzo de 1905.

RÓMULO AGUILAR.

NOTA: Llamo la atención del lector, muy especialmente, acerca de las siguientes declaraciones:

	Páginas
Dictamen pericial de los Doctores Saravia y Mendoza	4
Declaración del Dr. Jenaro Muñoz Hernández	15
" de Valentín H. Méndez	5
" " Manuel Salinas	7
" " Mauro Campos	9
" " Salvador López y López	12
" " Rodolfo Díaz O	17
" " Enrique Aguilera	23
" " José María Romero	28
" " Pedro Gómez y Gómez	42
" " E. Gambetta Cruz	43
" " Salvador Hernández Bonilla	161
" " Rómulo Aguilar	186

COPIA

En Tegucigalpa, el día trece de abril de mil novecientos tres. —El Juzgado 1º de Letras de lo Criminal del departamento ha tenido noticia de que en los patios interiores del Palacio Nacional de esta ciudad, se encuentra sepultado el cadáver de Nicolás Arnero, súbdito español que residía en Comayagüela: por tanto, este Juzgado manda seguir la averiguación respectiva, á cuyo fin se ordena la exhumación de dicho cadáver, debiendo practicarse su reconocimiento por el Médico Forense, y á este efecto se nombra al Doctor don Manuel Saravia asociado del Doctor don Trinidad E. Mendoza, y constituirse con éstos el Juez que actúa en el lugar del hecho á practicar dicho reconocimiento.—B. Zepeda.—Francisco G. Pavón, Srio.

El catorce del propio mes y año, á las ocho de la mañana, el suscrito Juez se constituyó con los señores Médicos y Cirujanos don Manuel Saravia y don Trinidad E. Mendoza en el lugar donde se haya sepultado el cadáver de Nicolás Arnero, que es en la esquina sudeste de la caballeriza del Palacio Nacional, y habiéndose practicado la exhumación del cadáver, se observó que se hallaba sepultado como á una vara de profundidad del nivel del suelo, con el rostro hacia el sur, boca arriba, en el cuello tenía atado un lazo ó cordel de pita ó mescal, estaba vestido con camisa blanca, camiseta del mismo color, pantalón plomizo, calzado con zapatos de piel negra y la casaca ó saco echado sobre la cabeza, siendo negra aquélla: se encontró un sombrero negro dentro de la sepultura: el cadáver en descomposición, es de mediana estatura y grueso, calzado de barba, la cual, lo mismo que el pelo, es de color castaño y la cara la tenía desfigurada. Practicado el examen de los vestidos, se notó que la camisa y camiseta estaban teñidas de sangre en la espalda, lo mismo que esta parte del cuerpo, la cual estaba roja: se notó que el referido individuo usaba braguero y faja de piel en el

abdómen. Los señores Médicos, después de practicar las operaciones anatómicas respectivas, emitieron su informe del modo siguiente, previa la promesa de ley:

El catorce de abril del corriente año, á las nueve a. m., de orden y á presencia del señor Juez de Letras 1º de lo Criminal, nos constituimos en el Palacio del Ejecutivo con el objeto de reconocer un cadáver encontrado, según informes, el día anterior, en la caballeriza de dicho Palacio, enterrado en su esquina sudeste.

Para el efecto se ordenó proseguir su completo descubrimiento, estando á la vista una parte de él, cubierta por un lienzo negro. Concluida de quitar la tierra que cubría el resto del cuerpo, se observó el cadáver en decúbito dorsal, en dirección de norte á sur, y á juzgar por las emanaciones de mal olor, ya en descomposición.

Extraído de la fosa, fué descubierto y despojado de sus vestiduras: camisa, camiseta, pantalón, calzoncillos, zapatos y calcetines, y, además, un braguero, y entonces apareció ser el cadáver de don Nicolás Arnero, individuo de unos treinta ó treinticinco años, mediana estatura, bien constituido, blanco, pelo y barba castaños. Presentaba el aspecto de ocho á doce días de enterrado; en la cabeza ningún signo de violencia; en el cuello, atado un lazo de cuatro á cinco varas de largo, con gaza corrediza; la tercera vértebra cervical lujada sobre la cuarta y la laringe y los primeros anillos de la tráquea, rotos y desligados de su continuidad, marcándose sobre la piel del mismo cuello y nuca una equímosis, que por su forma parece haber sido ocasionada por la constricción del propio lazo.

En el tronco y extremidades presentaba grandes manchas equimócticas, producidas por contusiones. Del reconocimiento descrito, se desprende:—1º Que el cadáver sepultado en la esquina sudeste del Palacio de Tegucigalpa, y examinado el catorce de abril de mil novecientos tres, por su hábito exterior y por el conocimiento que de él tuvimos en vida, es el de don Nicolás Arnero. —2º Que el señor Arnero falleció de muerte violenta, ahorca y extrangulación por suspensión.—3º Que los equimósis que presentó el cadáver fueron ocasionados por contusiones de primero y segundo grados; y—4º Que el cadáver tendría de ocho á doce días de enterrado. Con lo expuesto se dió por terminado el acto.—Zepeda.—Manuel Saravia.—T. E. Mendoza.—Franco. G. Pavón, Srio.

Juzgado 1º de lo Criminal.—Tegucigalpa: catorce de abril de mil novecientos tres.—Identifíquese el cadáver por medio de testigos; cítese á las personas que puedan dar razón del hecho que se investiga; custódiese en la Secretaría el lazo, braguero, faja y sombrero encontrados con el cadáver, y dése conocimiento á la Corte Suprema y al Fiscal.—Zepeda.—Franco. G. Pavón, Srio.

En la propia fecha, presente el testigo Demetrio González y Fernández, de treinta y ocho años de edad, casado, comerciante, natural de Oviedo, España, y residente en esta ciudad, juramentado é impuesto de las penas del falso testimonio, se le interrogó si conoce el cadáver que tiene á la vista, y contestó: que dicho cadáver es el de Nicolás Arnero, español, casado, comerciante en puros y tabaco, residente en Comayagüela, y afirma que es el de Arnero porque lo conoció en vida perfectamente bien, relacionándose como paisanos; por su estatura, bigote, barba, color y configuración del cuerpo, vestido con pantalón aplomado y saco negro, del mismo modo que lo vió vestido hace hoy catorce días, en cuya fecha ha sabido que lo apresaron en su casa de habitación los individuos de una escolta, cuyo Jefe era un tal Rómulo Aguilar, ayudante del ex-Presidente Juan Angel Arias, y lo condujo al Palacio Nacional, pudiendo declarar sobre esto la viuda de Arnero, Magdalena Pineda. Ratificó su declaración y firmó, quedando entendido del artículo 1.701, Procedimientos. — Pineda. — Vale. — Zepeda. — D. González Fernández.—Francisco G. Pavón, Srio.

En la propia fecha, presente el testigo Valentín Humberto Méndez, mayor de edad, soltero, zapatero y de este vecindario, juramentado é impuesto de las penas del falso testimonio, fué interrogado sobre el hecho que motiva este proceso, y contestó: que habiendo sido preso el exponente el trece de este mes, como á las siete y media de la noche, por los ayudantes del Doctor Juan Angel Arias, Juan Milla, Maximiliano Aguilar y Rodolfo Díaz, frente al puesto de venta de carne que está en el puente que une las dos ciudades de Tegucigalpa y Comayagüela, y lo condujeron al Palacio, presentándolo al Jefe del Estado Mayor de Arias, Salvador López y López; y con motivo de que los que lo capturaron le dispararon tiros de revólver al declarante, manifestó á López que por qué le había tirado y que si quería hacer lo mismo que con Arnero, y entonces el propio López y López ordenó que flagelaran al exponente, lo cual hicieron dichos ayudantes y otros oficiales, después de despojarlo de lo que llevaba, y acto continuo, lo echaron en una pieza subterránea del Palacio, en donde estuvo toda la noche del trece y en donde el propio López le dió un golpe en la cabeza y lo golpearon los mismos ayudantes; todo ello porque el exponente estaba de alta como militar, y se retiró del cuartel para no acompañar á Arias y demás en la fuga que hicieron con motivo de la revolución encabezada por el General don Manuel Bonilla y que derrocó á Arias el catorce de este mes, y estando de alta oyó

platicar á López y López con el ex-Comandante don Guadalupe Reyes, en uno de los días de este mismo mes, en el cuartel de San Francisco, diciéndole el primero al segundo que habían dado muerte á Nicolás Arnero en un día sábado del propio mes, como á las ocho de la noche, después de haberlo flagelado: que estando preso el exponente, un hombre de La Paz, que estaba preso también y cuyo nombre no recuerda, le manifestó: que después de la flagelación de Arnero, Arias tomó á éste del pelo y lo condujo á una caballeriza en donde le dieron muerte y lo sepultaron. Leyó su declaración y firmó, quedando entendido del artículo 1.701, Procedimientos.—Zepeda.—V. Humberto Méndez.—Francisco G. Pavón, Srio.

En la propia fecha, presente el testigo Antonio Amargós y Nadal, de cuarenta y dos años de edad, soltero, agricultor, natural de España y de este vecindario, juramentado é impuesto de las penas del falso testimonio, se le puso de manifiesto el cadáver motivo de este proceso y se le interrogó sobre su identificación, y contestó: que el cadáver referido es el de Nicolás Arnero, á quien conoció perfectamente bien y se relacionaba con él como compatriotas que eran: últimamente vivía en Comayagüela con negocios de puros y tabaco, casado con una señora llamada Magdalena, natural del departamento de Copán, y reconoce que dicho cadáver es el de Arnero, por la conformación del cuerpo, porque un día antes, ó sea ayer, fué descubierto por el Doctor Jenaro Muñoz Hernández y le vió el rostro no desfigurado aún, como está hoy al ser expuesto á la luz. Ratificó su declaración y firmó, quedando entendido del artículo 1.701, Procedimientos.—Zepeda.—Antonio Amargós.—Francisco G. Pavón, Srio.

En la propia fecha, presente el testigo Colin W. Campbell, mayor de edad, casado, Cónsul de la Gran Bretaña en esta ciudad, comerciante y de este vecindario, juramentado é impuesto de las penas del falso testimonio, se le interrogó sobre el hecho que motiva este proceso, y declaró: que con motivo de no haber Cónsul español en esta ciudad, el sùbdito español Ñicolás Arnero, residente en Comayagüela, se afilió al consulado que el declarante desempeña, é hizo inventario un mes antes de ser preso el treinta y uno de marzo último, y por este motivo, esto es, por la prisión de aquél, la familia de Arnero le manifestó lo que sucedía con éste, el cual fué conducido por una escolta al Palacio Nacional: que en vista de la prisión de Arnero, el declarante habló personalmente con el señor Ministro de Relaciones Exteriores, que lo era el Doctor don Jesús Bendaña, y éste manifestó que nada sabía sobre el particular; y, al día siguiente, el exponente dirigió, por la tarde,

una nota al propio Ministro, hablándole sobre tal asunto, y como no obtuviera contestación, se dirigió, el dos de este mes, donde el entonces Presidente Doctor Juan Angel Arias, y éste manifestó que Arnero no había sido preso, sino mandado llamar por él al Palacio, porque estaba mezclado en los asuntos de la revolución del General Bonilla, y que ya le había dado un pasaporte para que se fuera, de tal modo, que ya estaría con sus amigos en Yuscarán; después de lo cual no tuvo noticias de Arnero, hasta ayer que, con motivo de la capitulación de Arias, fué encontrado el cadáver de aquél, sepultado en el patio que está en el interior de la caballeriza del propio Palacio, con un lazo atado al cuello y con golpes en el cuerpo.—Ratificó y firmó.—Colin W. Campbell.—Zepeda.—Francisco Pavón, Srio.

En la propia fecha, presente el testigo Manuel Salinas, mayor de edad, soltero, natural de España y de este vecindario, juramentado legalmente, se le interrogó si conoce el cadáver que tiene á la vista, y contestó: que dicho cadáver es el de Nicolás Arnero, natural de España y residente en Comayagüela, al cual conoció perfectamente bien, aunque hoy, á consecuencia de haber sido expuesto á la luz, se ha desfigurado el rostro, pero ayer, al ser descubierto en su sepultura, se identificó bien y se observó que era el señor Arnero. Leyó su declaración y firmó, agregando: que presenta al Juzgado una solicitud que presentó al Poder Ejecutivo el propio Arnero, lo cual cree que fué lo que produjo el disgusto con el Presidente Juan Angel Arias, para quitarle la vida, encontrada en la Secretaría Privada del Presidente de la República.—Zepeda.—Manuel Salinas.—Francisco G. Pavón, Srio.

SE SOLICITA LA MATRÍCULA DE VARIAS MARCAS PARA PUROS FINOS

S. P. E.

Nicolás Arnero, mayor de edad, casado, negociante y de este vecindario, ante Vos, con profundo respeto, viene á exponer lo siguiente: que por el testimonio de la escritura pública otorgada en Santa Rosa de Copán, ante el Notario don Narciso Pineda h., con fecha 14 de octubre próximo pasado, que acompaño para que, traída á la vista, se me devuelva, justifico que soy socio capitalista de la empresa tabaquera establecida formalmente en aquella ciudad, que gira bajo la razón social de "Arnero y Cª", que según lo demuestra el documento indicado, tengo poder bastante de mi socio industrial don Manuel Suárez para hacer cualquiera gestión en nombre de la sociedad, por cuya razón, vengo ante

Vos á pediros, en nombre de la ley, que me asiste como empresario de una industria útil, que todos los días me esforzo en perfeccionar, y que dará verdadero crédito á este país, os sirvais matricular la marca de los distintos puros finos que salen de mi fábrica, y cuyos nombres son los siguientes: "La Flor de Copán," "Flor de fumar," "Copanecos," "La fama de Copán," "La mejor," "Exquisitos," "Conchas," "Infantes," "Reinitas," "Banqueros," "Imperiales," y "Selección especial," para evitar de esta manera que el crédito obtenido por mis puros en este comercio, como en distintas plazas de la República, por la pureza de material, buen gusto y esmero en su fabricación, no sea desacreditado por otros fabricantes que, como he tenido ya oportunidad de observar, hacen uso de marcas establecidas en mi fábrica, que ya goza de fama, y cuyo artículo, en nada semejante al mío, bien puede perjudicarme por el uso de una marca igual, lo que trato de evitar por medio de la presente solicitud, pidiendo se me declare exclusivamente derechoso para que, los puros que salgan de mi fábrica, lleven las marcas que hoy pido se matriculen, y se me extienda la correspondiente certificación.—Es justicia que pido, etc.—Comayagüela, 24 de noviembre de 1902.—Nicolás Arnero y Cª

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1º de Letras de lo Criminal, al señor Juez de Paz de Guajiquiro, hace saber: que en las diligencias seguidas en este Juzgado por averiguar la muerte de Nicolás Arnero, se encuentra el auto que dice: Juzgado de Letras 1º de lo Criminal.—Tegucigalpa, treinta de abril de mil novecientos tres.

Teniendo informes de que Santos Martínez, vecino de Ojojona, y Eligio Pérez, vecino de Guajiquiro, presenciaron la ejecución de la muerte de Nicolás Arnero en el Palacio Nacional; líbrense despachos á los Jueces de Paz de dichos pueblos para que reciban las declaraciones á los mencionados individuos, sobre todo lo que sepan y hayan presenciado acerca del hecho cometido en la persona de Arnero.—Zepeda.—Francisco G. Pavón, Secretario.—Y para que Ud., señor Juez, se sirva cumplimentar el auto anterior, le libro la presente, en Tegucigalpa, á los treinta días del mes de abril de mil novecientos tres.—Francisco G. Pavón, Srio.—Recibido á las 10 a. m. el anterior despacho.—Julio Hernández.—Juzgado de Paz.—Guajiquiro, doce de marzo de mil novecientos tres.—Cúmplase, y para cuyo efecto líbrese orden citatoria para el comparendo del testigo Eulogio Pérez, señalando audiencia para mañana trece del corriente, á las once a. m.—Hernández.—Salvador Mendoza, Srio.—En la misma fecha se libró la orden.—Mendoza, Srio.—Julián S. Martínez.

Hoy trece del corriente mes, presente en este despacho, á las 2 p. m., el testigo Eligio Pérez, de veinticuatro años de edad, casado, miliciano, labrador y de este vecindario, juramentado en nombre de Dios y con arreglo á la religión católica que profesa y enterado de las penas del perjuro, á previa interrogación del auto que encierra el despacho anterior, dijo: que no conoció en ningún tiempo á Nicolás Arnero, ni menos de dónde haya sido: que el declarante no ha sido procesado en ningún tiempo; y con motivo al hecho, dijo: que ciertamente el testigo Eligio Pérez, que declara, estuvo de alta en el Palacio de Tegucigalpa desde el veintidós de noviembre del año próximo pasado, remitido por el Subcomandante que á la sazón era don Pedro López, y fué baja ó desertado el cuatro de abril último del campamento de la Burrera, ya en frente de las fuerzas del Presidente Bonilla; pero que en ese tiempo de servicio como soldado no vió ejecutar muerte ninguna; mas que cuando ya salían al campamento que deja indicado, oyó decir que tenían una persona arrestada; que no supo cómo se llamaba dicho arrestado menos el motivo por que haya estado preso, y que no supo cómo se llamaba; es cuanto declara á fuerza del juramento que prestó; y enterado el testigo del derecho que la ley le concede para leer por sí esta declaración, por su acuerdo se le dió lectura íntegra, y preguntado si se ratificaba de su declaración ó tiene algo que añadir ó variar, y contestó: que se ratifica, que nada añade ni varía. Se le hizo presente al testigo de la obligación que tiene de concurrir al Juzgado de Letras 1º de Tegucigalpa, de nuevo á declarar cuando se le cite para ello, lo mismo que el de poner en conocimiento de este Juzgado de Paz de los cambios de domicilio que hiciese, hasta ser citado para el juicio plenario; á no ser que incurra en responsabilidad criminal.—Entendido, ofreció obediencia el testigo Pérez; no firmó por no saber.—Julio Hernández.—Silverio Corea.—Salvador Mendoza, Srio.—Juzgado de Paz, Guajiquiro, mayo veinte de mil novecientos tres.—Estando debidamente cumplimentado el despacho anterior, vuélvase al Juzgado de Letras 1º de la ciudad de Tegucigalpa, para los fines de ley.—Hernández.—Julián S. Martínez.—S. Mendoza, Srio.—En la misma fecha se remitió con tres fojas escritas.—Hernández.

En la propia fecha, presente el testigo Mauro Campos, de veintitrés años de edad, soltero, militar, natural de la República de El Salvador y de este vecindario, juramentado legalmente é interrogado sobre el hecho que motiva este proceso, dijo: que conoció á Nicolás Arnero, que era amigo y no ha sido procesado: que estando en el Palacio Nacional el cuatro de este mes, de orden del General Antonio Molina, siendo Presidente de la República el Dr.

Juan Angel Arias, presenció que el Teniente Rodolfo Díaz, Encarnación Gambetta Cruz y dos oficiales más que no conoció, conducían preso al propio Palacio á Arnero, á quien metieron por la pieza que ocupaba el Jefe del Estado Mayor, Coronel López y López, y lo pasaron adentro, ignorando hasta dónde llegaron; pero al momento regresaron y se dirigieron á la caballeriza, yendo Arnero delante y Gambetta atrás, después de lo cual y momentos después, como entre las siete y las ocho de la noche, pasó Arias para la misma caballeriza: que acto continuo, salió el Coronel López y López con un chilillo, ordenando que todos se encerraran en sus cuartos, lo cual sucedió así, metiendo al declarante en un cuarto que estaba al frente de la pieza de López: que al día siguiente, al salir de su cuarto, vió una barra en una puerta que hay para entrar á la caballeriza, con tierra en uno de sus extremos, por lo cual supuso que habían abierto la sepultura de Arnero, cuya muerte no presenció cómo fué, porque como ha dicho, lo encerraron; pero sí puede afirmar que en la referida noche le dieron muerte, porque no lo volvió á ver, y en la misma noche corrió la noticia de ello en el Palacio: que cuando el Presidente Arias entró, iba el oficial Díaz detrás de él, y cree éste es de Gracias: que el individuo Alfonso Andino, que estaba de alta y arrestado junto con el declarante, puede declarar sobre el hecho referido: que por lo dicho, cree que Arias, Gambetta Cruz y Díaz, fueron los ejecutores de la muerte de Arnero, el cual andaba vestido con saco negro, sin fijarse en las demás prendas que llevaba: que un centinela que guardaba la caballeriza y el interior, y cuyo nombre no sabe, pues sólo lo conoce de cara, le manifestó que le habían quitado el saco á Arnero y se lo habían tirado para que lo tuviera, retirándo inmediatamente al centinela y al rato andaban preguntando por dicho objeto para llevarlo: que el mismo centinela dijo, además, que después de lo ocurrido había llegado á caballo el General Máximo B. Rosales, bajándose en la puerta de la muralla, y como no lo dejara entrar el Comandante de Guardia, se disgustó, diciendo que "qué sanganada estaban haciendo, que si tenían miedo," y forzando la guardia entró; y explica el declarante que esto lo refirieron los soldados de la guarnición y no el referido centinela.—Leyó su declaración y firmó.—Zepeda.—M. Campos.—Francisco G. Pavón, Srio.

En diez y ocho del mismo, el suscrito Juez se constituyó en la Penitenciaría á recibir su declaración inquisitiva al Dr. don Juan Angel Arias, á quien se interrogó por su nombre, apellido y demás generales, y contestó llamarse como queda dicho, siendo Boquín su apellido materno, de cuarenta y cuatro años de edad, casado, Médico y Cirujano, natural de Comayagua, sabe leer y escribir, no ha sido procesado é ignora si está procesado ahora. Se le preguntó si es cierto que como el cuatro de este mes, como entre las siete y las ocho de la noche, dió muerte al súbdito español Nicolás Arnero, quien fué sepultado en la caballeriza del Palacio Nacional, si ordenó á sus Ayudantes que ejecutaran dicha muerte mediante asfixia, producida con un lazo atado al cuello, contestó: que es una calumnia atroz, que la juzga hija de las circunstancias en que se encuentra por asuntos políticos, que hasta hace muy poco juzgaba vivo al señor Arnero, con quien nunca tuvo antecedentes de amistad ó enemistad ninguna: que lo que puede decir de Arnero es que en los días transcurridos de este mes ó últimos del mes próximo pasado, le mandó llamar al Palacio como lo hizo con el señor Lowner y otro americano, Dentista, para llamarles la atención sobre la activa participación que tomaban en los asuntos políticos contra el Gobierno que el declarante ejercía, y recordarles sus deberes de neutralidad como extranjeros: que los dos últimos llegaron al Palacio estando el exponente en él y cumplió sus propósitos en la forma en que ellos podían declarar: que en cuanto al señor Arnero, llegó estando el declarante ausente del Palacio, y á su regreso supo con sorpresa que el segundo del Estado Mayor, Coronel Encarnación Gambetta Cruz, le había traído reo y no llamado como fué su orden: que además supo, por el propio Gambetta, que le había dado á Arnero unos golpes por la insolencia (fueron las palabras de Gambetta), con que se había portado al conducirlo: que por esto reconvino seriamente á Gambetta, y para evitar que se apercibiera de esos golpes, cuya gravedad no conocía, fué personalmente al lugar donde estaba Arnero y una vez conocidos los golpes proceder como fuera de justicia. Efectivamente tenía unas flagelaciones, aunque no de gravedad, y manifestó á Arnero la equivocación ó abuso que había sufrido al conducirlo preso y golpeándolo: que trató el asunto que se proponía con Arnero y le preguntó los motivos que tenía para mezclarse en la política y en opositor á su Gobierno, y contestó: que era porque el declarante no le había atendido ni como Ministro de Relaciones Exteriores ni como Presidente á ciertos reclamos que tenía pendientes como extranjero, y que deseaba el cambio porque creía que otro le haría justicia: que entonces le manifestó que supuesto estaría con los enemigos que combatían al exponente y que por esta razón le mandaría sacar inmediatamente fuera de las fortificaciones para que saliera del país ó hiciera lo que le pareciera. Esta orden dió á Gambetta para que la ejecutara inmediatamente, recomendando en seguida al Jefe del Estado Mayor, Coronel Salvador López y López, le informara cuando esa orden hubiera sido cumplida, lo

que hizo éste lo mismo que Gambetta, no recuerda si en la misma noche ó al siguiente día. Pocos días después el señor Campbell fué á informarse sobre la prisión de Arnero, á quien creía preso y le manifestó lo ocurrido y que podría tomar informes con Gambetta sobre el particular. También el Cónsul Mejicano le refirió días después que se decía en la ciudad la muerte de Arnero, pero el declarante no le dió importancia y atribuía eso á invención de sus enemigos; pero, sin embargo, interrogó nuevamente á Gambetta y le manifestó ó confirmó lo que antes le había dicho, si mal no recuerda, en presencia del Coronel López y López: que en virtud de lo expuesto, ignora cómo sucedió la muerte de Arnero.—Agrega que las órdenes de que ha hablado, para citar, las comunicaba por medio del Coronel López y López, pero que en esta ocasión no lo hizo porque este jefe salió y regresó de fuera de la ciudad con el exponente. Se le preguntó en qué lugar del Palacio se encontraba Arnero cuando fué á reconocerle las lesiones y hablar con él, contestó que se encontraba en un cuarto oscuro é hizo á Gambetta que lo sacara de allí para los fines indicados, ignorando el declarante qué cuarto era. Leyó su declaración y firmó, empleándose en ella media hora.—Zepeda.—Juan Angel Arias.—Francisco G. Pavón, Srio.

En la misma fecha, presente el testigo Salvador López y López, mayor de edad, soltero y de este vecindario, juramentado y examinado de conformidad con estas diligencias, declaró: que conoció á Nicolás Arnero, con quien no tuvo relaciones: que como del 31 de marzo último al 1º de este mes, como Jefe del Estado Mayor del Presidente Arias, oyó que éste ordenó al segundo Jefe, Coronel Encarnación Gambetta Cruz, que en cuanto oscureciera trajera el individuo aquél: que después de esto se fué con el señor Arias á visitar el campamento de El Picacho, y cuando regresó á Palacio, como á las siete de la noche, le manifestó Gambetta que tenía orden del Presidente de cerrar las puertas del interior de las cuadras que quedan al frente del parque de la Merced, lo cual cumplió el declarante, y hecho esto, movido por la curiosidad, intentó entrar por donde se encuentra la caballeriza del lado norte del Palacio, lo cual no se efectuó por haber sido rechazado por los centinelas, que eran oficiales, y entonces subió al segundo piso de unas piezas interiores que dan vista á las caballerizas, de donde pudo contemplar que Gambetta y el Capitán Cayetano Silva flagelaban á un hombre que no conoció, habiendo allí tres oficiales más que no conoció: que en seguida bajó; pero en seguida volvió á subir y entonces vió que cuatro individuos de tropa que no conoció, hacían una escavación en la tierra, cerca de una tapia vertical que colinda con casas

particulares, ignorando el objeto de dicha escavación: que como hubiera temores de que lo fueran á encontrar allí, regresó á su pieza y no vió otra cosa.—Ratificó su declaración y firmó.—Zepeda.—Salvador López y López.—Francisco G. Pavón, Secretario.

En veinticinco del mismo mes, presente el testigo Miguel Midence Paz, mayor de edad, casado, carpintero y de este vecindario, juramentado é impuesto de las penas del falso testimonio, fué interrogado sobre el hecho que motiva este proceso, y dijo: que estando empleado en el Palacio Nacional, como Inspector y Gobernador de allí, tuvo ocasión de presenciar que un hombre estaba preso en el propio Palacio, del primero al dos de este mes, y en seguida supo que su nombre era Nicolás Arnero: que como entre el tres y el cuatro del mismo mes, como á las ocho de la noche ó un poco antes, pusieron una guardia en un callejón que conduce á la caballeriza, mandada por un Capitán Silva, muerto ya, ó mejor dicho, éste hacía de centinela, después de lo cual entró Arnero con dos soldados y, además, conduciendo éstos una barra y una pala, y se dirigieron al interior de la caballeriza, ó sea al patio interior de ésta: que después de esto, el declarante subió al piso superior del Palacio, al cuarto que ocupaba, de donde no observó nada porque hay una tapia de por medio: que, además de los soldados, vió entrar á dicho patio á Encarnación Gambetta Cruz y Rómulo Aguilar; pero el declarante no vió lo que sucedió al entrar éstos donde estaba Arnero, porque nadie podía pasar al interior, porque lo habían prohibido: que como no volvió á saber del referido hombre de apellido Arnero, creyó el declarante que le habían dado muerte, ignorando quién ordenó ésta: que lo expuesto es lo único que presenció.—Ratificó y firmó, quedando entendido del artículo 1.701, Procedimientos.—Zepeda.—Miguel M. Paz.—Francisco G. Pavón, Srio.

En veintisiete del mismo, presente el testigo Máximo B. Rosales, mayor de edad, casado y de este vecindario; fué juramentado é interrogado sobre el hecho que motiva este proceso, y dijo: que lo único que sabía, por boca del Dr. Juan A. Arias, es que éste manifestó que había dado orden al Coronel Encarnación Gambetta Cruz para que mandara sacar de los campamentos de esta ciudad á don Nicolás Arnero, porque estaba sublevando la tropa y haciendo que se desertaran; y que ignora cómo sucedió la muerte de Arnero. Agregando: que es cierto que una noche, cuya fecha no recuerda, llegó por la noche, viniendo de los campamentos, y la guardia del extremo norte del Palacio le prohibió la entrada; pero al rato se le permitió la entrada á las piezas donde está el Ministerio de la Guerra, en donde hacían fatiga los ayudantes del declarante; y habiendo preguntado el motivo por qué le prohibían la

entrada, le contestó el jefe de la guardia, que era un oficial de apellido Martínez, que estaba prohibida la entrada, como lo declararán sus ayudantes Horacio Zelaya, Leonardo López, un joven de apellido Selva y Ezequiel Montoya.—Leyó su declaración y firmó.—Agregando: que nada más sabía á este respecto, porque su ocupación era visitar campamentos y dirigir los atrincheramientos, puesto que se le había encomendado en esta plaza por el Comandante General de la República, y muchas veces regresaba á deshoras de la noche á descansar un momento para continuar en seguida sus fatigas, pues algunas veces sucedió que hasta sus alimentos los tomara fuera de su casa, como al efecto sucedía en el restaurante de don Enrique Uclés.—Zepeda.—Máximo B. Rosales.—Francisco G. Pavón, Secretario.

Juzgado 1º de Letras de lo Criminal.—Tegucigalpa: veintisiete de abril de mil novecientos tres.—Apareciendo indicio racional de criminalidad contra el Doctor Juan Angel Arias, Encarnación Gambetta Cruz y Cayetano Silva, por la muerte de don Nicolás Arnero, se les declara procesados, debiendo entenderse con ellos este sumario en la forma prevenida por la ley; y resultando, además, presunción grave contra los propios individuos por el referido delito, se les decreta prisión provisional con comunicación, y se manda transcribir este auto al Director de la Penitenciaría. Hágase saber á los procesados el derecho que tienen para apelar contra este auto y nombrar defensor.—Zepeda.—Francisco G. Pavón.

En la propia fecha, presente el testigo Leonardo Lope, de veinte años de edad, soltero, estudiante y vecino de esta ciudad, juramentado y preguntado sobre el hecho que motiva este sumario, contestó: que nada absolutamente sabía acerca de la muerte de Nicolás Arnero, hasta el día que fué capturado el declarante, hace hoy quince días, junto con el Doctor Arias y demás que lo acompañaban.—Leyó su declaración y firmó, agregando que lo que ha declarado lo ratifica, porque un oficial de origen salvadoreño se lo manifestó al verificarse la captura referida.—Leonardo Lope.—Zepeda.—Francisco G. Pavón, Srio.

En la misma fecha se notificó al Doctor Juan Angel Arias el auto anterior y firmó, haciendo constar que, á pesar de habérsele tomado la declaración inquisitiva, ha seguido incomunicado durante diez días, privándole así del derecho de defensa.—Juan A. Arias.—Francisco G. Pavón.

Juzgado 1º de Letras de lo Criminal.—Tegucigalpa: treinta de abril de mil novecientos tres.—Teniéndose informes de que Santos Martínez, vecino de Ojojona, y Eligio Pérez, vecino de Guajiquiro, presenciaron la ejecución de la muerte de Nicolás Arnero en el Palacio Nacional, líbrense despachos á los Jueces de Paz de dichos pueblos, para que reciban las declaraciones de los mencionados individuos sobre todo lo que sepan y hayan presenciado acerca del hecho cometido en la persona de Arnero.—Zepeda.—Francisco G. Pavón.—En la misma fecha se libró la comunicación respectiva.—G. Pavón.

En diez y siete de junio se notificó al representante acusador, firmó entendido, á las dos p. m., del auto de prisión provisional de veintisiete de abril último.—Antonio R. Vallejo.—Urbina S.

En primero de mayo del mismo año, presente el testigo Jenaro Muñoz Hernández, de treinta años de edad, casado, Médico y Cirujano, y de este vecindario, previo el juramento de ley, é interrogado sobre el hecho que motiva este sumario, declaró: que conoció á Nicolás Arnero, con quien no era pariente, sólo amigo, y conoce á los procesados, con quienes es conocido, y no ha sido procesado: que con motivo de haber sido preso en el Palacio Nacional el treinta y uno de marzo último, por orden del ex-Presidente Arias, según ha sabido el declarante, fué llamado al Palacio el exponente, por cuyo motivo concurrió en el acto, y al llegar encontró allí al señor Cónsul inglés M. Collin W. Campbell y al Dr. Francisco T. B. Fests: que estando allí uno de los jefes revolucionarios triunfantes contra el Gobierno de Arias, llamado Carlos Moncada, le manifestó que el objeto para que había sido llamado era para exhumar un cadáver que se encontraba en el tercer patio del Palacio nuevo; y al efecto se buscó el lugar donde había dicho que se encontraba y no se halló, después de haber buscado en todas las piezas y patios del Palacio: que entonces el declarante tomó una barra y se dedicó á buscar con ella el lugar donde pudiera encontrarse, tocando con ella en el patio referido, y en efecto, al comenzar la operación, notó que estaba floja la tierra cerca de un desagüe y de la esquina sureste del referido patio: que al notar la flojedad del terreno, mandó escavar y sacar la tierra, y al llegar como á una cuarta de profundidad, se encontró una piedra despuntada y que revelaba que había sido metida recientemente, y continuada la operación, se encontró basuras y estiércol de bestia sin acabarse de descomponer: que continuada la operación, se notó que del lugar indicado, emanaban miasmas cadavéricas, y al llegar como á una vara de profundidad se descubrió el abdómen de un cadáver, y como se viera allí el peto de una camisa de hombre y el ojal respectivo, ordenó que se hiciera la escavación en dirección de donde podía estar la cabeza, después de hecho esto, se encontró un trapo negro el cual rasgó, observándose entonces que cubría la cabeza de un hombre, el cual era don Nicolás Arnero: que habiéndose rasga-

do más abajo dicho trapo, se descubrió el cuello del cadáver, el cual estaba con la cabeza hacia al sur, y se observó que tenía atado un lazo á dicho cuello, y después de esto llegaron varias personas, entre otras el Presidente General don Manuel Bonilla: que en seguida ordenó que se cubriera el cadáver extraído, á efecto de prepararlo para examinarlo el siguiente día, y colocarlo en el ataúd y darle sepultura en el lugar respectivo. Esta operación se efectuó el trece del mes pasado. El siguiente día, catorce del propio mes, se procedió á la exhumación completa del cadáver de Arnero, en presencia del Juez que actúa y de los Médicos que concurrieron al reconocimiento respectivo, señores Trinidad E. Mendoza, Manuel Saravia y otras personas, y se notó que estaba vestido con pantalón color de plomo, camisa blanca, con una faja de zuela y un braguero que acostumbraba llevar en una de las ingles, encontrándose dentro de la sepultura el sombrero negro que portaba: que habiendo procedido á desnudar el cadáver, se observó que había sido flagelado en la espalda, pues conservaba los cardenales producidos por la flagelación: que, además, se notó la alujación de las vértebras del cuello ocasionadas por la extrangulación del lazo al ser ahorcado, y se observaron las materias fecales en la parte de los calsoncillos que está adherido á las nalgas: que una vez practicado el examen del cadáver, se colocó éste en el ataúd respectivo y se le dió sepultura en el Cementerio General: que por la observación practicada en el cadáver de Arnero, puede afirmar que tendría de diez á trece días de estar sepultado y al haber sido muerto.—Ratificó su declaración y firmó, quedando entendido del artículo 1.701, Código de Procedimientos.—Zepeda.—Jenaro Muñoz Hernández.—Francisco G. Pavón, Srio.

En dos de mayo del mismo año, presente el testigo Federico Werling, mayor de edad, casado y de este vecindario, juramentado legalmente é interrogado sobre el hecho que motiva este proceso, dijo: que acerca de la muerte de Nicolás Arnero nada le consta haber presenciado; y lo único que presenció es, que como quince días antes de haber sido preso aquél, encontrándose don Francisco Altschul, Ministro de Fomento entonces, en la tienda que el declarante tiene en la calle del comercio de esta ciudad, llegó don Miguel Montes de Oca solicitando que Altschul le devolviera la escritura de sociedad que Arnero le había presentado, á lo que contestó Altschul que diera gracias que no lo ponía en la cárcel porque había solicitado el registro de marcas de fábrica que no le pertenecía, y que la guardaría por los años para castigarlo en caso que no se portara bien.—Ratificó su declaración y firmó.—Zepeda.—Federico Werling.—Francisco G. Pavón, Srio.

En quince del mismo mes, presente en este Juzgado Rodolfo Díaz y Otero, de diez y ocho años de edad, soltero, estudiante y natural de Gracias, con residencia en esta ciudad, fué juramentado é interrogado de conformidad con el hecho que motiva este proceso, y declaró: que conoció á Nicolás Arnero, con quien no era pariente, amigo ni enemigo, y conoce á los procesados, con quienes no es pariente, sólo conocido, y no ha sido procesado: que en virtud del juramento que ha prestado, con la mano en la conciencia y ante el Juzgado que le interroga, va à declarar lo que ha presenciado y lo que le consta: que el día primero de abril último, como entre las dos y tres de la tarde, salió de esta ciudad acompañando al ex-Presidente Dr. Juan Angel Arias, de quien era Ayudante, yendo, además, los demás individuos del Estado Mayor, señores Salvador López y López, que era el primer jefe; Maximiliano Aguilar, de Santa Bárbara; Clorindo Chavarría, salvadoreño; Juan E. Milla, de Santa Rosa de Copán; Cayetano Silva, difunto; Andrés González, de Comayagua y criado de Arias; Manuel M. Bonilla, de Gracias; Antonio A. Villela, de Gracias; y otros más que no recuerda, quedando en el Palacio el segundo jefe del Estado Mayor, Encarnación Gambetta Cruz y el Comandante Rómulo Aguilar; habiendo regresado el declarante y demás compañeros á las siete de la tarde al Palacio, y una vez allí, ocuparon todos sus respectivos puestos, quedando Arias en su Secretaría Privada: que después de haber ocupado su puesto el declarante, que era en el corredor del Palacio donde habitaba Arias, se dirigió de allí á amarrar su caballo á la caballeriza del extremo norte del Palacio, y en el tránsito, después de pasar la guardia, se encontró con el oficial Silva, quien le manifestó que había orden del segundo jefe Gambetta Cruz, de no pasar al recinto, y como insistiera el exponente, pasó y se encontró con el propio Gambetta Cruz, quien le interrogó diciéndole que para dónde iba, á lo que contestó el declarante "que iba á amarrar su bestia," y entonces tomó al declarante del hombro izquierdo y diciéndole que con qué permiso se había levantado de su puesto y que fuera inmediatamente á ocuparlo, y una vez hecho ésto, se fué aquél detrás de las bestias del Palacio que iban á amarrarlas á la caballeriza, sin ver las personas que las conducía, solamente el grupo de ellas: que en seguida el declarante se introdujo en una pieza, que servía de arresto al General Antonio Lara, que está al lado derecho de la guardia del Palacio, y como no se encontraba Lara allí, se dirigió á otro cuarto, cuya puerta estaba cerrada con un candado nuevo, y habiendo empujado la puerta y llamado á Lara, contestó adentro una voz, que le dijo: "no es Lara sino Arnero," y habiendo llamado por su nombre, no le contestó: que co-

mo sintiera pasos en la acera del interior, se retiró de allí el declarante y se encontró en la puerta con Gambetta Cruz, quien le preguntó qué andaba haciendo allí, contestándole que andaba buscando á Lara, y entonces dijo al declarante: "vaya á ocupar su puesto, zamarro," y entonces se dirigió á ocupar su puesto, encontrándose en el tránsito con el oficial Silva, á quien dijo Gambetta que si no lo tenía allí para que no dejara pasar á nadie: que después de lo expuesto, el declarante y los demás del Estado Mayor, acompañaron al señor Arias á la casa de Eugenia Bonilla, de donde regresaron á Palacio á las doce de la noche del mismo día primero, y habiéndose acostado á dormir se levantó al toque de diana, y después de haber ejecutado su servicio como ayudante, se dirigió á la caballeriza á darle de comer á su bestia, y como pasara frente al cuarto en donde estaba Arnero, se dirigió á él á preguntarle por qué estaba preso, y le contestó que ignoraba el motivo, y que cuando le llevaran el café le hiciera el favor de metérselo, y que como amigo y paisano que era de su esposa, pasara por donde ella á decirle que él estaba detenido y que le entregara al declarante cincuenta pesos, porque creía que iba á salir de marcha pero no sabía para dónde, habiendo continuado el declarante su camino para la caballeriza y regresado á ocupar su puesto: que como á las siete y media de la mañana salió á cobrar un recibo del señor Ministro Bendaña á la Tesorería General, y como estuviera cerrada, se dirigió á Comayagüela, donde la esposa de Arnero, á pedirle los cincuenta pesos, los que, al regreso, entregó á éste, con cinco puros más que le enviaba, pero entonces Arnero le suplicó que se los cambiara en billetes de banco, lo cual hizo así: que en seguida, y después de haber llevado su café á Arnero, pues se lo trajeron en momentos en que el declarante le estaba entregando el dinero, se fué el exponente á ocupar su puesto: que después de habérsele ordenado sacar los trastos de la pieza de Arnero y entregárselos á su criada, se volvió á su puesto, donde permaneció hasta las cuatro de la tarde, y á donde llegó Rómulo Aguilar, quien estuvo comiendo con el declarante á la hora de almuerzo, y habiéndole preguntado si sabía el motivo por qué estaba preso Arnero, contestó que no sabía, pero que él había ido á capturarlo, con una escolta de quince soldados, el día anterior, yendo, además, Gambetta Cruz, quien se quedó en la esquina de López y Zambrano, habiendo verificado la captura de orden superior; y como le preguntara que si sabía dónde estaba preso Arnero, contestó que sólo Gambetta Cruz sabía dónde estaba: que como entre las cuatro y las cinco de la tarde se dirigieron con Arias y demás ayudantes al campamento de Sipile, de donde regresaron como á las siete y cuarto de la noche á Palacio, habiendo ordenado

Gambetta que fueran todos á ocupar sus puestos; y faltaría algún cuarto para las ocho cuando salió de adentro el Doctor Arias, todavía con el traje con que había montado y el chilillo en la mano, y dirigiéndose por el interior al otro Palacio, ordenó á Gambetta Cruz que solo él y tres ayudantes más le acompañaran y que los demás regresaran á su puesto, y entonces Gambetta escogió ó llamó á los ayudantes de Arias á Rómulo Aguilar, Cayetano Silva y el declarante, después de lo cual, Arias se dirigió á la caballeriza, yendo detrás Gambetta y los tres ayudantes referidos, habiendo ordenado aquél al exponente que fuera á traer un rifle, lo cual cumplió y regresó: que al regreso encontró al Doctor Arias paseándose en el patio de las caballerizas, que está más al interior, ordenando á Aguilar que tuviera cuidado, por el lado de la tapia oriental que comunica con el corral de las señoritas Vásquez, no encontrándose allí Gambetta Cruz y Silva, y al declarante ordenó que se quedara en la puerta de entrada de dicho patio para que nadie entrara ni espiara, lo cual obedeció, y al poco momento vió venir á Gambetta Cruz con un farol ó linterna encendida en la mano y una espada en la otra mano, conduciendo al señor Arnero, á quien quitó su casaca ó saco al salir del cuarto y lo tiró sobre un coche que está al frente, y habiendo pasado ambos por donde estaba el exponente, entraron al patio donde se encontraba Arias, y hecho ésto colocó Gambetta la linterna en el suelo y la espada arrimada á la pared y salió, pero al momento regresó con una banquita y tomó la linterna y la espada otra vez, y en este estado sacó Arias de la bolsa interior de su saco un papel, el que le entregó á Arnero para que lo leyera, alumbrándole Gambetta, y habiéndolo leído le ordenó Arias que le dijera lo que estaba haciendo en relación con los bonillistas, el número de éstos y la cantidad de dinero, gente y armas que había despachado para donde el General don Manuel Bonilla, y si no que lo fusilaba, ordenándole en seguida que se sentara en la banquita, y una vez sentado le contestó que nada sabía de eso, que él se ocupaba sólo de sus negocios, y entonces Arias dijo: "haber uno," é inmediatamente se abrió la primera puerta de las caballerizas, que están cerca de los excusados, y salió un hombre que en el momento no conoció porque iba con el ala del sombrero extendida, cubierta la cara con un pañuelo blanco desde la nariz hasta el cuello, dejando ver sólo los ojos y en faldas de camisa, sin saco, llevando en una mano un bastón, que después vió que era de suela con alma de hierro, y se dirigió al lado derecho de Arnero, quedando Gambetta Cruz al costado izquierdo con la linterna en el suelo al frente de Arnero, mientras tanto Arias continuaba paseándose: que hecho esto, le dijo Arias á Arnero que

qué era lo que decía, quien contestó que no sabía nada, por lo cual Arias dijo: "délen hasta que diga la verdad," é inmediatamente Gambetta Cruz y el otro hombre disfrazado y que entonces conoció que era Cayetano Silva, ejecutaron á Arnero, dándole golpes en la espalda y por donde lo agarraban, el primero con la espada y el segundo con el bastón que portaba, y después que lo golpearon habló Arnero, diciéndole á Arias: "Señor Presidente, déjeme hablar, siquiera por mis tres niñitos," á lo que contestó Arias que hablara por veintitrés ó más que quisiera, y como Arnero sólo lloraba, ordenó Arias que le dieran más palos, lo cual hicieron así, y después de un momento suplicó Arnero á Gambetta, diciéndole: "hombre, Chon, yo no soy tu enemigo, soy tu amigo, y conmigo tendrás todo lo que quieras;" pero Gambetta no atendió y continuó flagelándolo; después de lo cual vió que por el lado donde estaba Gambetta salió un chorro de sangre del cráneo de Arnero bañándole la cara, y cayó al suelo, de donde quisieron levantarlo, en cuyo momento se acercó Arias y dijo á Silva y Gambetta que lo fusilaran, pero en seguida les dijo que para que no hubiera escándalo lo ahorcaran, y que el que revelara lo que sucedía, haría lo mismo con él: que en seguida salió Arias del dicho patio, pasó por la puerta á donde estaba el declarante y se dirigió para su habitación, yendo el declarante detrás de él, y cuando iban cerca del coche que está en el zaguán cerca de la guardia alcanzó Silva al exponente, diciéndole que lo llamaba Gambetta: que sólo el declarante quería excusarse y que ellos se j....., y condujo al exponente agarrado del cuello al patio donde estaba Gambetta, quien ordenó al declarante que colocara su rifle en la pared y que fuera á traer un mecate, á lo que contestó el declarante que no tenía mecate y que de dónde lo iba á traer, á lo que replicó Gambetta que á su jefe no se le levantaba la voz y que fuera á hacer lo que se le mandaba, ejecutándole al declarante seis cintarazos con su espada: que en eso se dirigió Silva á donde el declarante, á quien agarró de la mano y fué á soltar la jáquima de la bestia del exponente, le quitó el lazo y lo llevó á donde estaba Gambetta, yendo el declarante en compañía de Silva, después de lo cual ordenó aquél al declarante que fuera á llamar al Teniente Andrés González, y como el declarante lloraba y estaba arrimado á una pared, le ejecutó dos cintarazos, por lo cual salió á llamar á González, á quien encontró cenando y le ordenó que se pusiera á las órdenes del segundo Jefe del Estado Mayor, lo cual obedeció y se dirigió á donde estaba Gambetta, que era dicho jefe, y al pasar por el coche vió que Gambetta y Silva estaban como á treinta ó cuarenta varas de dicho coche, parados, viendo el cuerpo de Arnero,

que estaba colgado del cuello en el primer tramo de la caballeriza del caballo perteneciente al entonces Ministro, General don Máximo B. Rosales, y una vez así las cosas y que llegaron González y el declarante donde Gambetta, preguntó aquél que qué era eso, y le contestó que no sabía nada, y entonces Gambetta le dijo que no tenía que preguntar nada sino hacer lo que se le mandara, é inmediatamente sacó una caja de fósforos y dijo á González que viera si estaba muerto, y entregó al declarante la cajuela, pero como se cayera al suelo porque estaba oscuro, flageló al declarante y á González, y después de ésto tomó el propio exponente los fósforos y habiendo encendido de éstos alumbró el cuerpo de Arnero y González lo vió y le dijo á Gambetta que estaba muerto: que en seguida ordenó al exponente que fuera á traer dos palas al otro Palacio, y como le contestara que no volvía, replicó que mandaría á Silva á traerlo y que entonces lo mataría, pues esa era la orden: que en ese momento Silva llamó á Aguilar, y como el declarante se retiró en ese momento, no supo si llegó: que en seguida fué á traer las palas y al regreso encontró á Silva, quien le dijo que decía Gambetta que dejara de andar con tonteras: que bien sabía que era amigo con la esposa de Arnero y que si no hacía lo que se le mandaba, lo mataría y enterraría con Arnero: que cuando llegó donde Gambetta, ya no vió el cadáver de Arnero, encontrando sólo á aquél con Rómulo Aguilar, platicando en la puerta donde el declarante había estado de orden de Arias, anteriormente, y Gambetta entonces ordenó al declarante que pusiera las palas cerca de la tapia que linda con las Vásquez, pero no vió el cadáver de Arnero: que en seguida de esto ordenó á Aguilar que se quedara cuidando la puerta junto con González que allí estaba y se fué á traer cuatro soldados, los que no conoció el declarante, sólo de cara, y ordenó al exponente que fuera á traer el saco de Arnero, lo cual obedeció y al regreso encontró á Gambetta parado junto á un cocotero que hay en el primer patio, y habiéndoselo entregado, encontró los cincuenta pesos que el declarante había entregado á Arnero, más un billete de á cinco pesos, uno de á peso y un retrato en botón del General Bonilla, más seis reales plata, los que al verlos dijo: "hay para una media;" todo lo cual se echó á su bolsa, menos el retrato, el que metió á una de las bolsas del saco de Arnero: que en seguida dió el saco al declarante, diciéndole que lo escondiera tras la pila, lo cual hizo así; diciéndole, además, que de aquel dinero no dijera nada á nadie, y se dirigieron para donde estaban Aguilar, Silva y González, que era en la referida puerta, y continuaron su camino hasta la esquina sudeste del patio en donde había estado Arias, ordenando Gambetta á los cuatro soldados que hicieran un subterráneo en el suelo de dicha esquina

y que iban á comenzar á hacerlo con el objeto de comunicar con las Vásquez, habiendo ordenado también al exponente que cavara la tierra, y como en el acto de cavar le cayó tierra en los pies que el declarante arrojó con la pala, le dió cintarazos con la espada, y cuando estaba concluida una excavación como de una vara y cuarta de hondo, ordenó á los soldados que se fueran á sus puestos, ordenando al declarante que se fuera tras ellos hasta que quedaran recogidos en sus puestos, lo cual cumplió, y al regresar vió que Aguilar de un pié, González de los brazos y Silva del otro pié, sacaron el cadáver de Arnero del tercer cuarto de la caballeriza y lo llevaron de allí á la excavación, habiéndole ordenado al declarante para que les ayudara á llevar el cadáver, el cual colocaron en la sepultura, pero antes de taparlo con tierra, mandó al exponente á traer el saco, y una vez que lo trajo, mandó que lo pusiera en la sepultura, lo que hizo así, echando sobre el rostro de Arnero, y los demás le cubrieron de tierra, después de lo cual salió el declarante, encontrando á Gambetta en esos momentos tomando agua en la pila y se dirigió para fuera, y al pasar por la puerta de la Guardia de Honor encontró que llegaban don Máximo B. Rosales y don Francisco Altschul á dormir, y al salir se dirigió á casa de doña Eugenia Bonilla, donde se encontraba Arias, en donde se quedó sentado llorando, por lo que alguno de los ayudantes le interrogaron el motivo de esto, y en seguida llegó Gambetta con Aguilar, Silva y González, ordenando el primero al declarante que quedaría arrestado y que se colocara aparte en la sala de la señora Bonilla, para que no se comunicara con nadie y allí permanecieron hasta que salieron con el Dr. Arias con dirección al Palacio, como entre la una y las dos de la mañana, y en el mismo día ordenó al declarante que si preguntaban por Arnero, que dijera que el declarante lo había conducido hasta el cuartel de San Francisco con una nota para el Comandante de Yuscarán, á donde debía ser conducido, y que eso tenía que decirle aun al Dr. Arias; y que si hacía lo contrario, que lo mataría, por cuyo motivo dijo así á varias personas de esta ciudad que le interrogaban por el paradero de Arnero: que lo dicho es lo que ha presenciado y le consta.—Zepeda.—Rodolfo Díaz O.—Francisco G. Pavón.

Juzgado de Letras 1º de lo Criminal.—Tegucigalpa, veintiuno de mayo de mil novecientos tres.—Interróguese á doña Magdalena Pineda de Arnero sobre todo lo que sepa y haya presenciado acerca de la prisión de Arnero y su muerte, por medio de exhorto dirigido al Juez de Letras de lo Criminal de Santa Rosa de Copán.—Zepeda.—Francisco G. Pavón.

En veinticinco del presente mes, presente el testigo José C Jirón, de veintinueve años de edad, soltero, albañil y de este vecindario, previo el juramento é impuesto de las penas del falso testimonio en materia criminal, dijo: que conoció á Nicolás Arnero lo mismo que conoce á Juan Angel Arias, con quienes no era pariente ni amigo: que estando el declarante de alta en el Palacio Nacional, supo que el español Nicolás Arnero se encontraba reo en el subterráneo: que ignora de orden de quién estaba detenido: que él hasta ahora ha sabido la muerte de Arnero; pero lo que puede declarar es que en uno de los días de la Semana Santa, sin recordar si fué el Domingo de Ramos ó Lunes Santo, los señores Coroneles Salvador López y López y Encarnación Gambetta Cruz, le dieron orden al Comandante de Guardia para que ninguno de los que estaban de alta se viniera al traspatio: que ignora con qué objeto haya sido aquello; pero que supone haya sido para cometer algún crimen: que la puerta la cerraron como á las nueve de la noche y la abrió á las once de la noche el General Máximo B. Rosales, que en esos momentos llegaba de visitar los campamentos: que al llegar Rosales preguntó por qué estaba cerrada la puerta; habiéndole contestado el Comandante de Guardia que de orden superior: que después de haberla abierto, dijo Rosales que si preguntaban quién lo había hecho dijeran que él, dirigiéndose en seguida á su Ministerio: que esto se verificó en tiempo de la Administración del Dr. Arias, en el mes de abril del corriente año.—Ratificó su declaración y firmó, quedando entendido é impuesto del artículo 1.701, Código Procedimientos.—Reina h.—José C. Jirón.—Francisco G. Pavón.

En la propia fecha, presente el testigo Enrique Aguilera, de treinta y un años de edad, casado, labrador y vecino de esta ciudad; previo juramento é impuesto de las penas del falso testimonio en materia criminal, dijo: que conoce las partes, con quienes no es amigo ni pariente y no tiene interés en este asunto: que estando de alta en el Palacio de abajo, como el día viernes ó Sábado de Ramos, llegó Rafael Garay á donde él estaba, muy asorado, contándole que en el Palacio de arriba estaban matando á un hombre á machetazos; pero que no le dijo el nombre: que él sabía que el señor don Nicolás Arnero estaba preso y que ahora supo que había muerto; pero que ignora quién le haya dado muerte.—Agrega el testigo que el señor Garay le dijo que Arias estaba con un puñal en la mano donde estaban matándolo: que es cuanto sabe y puede declarar.—Ratificó lo escrito y no firmó por no saber; quedando impuesto del artículo 1.701, Código Procedimientos.—Reina h.—Francisco G. Pavón.

En seguida, presente el testigo Alfonso Rivera y Bonilla, su apellido materno, de quince años de edad, soltero, albañil y vecino de esta ciudad; previo juramento é impuesto de las penas del falso

testimonio, dijo: que conoce las partes y que con ninguno es pariente ni amigo íntimo: que el Sábado de Ramos en la noche, entre ocho y nueve, estando el declarante de alta en la Guardia del Palacio de arriba, el ayudante de Salvador López y López, sin recorrecordar el nombre de él, les ordenó que no salieran de sus cuartos: que después de ésto oyó el declarante que estaban flagelando un individuo, sin saber quién era, y que después de ésto ya no volvió á oír clamores y sólo se sentían barretazos como haciendo una excavación: que él no presenció quién haya sido el muerto, pero que al siguiente día fué en compañía de Francisco Discua á barrer la caballeriza del Palacio, que estaba encomendada á ellos, les ordenaron que barrieran bien, porque ese día iban á soltar las bestias para que comieran, pero que vieron un motón de piedras quitadas del traspatio de la caballeriza y el burril ó estiércol regado por todo el patio, como cubriendo la sepultura del individuo á quien habían dado muerte la noche anterior: que hasta ahora después supo que había sido Nicolás Arnero á quien habían dado muerte, y que el que había dicho en dónde estaba fué Rafael Garay. —Ratificó su declaración y no firmó por no saber; quedando entendido del artículo 1.701, Código Procedimientos.—Reina h.—Francisco G. Pavón.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1º de Letras de lo Criminal, al señor Juez de Paz de Ojojona, hace saber: que en las diligencias seguidas en este Juzgado para averiguar quién fué el autor de la muerte de Nicolás Arnero, ha recaído el auto siguiente: —"Juzgado 1º de Letras de lo Criminal.—Tegucigalpa: treinta de abril de mil novecientos tres.—Teniendo informes de que Santos Martínez, vecino de Ojojona, y Eligio Pérez, vecino de Guajiquiro, presenciaron la ejecución de la muerte de Nicolás Arnero en el Palacio Nacional, líbrense despachos á los Jueces de Paz de dichos pueblos para que reciban las declaraciones á los mencionados individuos sobre todo lo que sepan y hayan presenciado sobre el hecho cometido en la persona de Arnero.—Zepeda.—Francisco G. Pavón, Srio. —Y para que el señor Juez se sirva cumplimentar el auto anterior á la mayor brevedad posible, le libro el presente, en Tegucigalpa, el treinta de abril de mil novecientos tres.—Francisco G. Pavón, Srio.

Recibida en Ojojona el cinco de mayo de mil novecientos tres. —Marcos Silva, Srio.—Juzgado de Paz de Ojojona, mayo cinco de mil novecientos tres.—Cúmplase y devuélvase.—Francisco Martínez.—Marcos Silva, Srio.—En la misma fecha se libraron comunicaciones para averiguar si existe en esta jurisdicción el testigo exhortado Santos Martínez.—Francisco Martínez.—Marcos Silva.

Juzgado de Paz de Ojojona, mayo siete de mil novecientos tres.—No encontrándose en esta jurisdicción el individuo que se llame Santos Martínez, no obstante de recavarse los informes necesarios de vecinos de este pueblo, vuelva la comunicación librada á este Juzgado al despacho de su procedencia para los efectos legales.—Francisco Martínez.—Marcos Silva.

En la misma fecha se dió cumplimiento á lo prevenido en el auto anterior y se devolvió con dos fojas útiles.—Martínez.

SOLICITO SE ME TENGA COMO PARTE ACUSADORA.—SE PRESENTAN UNOS DOCUMENTOS

Señor Juez de Letras 1º de lo Criminal.—Antonio R. Vallejo, de generales conocidas, en representación de la señora doña Magdalena Pineda de Arnero, según el poder general que presento, para que se tome razón de él y se me devuelva; con protestas de respeto comparezco ante el señor Juez y le manifiesto lo siguiente:

1º—He recibido particulares instrucciones de mi poderdante, para que en su nombre me presente como parte acusadora en la causa que el Juzgado que está á su merecido cargo ha iniciado, en cumplimiento de los artículos 2.051, 2.052 Código Procedimientos, y 158 de nuestra Constitución Política, contra el Dr. don Juan Angel Arias por el delito de asesinato en la persona del español don Nicolás Arnero, el treinta y uno de marzo del corriente año, en el Palacio Nacional de esta ciudad.

2º—Para este efecto presento el poder general que en debida forma me otorgó la indicada señora ante el señor Juez 1º de Letras de lo Criminal y Notario Público, por ministerio de ley, Licenciado don Buenaventura Zepeda, y la certificación del matrimonio civil contraído entre la señora doña Magdalena Pineda y don Nicolás Arnero, á reserva de presentar, en primera oportunidad, los documentos que la ley exije, para comprobar en debida forma dicho matrimonio, por no haberse encontrado la partida del registro civil. En este concepto, suplico al señor Juez se sirva tenerme por presentado, como parte acusadora, en representación de la señora de Arnero, en la causa que se ha iniciado contra el Dr. Juan Angel Arias, por el delito de asesinato, que será calificado á su debido tiempo y ante el Tribunal correspondiente. El señor Juez se servirá decretar de conformidad esta solicitud.—Tegucigalpa: 18 de mayo de 1903.—Antonio R. Vallejo.

Presentado en su fecha, á las tres y quince p. m.—G. Pavón. —Juzgado 1º de Letras de lo Criminal.—Tegucigalpa: dieciocho de

mayo de mil novecientos tres.—Como se pide.—Zepeda.—Francisco G. Pavón.—En la misma fecha se notificó al acusador y firmó conforme.—G. Pavón.—Antonio R. Vallejo.

Pongo razón que el documento que se manda razonar, literalmente dice:—"En Tegucigalpa; el día jueves treinta de abril de mil novecientos tres.—Ante mí, Buenaventura Zepeda, Juez de Letras 1º de lo Criminal de este departamento y Notario Público por ministerio de ley, compareció personalmente doña Magdalena Pineda de Arnero, mayor de edad, viuda y vecina de Comayagüela; y asegurando estar en el pleno goce de sus derechos civiles, libre y espontáneamente dijo: que confiere poder general al señor Abogado don Antonio R. Vallejo, mayor de edad y vecino de Tegucigalpa, para que la represente en todos los asuntos judiciales, administrativos, comerciales y demás en que la otorgante tenga interés; y al efecto lo autoriza para que presente demandas, contestaciones, reconvenciones, querellas y toda clase de escritos, testigos, documentos y demás medios de prueba; pida citaciones, emplazamientos, secuestros, embargos, anotaciones preventivas y venta de bienes; tache testigos, recuse Jueces y pida la responsabilidad de éstos; oiga autos, acuerdos y sentencias; interponga recursos de quejas, de nulidad, de casación, de responsabilidad y de apelación y demás que procedan, siguiendo los pleitos en todas sus instancias hasta terminarlos, practicando cuantas diligencias haría la otorgante estando presente, pues al efecto confiere al señor Vallejo amplio poder con todas las facultades anexas al mandato judicial, para que sustituya este poder en todo ó en parte en la persona que creyere conveniente y revoque sustitutos, para que transija todas las cuestiones que concurran ó sometan su decisión al juicio de árbitros ó de amigables componedores; pudiendo por lo tanto nombrar árbitros en la forma correspondiente, para que entregue y reciba cantidades y otorgue recibos y demás documentos de solvencia, para que exija y preste juramentos de todas clases, haga posturas, pida y acepte remates y la adjudicación de bienes, otorgando las respectivas escrituras; para que acepte á beneficio de inventario ó sin él las herencias testadas ó intestadas que correspondan á la otorgante, nombrando depositarios, peritos y contadores, aprobando los inventarios, tasaciones y divisiones, tomando posesión de los bienes que se le adjudiquen y otorgando las respectivas escrituras. Así lo dijo, siendo testigos los señores Aureliano Bustillo C. y Teodoro Mena, mayores de edad, solteros y de este vecindario. Y enterados del derecho que tienen para leer por sí esta escritura por su acuerdo, le dí lectura íntegra, en cuyo contenido se ratifica la otorgante y firma. De todo lo cual y

de conocer á la otorgante doy fe.—Magdalena P. de Arnero.—Aureliano Bustillo C.—Teodoro Mena.—B. Zepeda.—Francisco G. Pavón.—Y á requerimiento del Licenciado don Antonio R. Vallejo, libro, sello y firmo esta primera copia en la misma fecha de su otorgamiento, quedando su original con el que concuerda á folios treinta y cuatro y treinta y cinco y bajo el número doce del protocolo que este Juzgado lleva en el presente año y anotada ésta.—B. Zepeda.—Franco. G. Pavón.—Es conforme.—Tegucigalpa: treinta de mayo de mil novecientos tres.—G. Pavón.

Exhorto.—Señor Juez 1º de Letras de lo Criminal.—Como representante de la señora Magdalena Pineda de Arnero, en la causa que se sigue en ese Juzgado contra el Dr. Juan Angel Arias, por el delito de asesinato ejecutado en la persona de Nicolás Arnero, con todo respeto comparezco ante el señor Juez y le pido que se sirva librar exhorto al señor Juez de Letras del departamento de Santa Bárbara, para que tome declaración sobre el asesinato cometido en el señor Arnero en el Palacio Nacional de Tegucigalpa el treinta y uno de marzo, al amanecer el 1º de abril del corriente año, al testigo don Rómulo Aguilar, que fué ayudante del Dr. Arias en los funestos días de la revolución y que fué testigo presencial del hecho cometido en el referido Arnero, pues según los informes que ha recogido mi poderdante, él fué uno de los que tomó participación directa en dicho crimen. Aguilar vive en La Estancia, cerca de la frontera del departamento de Gracias ó sea en el pueblo de Lepaera, de este departamento, dirigiéndose por este motivo igual exhorto al Juez de Letras de este último.—El señor Juez se servirá despachar de conformidad esta solicitud. Artículos 1.524 y 150, Cod. Proc.—Tegucigalpa: veintitrés de mayo de mil novecientos tres.—Antonio R. Vallejo.—Presentado en su fecha, á las tres p. m.—G. Pavón.

Exhorto.—Señor Juez de Letras 1º de lo Criminal.—Como representante de la señora Magdalena Pineda de Arnero, en la causa que se sigue en ese Juzgado contra el señor Dr. don Juan Angel Arias por el delito de asesinato ejecutado en la persona de don Nicolás Arnero, el treinta y uno de marzo á amanecer el primero de abril del corriente año, en el Palacio Nacional de Tegucigalpa, con todo respeto comparezco ante el señor Juez y le pido que se sirva librar exhorto al señor Juez de Letras de Santa Rosa, departamento de Copán, para que reciba la declaración á la expresada señora de Arnero, que no figura en el proceso y que importa que se le tome, para que manifieste todo lo que sepa acerca del indicado asesinato, con los detalles que hubiese podido recoger.—El señor Juez se servirá despachar de conformidad esta solicitud.

—Tegucigalpa: 23 de mayo de 1903.—Antonio R. Vallejo.—Presentada en su fecha, á las tres p. m.—G. Pavón.

En veintiséis del mismo, presente el testigo José Serapio García y Ortega, su apellido materno, de catorce años de edad, soltero, albañil y vecino de esta ciudad; previo juramento é impuesto de las penas del falso testimonio, dijo: que conoce las partes, con quienes no es amigo ni tiene ningún parentesco: que sin recordar la fecha presenció que llevaron preso á don Nicolás Arnero al Palacio, en donde tenían de alta al declarante, y que al llegar Arnero lo pusieron en subterráneo con un centinela de vista: que como á los tres días después de esto, cuando llegó Arias de visitar el campamento de "La Sierra" les ordenaron que todos se encerraran en sus cuartos, pero que el declarante vió por una ventana del cuarto donde estaba que pasaron para la caballeriza los señores Encarnación Gambetta y Salvador López y López, acompañados de sus ayudantes, á quienes no conoció, conduciendo al señor don Nicolás Arnero: que al poco rato se oían clamores y cuerazos y después de esto salían unos soldados á buscar barras, oyéndose al momento que estaban haciendo excavación: que al siguiente día el declarante fué á ver y encontró un montón de piedras, al pie de un palo en donde estaba amarrada una bestia, y que habían echado basuras para que no se viera la sepultura: que hasta que entraron las fuerzas del General Bonilla á esta plaza, supo que al señor Arnero había sido á quien le habían dado muerte.—Ratificó lo escrito y no firmó por no saber; quedando impuesto del artículo 1.701, Cod. Proc.—Reina h.—Francisco G. Pavón.

En treinta del mismo, presente el testigo José María Romero y Velásquez, de apellido materno, de veinticinco años de edad, soltero, pedagogo y vecino de esta ciudad; previo juramento é impuesto de las penas del falso testimonio en materia criminal, dijo: que conoce las partes de este juicio: que en uno de los días del mes de abril, sin recordar la fecha, encontrándose el declarante de alta en las guardias del Palacio, presenció que el Doctor don Juan Angel Arias les dió orden verbal á los señores Encarnación Gambetta y don Rómulo Aguilar para que llevaran á don Nicolás Arnero, diciéndole que de orden del Doctor Arias se pusiera á las órdenes de ellos, habiendo cumplido esta orden, y al llegar al Palacio con el señor Arnero, fué encerrado en una de las piezas interiores del Palacio: que al llegar la noche de ese día, como á las diez y media de la noche, llegó el Doctor Arias acompañado de Encarnación Gambetta, Salvador López y López, Rodolfo Díaz y don Rómulo y Maximiliano Aguilar, que venían del Palacio Viejo, y ordenó López y López al declarante, que era el

Comandante de Guardia en ese día, que nadie debía salir por el excusado hacia la caballeriza, con excepción de Rodolfo Díaz, que podría salir, y que en aquel momento salió á la calle en comisión, habiendo regresado pocos momentos después trayendo un lazo, y que interrogado por el declarante y otros para qué quería el lazo, contestó diciendo que no sabía, yéndose directamente á la caballeriza en donde se encontraba Arias y los demás arriba mencionados: que él no presenció qué hayan hecho con el señor Arnero, pero sí, no lo volvió á ver desde ese día: que la noche que se iba el Doctor Arias, el declarante quiso entrar al excusado, habiéndoselo prohibido Julián Blanco que estaba de imaginaria en esa noche, pero que por la insistencia del declarante penetró al excusado, presenciando que en uno de los tirantes del techo estaba un lazo amarrado de la punta y tirante hacia la caballeriza: que al declarante le dijo Blanco que no entrara allí porque había una mula guindada: que él hizo poco caso y no se fijó, regresando á las piezas del alto del Palacio, donde ordenó el señor Arias que los llevaran, y sin saber por qué motivo, fueron trasladados al subterráneo, donde permanecieron veinticuatro horas en calidad de arresto.—Ratificó lo escrito y firmó, agregando: que todos los que estaban allí de alta decían que había uno guindado, pero sin decir quién era.—Quedó impuesto del artículo 1.701 del Código de Procedimientos.—Reina h.—José María Romero.—Francisco G. Pavón, Srio.

SOLICITO SE ME DEVUELVA UNA CERTIFICACIÓN

Señor Juez de Letras 1º de lo Criminal.—Como representante de la señora Magdalena de Arnero en la causa que se sigue contra el señor Doctor don Juan Angel Arias, por el delito de asesinato cometido en la persona de don Nicolás Arnero, con protestas de respeto me presento ante el señor Juez y le pido que se sirva mandar que se razone en la causa mencionada la certificación del matrimonio civil celebrado entre el señor Arnero, ya difunto, y doña Magdalena Pineda, y me la devuelva, por tener que hacer uso de ella en otros asuntos judiciales.—Tegucigalpa: 1º de junio de 1903.—Antonio R. Vallejo.—Presentado en su fecha, á la una p. m.—G. Pavón, Srio.

Juzgado de Letras 1º de lo Criminal.—Tegucigalpa: primero de junio de mil novecientos tres.—Como se pide. Notifíquese.—Reina h.—Jacinto Urbina L., Srio.

En la misma fecha se entregó la certificación respectiva.—Urbina L., Srio.—Pongo razón: que la certificaión á que se refiere la

anterior solicitud, dice así: El infrascrito, Secretario municipal de esta ciudad, certifica: que en el expediente matrimonial seguido á petición de Nicolás Arnero y Magdalena Pineda, se encuentra el acta que dice:—"En la ciudad de Comayagüela, á las siete de la noche del día martes dieciséis de septiembre de mil novecientos dos, siendo ésta la hora, día y fecha designados para verificar el matrimonio civil que ha solicitado el señor don Nicolás Arnero, de treinta y seis años de edad, viudo, comerciante y residente en esta ciudad, natural de Nargares, provincia de Asturias, monarquía de España, é hijo legítimo de Cosme Arnero, agricultor, y doña Juana Serdio, de oficios domésticos, ambos españoles y vecinos de Nargares; y la señorita Magdalena Pineda, de dieciocho años de edad, soltera, institutriz, de este vecindario, é hija natural de doña Juana Sosa, de oficios de su sexo, hondureña y vecina que fué de Santa Rosa. Yo, Jesús Zúniga, Alcalde municipal de esta ciudad, procedí á celebrarlo en la casa de habitación del Dr. Jenaro Muñoz Hernández, sita en la segunda avenida de esta población y cerca del puente de Guacerique, de la manera siguiente: Primeramente el Secretario de esta Alcaldía leyó los artículos 62 y 63 del Código Civil; seguidamente interrogué á cada uno de los contrayentes si persisten en la resolución de celebrar el matrimonio y si efectivamente lo celebran, y ambos contestaron que sí. Así se concluyó este acto, siendo testigos la señorita Dolores Trejo, doña Laura de Muñoz Hernández y los señores Dr. Jenaro Muñoz Hernández y Manuel Salinas, mayores de edad, sin ningún impedimento legal para hacerlo. Habiendo observado todo lo dispuesto en el capítulo cuarto del Código Civil, firmando conmigo los contrayentes y testigos por ante el Secretario que da fe.—Nicolás Arnero.—Magdalena Pineda.—Dolores Trejo.—Laura de Muñoz Hernández.—Manuel Salinas.—J. Muñoz Hernández.—Jesús Zúniga.—Alejandro Flores Díaz, Srio."—Es conforme.—Comayagüela: ocho de marzo de mil novecientos tres.—Sello.—Valentín Cálix, Srio.—Es conforme.—Tegucigalpa: 1º de junio de mil novecientos tres.—Jacinto Urbina L., Srio.

En cinco de junio del mismo se notificó al Fiscal de lo actuado y firmó entendido.—T. Valeriano.—Urbina L., Srio.—Sello.

Tegucigalpa: 8 de junio de 1903.—Señor Juez 1º de Letras de lo Criminal.—P.—Para su conocimiento y demás efectos legales trascribo á Ud. el telegrama que dice:—"San Pedro.—Ministro de Guerra.—Tengo noticias de que en la aldea El Corredero, jurisdicción de Quimistán, departamento de Santa Bárbara, se encuentra un individuo llamado Pedro Gómez Mendoza, que fué soldado caballericero de Arias y testigo presencial del asesinato de Arnero; está dispuesto á declarar, manifestando conocer el hecho con todos

sus detalles. Lo que tengo el honor de poner en su conocimiento para lo que juzgue oportuno ordenar.—F. J. Alvarado."—De Ud. atto. S. S.—Salomón Ordóñez.

Juzgado 1º de Letras de lo Criminal.—Tegucigalpa: diecisiete de junio de mil novecientos tres.—A sus antecedentes, examínese el testigo Pedro Gómez Mendoza, por medio de comunicación librada al Juez de Paz de lo Criminal de Quimistán, departamento de Santa Bárbara, para lo cual se hará inserción del auto cabeza de proceso.—Reina h.—Jacinto Urbina L., Srio.

En la misma fecha se libró la comunicación respectiva.—Urbina L., Srio.—En once de junio, presente en este Juzgado el testigo Rafael Garay, de diez y seis años de edad, soltero, albañil y vecino de esta ciudad, previo juramento, impuesto de las penas del falso testimonio en materia criminal, declaró: que conoce á las partes de este juicio, con quienes no es pariente ni amigo íntimo: que en uno de los días del mes de abril, sin recordar la fecha, estando el declarante de alta en el Palacio de arriba, fué á llamar á Enrique Aguilera para que echaran de comer á las bestias, y que llegaron á la caballeriza del Palacio de abajo, donde arreglaron las bestias: que después de esto el declarante se dirigió, acompañado de José Serapio García, á un cuarto donde dormían, en la parte de arriba, y al pasar al par del subterráneo, encontraron á Encarnación Gambetta Cruz con un revólver en mano, y les dijo que para dónde iban, habiendo contestado que venían de echarle de comer á las bestias: que entonces Gambetta les dijo: váyanse y se recogen luego; habiéndose dirigido el declarante, acompañado de García, al cuarto donde dormían, desde donde estuvieron oyendo hacer una excavación: que esto sería como á las nueve de la noche, y que antes de esto, cuando estaban en el Palacio de abajo, llegó Rodolfo Díaz preguntando dónde había una pala y una barra, habiendo llevado una pala que estaba en la caballeriza y una barra que se encontraba arrimada en la puerta de la Estadística: que el declarante supo que habían en el subterráneo unos presos, pero que no sabía quiénes eran: que al día siguiente de lo ocurrido, se levantaron de mañana y encontraron el estiércol de la caballeriza regado y un poco de tierra fresca cerca del albañal, y que entonces les ordenaron que no tocaran en el lugar que estaban las piedras y un poco de estiércol; habiéndose regresado á su cuarto después de haberles prohibido don Salvador López y López que salieran ese día; y que supo que el que habían sepultado allí era don Nicolás Arnero.—Ratificó lo escrito y quedó impuesto del artículo 1.701 del Cod. de Proc.—Reina h.—R. Garay.—Jacinto Urbina L., Secretario.

Juzgado de Letras 1º de lo Criminal.—Tegucigalpa: doce de junio de mil novecientos tres.—Líbrese comunicación al señor Juez de Letras de lo Criminal de la ciudad de Comayagua para que reciba declaración á don Julián Blanco, para que diga todo lo que sepa acerca de la muerte del ciudadano español don Nicolás Arnero.—Reina h.—Jacinto Urbina L., Srio.—En la misma fecha se libró la comunicación respectiva.—Urbina L., Srio.

En diez y ocho del mismo, presente en este Juzgado el testigo Carlos Carrasco, de catorce años de edad, soltero, estudiante y vecino de Comayagüela; previo juramento é impuesto de las penas del falso testimonio en materia criminal, declaró: que lo único que puede declarar sobre esto es la captura de don Nicolás Arnero, que la verificó Rómulo Aguilar y otro oficial que no recuerda y una escolta de soldados: que después supo el declarante que estaba preso en el Palacio: que es cuanto puede declarar.—Ratificó su declaración y firmó, quedando impuesto del artículo 1.701 del Cod. de Proc.—Reina h.—Carlos H. Carrasco.—Jacinto Urbina L., Srio.

Juzgado de Letras 1º de lo Criminal.—Tegucigalpa: diez y ocho de junio de mil novecientos tres.—Teniendo informes este Juzgado de que los procesados Encarnación Gambetta Cruz y Rómulo Aguilar se encuentran en la República de Nicaragua, y considerando: que el delito por que se les procesa es de asesinato cometido en la persona del ciudadano español don Nicolás Arnero, y que, de conformidad con el artículo 395, Código Penal, por haber concurrido en la comisión del delito la circunstancia 4ª, merecen la pena de presidio mayor en su grado máximo; y

Considerando: que de conformidad con el Tratado de Paz, Amistad, Comercio, Navegación y Extradición, en el artículo 29, puede extraerse á los procesados Gambetta Cruz y Rómulo Aguilar.

Por tanto: este Juzgado manda la extradición de los reos mencionados, para lo cual se librará suplicatorio al señor Juez de Distrito 1º de lo Criminal de la ciudad de Managua, excitándolo ordene su captura y remisión á esta ciudad, ofreciéndole reciprocidad en igualdad de circunstancias: é insértese en el suplicatorio el acta de denuncia, el dictamen médico legal, declaración de testigos, auto de prisión y el presente auto. Artículos 2.069, 2.070, número 1º, 2.071, número 1º, 2.072, 2.073 y 2.077, Procedimientos.—Reina h.—Jacinto Urbina L., Srio.

El infrascrito, Juez, hace constar: que ha tenido que buscar bienes de la propiedad de Encarnación Gambetta Cruz, Rodolfo Díaz y Salvador López y López, para trabar embargo en ellos para responder por las resultas de este juicio, y no ha encontrado, por

lo que se abstiene de hacerlo.—Tegucigalpa: diez y nueve de junio de mil novecientos tres.—P. Reina h.—Jacinto Urbina L., Srio.

SOLICITO SE PRESENTE FIANZA PARA ASEGURAR LAS RESPONSABILIDADES PECUNIARIAS

Señor Juez de Letras 1º de lo Criminal.—Como representante de la señora doña Magdalena Pineda de Arnero en la causa que sigue ese Juzgado contra el señor Doctor don Juan Angel Arias, por el delito de asesinato cometido en la persona de su esposo, don Nicolás Arnero, al señor Juez, con protestas de respeto, le pido que se sirva mandar que el reo Juan Angel Arias preste fianza, bastante para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva pueden declarársele procedentes; y en el caso de que no preste fianza, se decrete el embargo de bienes suficientes para cubrir dicha responsabilidad, fijándose la cantidad en diez mil pesos, de conformidad con los artículos 1.838, Procedimientos, 16, 17, regla 2ª, y 45, Código Penal.—Tegucigalpa: junio diez y ocho de mil novecientos tres.—Antonio R. Vallejo.—Presentado en su fecha, á las tres p. m.—Urbina L., Srio.

Juzgado de Letras 1º de lo Criminal.—Tegucigalpa: diez y nueve de junio de mil novecientos tres.—Estése á lo mandado en auto de ayer.—Notifíquese.—Reina h.—Jacinto Urbina L., Srio.

El infrascrito, Juez de Letras 1º de lo Criminal de este departamento, al señor Juez de Letras de lo Criminal de Comayagua, hace saber: que en la causa instruída contra Juan Angel Arias se encuentra el acta y auto que literalmente dicen:

(Aquí la copia del acta, cabeza de proceso y el auto, mandando recibir declaración á Julián Blanco, firma y sello del Juez y Secretario).

Juzgado de Letras del departamento de Comayagua, diecisiete de junio de mil novecientos tres.—Por recibido el anterior exhorto, cúmplase y al efecto cítese al señor don Julián Blanco h. para que el día de mañana, á las nueve a. m., se presente á rendir la declaración á que se refiere el mismo exhorto.—Federico Boquín.—Mónico Hernández.

El suscrito Receptor, hace constar: que ha citado á don Julián Blanco h. por medio de cédula que le entregó en su casa de habitación.—Comayagua: junio 17 de 1903.—José María Hernández.

En Comayagua, á los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos tres, presente en este despacho el testigo don Julián Blanco h., fué juramentado é impuesto de las penas del falso testimonio, y preguntado acerca de cada uno de los puntos que contiene

11962
BIBLIOTECA NACIONAL DE HONDURAS
PROCESOS TECNICOS
Tegucigalpa, D.C.

el artículo 1.691 del Código de Procedimientos, y acerca del contenido del auto, cabeza de proceso que se inserta en el anterior exhorto, dijo: llamarse como queda escrito, de apellido Blanco y Letona, paterno y materno, respectivamente, de treinta y tres años, soltero, escribiente y de este vecindario: que conoce al Dr. don Juan Angel Arias, con quien no le liga ningún parentesco, amistad íntima ó enemistad: que no tiene interés alguno en este asunto y que nunca ha sido procesado, y siendo inconducente lo manifestado por el testigo, el suscrito Juez, de conformidad con lo prescrito en el artículo 1.700, Procedimientos, se abstiene de consignar en este auto la declaración rendida del antedicho testigo.—Se hizo presente á éste la advertencia prescrita en el artículo 1.701 del mismo Código, y leído que le fué lo escrito, lo ratificó y firmó.—Boquín.—Julián Blanco h.—José María Hernández.

Juzgado de Letras de este departamento.—Comayagua: junio dieciocho de mil novecientos tres.—Devuélvase el anterior exhorto al Juzgado de su origen.—Boquín.—José María Hernández.

En la misma fecha y con tres fojas útiles se devuelve el presente exhorto.—Hernández.

NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR

Señor Juez de Letras 1º de lo Criminal.—Juan Angel Arias, de generales conocidas, ante Ud., con el respeto debido, vengo á pedir que se sirva tener al Abogado don Alberto A. Rodríguez, vecino de esta capital, como mi defensor en la causa que se me instruye por atribuírseme culpabilidad en la muerte de Nicolás Arnero.—Es justicia, etc.—Tegucigalpa: 24 de junio de 1903.—Juan A. Arias.—Presentado en su fecha, á la una p. m., y certifico: que la declaración de poder, hecha á favor de don Alberto Rodríguez, es auténtica.—Urbina L., Srio.

Juzgado de Letras 1º de lo Criminal.—Tegucigalpa: veinticinco de junio de mil novecientos tres.—Téngase al Lic. don Alberto A. Rodríguez como defensor del reo Doctor Juan Angel Arias.—Notifíquese.—Reina h.—Jacinto Urbina L., Srio.

Notificado, firmó conforme en la misma fecha.—Alberto A. Rodríguez.—Urbina L., Srio.

PIDO SE MANDEN QUITAR UNAS PRISIONES

Señor Juez de Letras 1º de lo Criminal.—Como defensor del Dr. Juan Angel Arias, en la causa que se le instruye por atribuír-

sele responsabilidad en la muerte de don Nicolás Arnero, ante Ud., respetuosamente, expongo: que el Dr. Arias, preso en la Penitenciaría de esta capital, se encuentra con cadena desde su ingreso á aquel establecimiento, verificado el catorce ó quince de abril próximo pasado, no obstante la prohibición terminante contenida en el artículo 43 de la Constitución Política, prohibición que constituye una de las garantías que no pueden alterarse ni durante el estado de sitio, según lo preceptúa el artículo 9 de la Ley de Estado de Sitio.—Tales prisiones, tal rigor, contrario absolutamente á lo estatuido en nuestras leyes constitutivas y en el artículo 82 del Código Penal,—son mucho menos disculpables hoy que ha terminado la situación anormal porque atravesó el país, y que se ha levantado el estado de sitio. En tal concepto, y fundado en las disposiciones citadas, á Ud., señor Juez, suplico se sirva ordenar á quien corresponda que quite al Dr. Arias la *cadena* que indebidamente se le ha puesto.—Es justicia, etc.—Tegucigalpa: 25 de junio de 1903.—Alberto A. Rodríguez.—Presentado en su fecha, á las dos p. m.—Urbina L., Srio.

Juzgado de Letras 1º de lo Criminal.—Tegucigalpa: veinticinco de junio de mil novecientos tres.—Informe el Director de la Penitenciaría acerca de los conceptos del escrito anterior.—Notifíquese.—Reina h.—Jacinto Urbina L., Srio.

Notificado el Director de la Penitenciaría en la misma fecha, firmó y dijo: que el diecisiete de abril último se hizo cargo del establecimiento penal que dirige y que ya encontró al señor Arias, con la prisión á que se refiere el escrito anterior: que cree que estas prisiones fueron puestas por orden superior, es decir, del señor Presidente.—Fernando D. Rivas.—Urbina L., Srio.—Entendido, firmó en lamisma fecha el Lic. Alberto A. Rodríguez.—Urbina L., Srio.

Juzgado de Letras 1º de lo Criminal.—Tegucigalpa: veinticinco de junio de mil novecientos tres.—Vista la solicitud anterior, en que se pide que se ordene al Director de la Penitenciaría, que se quite la cadena al procesado Dr. Juan Angel Arias, en virtud de no estar sentenciado en este Juzgado, y considerando: que del informe dado por el Jefe de la Penitenciaría, no constan malos comportamientos del señor Arias en aquel establecimiento, ni consta que haya habido tentativa de fuga de parte de él, que son los casos en que pudiera castigarse al reo.

Por tanto: este Juzgado, en observancia de lo mandado en el artículo 43 de la Constitución Política, 82 del Código Penal y 1.777 del de Procedimientos, ordena que inmediatamente se quite la cadena al Dr. Juan Angel Arias, para lo cual se librará la orden

respectiva al Comandante de la Penitenciaría.—Notifíquese.—P. Reina h.—Jacinto Urbina L., Srio.—Notificado el Lic. Rodríguez, firmó conforme en la misma fecha.—Alberto A. Rodríguez.—Urbina L., Srio.

Tegucigalpa: 27 de junio de 1903.—Señor Juez de Letras 1º de lo Criminal.—Tengo recibidas las dos atentas comunicaciones de Ud. de fecha de ayer, por las cuales se sirve ordenarme que inmediatamente deje libres á los señores Dr. Juan Angel Arias y Pedro Díaz, de las prisiones que actualmente portan.—Sin irrespetar de modo alguno las órdenes de que dejo hecho referencia, me veo en el penoso caso de manifestar á Ud., que no podré cumplirla, porque tengo orden superior, expresa y terminante de mantener á esos presidiarios con la cadena y grilletes que respectivamente llevan, por exigirlo la seguridad de que no se evadieran del establecimiento penitenciario en que se encuentran.—De Ud. atto. S. S.—Fernando D. Rivas.—Sello.

PIDO SE LIBRE UNA NUEVA ORDEN

Señor Juez 1º de Letras de lo Criminal.—Anteayer se dignó Ud. resolver de conformidad la solicitud que en la misma fecha presenté, pidiendo que se mandara quitar á mi defendido el Doctor don Juan Angel Arias, la cadena (prisión) con que se le tiene en la Penitenciaría de esta capital. El mismo día se libró al Comandante la orden respectiva, previniéndole que inmediatamente la cumpliera. Tal orden, fundada en la resolución judicial á que me he referido, ha sido desatendida por aquel empleado. Y el Doctor Arias continúa con la prisión indicada. ¿A qué obedece ésto? ¿Los Jueces son juguetes de la autoridad administrativa? ¿Es una farsa la decantada independencia del Poder Judicial?—La Constitución Política de la República no es más que un papel escrito? ¿Qué se pretende? ¿Para dónde vamos?—El Código Fundamental dice que es inviolable el derecho de defensa, establece la libre comunicación de los detenidos y prohibe las prisiones; y, sin embargo, el Doctor Arias continúa con éstas, tiene restringida la libre comunicación que le otorgan las leyes, y, por consiguiente, no puede hacer uso completo del derecho de defensa, no obstante las órdenes que en sentido contrario, en el sentido de la ley, se ha servido Ud. dictar. Ruego á Ud., señor Juez, se digne librar nueva orden al Comandante de la Penitenciaría á efecto de que inmediatamente cumpla la resolución de ese Juzgado, por la cual se manda quitar al Doctor Arias la cadena mencionada.—Es justicia,

etc.—Tegucigalpa: 27 de junio de mil novecientos tres.—Alberto A. Rodríguez.—Presentado en su fecha, á la una p. m.—Urbina L., Srio.

Juzgado 1º de Letras de lo Criminal.—Tegucigalpa: veintisiete de junio de mil novecientos tres.—Líbrese nueva orden al Director de la Penitenciaría para que cumpla la que se le libró el veinticinco del corriente, bajo los apercibimientos de ley si no la cumple.—Notifíquese.—Reina h.—Jacinto Urbina L., Srio.—Conforme, firmó en la misma fecha, á las tres p. m., el Licenciado Rodríguez.—Alberto A. Rodríguez.—Jacinto Urbina L., Srio.

SE PIDE QUITAR UNA CADENA

Señor Juez 1º de Letras de lo Criminal.—Salvador López y López, mayor de edad y de generales conocidas, á Ud., respetuosamente, expone: que desde el quince de abril me encuentro preso en las bartolinas de la Penitenciaría, llevando al pie una cadena, sin que para ello haya motivo justificable: que estando en el pleno régimen constitucional, conforme al decreto de diez y ocho del presente mes de la Asamblea Nacional, y que al tenor del artículo 43 de nuestra Carta Fundamental vigente, es prohibido mortificar los reos con prisiones como á la que me refiero; á vos, señor Juez, pido y suplico que ordenéis se quite la cadena que se me ha puesto de orden superior.—Es justicia, etc.—Tegucigalpa: veintinueve de junio de mil novecientos tres.—Salvador López y López.—Presentado en treinta del mismo, á la una p. m.—Jacinto Urbina L., Srio.

Juzgado 1º de Letras de lo Criminal.—Tegucigalpa: treinta de junio de mil novecientos tres.—De conformidad con los artículos 43 de la Constitución Política, 82 Código Penal y 1.777 Procedimientos, este Juzgado manda que inmediatamente se quite la cadena al señor Salvador López y López, en virtud de que observa buena conducta en el establecimiento y que no ha sido condenado por sentencia definitiva.—Trascríbase esta resolución al señor Comandante de la Penitenciaría para que le dé cumplimiento debido bajo los apercibimientos legales en caso contrario.—Notifíquese.—Reina h.—Jacinto Urbina L., Srio.

En la misma fecha, presente otro hombre que también se encuentra detenido en la Penitenciaría de esta capital, se le previno para que diga la verdad en todo lo que fuere preguntado y que se exprese con claridad, habiéndolo ofrecido así, se le preguntó por su nombre, apellido y demás generales de ley, y dijo: que se lla-

ma Salvador López y López, su apellido materno, pues es hijo legítimo de Tiburcio López y de Silva López, ya difunta, de treinta y cinco años de edad, soltero, militar, natural de Guarita, departamento de Gracias y vecino de esta ciudad, sabe leer y escribir, no tiene apodo, tiene tres hijos, un varón y dos mujeres, no ha sido procesado antes de hoy y que ignora el motivo por que actualmente se le procesa.—Preguntado si es verdad que en uno de los primeros días del mes de abril último y en las primeras horas de la noche dió muerte, en unión de los señores Juan Angel Arias, Cayetano Silva, Encarnación Gambetta Cruz, Rómulo Aguilar y Rodolfo Díaz, al súbdito español señor Nicolás Arnero, hecho que consistió en amarrarlo del cuello con un lazo y tirarlo de una viga de la caballeriza del Palacio de arriba de esta ciudad, contestó: que se atiene en todo á la declaración que dió como testigo en uno de los días de la quincena segunda de abril anterior, y que agrega á aquella: que á la cuarta vez de haber sido rechazado por un centinela (de una guardia) que guardaba el callejón que comunica á los patios del Palacio de arriba, avanzó sobre él diciéndole que era el primer Jefe del Estado Mayor y por qué se le detenía, llegando á la vez á ponerse á la par del referido centinela: que de allí vió que de una de las vigas viejas de la caballeriza del Palacio de arriba estaba pendiente con una cuerda un hombre: que las personas que en ese lugar pudo ver, fueron: Coronel Gambetta Cruz, Rómulo Aguilar, Cayetano Silva, Andrés González y Rodolfo Díaz: que de allí hizo venir á Gambetta Cruz donde estaba el declarante y le interrogó sobre lo que había visto, quien le contestó poniéndose el dedo índice perpendicular á los labios, como indicándole que callara: que entonces regresó á su pieza de habitación para regresar al mismo punto, que lo hizo con intervalo de tres minutos y observó que el cadáver ya no estaba en el lugar en donde lo había visto anteriormente; y quiso todavía el declarante pasar á donde se cometió el crimen y se lo prohibió Cayetano Silva, que era el que estaba de centinela en aquel lugar: que en este momento llegaba don Miguel Midence Paz, que era el Mayordomo de Palacio á componer unas luces, á quien le sucedió lo mismo que al declarante: que juntos han regresado, el declarante al Palacio de abajo y Midence Paz, quien sabe á dónde: que el día siguiente ha llegado Gambetta Cruz al despacho del declarante, como entre nueve y diez de la mañana, y le dijo: que aquel j..... ya se las había pagado, pues desde Guatemala lo venía j..... y que no era español sino que mejicano, que se había cambiado el nombre, y que él lo conocía muy bien que el declarante supo que había orden de Arias que Arnero debía ser desterrado á los campamentos, con dirección á "El Paraíso".—Ratificó esta declaración, que fué tomada en media hora, y firmó.—Reina h.—Salvador López y López.—Jacinto Urbina L., Srio.

En siete de julio, notificado don Juan Angel Arias del auto fecha diez y ocho del mes próximo pasado, dijo: que está entendido, y firmó á las dos y quince minutos de la tarde.—Juan Angel Arias.—J. Antonio Reyes.—R.

En cuatro de julio del mismo año, presente un hombre que se encuentra detenido en la Penitenciaría de esta ciudad, sin juramento se le previno decir verdad en todo lo que fuere preguntado y se exprese con claridad, y habiéndolo ofrecido así, se le preguntó por su nombre, apellido y demás generales, dijo: que se llama Rodolfo Díaz y Pedrosa, su apellido materno, pues es hijo legítimo de José Luis Díaz, ya difunto, y de Dominga Pedrosa, de diez y ocho años de edad, soltero, escribiente, natural y vecino de Gracias, con residencia en esta ciudad, sabe leer y escribir, no tiene apodo, no tiene hijos, no ha sido procesado anteriormente, y que no sabe el motivo por qué actualmente se le procesa.—Preguntado si es verdad que en uno de los primeros días del mes de abril del corriente año y en las primeras horas de la noche dió muerte al súbdito español don Nicolás Arnero, acompañado del Doctor don Juan Angel Arias, de Salvador López y López, Cayetano Silva, Encarnación Gambetta Cruz y Rómulo Aguilar, hecho que consistió en amarrarlo del cuello y guindarlo de una de las vigas de la caballeriza del Palacio de arriba de esta ciudad, contestó: que no es cierto.—Preguntado si sabe quién fué un hombre que el día, hora y lugar indicados llevaba un lazo nuevo, una barra y una pala, que le sirvió el primero para ahorcar al señor Arnero, y los demás para darle terraje, contestó: que vió que el lazo lo llevó Cayetano Silva, la barra y la pala las llevó el declarante obligado por Concepción Gambetta: que el cumplimiento de esta orden le costó tres latigazos que le dió el referido Gambetta; la cual se tomó en quince minutos, y firmó.—Reina h.—Rodolfo Díaz.—Jacinto Urbina L., Srio.

Gracias: veinticinco de julio de mil novecientos tres.—Señor Juez de Letras 1º de lo Criminal.—Tegucigalpa.—En cumplimiento de su exhorto telegráfico fecha de ayer, remito á Ud., bajo las seguridades de una escolta militar, al reo Rodolfo Díaz, por el crimen de asesinato en la persona de Nicolás Arnero, quien fué preso desde el veintidós del corriente en las cárceles de esta ciudad.—De Ud. atento S. S.— R. de J. Urrutia.

Por telégrafo de Tegucigalpa, junio veinticuatro de mil novecientos tres.—Recibido en Gracias, 6 h. 50 p. m.—Señor Juez de

Letras.—El suscrito, Juez de Letras 1º de lo Criminal de este departamento, al señor Juez de Letras del departamento de Gracias, hace saber: que en la causa instruida contra Juan Arias Arias y otros, por asesinato en Nicolás Arnero, se encuentra el auto que dice:—"Juzgado 1º de Letras de lo Criminal.—Tegucigalpa: diez y ocho de juliode mil novecientos tres.—Decrétase prisión provisional con comunicación, á los señores Doctor don Juan Angel Arias, Encarnación Gambetta Cruz, Salvador López y López, Rómulo Aguilar y Rodolfo Díaz, debiendo prestar fianza por valor de cincuenta pesos cada uno, para asegurar las resultas del juicio; y se sobresee libremente á favor de Cayetano Silva, en virtud de haber muerto en la acción de armas que se libró en el campamento de "El Estiquirín", consultando esta providencia con la Honorable Corte de Apelaciones de lo Criminal.—Comuníquese este auto al Comandante de la Penitenciaría, y hágase saber á los reos el derecho que tienen para nombrar defensor. Artículos 33 Código Penal; 1.757, 1.758 y 1.838 Procedimientos. — Notifíquese—Reina h. —Jacinto Urbína L., Srio."

Y para que se sirva darle cumplimiento al auto anterior, se lo trascribo, excitándolo para que ordene la remisión del expresado reo á esta ciudad con las seguridades debidas.—P. Reina h.—Recibido hoy día de su fecha, á las seis p. m.—Urrutia.

Juzgado de Letras.—Gracias: veinticinco de julio de mil novecientos tres.—Estando detenido en las cárceles de esta ciudad el reo Rodolfo Díaz, hágasele que comparezca ante este Tribunal para dar cumplimiento á lo providenciado por el señor Juez de Letras 1º de lo Criminal de Tegucigalpa, con fecha diez y ocho del corriente mes, y ordénase la remisión por cordillera de dicho reo, juntamente con las presentes diligencias, debiendo verificarse la salida el día de mañana y con la escolta militar que se pedirá hoy mismo al señor Comandante de Armas de esta plaza.—Notifíquese y trascríbase por telégrafo al señor Juez de Letras 1º de lo Criminal de Tegucigalpa.—R. de J. Urrutia.—Santos Estrada, Srio.—En la misma fecha, notificado el reo, dijo quedar entendido, y firmó.—Estrada.—Rodolfo Díaz.—En la misma fecha se remitió.—Estrada.

Gracias: julio 25 de 1903.—Señores Jueces de Letras y demás autoridades de las poblaciones anotadas al margen, ruta: La Esperanza, La Paz, Tegucigalpa.—Con las seguridades debidas y bajo la custodia de una escolta militar, remito por cordillera, al señor Juez de Letras 1º de Tegucigalpa, al reo Rodolfo Díaz, á quien se procesa en aquel Juzgado y se le ha decretado prisión provisional, por el crimen de asesinato en la persona de Nicolás Arnero.—Suplico aviso de recibo.—De Ud. atento S. S.—R. de J. Urrutia.

En esta fecha se remitió para La Paz al reo Rodolfo Díaz, con las seguridades debidas y bajo la custodia de una escolta militar.—La Esperanza: 28 de junio de 1903.—R. J. López.

SE NOMBRA PROCURADOR

Señor Juez 1º de Letras de lo Criminal.—Yo, Rodolfo Díaz, de generales conocidas y procesado por suponérseme complicidad en el delito de asesinato en Nicolás Arnero, ante Ud., con profundo respeto, vengo á nombrar como mi Procurador en la presente causa al señor Juan Miguel A. Banegas, con todas las facultades comunes al mandato judicial, inclusive las de sustituir y revocar sustitutos, presentar y tachar testigos, etc.—Dígnese Ud., señor Juez, resolver de conformidad.—Tegucigalpa: 4 de julio de 1903. —Rodolfo Díaz.—Presentado en su fecha, á las tres p. m., y certifico: que la declaración de poder hecha á favor del señor J. M. A. Banegas, es auténtica.—Urbina L., Srio.

Juzgado de Letras 1º de lo Criminal.—Tegucigalpa: seis de julio de mil novecientos tres.—Téngase á don Juan Miguel A. Banegas, como Procurador de Rodolfo Díaz y prevéngase á este nombre su Abogado.—Notifíquese.—Reina h.—Jacinto Urbina L.—Filiación de los procesados: Juan Angel Arias, estatura regular, blanco, robusto, cara redonda, nariz corta, pelo cano crespo, poca barba y bigote, viste pantalón y saco, es calzado.—Salvador López y López, de regular estatura, poco robusto, cara redonda, nariz regular, pelo castaño liso, tiene algo de barba, lo mismo que bigote algo tupido, viste pantalón y saco y es calzado.—Rodolfo Díaz, estatura baja, trigueño, delgado, cara aguileña, pelo negro, imberbe, viste pantalón y saco, es calzado; ninguno tiene cicatriz visible. —Tegucigalpa: julio trece de mil novecientos tres.—P. Reina h.—Jacinto Urbina S., Srio.—Notificado el procesado Rodolfo Díaz, quedó entendido y firmó en trece del mismo, á las 3 y ½ p. m.—Rodolfo Díaz.—Urbina L. Srio.

SE RINDE FIANZA

Por auto de ese Juzgado se ha prevenido al Dr. don J. Angel Arias, de quien soy defensor, que rinda fianza por la suma de quinientos pesos para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan declararse procedentes en la causa instruida para averiguar quiénes son las personas responsables de la

muerte de don Nicolás Arnero. En cumplimiento de aquel mandato, presento un Quedan por igual suma suscrito por el Dr. Arias; y al señor Juez suplico que se sirva aceptarlo como garantía suficiente, tomando en cuenta que mi defendido es persona abonada.—Es justicia, etc.—Tegucigalpa: 9 de julio de 1903.—Alberto A. Rodríguez.—Presentado en su fecha, á las 2 p. m.—Urbina L., Srio.

Juzgado de Letras 1º de lo Criminal.—Tegucigalpa: trece de julio de mil novecientos tres.—Admítese el Quedan presentado para responder á las resultas de este juicio.—Notifíquese.—Reina h.—Jacinto Urbina L., Srio.

(Aquí un despacho).

Juzgado de Paz.—Quimistán: junio treinta de mil novecientos tres.—Recibido el presente en esta fecha, á las 4 p. m., y cúmplase con lo que en él se ordena.—E. Castillo.—José Angel Ortega.—Constantino Chacón.

En la misma fecha, presente ante mis oficios el señor iniciado en esta información, dijo: llamarse Pedro Gómez y Gómez, mayor de veinticinco años, soltero y de este vecindario. A continuación dijo: que en abril del presente año, sin recordar la fecha, el deponente estaba de soldado en la Guardia de Honor del Presidente Juan Angel Arias, y supo que el mismo Arias ordenó al Coronel Gambetta que mataran al mismo Arnero: que el deponente supo que había sido muerto el mismo Arnero sin saber con qué clase de muerte, y que con la espada lo mató el Coronel Gambetta.—Ratificó, quedando prevenido del artículo 1.701 Procedimientos, no firmó por ignorar.—E. Castillo.—Constantino Chacón.—Pablo Martínez.

Juzgado de Paz de Quimistán, julio 1º de 1903.—Estando cumplida esta orden, devuélvase al Tribunal de su origen.—E. Castillo.—Constantino Chacón.—Pablo Martínez.—En la misma fecha y con dos fojas útiles, se devolvieron estas diligencias.—Castillo.

Tegucigalpa: 24 de junio de 1903.—Señor Secretario de la Corte de Apelaciones de lo Criminal.—P.—Por el digno medio de Ud., remito á esa Honorable Corte de Apelaciones una carta y una manifestación firmada por Encarnación Gambetta Cruz en el proceso contra Juan Angel Arias y otros, lo mismo que una solicitud firmada por el Fiscal de este Juzgado, pidiendo que se agreguen esos documentos en número de cinco fojas útiles.—Esperando me acuse recibo, quedo de Ud. atto. S. S.—P. Reina h.

SE PIDE SE AGREGUE UNA PRUEBA

Señor Juez de Letras 1º de lo Criminal.—Como representante del Ministerio Público, adjunto á Ud. la presente declaración para

que se agregue al proceso que se instruye á los reos Juan Angel Arias y Salvador López y López, por el delito de homicidio consumado en la persona de Nicolás Arnero. Ese documento lo he recibido del ex-Juez de Letras 1º de lo Criminal de este departamento, don Buenaventura Zepeda, lo mismo que la carta que también acompaño, para que se agreguen al mismo próceso.—Tegucigalpa: 23 de julio de 1903.—Ismael González B.—Presentado en su fecha, á las 2 p. m.—Urbina L. Srio.—Juzgado de Letras 1º de lo Criminal—Tegucigalpa: julio veintitrés de mil novecientos tres.—Agréguense los documentos presentados.—Notifíquese.—Reina h.—Jacinto Urbina L., Srio.

San José de Costa Rica: junio 25 de 1903.—Señor Licenciado don Buenaventura Zepeda.—Tegucigalpa.—Mi querido amigo:—Sé que se instruye causa criminal contra el Dr. Juan Angel Arias por asesinato en Nicolás Arnero, y que abusando este bárbaro, que en mala hora me metí con él, en mi ausencia declara que yo soy el responsable.

Siendo enteramente falso su dicho, y para mayor claridad del proceso, por separado te envío mi declaración, para que el Juez instructor haga de ella lo que le convenga. Yo, como subalterno, no hice más que cumplir la orden de captura y entregárselo al Coronel López y López, que era el primer Jefe del Estado Mayor, constándome de vista la ejecución de la orden dada por Arias.

Yo soy torcido, hermano, siempre me toca enterrar muertos y me persiguen los déspotas. Tengo mi conciencia tranquila, y si huí fué por no sufrir los insultos de las turbas y la venganza de tres enemigos personales de esa, por cosas pasadas, quienes aprovecharían la ocasión de verme rendido para vengarse.

De mi hermano Lía no sé. Avísale mi paradero; voy para Venezuela.

Si llega á tiempo del jurado esta declaración será, á mi juicio, muy importante para el castigo del verdadero culpable de todo, Juan Angel Arias.

Deseo que hagas por mí lo que puedas; no olvides á tu amigo de infancia.—E. Gambetta Cruz.

DECLARACIÓN

Señor Juez de Letras 1º de lo Criminal.—Tegucigalpa.—Para que se agregue al proceso respectivo, declaro, bajo juramento y mi palabra de militar, lo siguiente:—En los primeros días del mes de abril recién pasado, como entre cinco y seis de la tarde, recibí or-

den del Dr. Arias de capturar á Nicolás Arnero, como segundo Jefe que era de su Estado Mayor y de darle cuenta con él en un cuarto encerrado que queda abajo del Salón de Retratos, manifestándole que sería cumplida la orden, le dí parte al primer Jefe del Estado Mayor, Coronel López y López, quien me dijo mandara al Comandante 1º Rómulo Aguilar, con una escolta á capturarlo, y como á las seis y media, ya oscureciendo, fué traído el prisionero Arnero y puesto en el referido cuarto. Al darle parte al Dr. Arias, dijo: "Búsqueme cuatro muchachos de confianza y véngan-se conmigo." Al llegar á la caballeriza del otro Palacio de la Merced, mandó que sacara á Arnero, en presencia del Coronel López y López, Capitán Cayetano Silva, ya muerto, Andrés González, Rómulo Aguilar y Rodolfo Díaz, y le dijo Arias á Arnero: "Lea esa carta, bandido," dándole un chilillazo en los brazos y gritándole que si no decía la verdad no lo fusilaría, porque era hacerle un favor, sino que lo iba á ahorcar. Al leer Arnero la carta, dijo: "Que él no la había escrito, entonces se indignó y ordenó se le dieran cinchazos con las espadas, de los que se le dieron como veinticinco, ejecutados por todos los presentes. Entonces dijo Arnero: "Espérense, ya voy á decir la verdad: es cierto que yo mandé la carta al artillero de El Picacho, Martínez, con un criado de Santos Soto. "Ahora me va á decir, le dijo Arias, qué otras personas están comprometidas en este asunto, y al negarse rotundamente y al ver ensangrentado á Arnero, le dijo: "Los bandidos como Ud. merecen la horca," dando la orden de ejecución y diciéndonos que si se llegaba á saber á todos nos iba á fusilar, dando la vuelta conmigo, quedó López y López cumpliendo la orden. Al llegar á su aposento, se tomó un buen trago de coñac y me dijo: "Vea, Gambetta, que lo entierren pronto y que no quede huella de nada, porque me paseo en todos Uds., j..... Cuando llegué ya estaba muerto Arnero: traje ocho soldados gracianos y se enterró como á las doce de la noche, mandando antes López y López que lo metieran á un pesebre y echaran llave mientras estaba la sepultura. Se le dió parte de haberse enterrado y dijo: "que si al siguiente día le llevaban la comida, dijéramos que Arnero había sido desterrado por extranjero pernicioso." La carta que Arnero mandó á El Picacho á Martínez, la recogió Pedro Díaz, y él se la mandó á Arias con Gilberto Ortega. En esta carta le decía Arnero á Martínez: que Arias iba á perder: que como amigo le recomendaba abandonar el puesto y que de su casa tenía dinero y protección. Esta es la verdad y protesto de cualquier declaración que haya contra mí por los procesados. Soy de 34 años, soltero, Tenedor de Libros, hondureño y

vecino de Santa Rosa de Copán.—Costa-Rica, junio 25 de 1903.—E. Gambetta Cruz.

El infrascrito, Secretario de la Corte de Apelaciones de lo Criminal, certifica: que en el amparo solicitado por don Juan Miguel A. Banegas, á favor del reo Rodolfo Díaz, se encuentra la sentencia, voto particular, sentencia y auto que dice:

Corte de Apelaciones de lo Criminal.—Tegucigalpa, veinte y tres de julio de mil novecientos tres.

Visto el recurso de amparo solicitado por J. M. A. Banegas, á favor de Rodolfo Díaz, á fin de que se declare improcedente el auto de prisión decretado contra éste por el Juez de Letras 1º de lo Criminal, en la causa que se le instruye por la participación directa que se le acusa en la muerte de Nicolás Arnero, hecho que tuvo lugar en los primeros días del mes de abril del presente año.

Resulta: que del dictamen emitido por los peritos nombrados para la exhumación y reconocimiento del cadáver de don Nicolás Arnero, aparece que fué encontrado con un lazo al cuello: que Arnero falleció de muerte violenta, ahorca y extrangulación por suspensión.

Resulta: que el testigo Mauro Campo declara: "que estando arrestado en el Palacio Nacional el cuatro de este mes, de orden del General Antonio Molina, siendo Presidente de la República el Doctor don Juan Angel Arias, presenció que el Teniente Rodolfo Díaz, Encarnación Gambetta Cruz y dos oficiales más que no conoció, conducían preso al propio Palacio á Arnero, á quien metieron por la pieza que ocupaba el Jefe del Estado Mayor, Coronel López y López, y lo pasaron adentro, ignorando hasta dónde llegaron; pero al momento regresaron y se dirigieron á la caballeriza, yendo Arnero adelante y Gambetta atrás, después de lo cual y momentos después, como entre las siete y las ocho de la noche, pasó Arias á la misma caballeriza; que acto continuo, salió el Coronel López y López con un chilillo, ordenando que se encerraran en sus cuartos, lo cual sucedió así, metiendo al declarante en un cuarto, en una pieza que está al frente de la pieza de López: que al día siguiente, al salir de su cuarto, vió una barra, en una puerta que hay para entrar á la caballeriza, con tierra en uno de sus extremos, por lo cual supo que con ella habían abierto la sepultura de Arnero, cuya muerte no presenció cómo fué, porque, como ha dicho, lo encerraron; pero sí puede afirmar, que en la referida noche le dieron muerte, porque no lo volvió á ver, y en la misma noche corrió la noticia de ella en Palacio: que cuando el Presidente Arias entró, iba el oficial Díaz detrás de él, y cree éste es de Gracias: que el individuo Alfonso Andino, que estaba de alta y

arrestado junto con el declarante, puede declarar sobre el hecho referido: que por lo dicho, cree que Arias, Gambetta Cruz y Díaz, fueron los ejecutores de la muerte de Arnero; el cual andaba vestido con saco negro, sin fijarse en las demás prendas de ropa que llevaba."

Resulta: que el testigo José María Romero y Velásquez, dijo: que en uno de los días del mes de abril, sin recordar la fecha, encontrándose el declarante de alta en el cuartel del Palacio, presenció que el Doctor don Juan Angel Arias les dió orden verbal á los señores Encarnación Gambetta y Rómulo Aguilar, para que llevaran á don Nicolás Arnero, diciéndole que de orden del señor Arias se pusiera á la orden de ellos, habiendo cumplido esta orden, y al llegar al Palacio con el señor Arnero, fué encerrado en una de las piezas interiores: que al llegar la noche de este día, como á las diez y media llegó el Doctor Arias, acompañado de Encarnación Gambetta, Salvador López y López, Rodolfo Díaz, Rómulo y Maximiliano Aguilar, que venían del Palacio Viejo, ordenó López y López al declarante, que era el Comandante de Guardia en ese día, que nadie debía de salir para el excusado, ni á la caballeriza, con excepción de Rodolfo Díaz, que podía salir, y que en esos momentos salió á la calle en comisión, habiendo regresado poco después trayendo un lazo, y que interrogado por el declarante y otros para qué quería aquel lazo, contestó: que no sabía, yéndose directamente á la caballeriza, donde se encontraban Arias y los demás arriba mencionados: que él no presenció qué hayan hecho después con el señor Arnero, pero que sí no lo volvió á ver desde ese día.

Resulta: que el procesado Díaz en su declaración, dijo: que faltaría algún cuarto de hora para las ocho, cuando salió de adentro el Doctor Arias, todavía con el traje con que había montado y el chilillo en la mano, y dirigiéndose por el interior al otro Palacio, ordenó á Gambetta Cruz que sólo él y tres ayudantes más lo acompañaran, y que los demás regresaran á sus puestos, y entonces Gambetta escogió ó llamó á los ayudantes de Arias Rómulo Aguilar, Cayetano Silva y el declarante, después de lo cual el Dr. Arias se dirigió á la caballeriza, yendo detrás Gambetta y los tres ayudantes referidos, habiendo ordenado aquél al exponente que fuera á traer un rifle, lo cual cumplió y regresó: que al regreso encontró al Doctor Arias paseándose en el patio de las caballerizas que están más al interior, ordenando á Aguilar que tuviera cuidado por el lado oriental que comunica con el corral de las señoritas Vásquez, no encontrándose Gambetta Cruz ni Silva: que al declarante ordenó que se quedara en la puerta de entrada á dicho patio

para que nadie entrara ni espiara, lo cual obedeció, y al poco momento vió venir á Gambetta Cruz con el farol ó linterna encendida en la mano y una espada en la otra mano, conduciendo al señor Arnero, á quien quitó su casaca ó saco al salir del cuarto y lo tiró sobre el coche que estaba al frente, y habiendo pasado ambos por donde estaba el deponente, entraron al patio en donde se encontraba Arias, y hecho esto, colocó Gambetta la linterna en el suelo y la espada arrimada á la pared y salió, pero al momento regresó con una banquita y tomó la linterna y la espada otra vez, y en este estado las cosas, sacó Arias de la bolsa interior de su saco un papel, el que entregó á Arnero para que lo leyera, alumbrándole Gambetta; y habiendo leído, le ordenó Arias que le dijera lo que estaba haciendo en relación con los bonillistas, el número de éstos y la cantidad de dinero, gente y armas que había despachado para donde el General don Manuel Bonilla, y si no que lo fusilaba, ordenándole en seguida que se sentara en la banquita, y una vez sentado, le contestó: que nada sabía de eso: que él se ocupaba sólo de sus negocios, y entonces Arias dijo: "haber uno," é inmediatamente se abrió la primera puerta de las caballerizas que estaban cerca de los excusados, y salió un hombre que no conoció por el momento porque iba con el ala del sombrero estendida, cubierta la cara con un pañuelo blanco desde la nariz hasta el cuello, dejando ver sólo los ojos y en faldas de camisa, sin saco, llevando en una mano un bastón que después vió que era de zuela con alma de hierro y se dirigió al lado derecho de Arnero, quedando Gambetta Cruz al costado izquierdo con la linterna en el suelo al frente de Arnero, mientras tanto Arias continuaba paseándose: que hecho esto, Arias le dijo á Arnero que "qué era lo que decía," quien contestó que no sabía nada, por lo cual, Arias dijo: "dénle hasta que diga la verdad," é inmediatamente Gambetta Cruz y el otro hombre disfrazado, y que entonces conoció que era Cayetano Silva, ejecutaron á Arnero golpes en la espalda y por donde le agarraban, el primero con la espada y el segundo con el bastón que portaba, y después que lo golpearon, habló Arnero, diciéndole á Arias: "señor Presidente: déjeme hablar siquiera por mis tres niñitos," á lo que contestó Arias que hablara por veintitrés ó más que tuviera, y como Arnero sólo lloraba, ordenó Arias que le dieran más palos, lo cual hicieron así, y después de un momento suplicó Arnero á Gambetta, diciéndole: "hombre, Chón, ya no soy tu enemigo, soy tu amigo, y conmigo tendrás todo lo que quieras;" pero Gambetta no atendió y continuó flagelándolo, después de lo cual vió que por el lado donde estaba Gambetta salió un chorro de sangre, bañándole la cara y cayó al suelo, de donde quisieron levantarle, en cuyo mo-

mento se acercó Arias y dijo á Silva y Gambetta que lo fusilaran, pero en seguida les dijo, que para que no hubiera escándalo, lo ahorcaran y que el que revelara lo que sucedía, haría lo mismo con él: que en seguida salió Arias del dicho patio, pasó por la puerta por donde estaba el declarante y se dirigió para su habitación, llevando al declarante detrás de él, y cuando iban cerca del coche que está en el zaguán, cerca de la guardia, alcanzó Silva al exponente, diciéndole: "que lo llamaba Gambetta, que sólo el declarante quería excusarse y que ellos se j.....," y condujo al exponente, agarrado del cuello, al patio en donde estaba Gambetta, quien ordenó al declarante que colocara su rifle en la pared y que fuera á traer un mecate, á lo que contestó el declarante que no tenía mecate y que de dónde lo iba á traer, á lo que replicó Gambetta: "que á su Jefe no se le levantaba la voz, y que fuera á hacer lo que se le ordenaba," ejecutándole al declarante seis cintarazos con su espada: que en eso se dirigió Silva á donde el declarante, á quien agarró de la mano, y fué á soltar la jáquima de la bestia del exponente, le quitó el lazo y lo llevó á donde estaba Gambetta, yendo el declarante en compañía de Silva, después de lo cual ordenó aquél al declarante que fuera á llamar al Teniente Andrés González, y como el declarante llorara y estaba arrimado á una pared, le ejecutó dos cintarazos, por lo cual salió á llamar á González, á quien encontró cenando, y le ordenó que se pusiese á las órdenes del segundo Jefe del Estado Mayor, lo cual le obedeció y se dirigió donde Gambetta que era dicho Jefe, y al pasar por el coche, vió que Gambetta y Silva estaban como á treinta ó cuarenta varas de dicho coche, parados, viendo el cuerpo de Arnero que estaba colgado del cuello en el primer tramo de la caballeriza del caballo perteneciente al entonces Ministro General M. B. Rosales; y una vez así las cosas, Gambetta preguntó á aquél que qué era eso, y le contestó que no sabía, y entonces Gambetta le dijo que no tenía que preguntar nada sino hacer lo que se le mandara, é inmediatamente sacó una caja de fósforos y dijo á González que viera si estaba muerto, y entregó al declarante la cajuela, pero como se cayera al suelo porque estaba oscuro, flageló al declarante y á González; después de ésto tomó el propio exponente los fósforo, y habiendo encendido de éstos alumbró el cuerpo de Arnero, y González le vió y dijo á Gambetta que ya estaba muerto: que en seguida ordenó al exponente que fuera á traer dos palas al otro Palacio, y como le contestara que no volvía, replicó que mandaría á Silva para traerlo y en seguida lo mataría, pues era la orden: que en ese momento Silva llamó á Aguilar, y como el declarante se retiró en ese momento, no supo si llegó: que en seguida fué á traer las palas y al

regreso encontró á Silva, quien le dijo que decía Gambetta que dejara de andar con tonteras, que bien sabía que era amigo con la esposa de Arnero y que si no hacía lo que mandaba lo mataría con Arnero: que cuando llegó donde Gambetta ya no vió el cadáver de Arnero, encontrando sólo á aquél con Rómulo Aguilar, platicando en la puerta donde el declarante había estado de orden de Arias anteriormente, y Gambetta entonces ordenó al declarante que pusiera las palas cerca de la tapia que limitaba con las Vásquez, pero no vió el cadáver de Arnero: que después de ésto ordenó á Aguilar que se quedara cuidando dicha puerta junto con González, que allí estaba, y se fué á traer cuatro soldados, los que no conoció el declarante sólo de cara, y ordenó al exponente que fuera á traer el saco de Arnero, lo cual obedeció y al regreso encontró á Gambetta parado junto á un cocotero que hay en el primer patio, y habiéndoselo entregado, encontró los cincuenta pesos que el declarante había entregado á Arnero, más un billete del cinco pesos, uno de á peso y un retrato en botón del General Bonilla, unos seis reales plata, los que al verlos dijo: "hay para una media;" todo lo cual se echó á su bolsa, menos el retrato, el que metió á una de las bolsas del saco de Arnero: que en seguida dió el saco al declarante, diciéndole que lo escondiera tras la pila, lo cual hizo así; diciendo, además, que de aquel dinero no dijera nada á nadie, y se dirigieron para donde estaban Aguilar, Silva y González, que era en la referida puerta, y continuaron su camino hasta la esquina sureste del patio en donde había estado Arias, ordenando Gambetta á los cuatro soldados que hicieran un subterráneo en el suelo de dicha esquina y que iban á comenzar á hacerlo con el objeto de comunicar con el solar de las Vásquez, habiendo ordenado al exponente que también cavara la tierra, y como en el acto de cavar le cayó en los pies tierra que el declarante arrojó con la pala, le dió cintarazos con su espada, y cuando estaba concluida una excavación como de una vara y cuarta de honda, ordenó á los soldados que se fueran á sus puestos, ordenando al declarante que se fuera tras ellos hasta que quedaran recogidos en dichos puestos, lo cual cumplió, y al regresar vió que Aguilar, de un pie, Silva del otro pie y González de los brazos, sacaron el cadáver de Arnero del tercer cuartito de las caballerizas y lo llevaron de allí á la excavación, habiendo ordenado al declarante para que les ayudara á llevar el cadáver, el cual colocaron en la sepultura; pero antes de taparlo con tierra, mandó al exponente á traer el saco, y una vez que lo trajo, mandó que lo pusiera en la sepultura, lo que hizo así echándolo sobre el rostro de Arnero, y los demás le cubrieron de tierra; después de lo cual se salió el declarante encontrando á

Gambetta en esos momentos tomando agua en la pila y se dirigió para afuera, y al pasar por la puerta de la Guardia de Honor, encontró que llegaban Rosales y don Francisco Altschul á dormir.

Considerando: que de las declaraciones anteriores se viene en conocimiento de que el procesado Rodolfo Díaz tomó parte inmediata y directa en la ejecución de la muerte de don Nicolás Arnero, puesto que de su propia declaración se deduce tal hecho, haciendo aparecer que era mandado y castigado por sus jefes, intimándolo á obrar y callar, circunstancia que no se encuentra establecida en manera alguna, pues antes bien, de la declaración del testigo Romero aparece: que Díaz, como de confianza, tenía facultades de entrar y salir al lugar en donde el crimen se perpetraba; habiendo llevado un lazo.

Considerando: que en el caso actual se encuentra debidamente establecida la existencia del delito y hay motivos graves de presumir á Díaz como corresponsable con los demás procesados, por el delito referido, sin que aparezca en su favor circunstancia alguna que lo exima de responsabilidad, por lo cual el auto de prisión que se le ha decretado se encuentra arreglado á derecho, no siendo por lo tanto violatorio de la garantía consignada en el artículo 33 de la Constitución Política.

Por tanto: esta Corte, á nombre de la República, y en observancia de los artículos 33 de la Constitución; 1º, 6º, nº 1º, 15 y 18 de la Ley de Amparo; 1º, 11 y 12, nº 1º del Código Penal, declara sin lugar el recurso de que se ha hecho mérito.—Notifíquese y en revisión á la Corte Suprema de Justicia, haciéndose constar que esta resolución se dictó por mayoría de votos por haber disentido el Magistrado Cálix, quien por separado emitirá su voto particular. —E. Martínez López.—Tiburcio Carías A.—Felipe Cálix.—A. Gálvez R., Srio.

VOTO PARTICULAR

En la sentencia denegatoria del amparo solicitado á favor de Rodolfo Díaz, he disentido de la mayoría del Tribunal, fundado en las razones siguientes: en la causa seguida para averiguar los culpables del asesinato de Nicolás Arnero, con relación al reo Rodolfo Díaz, sólo aparecen las declaraciones de los testigos Mauro Campos, José María Romero y Rafael Garay, las cuales han servido de base á la mayoría del Tribunal para denegar el amparo. Ninguno de esos testigos presenció la ejecución del crimen y sólo se refieren en el fondo á la observación de hechos distintos y fuera del lugar del

suceso, sin haber plenitud de prueba acerca de ninguno de ellos, siendo por lo tanto los mencionados testigos, singulares. La mayoría del Tribunal ha considerado al reo Rodolfo Díaz como coautor en el asesinato de Arnero y á mi humilde modo de pensar, entiendo que hay grave equivocación. El artículo 12 del Código Penal, dice: "Se consideran autores: 1º Los que toman parte directa en la ejecución del hecho. 2º Los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo. 3º Los que cooperan á la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiere efectuado."

Ahora bien: en el proceso no consta en manera alguna que Díaz haya tomado parte directa en el asesinato de Arnero, ni que haya forzado ni inducido al Dr. Arias y compañeros á cometerlo y mucho menos que haya cooperado á la ejecución del hecho, por un acto sin el cual no se hubiera efectuado el asesinato. De manera que no concurriendo ninguno de los requisitos del artículo citado, los hechos que han servido de base á la sentencia, en rigor de derecho no existen, y los que existen han sido objeto de apreciación indebida, ó por lo menos errónea; pero sobre todo, no se puede aceptar como prueba de criminalidad contra el reo, la declaración que éste rindió como testigo bajo juramento y con especialidad sólo lo que le es adverso; pues para que hubiera consecuencia debióse haber tomado las explicaciones que creyó oportunas para acreditar su falta de criminalidad.

Por otra parte, como en la causa está bien establecido el cuerpo del delito, pudiera surgir la cuestión de si al reo Díaz debe considerársele como cómplice. A primera vista parece haber visos de complicidad, pero examinando con detenimiento las declaraciones de los únicos testigos ya mencionados, hay una verdadera duda. En efecto, Mauro Campos relata el hecho de que varios oficiales, entre ellos Díaz, condujeron reo á Arnero, llevándole á las piezas interiores del Palacio, sin presenciar la comisión del crimen, sino es que Díaz, momentos después, seguía al Dr. Arias al interior del mismo edificio. José María Romero explica la actividad del Coronel López y López, la circunstancia de que Díaz entraba y salía del Palacio con toda libertad, y que tuvo ocasión de notar en uno de sus viajes que llevaba un lazo sin saber el mismo Díaz para qué se lo pedían sus jefes; no presenciando tampoco el hecho principal. Rafael Garay sólo acredita que Díaz llevó una barra y una pala del Palacio de abajo, sin asegurar para dónde ni para qué objeto; no presenciando tampoco el hecho principal.

Para la complicidad se necesita que el acusado coopere á la ejecución del hecho, por actos anteriores ó simultáneos; pero debe entenderse, que tanto los unos como los otros sean, de influencia

decisiva en la comisión del verdadero delito, que estén acreditados con plena prueba y que el delincuente haya dado á comprender, por lo menos de una manera indirecta, el acuerdo en la perpetración del delito. La circunstancia de que Díaz haya ejecutado los hechos narrados por los testigos indicados, porque así, considerándolos como ciertos tales hechos, estimándolos aisladamente como fueron cometidos, son lícitos, y por lo que hace á ellos, en ese sentido, debía obediencia á los jefes del Palacio, inclusive al Doctor Arias; á esto debe agregarse que faltan elementos probatorios que liguen de una manera indiscutible esos hechos accidentales con el hecho principal. Hay más, siendo que todo delito se constituye de dos elementos, uno moral y otro material, en el presente caso sólo encuentro débiles reflejos del elemento material para la complicidad; y nada, absolutamente nada, del elemento moral; creencia todavía más fundada, cuando se compara á los generalmente acusados del crimen, jefes de alta graduación con un simple ayudante, entre los cuales es inverosímil el acuerdo de los primeros con el último, así como es muy racional suponer el perfecto acuerdo de solo los primeros; pero como podía suceder lo contrario respecto de lo primero, he buscado la prueba en los antecedente y no la encuentro.

Por las razones expuestas, he creído que por ahora es más procedente y justiciero la admisión del recurso, que considerar al reo como coautor en la comisión del crimen de que se ha hecho mérito. Como en estos momentos la mayoría del Tribunal ha pedido al señor Juez de Letras 1º de lo Criminal del departamento (ya firmada la sentencia desde el día de ayer, á las cuatro p. m.) algunos elementos de prueba que tal vez aclaren la verdad de los hechos acerca de Rodolfo Díaz, hago presente que mi opinión particular se funda en lo que hasta ahora se haya relacionado en la causa.—Tegucigalpa: veinticuatro de julio de mil novecientos tres.—Felipe Cálix.—A. Gálvez R., Srio.

El infrascrito, Srio. de la Corte Suprema de Justicia, certifica: que en el amparo solicitado por el señor Juan Miguel A. Banegas á favor del señor Rodolfo Díaz, se encuentra la sentencia que dice:

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa: veintiocho de julio de mil novecientos tres.

Vista en consulta la sentencia que la Corte de Apelaciones de lo Criminal pronunció el veintitrés del mes corriente, declarando sin lugar el amparo que el siete de este mes solicitó el señor Juan Miguel A. Banegas á favor de Rodolfo Díaz Pedrosa, de diez y ocho años de edad, soltero, escribiente, natural de Gracias, con residencia en esta capital, con motivo del auto de prisión que decretó el Juez de Letras 1º de lo Criminal de este departamento en el

proceso que se instruye al Doctor Juan Angel Arias, lo mismo que al recurrente Díaz Pedrosa y á otros, por el crimen de asesinato perpetrado en la persona de don Nicolás Arnero en uno de los primeros días del mes de abril del corriente año. Alega el peticionario, en apoyo del recurso que interpone, la violación de los artículos 26, 29 y 33 de la Constitución Política, porque en su concepto no hay mérito suficiente para reputar cómplice al señor Díaz Pedrosa en dicho crimen.

Resulta: que en la sumaria respectiva consta por reconocimiento pericial que en la esquina sureste de la caballeriza del Palacio Presidencial, estaba sepultado el cadáver de Nicolás Arnero, y al practicar su exhumación se observó que se hallaba como á una vara de profundidad del nivel del suelo, con el rostro hacia el Sur, boca arriba, en el cuello tenía atado un cordel de 4 á 5 varas de largo con gaza corrediza; estaba vestido con camisa blanca, camiseta del mismo color, pantalón plomizo, calzado y puesto sobre la cabeza el saco negro que vestía; la camisa y camiseta estaban teñidas de sangre en la espalda, lo mismo que esta parte del cuerpo; ligada la tercera vértebra cervical sobre la cuarta, y la laringe y primeros anillos de la tráquea, rotos y desligados de su continuidad, marcándose sobre la piel del mismo cuello y nuca, una equímosis, que por su forma parecía haberse ocasionado por la constricción del cordel, y en el tronco y extremidades presentaba grandes manchas equimócticas producidas por contusiones; hechos en que se fundaron los facultativos para afirmar que don Nicolás Arnero falleció de muerte violenta, siendo la causa de ésta: ahorca y extrangulación por suspensión.

Resulta: que respecto del procesado Díaz Pedrosa se registra su declaración y la de otras personas, por las cuales consta que estuvo presente á los actos que produjeron la muerte de don Nicolás Arnero y á la inhumación de su cadáver, siendo el mismo Díaz Pedrosa quien, de orden de Encarnación Gambetta Cruz, proporcionó el lazo con que fué ahorcado don Nicolás Arnero.

Resulta: que la Corte de Apelaciones de lo Criminal, por mayoría de votos, denegó el amparo, fundándose en que está debidamente establecido el cuerpo del delito y hay motivos graves para presumir que Rodolfo Díaz es corresponsable con los demás procesados, porque de las declaraciones recibidas se viene en conocimiento de que tomó parte inmediata y directa en la ejecución de la muerte de don Nicolás Arnero, puesto que de su propia declaración se deduce tal hecho, sin que se encuentre establecida, en manera alguna, la circunstancia que alega de haber procedido de orden y por castigo de sus jefes, quienes le intimaron obrar y

callar, pues antes bien, de la declaración del testigo José María Romero, aparece que Rodolfo Díaz, como de confianza, tenía facultades de entrar y salir en el lugar en donde el crimen se perpetraba.

Considerando: que la sentencia consultada se ha dictado con arreglo á derecho.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, en aplicación del artículo 19 de la Ley de Amparo, por unanimidad de votos y siendo ponente el Magistrado Valladares, la confirma y manda devolver los antecedentes en la forma de estilo.—T. Ferrari.—Francisco Escobar.—Manuel Villar.—Leandro Valladares.—Trinidad Fiallos S.—Carlos Rodríguez Z., Srio. —Extendida en Tegucigalpa, á los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos tres.—Carlos Rodríguez Z., Srio.

Extendida en Tegucigalpa, á tres de agosto de mil novecientos tres.—Sello.—A. Gálvez R., Srio.

EXAMEN DE UN TESTIGO

Señor Juez de Letras 1º de lo Criminal.—Como defensor del Dr. don Juan Angel Arias en la causa que se le instruye por atribuirle culpabilidad en la muerte de don Nicolás Arnero, ante Ud., con el mayor respeto, vengo á suplicar que se sirva examinar al testigo don Antonio Villela, mayor de edad, soltero, estudiante y residente en esta capital, al tenor de los capítulos siguientes: 1º Generales de ley.—2º Diga si es cierto, como lo es, que en uno de los primeros días del mes de abril del año en curso, estando el Dr. Arias para salir á los campamentos, en el Palacio y en presencia del declarante, le dió orden á don Encarnación Gambetta Cruz para que mandara á llamar á don Nicolás Arnero, porque deseaba el Dr. hablar con él.—3º Si es igualmente cierto que al regresar de los campamentos venía el declarante con el Dr. Arias como ayudante que de él era y oyó que Gambetta le dijo: "ya está aquí Arnero;" que el Dr. Arias le preguntó que dónde estaba, y Gambetta le dijo que lo tenía encerrado en un cuarto, que lo había traído escoltado y que había tenido que darle unos cinchazos por maleriado; que entonces el Dr. le dijo á Gambetta que no le había ordenado traerlo preso sino llamarlo, y que había hecho mal en golpearlo. —4º Si es del mismo modo cierto que en seguida el Dr. Arias pasó al lugar donde estaba Arnero, acompañado del declarante, como de costumbre, y de otros ayudantes, entre los que recuerda á Cayetano Silva y cree que también iban Rómulo Aguilar y Andrés González; que Gambetta sacó á Arnero del cuarto del primer patio del Palacio, ó sea el patio llamado de La Cochera; que los Ayudantes se quedaron algo distantes, por lo cual no pudieron oir distintamente lo que habló el Dr. con Arnero; que el declarante sólo vió que Gambetta le dió un golpe á Arnero y que el Dr. reconvino á Gambetta con palabras fuertes; que el Dr. sólo estuvo unos pocos minutos con Arnero y se retiró; que entonces el declarante oyó claramente que el Dr. le decía á Gambetta, porque se lo repitió en alta voz ya cuando estaba con él y demás ayudantes: "llévenlo por el camino de Yuscarán, hasta dejarlo del otro lado del campamento Del Cid y cuidado con darle un golpe;" que en seguida el Dr. Arias salió á la calle acompañándolo el declarante y demás ayudantes, habiendo regresado, como de costumbre, al Palacio, á la media noche.—5º Diga si es cierto que el declarante como Ayudante del Dr. Arias, le acompañó siempre, en los meses de marzo y abril de este año,—y no sólo no supo, sino que ni sospechó—que el expresado Dr. tuviera parte en la muerte de Arnero, ni conocimiento de este hecho hasta que regresó á esta capital después de su captura. Como el señor Villela está ya para marcharse de esta capital, á Ud., señor Juez, suplico que se sirva mandar examinarlo á la mayor brevedad, hoy mismo si fuere posible.—Es justicia, etc.—Tegucigalpa: 20 de julio de 1903.—Alberto A. Rodríguez.—Presentado en veintiuno del mismo, á las dos p. m.—Urbina L., Srio.

Juzgado de Letras 1º de lo Criminal.—Tegucigalpa: veintidós de julio de mil novecientos tres.—Examínese en la audiencia de hoy el testigo propuesto.—Notifíquese.—Reina h.—Jacinto Urbina L., Srio.—Notificado, firmó conforme en la misma fecha.—Alberto A. Rodríguez.—Urbina L., Srio.

En veintidós del mismo, presente el testigo Antonio Villela y Otero, por parte materna, mayor de edad, soltero, estudiante, hondureño y de este vecindario; juramentado en legal forma é impuesto de las penas del perjurio, dijo: que no le tocan las generales de ley con ninguna de las partes, y ha sido procesado. Examinado de conformidad con el interrogatorio que antecede, declaró: A la 2ª, que le consta por haber sido ayudante del Dr. Juan Angel Arias, que éste dió orden al Coronel Encarnación Gambetta Cruz para que mandara llamar á don Nicolás Arnero porque deseaba hablar con él. A la 3ª, que también le consta que como á las seis y media de la tarde, que regresaba el Dr. Arias de los campamentos, preguntó á Gambetta: dónde está Arnero, contestándole éste que lo tenía encerrado en un cuarto, que lo había traído escoltado y que le había pegado unos cinchazos por maleriado;

que Arias reprendió á Gambetta y le dijo: que no lo había mandado á traer preso á Arnero sino á llamarlo y menos que lo ultrajara, que no fuera abusivo; y que á continuación lo mandó sacar el Dr. Arias para hablar con él. A la 4ª, que es cierto el contenido de la pregunta en todas sus partes; y que el Dr. Arias le repitió en alta voz á Gambetta delante de la guardia: llévenlo por el camino de Yuscarán hasta pasarlo del campamento de Del Cid y cuidado con darle un golpe. A la 5ª, que también es cierto de esta pregunta. Se le leyó su declaración, ratificó lo escrito y firmó. Quedando impuesto del artículo 1.701 Proc.—Reina h.—Antonio A. Villela. —Jacinto Urbina L., Srio.

EXAMEN DE UN TESTIGO

Señor Juez de Letras 1º de lo Criminal.—Como defensor del Dr. Juan Angel Arias en la causa que se le instruye por atribuirle responsabilidad en la muerte de don Nicolás Arnero, ante Ud., con el respeto debido, vengo á suplicar que se sirva hacer comparecer á su despacho, mandándole citar judicialmente, al testigo don Sabino Mass, mayor de edad, casado, Licenciado en Jurisprudencia y Ciencias Políticas y vecino de Comayagüela, con residencia en la Calle Real, á fin de que declare sobre los puntos siguientes: 1º Generales de ley; y 2º Diga si es cierto, como lo es, que en uno de los primeros días del mes de abril del corriente año, el Dr. don Juan Angel Arias dió orden á don Encarnación Gambetta para que mandara llamar á Palacio, en esta capital, á don Nicolás Arnero, porque tenía que hablar con él acerca de una denuncia que contra Arnero se había presentado, en que lo acusaban de haber mandado dinero á los oficiales y soldados del campamento del Picacho para que abandonaran sus puestos; que Gambetta, algunas horas después, manifestó al Dr. Arias que Arnero estaba ya en el Palacio; pero que antes, otro de los oficiales del Palacio, cuyo nombre no recuerda, llegó á decir al Dr. que Gambetta le había dado unos cintarazos á Arnero; que el Dr. iba á hacer llegar á su presencia á Arnero, pero luego pensó que éste podía estar golpeado y no era correcto llevarlo así al salón del Palacio y dispuso entonces ir al lugar en que Arnero se encontraba, no sin haber antes reprendido á Gambetta por los ultrajes causados á Arnero, manifestándole, en presencia del declarante, que no le había ordenado que golpeara ni maltratara de ningún modo á Arnero, sino simplemente, que lo mandara llamar á Palacio; que el Dr. fué al primer patio del Palacio, ó sea al llamado de La Cochera, en donde

Arnero se encontraba y regresó al salón pocos minutos después, manifestando que había ordenado á Gambetta que mandara sacar á Arnero fuera de los campamentos por el camino de Yuscarán, encargando que no lo maltrataran; que inmediatamente después, el Dr. salió á la calle y no volvió hasta la media noche, como de costumbre; que al siguiente día Gambetta comunicó al Dr. que su orden estaba cumplida; que cree, por lo expuesto, que el Dr. Arias no sólo no tuvo participación en la muerte de Arnero, sino que tampoco tuvo conocimiento de aquel hecho hasta que regresó á esta capital después de su captura; que lo dicho le consta porque el declarante permanecía en el Palacio día y noche en aquel tiempo, ayudando á escribir al Dr. y se encontraba presente cuando ocurrió lo que queda relacionado.

Por lo expuesto, al señor Juez, suplico que se sirva mandar recibir la declaración del señor Mass, á la mayor brevedad posible. Es justicia, etc.—Tegucigalpa: 20 de julio de 1903.—Alberto A. Rodríguez.—Presentado en veinte y uno del mismo, á las dos p. m.—Urbina L., Srio.—Juzgado de Letras 1º de lo Criminal.—Tegucigalpa: veintidós de julio de mil novecientos tres. —Examínese el testigo que se ofrece.—Notifíquese.—Reina h.—Jacinto Urbina L., Srio.—Conforme, firmó en la misma fecha el peticionario, á las 3 p. m.—Alberto A. Rodríguez.—Urbina L., Srio.

En la misma fecha, presente el testigo don Sabino Mass, mayor de edad, casado, Licenciado en Jurisprudencia y Ciencias Políticas, hondureño y vecino de la ciudad de Comayagüela, juramentado legalmente é impuesto de las penas del perjurio, dijo: que ha sido procesado, pero que no se le ha impuesto pena alguna. Examinado de conformidad con el escrito que antecede, declaró: A la 1ª, que no le comprenden. A la 2ª, que afirma el contenido de la pregunta en todas sus partes, porque el declarante en aquel tiempo comía y dormía en el Palacio y presenció todo lo que la pregunta encierra. Leyó su declaración y firmó, quedando impuesto del artículo 1.701 Proc.—Reina h.— Sabino Mass.— Jacinto Urbina L., Srio.—En treinta del mismo, notificado el representante acusador, á la 1 y media p. m., firmó entendido.—Antonio R. Vallejo.—Urbina L., Srio.

EXAMEN DE UN TESTIGO.—EXHORTO

Señor Juez de Letras 1º de lo Criminal.—Como defensor del Dr. Juan Angel Arias en la causa que se le instruye por atribuirle cul-

pabilidad en la muerte de don Nicolás Arnero, ante Ud., con el respeto debido, vengo á pedir que, por medio de exhorto librado al Juez de Letras del departamento de Comayagua, se sirva mandar examinar al testigo Fernando Matis, mayor de edad, soltero y vecino de la ciudad de Comayagua, sobre los puntos siguientes: 1º, Generales de ley; y 2º, Diga si es cierto, como lo es, que don Encarnación Gambetta dijo en Managua, Nicaragua, al declarante y á otras personas, públicamente, que él (Gambetta) era el autor de la muerte de don Nicolás Arnero, y que le había dado muerte sin que el Dr. Arias lo supiera: que la orden que el Dr. le dió, fué la de sacar á Arnero fuera de la ciudad; pero que él (Gambetta), estaba ebrio, y antes de poner en libertad á Arnero, quiso probar si por medio de la tortura decía la verdad, y entonces lo mató. En tal virtud, al señor Juez suplica se digne proveer de conformidad. Es justicia, etc.—Tegucigalpa: 25 de julio de 1903.—Alberto A. Rodríguez.—Presentado en su fecha, á la 1 y media p. m.—Urbina L., Srio.

Juzgado de Letras 1º de lo Criminal.—Tegucigalpa: veinte y siete de julio de mil novecientos tres.—Recíbase la declaración á don Fernando Matis, por medio de exhorto dirigido al Juez de Letras de Comayagua.— Notifíquese. — Reina h. — Jacinto Urbina L., Srio.—Conforme, firmó el Licenciado Rodríguez en la misma fecha, á las dos p. m.—Alberto A. Rodríguez.—Urbina L., Srio.

En la misma fecha se libró la comunicación respectiva.—Urbina L., Srio.—Entendido, firmó el Licenciado Vallejo el treinta del mismo, á la una p. m.—Antonio R. Vallejo.—Urbina L., Srio.

EXAMEN DE UNOS TESTIGOS

Señor Juez de Letras 1º de lo Criminal.—Como defensor del Doctor Arias, en la causa que se le instruye por atribuirle responsabilidad en la muerte de don Nicolás Arnero, ante Ud., con el más profundo respeto, vengo á pedir que se sirva mandar examinar á los testigos de la lista adjunta, sobre los puntos siguientes: 1º Generales de ley; y 2º Digan los testigos Alfonso Rivera, Francisco Discua y José Serapio García, si es cierto y les consta por haberlo presenciado, que en uno de los primeros seis días del mes de abril próximo pasado, por la tarde, llegó el Doctor don Juan Angel Arias al primer patio del Palacio de esta capital, llamado Patio de La Cochera, y estuvo unos pocos minutos hablando con don Nicolás Arnero, quien se encontraba en aquel lugar, y oyeron que el Doctor ordenó á don Encarnación Gambetta que mandara sacar á Arnero fuera de los campamentos, por el camino

de Yuscarán, encargándole que no le maltrataran; y que el Doctor salió inmediatamente después á la calle y no lo volvieron á ver: que lo expuesto les consta por haberse encontrado presentes en aquel momento, con motivo de ser sirvientes del Palacio en aquella fecha. Interesa para el esclarecimiento del delito de que se trata y para la justificación de la culpabilidad de unos y de la inocencia de otros de los indiciados que Ud. se digne mandar recibir tales declaraciones á la mayor brevedad.—Es justicia, etc.—Lista de testigos: Alfonso Rivera, Francisco Discua, José Serapio García; los tres de edad competente, solteros y de este vecindario. —Tegucigalpa: 20 de julio de 1903. — Alberto A. Rodríguez.—Presentado en veinte y uno del mismo, á las 2 p. m.—Urbina L., Srio.

Juzgado de Letras 1º de lo Criminal.—Tegucigalpa: veinte y dos de julio de mil novecientos tres.—Practíquese el anterior interrogatorio examinando á los testigos propuestos en la audiencia de mañana, á la una p. m.—Notifíquese.—Reina h.—Jacinto Urbina L., Srio.—Conforme, firmó el Licenciado Rodríguez el veintitrés del mismo, á la una y media p. m.—Alberto A. Rodríguez.—Urbina L., Srio.

En veinte y tres de julio, presente en este Juzgado el testigo Francisco Discua, de catorce años, carpintero y vecino de esta ciudad, previo juramento, é interrogado de conformidad con el interrogatorio que antecede, declaró: á la 1ª, que no le comprenden las generales de ley; á la 2ª, que es cierto el contenido de la pregunta en todas sus partes, por haberse encontrado presente cuando el Doctor Juan Angel Arias dió la orden á que dicha pregunta se refiere.—Ratificó lo escrito y firmó, quedando impuesto del artículo 1.701 Proc.—Reina h.—Francisco Discua.—Jacinto Urbina L., Srio.

En la misma fecha, presente el testigo José Serapio García, de quince años de edad, albañil y vecino de esta ciudad; previo juramento, é interrogado de conformidad con el interrogatorio que antecede, declaró: á la 1ª, que no le comprenden las generales de ley; á la 2ª, que sin recordar la fecha ni el mes, oyó que el Doctor Arias ordenó á Silva y Rodolfo Díaz que sacaran á Arnero para Yuscarán: que le consta por haber estado sirviendo en esa fecha en el Palacio.—Ratificó lo escrito y no firmó por no saber, quedando impuesto del artículo 1.701 Proc.—Reina h.—Jacinto Urbina L., Srio.

En la misma fecha, presente el testigo Alfonso Rivera, de quince años, albañil y vecino de esta ciudad, previo juramento, é interrogado de conformidad con el interrogatorio que antecede,

declaró: á la 1ª, que no le comprenden las generales de ley; á la 2ª, que estando el declarante sirviendo en el Palacio, presenció que el Doctor Arias ordenó á Cruz Gambetta sacara á Nicolás Arnero por el camino que conduce á Yuscarán: que no recuerda la fecha, pero que sí ésto sucedió antes que entraran las fuerzas bonillistas á esta capital.—Ratificó lo escrito y no firmó por no saber, quedando impuesto del artículo 1.701 Proc.—Reina h.—Jacinto Urbina L., Srio.—Entendido, firmó el treinta del mismo, á la una y media p. m.—Entendido, firmó.—Antonio R. Vallejo.—Urbina L., Srio.

EXAMEN DE UN TESTIGO

Señor Juez de Letras 1º de lo Criminal.—Como defensor del Doctor Juan Angel Arias en la causa que se le instruye por atribuirle responsabilidad en la muerte de don Nicolás Arnero, ante Ud., con el respeto debido, vengo á suplicar que, en la audiencia más próxima que sea posible señalar, se sirva examinar al testigo don Manuel Suárez, ciudadano español, mayor de edad, comerciante y residente en esta capital, en el "Hotel Progreso," á quien pido se cite judicialmente, de conformidad con los capítulos que siguen: 1º, Diga si es cierto, como lo es, que él [declarante] fué amigo de don Nicolás Arnero y tuvo con éste, en sociedad, negocios comerciales; razones por las cuales conoció bien los asuntos particulares del señor Arnero, lo mismo que sus relaciones y sus afecciones y desafectos.

2º, Diga si es igualmente cierto que el Doctor don Juan Angel Arias nunca tuvo en el departamento de Copán, donde Arnero residió algunos años y donde el declarante ha vivido desde hace bastante tiempo, relaciones particulares ni comerciales con Arnero, ni siquiera conocimiento con éste; y si el declarante nunca oyó á Arnero ninguna expresión que revelara desagrado alguno con el Doctor Arias.

3º, Diga si es del mismo modo cierto, que don Nicolás Arnero era enemigo capital de don Encarnación Gambetta Cruz y del hermano de éste, Licenciado don José María C. Cruz; enemistad que tuvo su origen en la participación directa que estos dos sujetos, el primero como procurador solapado, el segundo como Juez y ambos como amigos íntimos de don Antonio Bernal, tomaron para que nunca se hiciera justicia al señor Arnero en los diversos asuntos que éste llevó al conocimiento del Juzgado que estaba á cargo del Licenciado Cruz, en Santa Rosa de Copán, en cuya oficina también estaba empleado Gambetta: y especialmente en la acusación que Arnero entabló contra Bernal, por homicidio frustrado, asunto éste en que la sociedad de Santa Rosa presenció escandalizada, que Bernal sólo estuvo preso media hora, después de haber sido aprehendido infraganti; habiendo salido de la cárcel acompañado de Gambetta, á tomar champagne á la casa del Juez Cruz.

4º, Diga si es cierto, como lo es, que es público y notorio en Santa Rosa de Copán que Gambetta y Cruz eran enemigos capitales de Arnero.

5º, Diga si es cierto que el criado de Bernal, después del homicidio frustrado cometido por éste en Arnero, causó al exponente unos golpes y lesiones sin motivo ninguno, y quizá sólo por ser socio de Arnero; y tampoco hizo justicia el Juez Cruz, pues dicho criado fué sacado de la cárcel por Gambetta y Cruz media hora después de haber entrado.

6º, Diga si es cierto, como lo es, que el señor Arnero hizo su testamento al día siguiente del hecho relacionado, ocurrido con Bernal.

7º, Diga si es cierto, como lo es, que el General Ciro Mora refirió al declarante que encontrándose Gambetta en febrero ó marzo del corriente año, en la pieza de habitación del General Mora, en Comayagüela, pasó por la calle don Nicolás Arnero y entonces Gambetta, refiriéndose á éste, le dijo á Mora:—"Algún día ha de caer este pícaro en mis manos." Por lo expuesto, al señor Juez suplico que se digne proveer de conformidad.—Es justicia, etc.—Tegucigalpa, 24 de julio de 1903.—Alberto A. Rodríguez.—Presentado en su fecha, á la una y media p. m.—Urbina L. Srio.

Juzgado de Letras 1º de lo Criminal.—Tegucigalpa: veintisiete de julio de mil novecientos tres.—Recíbase la declaración del testigo presentado y líbrese la citación correspondiente por medio de la Secretaría.—Notifíquese.—Reina h.—Jacinto Urbina L., Srio.—Notificado en la misma fecha, firmó conforme, á las 2 p. m.—Alberto A. Rodríguez.—Urbina L., Srio.

En veintiocho del mismo, presente el testigo Manuel Suárez García, de treinta y ocho años de edad, soltero, negociante, súbdito español y ciudadano americano; previo el juramento de ley, é impuesto de las penas del falso testimonio en materia criminal y examinado de conformidad con el interrogatorio que antecede, declaró: á la primera, que afirma su contenido, en virtud de haber sido amigo y socio de don Nicolás Arnero; á la segunda, que ignora su contenido; á la tercera, que lo único que puede declarar es que don Antonio Bernal le hizo cinco disparos de revólver á don Nicolás Ar-

nero, habiéndolo llevado á la cárcel, de donde salió media hora después, sin saber el declarante por qué; agregando que en aquella fecha el Juez de Letras de lo Criminal de Santa Rosa de Copán era don José María C. Cruz; á la cuarta, que es cierto que eran enemigos; á la quinta, que afirma el contenido de la pregunta en todas sus partes; á la sexta, que también afirma su contenido; y á la séptima, que ignora su contenido; agregando, que él tiene acusados á los señores Bernal y Cruz, y Gambetta Cruz, Manuel Bueso y al ex-Fiscal de los Juzgados de Santa Rosa de Copán, don Nazario Pineda h., por prevaricación; haciendo esta manifestación para que se tome en cuenta al apreciar esta declaración. —Ratificó lo escrito y firmó, quedando impuesto del artículo 1.701 Código de Proc.—Reina h.—Manuel Suárez García.—Jacinto Urbina L., Srio.—Notificado el Licenciado Vallejo, firmó entendido el treinta, á la una y media p. m.—Antonio R. Vallejo.—Urbina L., Srio.

EXAMEN DE TESTIGOS

Señor Juez de Letras 1º de lo Criminal.—Como defensor del Dr. Juan Angel Arias en la causa que se le instruye por atribuirle reponsabilidad en la muerte de don Nicolás Arnero, ante Ud., con el mayor respeto, vengo á pedir que se sirva mandar examinar en la audiencia más próxima que sea posible señalar, á los testigos don Miguel Midence Paz, casado, carpintero, y don Alberto Irías Aguilera, soltero, pintor, ambos mayores de edad y de este vecindario, sobre los puntos siguientes:—1º Sobre generales de ley; y 2º Digan si es cierto, como lo es, que en uno de los primeros seis días del mes de abril del corriente año, por la tarde, en momentos en que los declarantes se encontraban en el corredor del Palacio Nacional, cerca de la guardia que había en el pasadizo que queda entre el alto del Palacio Viejo y el Ministerio de Fomento y patio de La Cochera, tratando de un negocio de leña, vieron que el Dr. Juan Angel Arias regresaba del patio de La Cochera y que don Encarnación Gambetta le siguió hasta la guardia: que el Dr. Arias se estuvo un momento frente á la guardia y dirigiéndose á Gambetta, oyeron que le dijo: *que como se lo acababa de ordenar, mandara sacar á Arnero fuera de los campamentos y que cuidado lo golpeaban:* que el Dr. siguió su marcha hasta el salón del Palacio é inmediatamente después salió á la calle: que Irías Aguilera acababa de llegar cuando ocurrió lo que queda relacionado, y Midence Paz se encontraba en el corredor del Palacio, como Mayordomo que entonces era. Por lo expuesto, al señor Juez suplico que se sirva

proveer de conformidad.—Es justicia, etc.—Tegucigalpa, 25 de julio de 1903.—Alberto A. Rodríguez.—Presentado en su fecha, á la una y media p. m.—Urbina L., Srio.

Juzgado 1º de Letras de lo Criminal.—Tegucigalpa, veintisiete de julio de mil novecientos tres.

En la audiencia del miércoles veintinueve del corriente, practíquese el interrogatorio que antecede.—Notifíquese.—Reina h.—Jacinto Urbina L., Srio.—Notificado en la misma, el Licenciado Rodríguez firmó entendido, á las dos p. m.—Alberto A. Rodríguez. —Urbina L., Srio.—Entendido, firmó el acusador, á la una p. m. del 30 del mismo.—Antonio R. Vallejo.—Urbina L., Srio.

En treinta del mismo, presente el testigo Alberto Irías Aguilera, de treintinueve años de edad, soltero, pintor y vecino de esta ciudad; previo juramento, impuesto de las penas del falso testimonio, en materia criminal y examinado de conformidad con el escrito que antecede, contestó: á la primera, que no le tocan las generales de ley; á la segunda, que es cierto que el declarante oyó al Dr. Arias decirle á Encarnación Gambetta Cruz que mandara sacar, con dirección á Yuscarán, á un hombre cuyo nombre no oyó, sin golpearlo: que los demás extremos también son ciertos.—Ratificó su declaración y firmó, quedando impuesto del artículo 1.701 Proc.—Reina h.—Alberto Irías A.—Jacinto Urbina L., Srio.

En seguida, presente el testigo Miguel Midence Paz, de cuarenta y ocho años de edad, casado, carpintero y de este vecindario; previo juramento, impuesto de las penas del falso testimonio en materia criminal y examinado como el anterior, contestó: á la primera pregunta, que no le tocan las generales de ley; á la segunda, que es cierto en todas sus partes el contenido de la pregunta.—Ratificó su declaración y firmó, quedando impuesto del artículo 1.701 Código de Procedimientos.—Reina h.—Miguel Midence Paz.—Jacinto Urbina L., Srio.

EXAMEN DE UN TESTIGO

Señor Juez de Letras 1º de lo Criminal.—Como defensor del Dr. Juan Angel Arias en la causa que se le instruye por atribuirle culpabilidad en la muerte de don Nicolás Arnero, ante Ud., con el respeto debido, vengo á pedir que se sirva examinar al testigo General don José Antonio Molina, mayor de edad, casado y de este vecindario, sobre los puntos siguientes:—1º Generales de ley; 2º, Diga si es cierto que Mauro Campos, aunque alta en el Cuerpo del Depósito, prestaba sus servicios como ayudante del declarante,

acompañándole día y noche en el desempeño de sus funciones, como General de día de esta plaza y Director de la Penitenciaría en los meses de febrero, marzo y primeros trece días de abril del año en curso; y que no fué sino tres ó cuatro días antes de concluirse la revolución, que el declarante devolvió al Jefe del Cuerpo del Depósito al propio Campos por borracho y por su mala conducta; 3º, Diga si es igualmente cierto que el referido Campos le dijo al declarante que tenía antecedentes de enemistad con el Dr. Arias y que hasta un puñal había sacado para matarlo en Copán; 4º, Diga si es cierto que Campos, después de haberlo devuelto al Depósito, nunca fué ayudante del Dr. Arias, pues el declarante llegaba donde éste á darle parte de lo que ocurría en la Penitenciaría, y nunca vió á Campos. Como el General Molina está para ausentarse de esta capital, al señor Juez suplico que se sirva recibirle hoy mismo su declaración.—Es justicia, etc.—Tegucigalpa, 30 de julio de 1903.—Alberto A. Rodríguez.—Presentado en su fecha, á la una y media p. m. Urbina L., Srio.

Juzgado de Letras 1º de lo Criminal.—Tegucigalpa: treinta de julio de mil novecientos tres.—Recíbase la declaración del testigo presentado, en la audiencia de mañana, á la una p. m.—Notifíquese. —Reina h.—Jacinto Urbina L., Srio.—Notificado al Licenciado Rodríguez, firmó entendido el 31 del mismo, á las dos p. m.—Alberto A. Rodríguez.—Urbina L., Srio.—Notificado el Licenciado Vallejo, firmó entendido, á las tres p. m. del 1º de agosto del mismo año. —Antonio R. Vallejo.—Urbina L., Srio.

En treinta y uno del mismo, presente el testigo José Antonio Molina, de cuarenta y cuatro años de edad, casado, militar y vecino de esta ciudad, previo juramento, impuesto de las penas del falso testimonio en materia criminal y examinado de conformidad con el escrito anterior, contestó: á la primera pregunta, que no le comprenden las generales de ley; á la segunda, que es cierto su contenido; á la tercera, que es igualmente cierto su contenido; á la cuarta, que también es cierto su contenido.—Ratificó su declaración y firmó, quedando impuesto del artículo 1.701 del Cód. de Proc.—Reina h.—J. Antonio Molina.—Jacinto Urbina L., Srio.

AMPLIACIÓN DE UNA DECLARACIÓN INDAGATORIA

Señor Juez de Letras 1º de lo Criminal.—Como defensor del Dr. Juan Angel Arias en la causa que se le instruye por atribuirle responsabilidad en la muerte de don Nicolás Arnero, ante Ud., con el respeto debido, vengo á exponer lo siguiente:—Sé positivamente que el individuo Rodolfo Díaz, procesado también por el mismo delito cometido en don Nicolás Arnero, después de haber declarado en ese Tribunal en determinado sentido, ha manifestado repetidas veces en la Penitenciaría, y ya antes lo había hecho fuera de ella, en esta ciudad, y en la de Gracias, que lo que ha dicho en sus declaraciones no es lo cierto y que ha declarado en tal sentido por temor y casi por coacción; y que la verdad de lo ocurrido es lo contenido en los puntos siguientes:

1º—Que él no oyó que el Dr. Arias haya dado orden de que ejecutaran á don Nicolás Arnero, ni le consta de manera alguna.

2º—Que le pareció conocer la voz del Dr. Arias mientras flagelaban á Arnero; pero que no está seguro.

3º—Que Andrés González y Cayetano Silva le aseguraron que la orden dada por el Dr. Arias fué que sacaran á Arnero fuera de las fortificaciones, camino de Yuscarán, recomendándoles que no lo maltrataran, y que esta orden la recibió Gambetta.

4º—Que el Dr. Arias sólo estuvo un momento con Arnero, habiendo salido inmediatamente á la calle después de la orden á que se ha referido, de manera que cuando lo ejecutaron estaba fuera del Palacio.

5º—Que al día siguiente Gambetta y Silva le dijeron que el Dr. Arias había preguntado por el cumplimiento de su orden y que ellos le habían dicho que habían dejado á Arnero fuera de los campamentos: que se lo advertían para que si le preguntaban dijera él lo mismo, y que él les contestó:—*Bárbaros, yo le voy á decir la verdad al Dr*, y que entonces le amenazaron con los revólveres y que le juraron que lo mataban si los delataba: que en seguida le estuvieron suplicando que no los comprometiera, y que él les ofreció guardar el secreto, porque además de que eran sus compañeros, tuvo miedo á sus amenazas; y

6º—Que nunca supo si el Dr. Arias conoció la verdad; pero que por la sorpresa que demostró en San Antonio cuando venía de regreso á esta capital y que él (Díaz) le refirió lo ocurrido, cree que lo ignoraba.

Como tales puntos dan mucha luz en el asunto para poder determinar quiénes son los culpables y quiénes los inocentes en la comisión de aquel delito, en lo cual está interesada la justicia, al señor Juez suplico que se sirva hacer comparecer nuevamente á su despacho á Rodolfo Díaz para que amplíe su declaración sobre los puntos arriba consignados.—Es justicia, etc.—Tegucigalpa, 21 de julio de 1903.—Alberto A. Rodríguez.—Presentado en su fecha, á las 2 p. m.—Urbina L., Srio.

Juzgado de Letras 1º de lo Criminal.—Tegucigalpa: veintidós de julio de mil novecientos tres.—Practíquese el anterior interro-

gatorio y señálase la audiencia de mañana, á la una p. m., para dicho fin.—Notifíquese.—Reina h.—Jacinto Urbina L., Srio.—Notificado el Licenciado Rodríguez, firmó entendido el veintitrés del mismo, á la una y media p. m.—Alberto á Rodríguez.—Urbina L. Srio.

En veinticinco del mismo, presente el testigo Rodolfo Díaz y Pedrosa, su apellido materno, de diez y ocho años de edad, soltero, escribiente y de este vecindario previo juramento y examinado al tenor del escrito anterior, se le impuso de las penas del falso testimonio en materia criminal, y contestó: que le consta en todas sus partes el contenido de los seis capítulos que abarca el escrito de ampliación de la declaración de don Rodolfo Díaz, presentado el veintiuno del corriente por el defensor del Doctor don Juan Angel Arias, manifestando que rindió su primera declaración en virtud de haber estado preso en el cuartel de San Francisco y haberle aconsejado varios oficiales de aquel cuartel, cuyos nombres no sabe porque únicamente los conoce de cara, que rindiendo declaración, diciendo que el Doctor don Juan Angel Arias había sido el autor de la muerte de Arnero, lo pondrían inmediatamente en libertad; y que en efecto, así sucedió: que el Juez Zepeda, al rendir su declaración, le extendió su carta de libertad.—Ratificó lo escrito y firmó, quedando entendido del artículo 1.701 Proc. agregando: que es cierto que él manifestó al General Flores, al General Matute y Salvador López y López y otros, lo anteriormente relacionado en la Penitenciaría de esta capital, y que lo mismo manifestó á varias personas de La Esperanza y Gracias.—Reina h.—Rodolfo Díaz.—Jacinto Urbina L., Srio.

EXAMEN DE TESTIGOS.—EXHORTO

Señor Juez de Letras 1º de lo Criminal.—Como defensor del Doctor don Juan Angel Arias en la causa que se le instruye por atribuírsele culpabilidad en la muerte de don Nicolás Arnero, ante Ud., con el mayor respeto, vengo á pedir que, por medio de exhorto librado al Juez de Letras de lo Criminal de Santa Rosa de Copán, se sirva mandar examinar á los testigos de la lista adjunta, sobre los puntos siguientes:

1º—Generales de ley.

2º—Digan los testigos Ramón Cisneros, Pedro P. Rendón, Gabriel Izaguirre, Carlos Molina, Mariano Garrigó y Pedro F. Pineda, si es cierto y les consta, como es notorio, en Santa Rosa de Copán, que el Doctor Juan Angel Arias nunca tuvo

relaciones ni negocios de ninguna clase con don Nicolás Arnero; y que tampoco tuvo interés, ni intervención directa ni indirecta en las cuestiones judiciales que el propio Arnero tuvo en Copán.

3º—Digan los mismos si es cierto, como es público y notorio en Santa Rosa, que entre don Nicolás Arnero y don Encarnación Gambetta Cruz y el hermano de éste, Licdo. don José María C. Cruz, ex-Juez de Letras, mediaba enemistad capital, por el interés é intervención desfavorables y hostiles que Gambetta y Cruz tuvieron en los asuntos judiciales que Arnero sustentó en el departamento de Copán.

4º—Digan si es cierto y les consta, por haberse encontrado de alta en el Palacio en aquella fecha y haber estado presentes, que en uno de los primeros seis días del mes de abril del corriente año, el Doctor don Juan Angel Arias dió orden á don Encarnación Gambetta Cruz para que mandara sacar á don Nicolás Arnero fuera de los campamentos, por el camino de Yuscarán, encargando que no lo maltrataran, y esta orden la dió después de haber reprendido con palabras fuertes á Gambetta por los malos tratamientos que le dijeron había dado Gambetta á Arnero al llevarlo al Palacio, manifestándole que le había dicho simplemente que lo mandara á llamar, pero que no lo golpeara ni lo encarcelara. A esta declaración, ó mejor dicho, á este capítulo, contestarán los testigos Carlos Rajo, José Angel Santos, Jesús Inestroza, Víctor Galeano, Juan Mata, Juan Milla, Abel López é Ignacio Lara.

5º—Digan todos si es cierto, como es público y notorio en Santa Rosa, que Encarnación Gambetta, cuando toma licor, se pone loco y sólo respira sangre y odio contra todos; y que ha llegado á tal grado, que una vez, en Santa Rosa, en estado de ebriedad, llegó él solo á pretender tomarse el cuartel de aquella ciudad con un garrote que portaba.

Como algunos de los testigos puede ser que se encuentren en algunos de los otros pueblos del departamento de Copán, ruego á Ud., señor Juez, que se sirva autorizar al Juez de Letras de lo Criminal de Santa Rosa para que mande recibir sus declaraciones al lugar donde se encuentren.—Lista de los testigos: Ramón Cisneros, carpintero; Pedro P. Rendón, escribiente; Gabriel Izaguirre, Carlos Molina, Mariano Garrigó, escribientes; Pedro F. Pineda, negociante; Carlos Rajo, sastre; José Angel Santos, labrador; Jesús Inestroza, ídem; Víctor Galeano, sastre; Juan Mata, Juan Milla, Abel López, barberos; Ignacio Lara, labrador. Todos mayores de edad y vecinos de Santa Rosa de Copán.

Por lo expuesto, al señor Juez suplico que se digne proveer de conformidad.—Es justicia, etc.—Tegucigalpa; veintisiete de ju-

lio de mil novecientos tres.—Alberto A. Rodríguez.—Presentado en su fecha, á las dos p. m.—Urbina L., Srio.

Juzgado de Letras 1º de lo Criminal.—Tegucigalpa: veintisiete de julio de mil novecientos tres.—Examínense los testigos presentados, por medio de exhorto dirigido al señor Juez de Letras de lo Criminal de Santa Rosa de Copán, autorizándolo para que en caso de que alguno de los testigos residan en los pueblos de su departamento ó en otro, los interrogue por medio de comunicación. —Notifíquese. Reina h.—Jacinto Urbina L., Srio.

En treinta del mismo, notificado el Licdo. Rodríguez del auto anterior, firmó conforme.—Alberto A. Rodríguez.—Urbina L., Srio.

EXAMEN DE TESTIGOS.—EXHORTO

Señor Juez de Letras 1º de lo Criminal.—Como defensor del Doctor Juan Angel Arias en la causa que se le instruye por atribuírsele culpabilidad en la muerte de don Nicolás Arnero, ante Ud., con el respeto debido, vengo á pedir que, por medio del exhorto librado al Juez de Letras del departamento de Gracias, se sirva mandar examinar á los testigos Pedro Cerna, soltero, telegrafista; y Salvador Hidalgo casado agricultor, ambos mayores de edad y vecinos de la ciudad de Gracias, sobre los puntos siguientes:

1º—Generales de ley.

2º—Digan si es cierto, como lo es, que en uno de los días del mes de junio próximo pasado, Rodolfo Díaz dijo, en presencia de los declarantes, en casa de don Jorge López, en Gracias ,que él (Díaz) había declarado contra el Doctor Arias por salvarse.

3º—Digan lo demás que sepan acerca de lo manifestado por Díaz.

Por lo expuesto, al señor Juez pido y suplico se digne proveer de conformidad.—Es justicia, etc.—Tegucigalpa: 27 de julio de 1903.—Alberto A. Rodríguez.—Presentadoen en su fecha, á las dos p. m.—Urbina L., Srio.

Juzgado 1º de Letras de lo Criminal.—Tegucigalpa: veintisiete de julio de mil novecientos tres.—Por medio de exhorto dirigido al Juez de Letras de Gracias, examínense los testigos presentados.—Notifíquese.—Reina h.—Jacinto Urbina L., Srio.—En treinta del mismo, notificado el Licdo. Rodríguez del auto anterior, firmó conforme.—Alberto A. Rodríguez.—Urbina L., Srio. —En la misma fecha se libró el despacho respectivo.—Urbina L., Srio.

EXAMEN DE TESTIGOS.—EXHORTO

Señor Juez de Letras 1º de lo Criminal.—Como defensor del Doctor don Juan Angel Arias en la causa que se le instruye por atribuirle culpabilidad en la muerte de don Nicolás Arnero, ante Ud., con el mayor respeto, vengo á pedir que, por medio de exhorto librado al Juez de Letras del departamento de Comayagua, se sirva mandar examinar á los testigos de la lista adjunta, sobre los puntos siguientes:

1º—Generales de ley.

2º—Digan si es cierto y les consta, por haberse encontrado presentes, en virtud de haber formado parte en aquella fecha de la guardia que se encontraba en el pasadizo que media en el corredor de los altos del Palacio Viejo de esta capital y en el zaguán de La Cochera del mismo, que en uno de los primeros seis días del mes de abril del corriente año, por la tarde, el Dr. don Juan Angel Arias pasó por el lugar en que formaba dicha guardia con dirección al patio de La Cochera de dicho Palacio, y regresó pocos minutos después, habiéndose detenido un momento delante de la guardia, en cuyo acto oyeron que el Dr. Arias dijo á don Encarnación Gambetta, quien le siguió hasta allí: "como se lo acabo de ordenar, mande sacar á Arnero fuera de los campamentos, por el camino de Yuscarán, y cuidado con golpearlo:" que el Doctor siguió su marcha hasta el Salón Presidencial é inmediatamente salió á la calle, y regresó, como de costumbre, á la media noche.

3º—Digan si es cierto que Gambetta el día expresado estuvo tomando aguardiente y licores fuertes.

4º—Expresen lo demás que sepan acerca del particular.

LISTA DE LOS TESTIGOS

Andrés González, Julián Blanco h., Rafael Trejo, Luis Mazariegos, Ismael Maradiaga, Bernardo Velásquez, Segundo Guevara, Santos Velásquez, Juan León Romano y Santiago Aguilar, todos ellos mayores de edad y vecinos de Comayagua.

Por lo expuesto, al señor Juez suplico que se sirva proveer de conformidad.—Es justicia, etc.—Tegucigalpa: 27 de julio de 1903.—Alberto A. Rodríguez.—Presentadoen su fecha, á las dos p. m.—Urbina L., Srio.

Juzgado 1º de Letras de lo Criminal.—Tegucigalpa: veintisiete de julio de mil novecientos tres.—Examínense los testigos presentados, por medio de exhorto dirigido al señor Juez de Letras

de Comayagua.—Notifíquese.—Reina h.—Jacinto Urbina L., Srio. —En treinta del mismo, notificado el Licenciado Rodríguez del auto anterior, firmó conforme.—Alberto A. Rodríguez.—Urbina L., Srio.—Notificado, firmó entendido.—Antonio R. Vallejo.—Urbina L., Srio.

El infrascrito, Juez de Letras 1º de lo Criminal, al señor Juez de Letras 1º de lo Criminal del departamento de Comayagua, hace saber: que en la causa que se le instruye al Dr. don Juan Angel Arias por atribuírsele culpabilidad en la muerte de don Nicolás Arnero, se encuentran el escrito y auto que dicen:

EXAMEN DE UN TESTIGO.—EXHORTO

Señor Juez de Letras 1º de lo Criminal.—Como defensor del Dr. don Juan Angel Arias en la causa que se le instruye por atribuírsele culpabilidad en la muerte de don Nicolás Arnero, ante Ud., con el respeto debido, vengo á pedir que, por medio de exhorto librado al Juez de Letras del departamento de Comayagua, se sirva mandar examinar al testigo Fernando Matis, mayor de edad, soltero y vecino de la ciudad de Comayagua, sobre los puntos siguientes:

1º Sobre generales de ley; y

2º Diga si es cierto, como lo es, que don Encarnación Gambetta dijo en Managua, Nicaragua, al declarante y á otras muchas personas, públicamente, que él (Gambetta) era el autor de la muerte de don Nicolás Arnero, y que le había dado muerte sin que el Dr. Arias lo supiera; que la orden que el Dr. Arias le dió, fué la de sacar á Arnero fuera de la ciudad; pero que él (Gambetta) estaba ebrio, y antes de poner en libertad á Arnero, quiso probar si por medio de la tortura decía la verdad, y entonces lo mató. En tal virtud, al señor Juez suplico se digne proveer de conformidad. —Es justicia, etc.—Tegucigalpa: 25 de julio de 1903.—Alberto A. Rodríguez.

Juzgado de Letras 1º de lo Criminal.—Tegucigalpa: veintisiete de julio de mil novecientos tres.—Recíbase la declaración de Fernando Matis por medio de exhorto dirigido al Juez de Letras de Comayagua.—Notifíquese.—Reina h.—Jacinto Urbina L., Srio. —Y para que Ud., señor Juez, se sirva cumplimentar el auto anterior, le libro la presente, en Tegucigalpa, á los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos tres.—P. Reina h.—Jacinto Urbina L., Srio.

Recibido el treinta y uno del mes corriente, á las nueve a. m. —José María V. Hernández, Srio.

Juzgado de Letras del departamento.—Comayagua, treinta y uno de julio de mil novecientos tres.—Cúmplase y devuélvase.—Federico Boquín.—José Mª V. Hernández, Srio.

En Comayagua, á tres de agosto de mil novecientos tres, presente en este despacho el testigo nominado en el exhorto que antecede, fué juramentado é interrogado de conformidad con cada uno de los capítulos formulados en el propio exhorto, dijo: al primero, que se llama Fernando Matis López, de veintisiete años, soltero, escultor, originario de Costa-Rica y avecindado en esta ciudad: que conoce al Dr. Juan A. Arias, con quien no tiene parentesco ni relación de otra especie, y que nunca ha sido procesado. Al segundo, que es cierto que á fines del mes de abril, don Encarnación Gambetta Cruz dijo en Managua, Nicaragua, varias veces al declarante y á otras muchas personas, públicamente, que él (Gambetta) había dado muerte en el Palacio Presidencial de Tegucigalpa á don Nicolás Arnero, sin orden ni autorización del Dr. Arias, quien no supo lo ocurrido: que también le informó Gambetta que el Dr. Arias le dió orden para sacar á Arnero del Palacio á uno de los campamentos; pero que él (Gambetta) estaba ebrio cuando recibió la orden, y que antes de poner en libertad á Arnero, quiso probar si por medio de torturas conseguía que éste confesara ciertos hechos por que se le preguntaba; agregando: que lo anteriormente escrito lo repitió Gambetta en Granada ante el declarante, Manuel Maradiaga y Ventura Blandón.—Se hizo saber al testigo la obligación prescrita por el artículo 1.701 del Código de Proc. y leída que le fué, la ratificó y firma.—Boquín.—Fernando Matis L.—José Mª V. Hernández, Srio.—Hoy cuatro se devuelve con dos fojas útiles.—V. Hernández, Srio.

EXAMEN DE UN TESTIGO

Señor Juez de Letras 1º de lo Criminal.—Como defensor del Dr. Arias en la causa que se le instruye por atribuírsele culpabilidad en la muerte de don Nicolás Arnero, ante Ud., con el mayor respeto, vengo á pedir que se sirva mandar examinar al testigo José María Romero Velásquez, mayor de edad y de este vecindario, vive en el Barrio Abajo, sobre los puntos siguientes:

1º Generales de ley.

2º Diga si es cierto que conversando el declarante en días pasados con Humberto Valentín Méndez y Mauro Campos, acerca de que él había declarado en el asunto de Arnero, le dijeron los mismos que ellos también habían declarado en dicho asunto. Que en-

tonces les dijo él: "*pero hombres, ¿y Uds. estaban á caso en el Palacio? Yo nunca los ví y sí supe que entonces estaban de alta en San Francisco y la Penitenciaría, respectivamente.* Que entonces le dijeron: *¡Y eso que importa! Yo, dijo Campos, siempre he sido enemigo de Arias, tanto que una vez en Copán quise matarlo, y por eso no quiso darme empleo; y si logré que me dieran alta fué por el Gral. Rosales. Yo también, dijo Méndez, no quiero al Doctor Arias, porque le supliqué mucho cuando era Ministro que me diera empleo ú ocupación y nunca quiso, y también el alta me la dió el Gral. Rosales, y eso porque necesitaba de gente, porque estaban fregados. Además que cuando entraban las fuerzas me tenía hacia muchos días castigado en el torreón de San Francisco por una juma.*"

3º Diga si es cierto que el referido Méndez nunca estuvo de alta en el Palacio: que fué alta primero en Comayagüela, después en el Berrinche, y por último en San Francisco; y que Campos estuvo de alta en la Penitenciaría y que nunca lo vió en el Palacio en el mes de abril próximo pasado.

Por lo expuesto, al señor Juez suplico que se sirva proveer de conformidad.—Es justicia, etc.—Tegucigalpa: 30 de julio de 1903. —Alberto A. Rodríguez.—Presentado en su fecha, á la una p. m. —Urbina L., Srio.

Juzgado de Letras 1º de lo Criminal.—Tegucigalpa: cuatro de agosto de mil novecientos tres.—Examínese el testigo presentado, en la audiencia del miércoles cinco del corriente, á la una de la tarde. —Notifíquese.—Reina h.—Jacinto Urbina L., Srio.—Notificado el Lic. Rodríguez, firmó entendido, en la misma fecha, á las tres y media p. m.—Alberto A. Rodríguez.—Urbina L., Srio.—Notificado, firmó entendido.—Antonio R. Vallejo.—Urbina L., Srio.

En seis del mismo, presente el testigo José María Romero y Velásquez, de veintiocho años de edad, soltero, pedagogo y de este vecindario; previo juramento, impuesto de las penas del falso testimonio en materia criminal y examinado de conformidad con el interrogatorio que antecede, declaró: á la primera pregunta, que no le comprenden las generales de ley; á la segunda, que es cierto que entre el declarante y los señores Campos y Méndez pasó la conversación á que se refiere esta pregunta; á la tercera, que también es cierto su contenido y que lo afirma porque fué compañero de Méndez en el cuartel de Comayagüela, y por haberlo visto á él y á Campos, respectivamente, en San Francisco y la Penitenciaría.—Leída que le fué su declaración, la ratificó y firmó, quedando entendido del artículo 1.701 Proc.—Reina h.—José María Romero y Velásquez.—Jacinto Urbina L., Srio.

EXAMEN DE TESTIGOS.—EXHORTO

Señor Juez de Letras 1º de lo Criminal.—Como defensor del Dr. don Juan Angel Arias en la causa que se le instruye por atribuirle culpabilidad en la muerte de don Nicolás Arnero, ante Ud., con el respeto debido, expongo: que conviene á los intereses de mi defendido y á los de la justicia encargada del esclarecimiento de la verdad acerca de los hechos de que conoce para poder apreciar con juicio sereno é imparcial, quiénes son los culpables y quiénes los inocentes; que Ud. se sirva mandar examinar á los testigos de la lista adjunta, residentes en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, por medio de exhorto librado por la vía y en la forma correspondiente, al señor Juez de 1ª Instancia de lo Criminal de Managua, sobre los puntos siguientes:

1º Sobre generales de ley.

2º Digan los testigos Julián López García, Leonte Córdova, Mónico G. Yanes, Antonio Lemus, Rosendo Núñez, Paulino Banegas, Tito López Pineda y los demás que éstos citen, si es cierto y les consta que don Encarnación Gambetta confesó públicamente en Managua, Nicaragua, en presencia de los declarantes y de otras personas, que él (Gambetta) era el autor de la muerte del español Nicolás Arnero, y que le había dado muerte sin que el Dr. Arias lo supiera, y cuando éste se encontraba fuera del Palacio: que la orden que el Dr. Arias dió fué la de sacar á Arnero fuera de las fortificaciones de Tegucigalpa, por el camino de Yuscarán; pero que él (Gambetta) estaba ebrio y antes de poner en libertad á Arnero, quiso probar si por medio de la tortura decía la verdad, y entonces lo mató; y que Arnero era enemigo capital de él (Gambetta), porque en Santa Rosa de Copán, Arnero había ofrecido dos mil pesos á un asesino porque le quitara la vida, y desde entonces él (Gambetta) había jurado vengarse de Arnero en cualquier tiempo.

3º—Digan los testigos Salvador Padilla Suazo y Eduardo J. Moncada, si es cierto, como lo es, que el Doctor Arias no tuvo conocimiento de la muerte de Arnero sino hasta después de su captura, verificada el catorce ó quince de abril del año en curso, pues cuando le refirieron lo ocurrido no sólo se sorprendió, sino que también se indignó profundamente, siendo esto quizá una de las causas por que Gambetta se fugó inmediatamente con rumbo á Nicaragua, y sobre todo, el temor de que se descubriera la verdad y se le impusiera el castigo correspondiente; y si además, Gambetta se fué ya de Nicaragua con destino á las Repúblicas de la América del Sur por el temor de que pidiese su extradición.

Por lo expuesto, al señor Juez suplico se sirva proveer de conformidad.—Es justicia, etc.—Lista de testigos: General Julián López García, Coronel Leonte Córdova, casados; Mónico G. Yanez, estudiante, soltero; Comandante Antonio Lemus, id. Rosendo A. Núñez, solteros; Paulino Banegas, estudiante, soltero; id. Tito López Pineda; Salvador Padilla Suazo, Coronel, soltero; Eduardo J. Moncada, Coronel, casado. Todos mayores de edad y residentes en Managua, Nicaragua.—Tegucigalpa: 1º de agosto de 1903.—Alberto A. Rodríguez.—Presentado en su fecha, á las dos y media p. m.

Juzgado de Letras 1º de lo Criminal.—Tegucigalpa: cuatro de agosto de mil novecientos tres.—Examínense los testigos presentados por medio de suplicatorio dirigido al señor Juez 1º de Distrito de lo Criminal de la ciudad de Managua, República de Nicaragua.—Notifíquese.—Reina h.—Jacinto Urbina L., Srio.—Notificado el Licenciado Rodríguez, firmó entendido en la misma fecha, á las tres y media p. m.—Alberto A. Rodríguez.—Urbina L., Srio.—En seis del mismo se libró la comunicación pedida.—Urbina L., Secretario.—Notificado, firmó entendido en veintiséis del mismo, á las dos p. m.—Antonio R. Vallejo.—Urbina L., Srio.

EXAMEN DE UN TESTIGO

Señor Juez de Letras 1º de lo Criminal.—Como defensor del Dr. Juan Angel Arias en la causa que se le instruye por atribuírsele responsabilidad en la muerte de don Nicolás Arnero, ante Ud., con el mayor respeto, vengo á pedir que se sirva mandar examinar al testigo Rafael D. Díaz, mayor de edad, soltero, estudiante y vecino de esta ciudad, á quien se citará judicialmente, sobre los puntos siguientes:

1º Diga si es cierto, como lo es, que cuando el declarante vió por primera vez á su hermano Rodolfo Díaz en ocasión que lo traían preso para esta capital y que él fué á encontrarlo, Rodolfo le dijo en el camino que el Dr. Arias era inocente en la muerte de Arnero y que el único responsable en ese crimen era Encarnación Gambetta Cruz.

2º Diga si es igualmente cierto que después de haber salido su citado hermano Rodolfo de la prisión del cuartel de San Francisco, á donde le habían conducido, el declarante le manifestó con extrañeza lo que se decía en la calle, esto es, que él (Rodolfo) había declarado contra el Dr. Arias, después de haberle asegurado que era inocente; pero tuve que declarar contra él por salvarme yo

de una responsabilidad que tampoco tengo: me ofrecieron que me darían la carta de libertad si declaraba así, y ya vez que me han cumplido.

3º Diga si también es cierto que igual cosa le ha repetido su hermano Rodolfo desde que le trajeron preso por segunda vez, y por lo cual ha dicho el declarante que la primera declaración no tiene ningún valor bajo el punto de vista de la verdad, en cuanto se refiere á su hermano Rodolfo y al Dr. Arias.

Por lo expuesto, al señor Juez suplico que se sirva proveer de conformidad.—Es justicia, etc.—Tegucigalpa: 3 de agosto de 1903.—Alberto A. Rodríguez.—Presentado en su fecha, á las cuatro p. m.—Urbina L., Srio.

Juzgado de Letras 1º de lo Criminal.—Tegucigalpa: cuatro de agosto de mil novecientos tres.—Examínese el testigo presentado, el jueves seis del corriente á la una de la tarde.—Notifíquese.—Reina h.—Jacinto Urbina L., Srio.—Notificado el Lic. Rodríguez, firmó entendido en la misma fecha, á las tres y media p. m.—Alberto A. Rodríguez.—Urbina L.—Notificado, firmó entendido.—Antonio R. Vallejo.—Urbina L.

En seis del mismo, presente el testigo Rafael D. Díaz, de veintitrés años de edad, soltero, estudiante y de este vecindario; previo el juramento de ley é impuesto de las penas del falso testimonio, contestó: que no es pariente con el Dr. don Juan Angel Arias y que es hermano de Rodolfo Díaz; examinado de conformidad con el escrito anterior, dijo: á la primera pregunta, que es cierto su contenido: que el declarante fué á encontrar á su hermano Rodolfo Díaz hasta la aldea de Támara, quien venía escoltado, y que en presencia de los soldados le comunicó lo mencionado: á la segunda, que también es cierto su contenido mostrándole la carta de libertad que se dió á su hermano en aquella fecha: á la tercera, que también afirma su contenido.—Ratificó lo escrito y firmó, quedando impuesto del artículo 1.701 del Cod. Proc.—Reina h.—Rafael D. Díaz.—Jacinto Urbina L.

EXAMEN DE TESTIGOS

Señor Juez de Letras 1º de lo Criminal.—Como defensor del Dr. Juan Angel Arias en la causa que se le instruye por atribuírsele culpabilidad en la muerte de don Nicolás Arnero, ante Ud., con el respeto debido, vengo á pedir que se sirva mandar examinar á los testigos de la lista adjunta, mandándolos citar judicialmente, sobre los puntos siguientes:

1º Sobre generales de ley.

2º Digan si es cierto y les consta que Valentín Humberto Méndez, quien se titula Coronel, nunca estuvo de alta en el Palacio de esta capital en los meses de febrero, marzo y abril del corriente año: que Méndez prestó sus servicios en aquella fecha en la fuerza que en Comayagüela estaba á cargo del Coronel Zúniga, Jesús, primero, y después pasó á prestarlos al cuartel San Francisco, en donde permaneció hasta que terminó la última revolución.

3º Digan si es igualmente cierto que Mauro Campos, aunque alta en el cuerpo del Depósito, prestó sus servicios en los meses de marzo y primeros trece días de abril del año en curso como ayudante del General don José Antonio Molina, General de día en esta plaza en aquella fecha y Director de la Penitenciaría, á quien Campos acompañaba día y noche; de tal manera que en la fecha expresada Campos no permaneció en el Palacio: que como tres ó cuatro días antes de terminar la revolución, Campos pasó á prestar sus servicios al campamento que se encontraba en el interior del "Hotel Progreso."

4º Digan si es del mismo modo cierto que tanto Méndez como Campos son de notoria mala conducta, y se embriagaban con frecuencia mientras fueron alta, por lo cual los castigaban constantemente.—Por lo expuesto, al señor Juez suplico que se sirva proveer de conformidad.—Es justicia, etc.

Lista de testigos:

Antonio Villela, soltero, estudiante, vecino de esta ciudad; Cayetano Méndez, soltero, militar, vecino de Comayagüela; Concepción Galindo, soltero, militar, vecino de Comayagüela; Ricardo A. Jirón, soltero, estudiante y vecino de Comayagüela; Isaac Estrada h., soltero, Licenciado en Jurisprudencia, vecino de Comayagüela; Francisco Escobar (no el Abogado), soltero, vecino de esta ciudad; todos mayores de edad.—Tegucigalpa: 3 de agosto de 1903.—Alberto A. Rodríguez.—Presentada en su fecha, á las cuatro p. m.—Urbina L.

Juzgado de Letras 1º de lo Criminal.—Tegucigalpa: cuatro de agosto de mil novecientos tres.—Recíbase la prueba ofrecida en la audiencia del jueves seis del corriente á las dos de la tarde.—Notifíquese.—Reina h.—Jacinto Urbina L.—Notificado el Lic. Rodríguez, firmó entendido en la misma fecha, á las cuatro p. m.—Alberto A. Rodríguez.—Urbina L.—Notificado, firmó entendido en veintiséis del mismo.—Antonio R. Vallejo.—Urbina L.

En seis del mismo, presente el testigo don Ricardo Jirón, mayor de edad, soltero, estudiante de Jurisprudencia y CC. PP.; previo juramento de ley y examinado de conformidad con el interrogatorio que antecede é impuesto de las penas del falso testimonio en materia criminal, declaró: á la primera, que no le comprenden las generales de ley; á la segunda, dijo: que es cierto el contenido de la pregunta, y le consta que el referido Méndez estuvo primeramente en la fuerza de Comayagüela, de donde por su conducta incorrecta le dieron de baja, lo cual lo supo el declarante por el parte que le dieron al Comandante de Armas, bajo cuyas órdenes el declarante estuvo desde el mes de enero hasta que terminó la campaña: que después el referido Méndez fué alta en el campamento "El Berrinche," y que en vista de los malos informes que á diario recibía el señor Comandante de Armas, se lo pidió al jefe de aquel campamento, Coronel don Aquilino Rivas: que en San Francisco y bajo las órdenes del que declara, permaneció el señor Méndez desde aquella época hasta que se evacuó esta plaza y que, durante todo este tiempo, con frecuencia cometía faltas contra el servicio, por lo cual en su mayor parte, permaneció arrestado: á la tercera: que también afirma su contenido por constarle que Mauro Campos perteneció á la fuerza que el declarante comandaba y porque de allí pasó como ayudante del General Molina y que lo vió en los últimos días de evacuar esta plaza, en el campamento situado en el Hotel Progreso, de donde lo remitieron arrestado al cuartel de San Francisco, por haberse presentado ebrio á su puesto; á la cuarta: que también es cierto su contenido.—Leída que le fué su declaración, la ratificó y firmó, quedando entendido del artículo 1.701 Proc.—Reina h.—Ricardo A. Jirón.—Jacinto Urbina L.

En la misma fecha, presente el testigo Antonio A. Villela, de veinticinco años de edad, soltero, militar y vecino de la ciudad de Gracias, con residencia en Comayagüela; previo juramento é impuesto de las penas del falso testimonio en materia criminal y examinado como el anterior, dijo: á la primera, que no le comprenden las generales de ley; á la segunda: que es cierto su contenido y que lo afirma porque el declarante estuvo de alta en el Palacio y no vió nunca allí á Méndez, y sí lo vió empleado en Comayagüela y en San Francisco, durante el tiempo á que se refiere la pregunta; á la tercera: que también es cierto su contenido, afirmándolo por constarle de vista; á la cuarta: que también afirma su contenido, dejando de constarle si Méndez era ó no castigado.—Ratificó su escrito y firmó, quedando impuesto del artículo 1.701 Proc.—Reina h.—Antonio A. Villela.—Jacinto Urbina L.

En la misma fecha, presente el testigo don Isaac Estrada h., de veinticuatro años de edad, soltero, Licenciado en Jurisprudencia y CC. PP. y vecino de esta ciudad, con residencia en Comayagüela; juramentado y examinado como los anteriores, dijo: á la primera, que no le comprenden las generales de ley; á la segunda: que afir-

2º Digan si es cierto y les consta que Valentín Humberto Méndez, quien se titula Coronel, nunca estuvo de alta en el Palacio de esta capital en los meses de febrero, marzo y abril del corriente año: que Méndez prestó sus servicios en aquella fecha en la fuerza que en Comayagüela estaba á cargo del Coronel Zúniga, Jesús, primero, y después pasó á prestarlos al cuartel San Francisco, en donde permaneció hasta que terminó la última revolución.

3º Digan si es igualmente cierto que Mauro Campos, aunque alta en el cuerpo del Depósito, prestó sus servicios en los meses de marzo y primeros trece días de abril del año en curso como ayudante del General don José Antonio Molina, General de día en esta plaza en aquella fecha y Director de la Penitenciaría, á quien Campos acompañaba día y noche; de tal manera que en la fecha expresada Campos no permaneció en el Palacio: que como tres ó cuatro días antes de terminar la revolución, Campos pasó á prestar sus servicios al campamento que se encontraba en el interior del "Hotel Progreso."

4º Digan si es del mismo modo cierto que tanto Méndez como Campos son de notoria mala conducta, y se embriagaban con frecuencia mientras fueron alta, por lo cual los castigaban constantemente.—Por lo expuesto, al señor Juez suplico que se sirva proveer de conformidad.—Es justicia, etc.

Lista de testigos:

Antonio Villela, soltero, estudiante, vecino de esta ciudad; Cayetano Méndez, soltero, militar, vecino de Comayagüela; Concepción Galindo, soltero, militar, vecino de Comayagüela; Ricardo A. Jirón, soltero, estudiante y vecino de Comayagüela; Isaac Estrada h., soltero, Licenciado en Jurisprudencia, vecino de Comayagüela; Francisco Escobar (no el Abogado), soltero, vecino de esta ciudad; todos mayores de edad.—Tegucigalpa: 3 de agosto de 1903.—Alberto A. Rodríguez.—Presentada en su fecha, á las cuatro p. m.—Urbina L.

Juzgado de Letras 1º de lo Criminal.—Tegucigalpa: cuatro de agosto de mil novecientos tres.—Recíbase la prueba ofrecida en la audiencia del jueves seis del corriente á las dos de la tarde.—Notifíquese.—Reina h.—Jacinto Urbina L.—Notificado el Lic. Rodríguez, firmó entendido en la misma fecha, á las cuatro p. m.—Alberto A. Rodríguez.—Urbina L.—Notificado, firmó entendido en veintiséis del mismo.—Antonio R. Vallejo.—Urbina L.

En seis del mismo, presente el testigo don Ricardo Jirón, mayor de edad, soltero, estudiante de Jurisprudencia y CC. PP.; previo juramento de ley y examinado de conformidad con el interrogatorio que antecede é impuesto de las penas del falso testimonio en materia criminal, declaró: á la primera, que no le comprenden las generales de ley: á la segunda, dijo: que es cierto el contenido de la pregunta, y le consta que el referido Méndez estuvo primeramente en la fuerza de Comayagüela, de donde por su conducta incorrecta le dieron de baja, lo cual lo supo el declarante por el parte que le dieron al Comandante de Armas, bajo cuyas órdenes el declarante estuvo desde el mes de enero hasta que terminó la campaña: que después el referido Méndez fué alta en el campamento "El Berrinche," y que en vista de los malos informes que á diario recibía el señor Comandante de Armas, se lo pidió al jefe de aquel campamento, Coronel don Aquilino Rivas: que en San Francisco y bajo las órdenes del que declara, permaneció el señor Méndez desde aquella época hasta que se evacuó esta plaza y que, durante todo este tiempo, con frecuencia cometía faltas contra el servicio, por lo cual en su mayor parte, permaneció arrestado: á la tercera: que también afirma su contenido por constarle que Mauro Campos perteneció á la fuerza que el declarante comandaba y porque de allí pasó como ayudante del General Molina y que lo vió en los últimos días de evacuar esta plaza, en el campamento situado en el Hotel Progreso, de donde lo remitieron arrestado al cuartel de San Francisco, por haberse presentado ebrio á su puesto: á la cuarta: que también es cierto su contenido.—Leída que le fué su declaración, la ratificó y firmó, quedando entendido del artículo 1.701 Proc.—Reina h.—Ricardo A. Jirón.—Jacinto Urbina L.

En la misma fecha, presente el testigo Antonio A. Villela, de veinticinco años de edad, soltero, militar y vecino de la ciudad de Gracias, con residencia en Comayagüela; previo juramento é impuesto de las penas del falso testimonio en materia criminal y examinado como el anterior, dijo: á la primera, que no le comprenden las generales de ley; á la segunda: que es cierto su contenido y que lo afirma porque el declarante estuvo de alta en el Palacio y no vió nunca allí á Méndez, y sí lo vió empleado en Comayagüela y en San Francisco, durante el tiempo á que se refiere la pregunta; á la tercera: que también es cierto su contenido, afirmándolo por constarle de vista; á la cuarta: que también afirma su contenido, dejando de constarle si Méndez era ó no castigado.—Ratificó su escrito y firmó, quedando impuesto del artículo 1.701 Proc.—Reina h.—Antonio A. Villela.—Jacinto Urbina L.

En la misma fecha, presente el testigo don Isaac Estrada h., de veinticuatro años de edad, soltero, Licenciado en Jurisprudencia y CC. PP. y vecino de esta ciudad, con residencia en Comayagüela; juramentado y examinado como los anteriores, dijo: á la primera, que no le comprenden las generales de ley; á la segunda: que afir-

ma su contenido por constarle de vista; á la tercera: que también afirma su contenido por constarle de vista, pues el declarante era el pagador de la fuerza que resguardaba "El Berrinche", y venía á San Francisco todos los días, en cuya ocasión veía á Mauro Campos como ayudante del General Molina; á la cuarta: que también es cierto el contenido de la pregunta, afirmándolo el declarante por las siguientes razones: en una pieza de la casa del deponente estaba un estanco y en otra de la misma casa llegaba el mismo declarante y donde presenciaba que Mauro Campos llegaba allí á tomar sus alimentos y se embriagaba con mucha frecuencia en compañía de Valentín H. Méndez, donde muchas veces los llevaban en arresto al cuartel de San Francisco.—Ratificó lo escrito y firmó, quedando impuesto del artículo 1.701 Proc.—Reina h.—Isaac Estrada h.—Jacinto Urbina L.

En la misma fecha, presente el testigo Cayetano Méndez, mayor de edad, soltero, albañil y vecino de Comayagüela; previo juramento é interrogado de conformidad con el interrogatorio que antecede é impuesto de las penas del falso testimonio en materia criminal, declaró: á la primera, que no le comprenden las generales de ley; á la segunda: que afirma su contenido en todas sus partes por haber estado el declarante en Comayagüela de alta y haber pasado con Méndez, de donde pasó el declarante á Juana Laínez y Méndez á San Francisco; á la tercera: que también afirma su contenido por constarle de vista; á la cuarta: que también afirma su contenido por constarle de oídas y de vista.—Ratificó su declaración y firmó, quedando impuesto del artículo 1.701 Procedimientos.—Reina h.—Cayetano Méndez.—Jacinto Urbina.

En la misma fecha, presente el testigo Concepción Galindo, mayor de edad, viudo, albañil y vecino de Comayagüela; previo juramento é interrogado de conformidad con el interrogatorio que antecede é impuesto de las penas del falso testimonio en materia criminal, declaró: á la primera, que no le comprenden las generales de ley: á la segunda: que afirma lo contenido por constarle de vista; á la tercera: que también afirma lo contenido, porque estando el declarante de alta en el "Berrinche," venía á esta capital y veía á Mauro Campos que estaba como ayudante de Molina, y que pocos días después, lo vió en un retén que estaba en el "Hotel Progreso;" á la cuarta: que también la afirma por constarle de vista.—Ratificó su declaración y firmó, quedando impuesto del artículo 1.701 Proc. —Reina h.—Concepción Galindo.—Jacinto Urbina L.

En la misma fecha, presente el testigo Francisco Escobar, de sesenta años de edad, viudo, zapatero y de este vecindario; previo juramento legal é impuesto de las penas del falso testimonio en

materia criminal, y examinado como los anteriores, declaró: á la primera que no le comprenden las generales de ley: á la segunda: que es cierto su contenido; á la tercera: que es cierto que estuvo de alta como ayudante del General Molina en la fecha que se le indica, pero que ignora haya sido alta en el campamento que se encontraba en el interior del "Hotel Progreso;" á la cuarta: que también afirma su contenido por constarle de vista.—Ratificó lo escrito y firmó, quedando entendido de lo dispuesto en el artículo 1.701 Procedimientos.—Reina h.—Francisco Escobar.—Jacinto Urbina L.

AMPLIACIÓN DE UNA DECLARACIÓN

Señor Juez de Letras 1º de lo Criminal.—Como representante del Doctor don Juan Angel Arias en la causa que se le instruye por atribuirle culpabilidad en la muerte de don Nicolás Arnero, ante Ud., respetuosamente, expongo: que tengo noticia que el individuo José María Romero Velásquez, vecino de esta capital, ha manifestado que rindió declaración en el asunto de Arnero en determinado sentido, porque se vió cohibido al rendirla; pero que la verdad de lo ocurrido está contenido en los puntos siguientes:

1º Que la orden que el Dr. Arias dió en presencia de él, fué la de que sacaran á Arnero fuera de los campamentos, por el camino de Yuscarán, encargando que no lo maltrataran: que esta orden la dió á Gambetta, después de haberlo reprendido con palabras fuertes, tanto porque había mandado traer escoltado á Arnero, cuando simplemente le había ordenado que lo llamase á Palacio, como porque Gambetta le había dado unos cinchazos á Arnero.

2º Que el Dr. Arias sólo estuvo un momento con Arnero en el patio de La Cochera, habiendo salido inmediatamente á la calle, después de la orden á que se ha referido, de manera que cuando ejecutaron á Arnero, el Dr. Arias estaba fuera de Palacio.

3º—Que Gambetta fué el ejecutor de la muerte de Arnero, ayudado por Cayetano Silva y Rómulo Aguilar: que Gambetta obró por su propia cuenta, y manifestó que ya se las había pagado aquel viejo, que era su enemigo desde en Copán, manifestación que Gambetta repitió el día que evacuaron esta plaza el trece de abril.

4º—Que el día siguiente, el Dr. Arias preguntó á Gambetta por el cumplimiento de su orden, y Gambetta le contestó que estaba cumplida, que había dejado á Arnero más allá del campamento Del Cid.

5º—Que Gambetta, después de la ejecución de Arnero, al día siguiente, mandó donde la esposa de Arnero, con él (con Romero)

á pedirle en nombre de Arnero mil pesos; pero la señora de Arnero le contestó que sólo los entregaría á su marido personalmente; y

6º—Que después de darle la contestación de dicha señora, Gambetta se fué en persona á casa de ésta, sita en Comayagüela, *y ordenó á Romero que le siguiera hasta esperar su salida*, diciéndole que se quedara en la calle: que al rato salió Gambetta de la expresada casa llevando en las manos unos paquetes de dinero, los *que le ordenó al declarante* (á Romero) que llevase á su hermana Nicolasa, quien vivía entonces en Comayagüela, y que así lo hizo. Como lo manifestado por Romero da mucha luz en el asunto, al señor Juez suplico que se sirva hacer comparecer á su despacho al referido Romero Velásquez, para que amplíe su declaración sobre los puntos indicados, lo más pronto que sea posible.—Es justicia, etc.—Tegucigalpa: 7 de agosto de 1903.—Alberto A. Rodríguez.—Presentado en su fecha, á las dos p. m.—Urbina L.

Juzgado de Letras 1º de lo Criminal.—Tegucigalpa: diez de agosto de mil novecientos tres.—Recíbase la prueba ofrecida en la audiencia del día martes once del corriente, á la una de la tarde.—Notifíquese.—Reina h.—Jacinto Urbina L.

En la misma fecha, notificado el Licenciado Rodríguez del auto anterior, firmó conforme, á las dos de la tarde.—Alberto A. Rodríguez.—Urbina L.—Notificado, firmó entendido.—Antonio R. Vallejo.—Uabina L.

En once del mismo, presente en este Juzgado el testigo José María Romero, mayor de edad, soltero, pedagago y vecino de Tegucigalpa; previo juramento é interrogado de conformidad con el *interrogatorio* que antecede é impuesto de las penas del falso testimonio en materia criminal, declaró: á la primera, que es cierto el contenido de la pregunta; á la segunda: que también afirma su contenido; á la tercera: que en todas sus partes afirma su contenido á la cuarta: que es cierto que Gambetta contestó á Arias que estaba cumplida la orden; á la quinta: que afirma lo contenido en todas sus partes por constarle de ciencia cierta; á la sexta: que también afirma su contenido: que él fué quien llevó el dinero que sacó Gambetta de la casa de Arnero á donde la hermana de Gambetta; agregó como ampliación de la quinta pregunta: que la orden á que Gambetta se refirió, fué que había sacado á Arnero fuera de los campamentos, habiéndolo dejado más allá del campamento de Del Cid: que lo relacionado en las seis preguntas que comprende el escrito anterior, es lo cierto acerca de la muerte de Arnero, por constarle de vista y haber sido ayudante de Arias en aquella fecha.—Ratificó su declaración y firmó, quedando entendido del artículo 1.701 Proc.—Reina h.—José María Romero.—Jacinto Urbina L.

En doce del mismo, presente en este Juzgado el testigo Pedro Díaz M., mayor de edad, casado, militar y vecino de la ciudad de Comayagüela; previo juramento é impuesto de las penas del falso testimonio en materia criminal, declaró: que conoce á las partes, con quienes no es pariente ni amigo íntimo: que lo único que puede declarar es que, como el cuatro de abril del corriente año, estando de Jefe del campamento del Picacho, un Capitán que no recuerda el nombre, pero que era de origen salvadoreño, le dió cuenta que el señor Nicolás Arnero le había mandado un papel escrito, proponiéndole se desertara de aquel campamento: que sabía que estaba de Jefe de una pieza, ó que si la podía dejar descompuesta: que contara con él, que eran amigos y que en su casa tendría toda clase de garantías; y que le hablara á un policial que también estaba allí: que el papel se devolvió al mismo muchacho y le prohibió que contestara.—Ratificó y firmó, quedando impuesto del artículo 1.701 Proc.—Reina h.—Pedro Díaz M.—Jacinto Urbina L.

Juzgado de Letras 1º de lo Criminal.—Tegucigalpa: doce de agosto de mil novecientos tres.—Líbrense despachos á las Secretarías municipales de Comayagua, Gracias y Guarita, para que certifique las partidas de nacimiento de los procesados Juan Angel Arias, Rodolfo Díaz y Salvador López y López, quienes manifiestan tener cuarenticuatro, diez y ocho y treinticinco años, respectivamente.—Notifíquese.—Reina h.—Jacinto Urbina L.

En trece del mismo se libraron los despachos respectivos.—Urbina L., Srio.—Notificado el Licenciado Vallejo, firmó entendido, á las dos p. m., el veintiséis del mismo.—Antonio R. Vallejo.

SE NOMBRA UN NUEVO DEFENSOR

Señor Juez de Letras 1º de lo Criminal.—El suscrito, de generales conocidas y procesado en el Tribunal de su digno cargo, por atribuírsele complicidad en la muerte de Nicolás Arnero.

Ante Ud., con el debido respeto, manifiesto: que habiéndose ausentado de esta población su defensor, don Juan Miguel Banegas, y teniendo informe de que demorará su regreso, lo cual ocasiona un perjuicio á los intereses del que habla, pide se sustituya aquel nombramiento; en consecuencia, se tenga como mi defensor al señor Br. don Paulino Valladares.—Es justicia, etc.—Tegucigalpa: agosto 8 de 1903.—Rodolfo Díaz.—Otro sí.—También pido al señor Juez se sirva tener como Abogado, en el asunto que se me sigue, al Licenciado don Alberto A. Rodríguez.—Rodolfo Díaz.—Presentado en su fecha, á la una y media p. m.; y certifico que

la declaración hecha á favor de los señores don Alberto A. Rodríguez y Br. don Paulino Valladares, como Abogado y Procurador, respectivamente, es auténtica.—Urbina L.

Juzgado de Letras 1º de lo Criminal.—Tegucigalpa: doce de agosto de mil novecientos tres.—Téngase al señor Br. don Paulino Valladares como Procurador del reo Rodolfo Díaz, previniendo al reo nombre Abogado por ser incompatible el nombramiento que han hecho en el defensor de Juan Angel Arias.—Notifíquese.—Reina h.—Jacinto Urbina L., Srio.

En trece del mismo, notificado el señor Valladares, firmó, aceptando el nombramiento que le ha hecho.—Paulino Valladares.—Urbina L., Srio.

El trece del mismo, notificado el reo Rodolfo Díaz, dijo quedar entendido, y firmó, á las 3 p. m.—Rodolfo Díaz.—Urbina L., Srio.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 1º de lo Criminal, al señor Secretario municipal de la ciudad de Comayagua, hace saber: que en la causa instruida contra Juan Angel Arias por el delito de homicidio en la persona de don Nicolás Arnero, se encuentra el auto que dice:—"Juzgado de Letras 1º de lo Criminal.—Tegucigalpa: doce de agosto de mil novecientos tres.—Líbrese despacho al señor Secretario municipal de Comayagua, para que certifique la partida de nacimiento del procesado Juan Angel Arias, quien manifiesta tener cuarenta y cuatro años.—Notifíquese.—Reina h.—Jacinto Urbina L.—Y para que el señor Secretario se sirva cumplimentar el auto anterior, le libro el presente, en Tegucigalpa, á trece días de agosto de mil novecientos tres.—Jacinto Urbina L., Srio."

Aurelio Fajardo, Secretario municipal de esta ciudad, certifica: que en el libro de partidas bautismales, llevado en la Parroquia del Sagrario, y que comienza el año de 1852 y que concluye el año de 1870, al folio 107, vuelto, se encuentra la partida 306, que dice: "En la Santa Iglesia Catedral de Comayagua, á diez y seis de agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Yo, el Cura Rector del Sagrario, bauticé solemnemente á Juan Angel, que nació el siete del corriente, h. l. de Céleo Arias y de Francisca Boquín; fué su padrino el señor Mariano Garrigó, á quien le advertí su obligación.—Conste.—S. Arriola."—Extendida en Comayagua, á quince de agosto de mil novecientos tres.—Aurelio Fajardo, Srio.

El infrascrito, Juez de Letras 1º de lo Criminal, al señor Juez de Letras del departamento de Gracias, hace saber: que en la causa instruida contra Juan Angel Arias, por atribuírsele la muerte de Nicolás Arnero, se encuentran el escrito y auto que dicen:

EXAMEN DE UN TESTIGO.—EXHORTO

Señor Juez de Letras 1º de lo Criminal.—Como defensor del Dr. Juan Angel Arias, en la causa que se le instruye por atribuírsele culpabilidad en la muerte de don Nicolás Arnero, ante Ud., con el respeto debido, vengo á pedir, que por medio de exhorto librado al Juez de Letras del departamento de Gracias, se sirva mandar á examinar á los testigos Pedro Cerna, soltero, telegrafista; Salvador Hidalgo, casado, agricultor, ambos mayores de edad y vecinos de la ciudad de Gracias, sobre los puntos siguientes:

1º—Generales de ley.

2º—Digan si es cierto, como lo es, que en uno de los días del mes de junio próximo pasado, Rodolfo Díaz dijo en presencia de los declarantes, en casa de don Jorge López, en Gracias, que él (Díaz) había declarado contra el Dr. por salvarse.

3º—Digan lo demás que sepan de lo manifestado por Díaz.—Por lo expuesto al señor Juez, suplico se digne proveer de conformidad.—Es justicia, etc.—Tegucigalpa: 27 de julio de 1903.—Alberto A. Rodríguez.—Presentado en su fecha, á las dos p. m.

Juzgado de Letras 1º de lo Criminal.—Tegucigalpa: veintisiete de julio de mil novecientos tres.—Por medio de exhorto dirigido al Juez de Letras de Gracias, examínense los testigos presentados.—Notifíquese.—Reina h.—Jacinto Urbina L., Srio.—Y para que el señor Juez se sirva cumplimentar el auto preinserto, le libro la presente, en Tegucigalpa, á los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos tres.—P. Reina h.—Jacinto Urbina L., Srio.

Recibido hoy siete de agosto, á las cuatro y cuarto p. m.—S. Estrada.

Juzgado de Letras de Gracias: agosto ocho de mil novecientos tres—Cúmplase lo providenciado por el señor Juez de Letras 1º de lo Criminal de Tegucigalpa, y para este efecto cítense á los testigos Pedro Cerna y Salvador Hidalgo para que comparezcan ante este Tribunal.—R. de J. Urrutia.—Santos Estrada.—En la misma fecha se libró la orden para el comparecimiento de los testigos.—Estrada.

En la ciudad de Gracias, á diez de agosto de mil novecientos tres, compareció á este Juzgado el testigo don Salvador Hidalgo, y examinado con relación al artículo 1.691 Procedimientos, previo el juramento de ley, dijo: que se llama como queda escrito, sin tener otro apellido por ser hijo natural, de cuarenta y dos años, casado agricultor, vecino de esta ciudad: que no le comprenden con las partes cuyos nombres se le hicieron saber, relaciones de las apuntadas en dicho artículo y que fué procesado por el delito de

usurpación de terreno en este Juzgado de Letras, pero que no se le impuso ninguna pena por haber sido absuelto.

Preguntado en orden al interrogatorio que precede, leído que le fué, dijo: al primero, que ya lo deja contestado; al segundo, que lo único que le consta al declarante, sin recordar la fecha, es que en el lugar indicado, y con motivo de haber preguntado él á Rodolfo Díaz si era cierto que el Dr. Arias desde que había tomado posesión de la Presidencia, éste había pasado solo ébrio de licor como se decía generalmente, á lo que contestó Díaz que era falsa esta afirmación; agregando que de su parte, al tener oportunidad, le pegaría cuatro balazos al expresado Dr., porque según una declaración que éste había dado contra él, estaría él (Díaz) bien metido en la cárcel: que esto es lo único que pasó ante el declarante. Renunció del derecho de leer por sí su declaración, y leída que le fué por el Srio., la ratificó y firmó, agregando que también oyó decir á Díaz no ser el Dr. Arias cómplice en la muerte de Arnero. —Urrutia.—Salvador Hidalgo.—Santos Estrada.

En igual fecha fué juramentado, en debida forma, el testigo don Pedro Cerna, y examinado con relación al interrogatorio que precede; leído que le fué, dijo: al primer capítulo, que se llama como queda escrito, sin tener otro apellido por ser hijo natural, de veintidós años, soltero, escribiente, vecino de esta ciudad; que no le comprenden relaciones de las expresadas por el artículo 1.691 Pro. con las partes cuyos nombres se le hicieron saber, y que ninguna vez ha sido procesado; al segundo, que es cierto su contenido: y al tercero, que lo único que Díaz refirió, además de lo dicho, fué que la libertad de Arias á él le haría muchísimo daño, en caso consiguiese. Renunció del derecho de leer por sí su declaración, y leída que le fué por el Srio., la ratificó y firmó.—Urrutia.—Pedro Cerna.—Santos Estrada.—Juzgado de Letras: Gracias agosto diez de mil novecientos tres.— Estando concluídas las declaraciones de los testigos á que se refiere el precedente exhorto, vuelva al Juzgado de su origen.—Urrutia.—Santos Estrada.—En la misma fecha se remitió.—Estrada, Srio.

(Aquí el exhorto.)

Recibido en el día de hoy, primero de agosto, á las doce m. —José Mª V. Hernández.—Juzgado de Letras del departamento de Comayagua, tres de agosto de mil novecientos tres.—Cúmplase, y al efecto, la Secretaría citará á los testigos nombrados en el anterior exhorto, para que se presenten á rendir sus declaraciones. —Federico Boquín.—José Mª V. Hernández.

En Comayugua, á los cinco días del mes de agosto de mil novecientos tres, presente uno de los testigos nominados en el exhorto anterior, fué juramentado é interrogado acerca de cada uno de los capítulos del inserto en el mismo exhorto; contestó al primero: que se llama Andrés Díaz González, de veinticinco años, soltero, impresor, natural de Tegucigalpa y avecindado en esta ciudad: que conoce al Doctor don Juan Angel Arias, con quien no tiene parentezco ni relaciones de otra especie, y que nunca ha sido procesado; al segundo: que es cierto, por haberlo oído y por haberse encontrado presente, en virtud de haber formado parte en aquella fecha de la guardia que se encontraba en el pasadizo que media entre el corredor de los altos del Palacio viejo de la capital y el zaguán de La Cochera del mismo, que en uno de los primeros seis días de abril del año en curso, por la tarde, el Doctor don Juan Angel Arias pasó por el lugar en donde formaba dicha guardia, seguido de varios ayudantes, entre los que figuraba el deponente, con dirección al patio de La Cochera, de dicho Palacio, y regresó pocos minutos después, habiéndose detenido un momento delante de la guardia, en cuyo acto oyó el declarante que el Doctor Arias dijo á don Encarnación Gambetta, quien le siguió hasta allí: "como se lo acabo de ordenar, mande sacar á Arnero fuera de los campamentos, por el camino de Yuscarán, y cuidado con golpearlo:" que también le consta de vista que el Doctor Arias, después de haberle dicho á Gambetta las palabras citadas, siguió su marcha hasta el salón Presidencial, é inmediatamente después salió á la calle, y regresó, como de costumbre, á la media noche; al tercero: que es cierto y le consta de vista que el día en que el Doctor Arias dijo á Gambetta las palabras trascritas, éste había tomado aguardiente y licores fuertes, y estaba ebrio; al cuarto: que al siguiente día Gambetta se acercó al Doctor Arias para darle parte que estaba cumplida la orden que le había dado el día anterior, de sacar á Arnero fuera de los campamentos, y que le consta que el Doctor Arias no supo la muerte de Arnero hasta que regresaba preso á Tegucigalpa.—Se hizo presente al testigo la obligación prescrita por el artículo 1.701 del Código de Proc.; y leída que le fué su declaración, la ratificó, agregando que en la noche del día en que el Doctor Arias dió la orden referida á Gambetta, éste pegó á Arnero un cinchazo con espada, por lo cual el Doctor Arias lo reprendió; y firmó.—Boquín.—Andrés González. —José Mª V. Hernández.

A continuación, juramenté á otro de los testigos, é interrogado como el anterior, contestó al primer capítulo: que se llama Julián Blanco Letona, de treinta y cuatro años, soltero, escribiente y de este vecindario: que conoce al Doctor don Juan Angel Arias, que no tiene con él parentezco ni relación de otra especie y que

nunca ha sido procesado; al segundo: que es cierto y le consta por haberse encontrado presente, en virtud de haber formado parte en aquella fecha de la guardia que se encontraba en el pasadizo que media entre el corredor de los altos del Palacio viejo de la capital y el zaguán de La Cochera del mismo, que en uno de los primeros seis días de abril del año en curso, por la tarde, el Doctor don Juan Angel Arias pasó por el lugar en que formaba dicha guardia, seguido de varios ayudantes, entre los que figuraba el que declara, con dirección al patio de La Cochera, de dicho Palacio, y regresó pocos minutos después, habiéndose detenido un momento delante de la guardia, en cuyo acto el declarante oyó que el Doctor Arias dijo á don Encarnación Gambetta Cruz, quien le siguió hasta allí: "como se lo acabo de ordenar, mande sacar á Arnero fuera de los campamentos, por el camino de Yuscarán, y cuidado con golpearlo:" que también le consta de vista, por haberlo seguido como ayudante, que el Doctor Arias, después de haber dicho á Gambtett-Cruz las anteriores palabras, continuó su marcha hasta el salón Presidencial, é inmediatamente después salió á la calle, con dirección á Comayagüela, y regresó, como de costumbre, á la media noche; al tercero: que es cierto que Gambetta Cruz, en la fecha expresada, estuvo tomando aguardiente y licores fuertes: que cuando recibió la orden estaba ebrio, por lo cual el doctor Arias le impuso que no saliera del Palacio; al cuarto: que nada tiene que agregar sobre el particular.—Se le hizo presente al testigo la obligación prescrita por el artículo 1.701 del Código de Proc.; y leída que le fué su declaración, la ratificó, y firma.—Boquín.—Julián Blanco L.—José Mª V. Hernández, Srio.

Acto continuo, juramenté á otro de los testigos, é interrogado del mismo modo que los anteriores, contestó al primer capítulo: que se llama Rafael Boquín Trejo, de cincuenta y seis años, casado, sastre y avecindado en esta cidadad: que conoce al Doctor don Juan Angel Arias, con quien es pariente en cuarto grado de consanguinidad: que nunca ha sido procesado; al segundo: que en los primeros seis días del mes de abril del corriente año, por la tarde, iba el declarante como oficial de la Guardia de Honor á comunicar una orden al jefe de la guardia que estacionaba en el zaguán de La Cochera del Palacio viejo de la capital: que al llegar al local donde formaba dicha guardia, llegó al mismo tiempo el Doctor Arias seguido de varios ayudantes, de regreso del patio de la misma Cochera, y dijo á don Encarnación Gambetta, que se encontraba presente, que él (Arias) no le había dado orden para que pusiera preso á Arnero ni lo golpeara: que lo que le había ordenado era que lo sacara de la ciudad fuera de los campamentos, agregando Arias,

dirigiéndose á Gambetta, que procediera inmediatamente á cumplir la orden y que mandara á Arnero con dos ayudantes de confianza: que le consta de vista que el Doctor Arias, después de haberle dado la orden á Gambetta, continuó su marcha hasta el salón Presidencial, é inmediatamente después salió á la calle, montado y seguido de varios ayudantes, con dirección al campamento de "El Picacho:" que á su regreso, salió nuevamente á la calle, y volvió, como de costumbre, á la media noche; al tercero: que Gambetta, desde el momento en que recibió la orden referida, empezó y continuó tomando licor toda la noche; al cuarto: que antes de darle esta última orden el Doctor Arias á Gambetta, el primero reprendió al segundo, por haber éste aplicado torturas á Arnero, á lo cual Gambetta contestó, que lo había castigado porque era un hombre insolente, y Arias le dijo que era un atrevido y un malcriado, dirigiéndose á Gambetta, y que no era esa la orden que le había dado.—Se hizo presente al testigo la obligación prescrita por el artículo 1.701 del Código de Proc.; y leída que le fué su declaración, la ratificó, y firma.—Boquín.—Rafael O. Trejo.—José Mª V. Hernández.

En Comayagua, á diez de agosto de mil novecientos tres, presente uno de los testigos nominados en el exhorto anterior, fué juramentado é interrogado como los anteriores; contestó al primer capítulo, que se llama Segundo Argueta Guevara, de cuarenta y seis años, soltero, albañil y de este vecindario: que conoce al Dr. don Juan Angel Arias, con quien no tiene parentesco, y que ha sido procesado tres veces por el delito de lesiones ante el Juzgado de Letras de este departamento y lo cual se le impusieron las penas respectivas que cumplió en las cárceles de esta ciudad; al segundo, que es cierto y le consta, por haberse encontrado presente, en virtud de haber formado parte en aquella fecha, de la guardia que se encontraba en el pasadizo que media entre el corredor de los altos del Palacio viejo de Tegucigalpa y el zaguán de La Cochera del mismo, que en uno de los primeros seis días del mes de abril del año en curso, por la tarde, el Dr. don Juan Angel Arias, pasó por el lugar en que formaba dicha guardia, seguido de varios ayudantes, con dirección al patio de La Cochera de dicho Palacio, y regresó pocos minutos después, deteniéndose un momento delante de la guardia, en cuyo acto el declarante oyó que el Dr. Arias dijo á don Encarnación Gambetta, quien le siguió hasta allí:—"Como se lo acabo de ordenar, mande sacar á Arnero fuera de los campamentos por el camino de Yuscarán, y cuidado con golpearlo:" que también le consta, por haberlo presenciado, que el Dr. Arias siguió su marcha hasta el Salón Presidencial, é inme-

diatamente después salió á la calle y regresó, como de costumbre, á la media noche; al tercero, que es cierto que Gambetta, el día expresado, estuvo tomando licor y se encontraba ébrio en el momento en que el Dr. Arias le dió la orden referida; al cuarto, que nada tiene que agregar á lo que ha manifestado. Se le hizo presente al testigo la obligación prescrita en el artículo 1.701 del Cógo de Procedimientos, y leída que le fué su declaración, la ratificó y no firmó por no saber.—Boquín.—José María V. Hernández, Srio.

En Comayagua, á los once días del mes de agosto de mil novecientos tres, presente otro de los testigos nominados en el exhorto anterior, fué juramentado en forma é interrogado de conformidad con cada uno de los capítulos que comprende el interrogatorio inserto en el propio exhorto; contestó al primero, que se llama Luis Mazariego Zepeda, de cincuenta y tres años, soltero, labrador y de este vecindario: que conoce al Dr. Juan Angel Arias, con quien no tiene parentesco ni relaciones de otra especie, y que nunca ha sido procesado; al segundo, que es cierto y le consta, por haberse encontrado presente, en virtud de haber formado parte en aquella fecha, de la guarnición que se encontraba en el pasadizo que media entre el corredor de los altos del Palacio viejo de esta capital y el zaguán de La Cochera del mismo: que en uno de los primeros seis días de abril del año en curso, por la tarde, el Dr. don Juan Angel Arias pasó por el lugar en que formaba dicha guardia, con dirección al patio de La Cochera de dicho Palacio, y regresó pocos minutos después, deteniéndose un momento delante de la guardia, en cuyo acto oyó que el Dr. Arias dijo á don Encarnación Gambetta, quien le siguió hasta allí:—"Como se lo acabo de ordenar, mande sacar á Arnero fuera de los campamentos, por el camino de Yuscarán, y cuidado con golpearlo:" que también le consta que el Dr. Arias, después que dijo á Gambetta las palabras trascritas, continuó su marcha hasta el Salón Presidencial, é inmediatamente después salió á la calle y regresó al Palacio hasta la una de la mañana del siguiente día; al tercero: que es cierto y le consta de vista que Gambetta estuvo tomando licor el día expresado, y que se encontraba ébrio cuando el Dr. Arias le dió la referida orden; al cuarto, que nada tiene que agregar á lo que ha declarado. Se hizo presente al testigo la obligación prescrita en el art. 1.701 del Código de Procedimientos y leída que le fué su declaración, la ratificó, y no firma por no saber.—Boquín.—José Mª V. Hernández, Srio.

En Comayagua, á los quince días del mes de agosto de mil novecientos tres, presente uno de los testigos, fué juramentado é interrogado como los anteriores; contestó al primer capítulo, que se

llama Bernardo Velásquez Martínez, de treintidós años, soltero labrador y de este vecindario: que conoce al Dr. don Juan Angel Arias, con quien no tiene parentesco ni relaciones de ninguna otra clase: que una sóla vez fué procesado ante el Juzgado de Letras de este departamento por el delito de lesiones, habiéndosele impuesto la pena de cinco meses de presidio que cumplió en las cárceles de esta ciudad; al segundo, que en el tiempo en que el Dr. Arias ejerció la Presidencia de la República, el declarante estuvo de alta en la Guardia de Honor, y que oyó decir á sus compañeros que el propio Dr. Arias había dado orden á don Encarnación Gambetta de sacar á don Nicolás Arnero fuera de los campamentos, por el camino de Yuscarán, siendo esto cuanto le consta acerca del contenido del expresado capítulo; al tercero, que lo único que puede asegurar es que Gambetta pasaba ébrio la mayor parte del tiempo: al cuarto, que nada tiene que agregar á lo que ha declarado. Se le hizo presente al testigo la obligación prescrita en el artículo 1.701 del Código de Procedimientos, y leída que le fué su declaración, la ratificó y firma.—Boquín.—Bernardo Velásquez.—José Mª V. Hernández.

Seguidamente juramenté á otro de los testigos é interrogado como los anteriores, contestó al primer capítulo: que se llama Santos Velásquez Méndez, de treinta y un años, casado, sastre y de este vecindario: que conoce al Doctor Juan A. Arias, con quien no tiene parentesco ni relacionnes de otra especie, que nunca ha sido procesado; al segundo: que es cierto y le consta por haberse encontrado presente, en virtud de haber formado parte de la guardia que en aquella fecha se encontraba en el pasadizo que media entre el corredor de los altos del Palacio Viejo de la capital y el zaguán de La Cochera del mismo, que en uno de los primeros seis días de abril del año en curso, por la tarde, el Doctor don Juan Angel Arias pasó por el lugar en que formaba dicha guardia, con dirección al patio de La Cochera del Palacio Viejo, y regresó pocos minutos después, habiéndose detenido un momento delante de la guardia, acto en el que el Doctor Arias, dijo á don Encarnación Gambetta, quien le siguió hasta allí: "como se lo acabo de ordenar mande sacar á Arnero fuera de los campamentos, por el camino de Yuscarán, y cuidado con golpearlo:" que también le consta de vista que el Doctor Arias siguió su marcha, é inmediatamente después salió á la calle y regresó, como de costumbre, á la media noche; al tercero: que es cierto que Gambetta, el día expresado, estuvo tomando aguardiente y licores fuertes, y que se encontraba ebrio en el momento en que el Doctor Arias le dió la orden á que se ha referido; al cuarto: que nada tiene que agregar á lo que ha declarado.

Se le hizo presente la obligación prescrita en el artículo 1.701 del Código de Proc., y leída que le fué su declaración, la ratificó y firma.—Boquín.—Santos N. Velásquez.

En Comayagua, á veinte de agosto de mil novecientos tres, presente otro de los testigos, le juramenté en forma é interrogado como los anteriores, contestó al primer capítulo: que se llama Ismael Maradiaga Galindo, de treinta años, soltero, filarmónico y de este vecindario: que conoce al Doctor Juan A. Arias, con quien no tiene parentesco ni relaciones de otra especie; y que una sola vez fué procesado ante este juzgado por el delito de desacato á la autoridad del Alcalde municipal de esta ciudad, pero que no se le impuso pena alguna por haberle favorecido el Decreto de indulto dado por el Presidente de la República Doctor don Policarpo Bonilla; al segundo: que es cierto y le consta por haberse encontrado presente, en virtud de haber formado parte en aquella fecha de la guardia que se encontraba en el pasadizo que media entre el corredor de los altos del Palacio Viejo de la capital y el zaguán de La Cochera del mismo, que en uno de los primeros seis días del mes de abril del año en curso, por la tarde, el Dr. don Juan A. Arias pasó por el lugar en que formaba dicha guardia, con dirección al patio de La Cochera de dicho Palacio, y regresó pocos minutos después, habiéndose detenido un momento delante de la guardia, en cuyo acto el declarante oyó que el Dr. Arias dijo á Encarnación Gambetta, quien le siguió hasta allí: *como se lo acabo de ordenar*, mande sacar á Arnero fuera de los campamentos, por el camino de Yuscarán, pero cuidado con golpearlo: que también le consta que el Dr. Arias, después de haber dicho á Gambetta las palabras apuntadas, siguió su marcha hasta el Salón Presidencial, é inmediatamente después salió á la calle y regresó al Palacio hasta como á la una de la noche; al tercero: que no le consta que Gambetta, en la fecha citada, haya estado tomando aguardiente y licores fuertes, pero sí que estaba ebrio en el momento en que el Dr. Arias le dió la referida orden; al cuarto: que nada tiene que agregar á lo que ha declarado. Se le hizo presente al testigo la obligación prescrita por el artículo 1701 del Código de Proc., y leída que le fué su declaración, la ratificó y firma.—Boquín.—Ismael Maradiaga.—José Mª Hernández, S.

En Comayagua, á los veintiún días del mes de agosto de mil novecientos tres, presente otro de los testigos nominados en el exhorto anterior, fué juramentado é interrogado como los anteriores, contestó al primer capítulo: que se llama Juan León Delgado Romero, mayor de edad, soltero, labrador y de este vecindario: que conoce al Dr. Juan Angel Arias, con quien no tiene parentesco ni

relaciones de otra especie; y que nunca ha sido procesado; al segundo: que es cierto y le consta por haberse encontrado presente, en virtud de haber formado parte en aquella fecha de la guardia que se encontraba en el pasadizo que media entre el corredor de los altos del Palacio Viejo de la capital y el zaguán de La Cochera del mismo, que en uno de los primeros seis días de abril del año en curso, por la tarde, el Dr. don Juan A. Arias pasó por el lugar en que formaba dicha guardia, con dirección al patio de La Cochera de dicho Palacio, y regresó pocos minutos después, habiéndose detenido un momento delante de la guardia, en cuyo acto oyó que el Doctor Arias dijo á Encarnación Gambetta, quien le salió al encuentro: "como se lo acabo de ordenar, mande sacar á Arnero fuera de los campamentos, con dos oficiales de confianza, por el camino de Yuscarán, y cuidado con golpearlo:" que también le consta que el Dr. Arias, después de haber dicho á Gambetta las palabras apuntadas, siguió su marcha hasta el Salón Presidencial, é inmediatamente después salió á la calle, pero que ignora á qué hora regresó al Palacio; al tercero: que ignora si en la fecha expresada Gambetta estuvo tomando aguardiente y licores fuertes, agregando que cuando el Doctor Arias le dió la referida orden, el propio Gambetta no se encontraba ebrio; al cuarto: que nada tiene que agregar á lo que ha relacionado. Se le hizo presente la obligación que prescribe el artículo 1.701 del C. de Proc. y leída que le fué, la ratifiró y no firma por ignorar.—Boquín.—José Mª V. Hernández, S.

Juzgado de Letras del departamento.—Comayagua, veintidós de agosto de mil novecientos tres.—No encontrándose en esta ciudad el testigo Santiago Aguilar y habiéndose recibido las demás declaraciones, devuélvase el exhorto anterior al Juzgado de su origen.—Boquín.—José Mª V. Hernández, S.—En la misma fecha y con once fojas útiles se devuelve.—V. Hernández, Srio.

NOMBRAMIENTO DE LETRADO

Señor Juez de Letras 1º de lo Criminal.—Como procurador del señor Rodolfo Díaz en el proceso que se le instruye en este Juzgado por el supuesto delito de complicidad en la muerte de don Nicolás Arnero, ante Ud., con el respeto de estilo, vengo á pedir que se sirva nombrar abogado para que me dé su dirección al señor Licenciado don Rómulo E. Durón.—Tegucigalpa: 14 de agosto de 1903.—Paulino Valladares.—Presentado en su fecha, á las tres p. m.—Urbina L., Srio.

Juzgado de Letras 1º de lo Criminal.—Tegucigalpa: diecisiete de agosto de mil novecientos tres.—Como se pide.—Notifíquese. Reina h.—Jacinto Urbina L., Srio.—Notificado el peticionario firmó entendido el dieciocho del mismo, á las dos p. m.—Paulino Valladares.—Urbina L., Srio.—En la misma fecha, notificado el Dr. Durón del auto anterior, aceptó y firmó, á las dos y media de la tarde.—Rómulo E. Durón.—J. Antonio Reyes.

Juzgado de Letras 1º de lo Criminal.—Tegucigalpa: veinticinco de agosto de mil novecientos tres.—Declárase terminado este sumario y pase al Fiscal y al acusador por tres días para instrucción.—Notifíquese.—Reina h.—Jacinto Urbina L.—En la misma fecha, notificado el Fiscal, entedido firmó, á las dos p. m.—Ismael González.—Urbina L., Srio.—Notificado el acusador del procesado el veintiséis del mismo, á las dos p. m., firmó entendido. —Antonio R. Vallejo.—Urbina L., Srio.—En la misma fecha la recibió el Fiscal bº cº nº 65.—Urbina L., Srio.

DEVOLUCIÓN

Señor Juez de Letras 1º de lo Criminal.—Con protestas de respeto devuelvo á Ud. el atraslado de la causa instruida contra los reos Juan Angel Arias, Encarnación Gambetta Cruz, Salvador López y López, Rodolfo Díaz y Rómulo Aguilar, por el delito de asesinato consumado en la persona de Nicolás Arnero, manifestando al señor Juez, que en mi concepto es muy importante para los intereses de la justicia dirigir un despacho á las autoridades judiciales de San José de Costa-Rica y Managua, á fin de que se sirvan tomar declaración jurada á Encarnación Gambetta Cruz, sobre si se ratifica en los conceptos vertidos en la carta y declaración que él dirigió al ex Juez Zepeda, con fecha veinticinco de junio del corriente año, en la cual imputa toda la responsabilidad del asesinato perpetrado en Nicolás Arnero al Dr. Juan A. Arias; por consiguiente, antes de confirmar el auto cerrando el sumario, suplico á Ud., se sirva á la mayor brevedad posible remitir el despacho referido, acompañándole copia de los documentos firmados por Gambetta, á los Jueces respectivos de San José de Costa-Rica y Managua, donde es posible se halle el mencionado Gambetta Cruz.—Tegucigalpa: agosto 31 de 1903.—Ismael González B.—Presentado en su fecha, á la una p. m.—Urbina L., Srio.

Juzgado de Letras 1º de lo Criminal.—Tegucigalpa: nueve de septiembre de mil novecientos tres.—Como se pide, diríjase suplicatorio á los jueces de Managua y San José de Costa-Rica, insertando la petición Fiscal y copia de la carta y declaración á que se refiere la anterior solicitud para su ratificación.—Notifíquese.—Reina h.—Jacinto Urbina L., Srio.—Notificado el fiscal, firmó entendido el once del mismo, á las dos p. m.—Ismael González B.—Urbina L., Srio.

NOMBRO PROCURADOR

Señor Juez de Letras 1º de lo Criminal.—Salvador López y López, de generales conocidas, ante Ud., con protestas de respeto, manifiesto: que nombro como defensor en la causa que se me instruye al Br. don Ricardo A. Girón, con todas las facultades comunes al mandato judicial.—Tegucigalpa: 31 de agosto de 1903.—S. López y López.—Otro sí.—También manifiesto al señor Juez que nombro como abogado en la misma causa al Lic. don Alberto A. Rodríguez.—La misma fecha.—S. López y López.

Presentado en su fecha, á las dos p. m. y certifico: que la declaración de poder hecha á favor del Br. don Ricardo A. Girón es auténtica, lo mismo que la de Abogado al señor don Alberto A. Rodríguez.—Urbina L., Srio.—En la misma fecha la recibió por tres días el acusador bº cº nº 68.—Urbina L., Srio.

(Aquí un oficio.)

El infrascrito, Secretario municipal de esta ciudad, certifica: que la partida de nacimiento de Rodolfo Díaz no se encuentra en este Registro Civil ni en el Archivo Paroquial de esta ciudad, pero por referencia de una tía del expresado Díaz, sabe que ha nacido y sido bautizado en Yoro.—Y en cumplimiento del despacho que antecede, extiendo la presente en Gracias, á los veinticuatro días de agosto de mil novecientos tres.—Sello.—Aonansuran Ruiz.—Sello.—Vº Bº—César P. Batres.

(Aquí otro oficio)

El infrascrito, Secretario municipal de Guarita, certifica: que ha registrado cuidadosamente los libros de partidas bautismales que hay en esta parroquia correspondientes á 1865, 1866, 1867, 1868 y 1869 y no se encuentra la de Salvador López y López.—Emeteria López, hermana de aquél me informa que Salvador nació en la villa de La Virtud, en este distrito y fué bautizado en el pueblo de Arcatao, departamento de Chalatenango, República de El Salvador.—Extiendo la presente en Guarita, á veintinueve de agosto de mil novecientos tres.—Andrés Romero.—Secretaría municipal de Guarita: agosto veintinueve de mil novecientos tres.—Estando diligenciado el anterior despacho, devuélvase al Tribunal de su procedencia.—Sello.—Andrés Romero.—En la misma fecha y con dos fojas útiles se devolvió.—Q. C.—Sello.—Romero.

SE DEVUELVE UN TRASLADO

Señor Juez de Letras 1º de lo Criminal.—Como representante de la señora Magdalena Pineda de Arnero en la causa que se sigue contra el Doctor don Juan Angel Arias y sus cómplices por el delito de asesinato cometido en la persona del señor don Nicolás Arnero, súbdito español, con protestas de respeto, comparezco ante el señor Juez, y le manifiesto lo que sigue: 1º He leído con el detenimiento debido la causa contra el expresado señor Arias y sus cómplices, y estimo necesario y conveniente para el esclarecimiento del cuerpo del delito y los delincuentes, pedir que se practiquen varias diligencias que pediré á continuación y por separado. En esta virtud, suplico al señor Juez se sirva tener por devuelto el traslado y mandar que se practiquen las nuevas diligencias que pido por separado, artículo 1.876 Proc.—Tegucigalpa: 7 de septiembre de 1903.—Antonio R. Vallejo—Presentado en su fecha, á la una p. m.—Urbina L., Srio.

NOMBRAMIENTO DE PERITO

Señor Juez de Letras 1º de lo Criminal.—Como representante de la señora Magdalena P. de Arnero en la causa que se sigue contra el Dr. don Juan Angel Arias y sus cómplices por el delito de asesinato cometido en la persona del señor don Nicolás Arnero, súbdito español, ante usted, con el respeto debido, manifiesto: que para comprobar la identidad de la letra, y firma de don Encarnación Gambetta y la autenticidad de la carta y de la declaración enviada por él, se hace preciso que Ud. se sirva admitir los peritos que propongo, que son los señores Hipólito Cano, Litógrafo, y al Br. don Gumersindo Rivera para que declaren con las formalidades legales si están escritos de puño y letra de Encarnación Gambetta, para lo cual el señor Juez puede presentarles la firma de Gambetta, puesta en un documento indubitable, que para este efecto lo sería el "visto bueno" que ponía á las planillas de palacio en los meses de febrero, marzo y días de abril y que pueden encontrarse en la Administración de Rentas, en la Dirección de Rentas, ó en la Contaduría. El señor Juez se servirá despachar, si la encuentra procedente, esta solicitud.—Tegucigalpa: 7 de septiembre de 1903.—Antonio R. Vallejo.—Presentada en su fecha, á la una p. m.—Urbina L., Srio.

Juzgado de Letras de lo Criminal.—Tegucigalpa: nueve de septiembre de mil novecientos tres.—Nómbrase peritos á los señores don Hipólito Cano y don Gumersindo Rivera para que dictaminen acerca de la solicitud anterior, para lo cual se pedirá á las

Oficinas de Hacienda de esta capital, algún documento donde se encuentre la firma de Gambetta Cruz.—Notifíquese.—Reina h.—Jacinto Urbina L., Srio.—Notificado el Deotor Rodríguez el once del mismo, á la una y media p. m., firmó entendido.—Alberto A. Rodríguez.—Urbina L., Srio.—Notificado, firmó conforme á la una y media p. m. del dieciséis del mismo.—Antonio R. Vallejo.—Urbina L., Srio.—En veintidós del mismo octubre se libraron las comunicaciones respectivas.—Urbina L., Srio.

INFORMACIÓN NÚMERO SEGUNDO

Señor Juez de Letras 1º de lo Criminal.—Como representante de la señora Magdalena P. de Arnero en la causa que se sigue contra el Dr. don Juan Angel Arias por el delito de asesinato cometido en la persona de don Nicolás Arnero, súbdito español, con protestas de respeto, comparezco ante el señor Juez y le manifiesto: que á los derechos de mi representada conviene que Ud. se sirva tomar declaración en legal forma al señor Lic. don Buenaventura Zepeda, ex-Juez de Letras 1º de lo Criminal, sobre los capítulos siguientes:

1º—Sobre generales de ley.

2º—Diga si es cierto, como lo es, que el declarante recibió la carta que se le presenta, lo mismo que la declaración que también se le presenta, enviada por el señor Encarnación Gambetta Cruz, fechados ambos documentos el veinticinco de junio del corriente año, en la ciudad de San José de Costa-Rica.

3º—Diga por qué conducto le llegaron los expresados documentos, si fué por el correo, que presente la cubierta.—El señor Juez se servirá decretar de conformidad esta solicitud si la encontrase procedente.—Tegucigalpa: 7 de septiembre de 1903.—Antº R. Vallejo.—Presentada en su fecha, á la una p. m.—Urbina L., Srio.—Juzgado de Letras 1º de lo Criminal.—Tegucigalpa: nueve de septiembre de mil novecientos tres.—Como se pide, y siendo Magistrado suplente de la Corte de Apelaciones de lo Criminal el Lic. don Buenaventura Zepeda, diríjasele atenta comunicación.—Notifíquese.—Reina h.—Jacinto Urbina L., Srio.—Notificado el Dr. Rodríguez, firmó entendido el once del mismo, á la una p. m.—Alberto A. Rodríguez.—Urbina L., Srio.—Conforme, firmó en diez y seis del mismo, á la una y media p. m.—Antonio R. Vallejo.—Urbina L., Srio.—En veintiuno del mismo se libró la comunicación respectiva.—Urbina L., Srio.

DECLARACIÓN NÚMERO 1º

Señor Juez de Letras 1º de lo Criminal.—Como representante de la señora Magdalena P. de Arnero en la causa que se sigue contra el Dr. don Juan Angel Arias y sus cómplices por el delito de asesinato ejecutado en la persona de don Nicolás Arnero, súbdito español, con protestas de respeto, comparezco ante el señor Juez y le pido que se sirva interrogar al señor C. W. Campbell, sobre los capítulos siguientes:

1º—Sobre generales de ley.

2º—Declare si es cierto, como lo es, que el señor don Nicolás Arnero, ya difunto, presentó al señor Campbell como Cónsul de S. M. B. en Tegucigalpa, un inventario de sus intereses el día trece de febrero del corriente año, y si le manifestó que daba este paso porque tenía miedo de un atropello por haber recibido amenazas de unos militares.—El señor Juez se servirá decretar de conformidad esta solicitud.—Tegucigalpa: 7 de septiembre de 1903. —Antonio R. Vallejo.—Presentada en su fecha, á la una p. m.—Urbina L., Srio.

Juzgado de Letras 1º de lo Criminal.—Tegucigalpa: nueve de septiembre de mil novecientos tres.—Practíquese el interrogatorio presentado, en la audiencia del sábado doce del corriente, á las dos p. m.—Líbrese la citación correspondiente.—Notifíquese.—Reina h.—Jacinto Urbina L., Srio.—Notificado el Dr. Rodríguez, el once del mismo, á la una p. m., firmó entendido.—Alberto A. Rodríguez.—Urbina L., Srio.—Notificado el Dr. Vallejo, firmó conforme, el diez y seis del mismo, á la una y media p. m.—Antonio R. Vallejo.—Urbina L.

En doce del mismo, presente el testigo C. W. Campbell, mayor de edad, casado, comerciante, natural de Inglaterra y vecino de esta ciudad; previo juramento é impuesto de las penas del falso testimonio en materia criminal, declaró: á la primera, que no le comprenden; á la segunda, que le consta su contenido y que la fecha no le consta, pero que se encuentra en el certificado que dió al señor Arnero y en la copia que últimamente dió al Cónsul español. —Ratificó su declaración y firmó, quedando impuesto del artículo 1.701 Cod. de Proc.—Reina h.—Colin W. Campbell.—Jacinto Urbina L.

PRESENTO UNOS DOCUMENTOS

Señor Juez de Letras 1º de lo Criminal.—Como defensor del Dr. Juan Angel Arias, en la causa que se le sigue por atribuirle

culpabilidad en la muerte de don Nicolás Arnero, ante Ud., respetuosamente, expongo: que como el hecho que motivó el llamamiento de Arnero á Palacio fué para reconvenirlo simplemente por la intervención que tomaba en la revolución última, y algunos que no conocen los antecedentes ni la verdad de lo ocurrido, que no es otra que la inculpabilidad del Dr. Arias en ese crimen, del cual el único responsable es Encarnación Gambetta Cruz, me dirigí á los señores Coronel don José Dolores Portocarrero, don José Antonio Cárcamo y don Máximo Rivera, bonillistas conocidos y que trabajaron fuertemente contra el Dr. Arias en la lucha electoral y después, y que además sufrieron persecuciones antes de que el Dr. Arias tomara posesión de la Presidencia, para que me manifestasen si de algún modo habían sido molestados por el Dr. Arias por sus opiniones políticas, y estos caballeros me han contestado de manera satisfactoria, exponiendo que fueron tratados con toda clase de consideraciones por el Dr. Arias, y que éste, al tomar posesión del Poder, puso en libertad al segundo y al hermano del último, y en manera alguna molestó á ninguno de ellos por sus opiniones ni por sus trabajos políticos. Acompaño las cartas auténticas de dichos señores, para que se agreguen al proceso, ya que esos documentos vienen á alejar una vez más la creencia de que el Dr. Arias tenga responsabilidad alguna en la muerte de Arnero. También presento, para que se agregue, un número del "Diario de Honduras," en el que aparece un artículo mandado publicar por el infortunado Arnero, del cual se colije la enemistad de Arnero contra el ex-Juez José María C. Cruz, hermano de Gambetta.

En tal concepto, al señor Juez suplico que se sirva mandar agregar á los autos los documentos expresados.—Es justicia, etc.—Tegucigalpa: 8 de septiembre de 1903.—Alberto A. Rodríguez.—Presentado en su fecha, á las tres p. m.—Urbina L., Srio.

Juzgado de Letras 1º de lo Criminal.—Tegucigalpa: nueve de septiembre de mil novecientos tres.—Agréguense las cartas presentadas y también el periódico.—Notifíquese.—Reina h.—Jacinto Urbina L., Srio.—Conforme, firmó el once del mismo el peticionario, á la una p. m.—Alberto A. Rodríguez.—Urbina L., Srio.—Notificado en diez y seis del mismo, á la una y media p. m., firmó conforme.—Antonio R. Vallejo.

Tegucigalpa: 29 de julio de 1903.—Señor don José Antonio Cárcamo.—Choloma.—Muy señor mío:—Como defensor del Dr. don Juan Angel Arias, y conviniendo á los intereses de mi defendido, ruego á la caballerosidad de Ud., si para ello no tiene inconveniente, contestarme á las preguntas siguientes:

1º—Si es cierto que fué Ud. partidario de la candidatura del General don Manuel Bonilla, en la lucha electoral recién pasada, y por consiguiente, opositor al Doctor Arias.

2º—Si cuando tomó posesión del Poder el Doctor Arias se encontraba Ud. preso en la Penitenciaría de esta capital.

3º—Si al tener conocimiento el señor Arias de su prisión ordenó su inmediata é incondicional libertad; y

4º—Si mientras permaneció Ud. en esta capital después de su libertad fué molestado ó perseguido por el señor Arias con motivo de sus opiniones políticas.

Esperando su contestación y anticipándole mis agradecimientos por su deferencia, quedo su atento S. S.—Alberto A. Rodríguez.

Señor don Alberto A. Rodríguez.—Muy señor mío:—Con agrado he recibido su nota de 29 del mes de julio recién pasado, la que con gusto contesto en los términos siguientes, y ojalá que ella le sirva, en manera alguna, en la defensa que Ud. hace al ilustre Dr. don Juan A. Arias.

Refiriéndome al primer capítulo, como liberal que soy y amigo de la verdad, contesto que ciertamente fuí partidario de la candidatura del General don Manuel Bonilla en la recién pasada campaña electoral, y por consiguiente, fuerte opositor del Dr. Juan A. Arias.

2º—Que ciertamente me encontraba preso en la Penitenciaría de Tegucigalpa, cuando el Dr. Arias tomó posesión de la Presidencia.

3º—Que el mismo día que tomó posesión de la Presidencia, y á las seis de la tarde, entró á la Penitenciaría el Comandante 1º y Ayudante 1º Rómulo Aguilar á ordenar mi libertad, de orden superior, que en el acto se cumplió; y

4º—Contesto que de ninguna manera fuí molestado por el señor Arias por mis opiniones políticas.

Así satisfago su ya citada, y al hacerlo, sírvase admitir mis consideraciones y el aprecio que le dispensa su atento servidor.—J. A. Cárcamo.—Choloma: agosto 22 de 1903.

Juzgado de Paz.—El Paraíso: agosto veintidós de mil novecientos tres.—Sello.—Es auténtica la firma que dice: "J. A. Cárcamo."—Notifíquese.—Dionisio Ortega.—Ramón Rosales, Srio.

San Pedro Sula: agosto 22 de 1903.—Señor Lic. Alberto A. Rodríguez.—Tegucigalpa.—Muy señor mío:—Contesto á Ud. su atenta carta de 29 de julio anterior, en los siguientes términos:

1º—Fuí, lo mismo que mi hermano José María, partidario de la candidatura del General don Manuel Bonilla, en la recién pasada campaña electoral, consiguientemente, opositor al Doctor Juan A. Arias.

2º—Mi citado hermano fué preso en esa capital de orden de la autoridad militar, antes que el señor Arias tomase posesión de la Presidencia; y puesto en libertad de orden de éste tres días después de su detención; y

3º—Durante nuestra permanencia en esa capital, ni mi hermano José María, ni yo sufrimos de parte del señor Arias persecución alguna por nuestras opiniones políticas.—Soy de Ud., con toda consideración, atto. S. S.—Máximo Rivera.—El suscrito, Notario Público, hace constar: que la firma que antecede y que dice: "Máximo Rivera," es auténtica.—San Pedro Sula: agosto 22 de 1903.—Sello.—Jacinto A. Meza.

Tegucigalpa: 29 de julio de 1903.—Señor don José Dolores Portocarrero.—San Pedro Sula.—Muy señor mío:—Como defensor del Doctor don Juan Angel Arias y conviniendo á los intereses de mi defendido, ruego á la caballerosidad de Ud., si para ello no tiene inconveniente, contestarme en los puntos siguientes:

1º—Si es cierto que en la lucha electoral recién pasada, fué Ud. partidario de la candidatura del General don Manuel Bonilla, y por consiguiente, opositor del Dr. Arias.

2º—Si durante el tiempo que Ud. permaneció en esta capital por motivos de todos conocidos y que el Dr. Arias ejerció el Poder, fué Ud. molestado y perseguido por sus opiniones políticas, y si en las varias veces que Ud. vió al Dr. Arias fué por la misma causa tratado mal de palabra ó de alguna otra manera.—Anticipándole mis agradecimientos por su deferencia, quedo de Ud. muy atento y S. S.—Alberto A. Rodríguez.

Señor Dr. don Alberto A. Rodríguez.—Tegucigalpa.—Muy señor mío:—Con gusto correspondo á su apreciable que antecede, fecha 29 de julio próximo pasado.—Por lo que respecta á la primera pregunta, me excuso de contestársela, pues en el país y fuera del país conocen cuál fué mi actitud en aquella lucha titánica, y el contingente que puse en favor del General don Manuel Bonilla para sacar triunfante su nombre en los comicios.

Respecto de la segunda pregunta que se sirve hacerme, debo manifestarle, en obsequio de la verdad, que el Dr. Arias se comportó conmigo de manera caballerosa, al extremo de que en el apogeo de la guerra y con la ciudad por cárcel, estuve trabajando en esa capital contra la vitalidad de su Gobierno.

Hay más: cuando caí preso en La Paz, en unión de los Coroneles José Antonio Cárcamo y José María Herrera, dió órdenes de que se nos tratara muy bien, cumpliéndose estas órdenes con tal exactitud, que nunca tuvimos allí el carácter de presos.

Excitado por el Dr. Arias para que me quedara en La Paz en calidad de consejero de mi hermano Rodolfo, éste y yo, le dimos una contestación rotundamente negativa, manifestándole que nuestra dignidad nos prohibía estar juntos, desde luego que caminábamos por opuestas vías. A esta contestación, que casi fué un reproche, el Dr. Arias le dió la siguiente explicación: "Palacio: 4 de febrero de 1903.—Don José D. Portocarrero.—La Paz.—Me refiero con placer á su telegrama de ayer. Creo exagerada la delicadeza de Ud. y de mi estimado el Coronel Portocarrero, respecto á su permanencia en esa ciudad, donde, por lo menos, le ayudaría personalmente en las circunstancias que atravesamos. Esto no quiere decir que de alguna manera pretenda obligarlo á servir una causa que no está de acuerdo con sus opiniones. Pasará á esta capital, donde tendrá la ciudad por cárcel. Su affmo.—J. A. Arias." Así dejo satisfechos sus deseos y la verdad histórica; y al autorizarlo para que haga de la presente el uso que le convenga, me suscribo de Ud. atento S. S.—José D. Portocarrero.

El infrascrito, Notario Público, hace constar: que la firma que antecede y que dice: "José D. Portocarrero," es auténtica.—San Pedro Sula: agosto 24 de 1903.—Sello.—Jacinto A. Meza.

AMPLIACIÓN DE UN DICTAMEN PERICIAL

Señor Juez de Letras 1º de lo Criminal.—Como representante de la señora Magdalena Pineda de Arnero en la causa que se instruye al Dr. don Juan Angel Arias y sus cómplices por el delito de asesinato ejecutado en la persona de don Nicolás Arnero, súbdito español, ante el señor Juez vengo á manifestar: que á los derechos de mi representada y á los intereses de la justicia, importa que Ud. se sirva que los médicos que reconocieron el cadáver de Arnero, bajo el juramento que tienen prestado, amplíen su informe pericial sobre los puntos siguientes:

1º Manifiesten si los golpes que observaron y reconocieron en el cadáver de don Nicolás Arnero, eran mortales de necesidad, y si pudieran haberle ocasionado la muerte por falta de asistencia médica.

2º Que amplíen su informe sobre las lesiones que observaron en la parte anterior del cuello, sobre el aspecto que presentaba la cara, ojos y lengua del cadáver y que agreguen los demás detalles que crean necesarios y que hayan sido resultado de sus operaciones. El señor Juez se servirá acordar de conformidad esta solicitud. Artículo 1.738 Proc.—Tegucigalpa: 14 de septiembre de 1903.

—Antonio R. Vallejo.—Presentado en su fecha, á la una de la tarde.—Urbina L., Srio.

Juzgado de Letras 1º de lo Criminal.—Tegucigalpa: diecisiete de septiembre de mil novecientos tres.—Como se pide.—Cítense á los médicos para que amplíen su dictamen de conformidad con la solicitud anterior.—Notifíquese.—Reina h.—Jacinto Urbina L., Srio.—Notificado el acusador privado, firmó conforme el dieciocho del mismo, á las cuatro p. m.—Antonio R. Vallejo.—Urbina L., Srio.—Entendido, firmó en diecinueve del mismo, á las 2 p. m., el Lic. Rodríguez.—Alberto A. Rodríguez.—Urbina L., Srio.

REPOSICIÓN

Señor Juez de Letras 1º de lo Criminal.—Como defensor del Doctor Arias en la causa instruida para averiguar los autores de la muerte de don Nicolás Arnero, ante Ud., respetuosamente, expongo: que ayer se me notificó una providencia dictada por ese Juzgado, por la cual se nombra peritos á los señores Hipólito Cano y Gumersindo Rivera, para que practiquen el cotejo de la letra y firma de una carta y declaración que se supone enviadas por don Encarnación Gambetta Cruz, uno de los procesados. Creo, señor Juez, y así me permito manifestarlo humildemente, que tal providencia es improcedente, porque con ella se infringen de modo manifiesto los artículos 1.651 al 1.675, inclusive, del Código de Procedimientos, que establecen la forma en que deben recibirse las declaraciones de los procesados, y los artículos 2.078 al 2.090, inclusive, del mismo Código, que determinan la manera de proceder contra los reos ausentes. Pienso, señor Juez, que la carta y declaración expresadas no tendrán valor legal ninguno, aun cuando hubiesen venido debidamente autenticadas, y que tampoco lo adquerirán con el cotejo pedido por el representante acusador, cualquira que fuese el resultado, porque á ello se oponen las disposiciones que dejo citadas. En tal concepto, y apoyado en el artículo 1.531 del Código de Procedimientos, á Ud., señor Juez, suplico que se sirva decretar la reposición de la providencia á que me refiero.—Tegucigalpa: 12 de septiembre de 1903.—Alberto A. Rodríguez.—Presentado en su fecha, á los 2 p. m.—Urbina L., Srio.—Juzgado de Letras 1º de lo Criminal.—Tegucigalpa: diez y siete de septiembre de mil novecientos tres.—No ha lugar á la reposición que se pide.—Notifíquese.—Reina h.—Jacinto Urbina L., Srio.—Notificado el acusador privado en diez y ocho del mismo, á las cuatro p. m., firmó conforme.—Antonio R. Vallejo.—Urbina L., Srio.—

Notificado el defensor de Juan Angel Arias, firmó entendido el diez y nueve del mismo, á la una p. m.—Alberto A. Rodríguez.—Urbina L., Srio.

PRESENTO UNOS DOCUMENTOS

Señor Juez de Letras 1º de lo Criminal.—Como defensor del Doctor don Juan Angel Arias en la causa que se le instruye por atribuirle culpabilidad en la muerte de don Nicolás Arnero, ante Ud., con el respeto debido, expongo: que presento, para que se agreguen á la causa respectiva, dos actas auténticas, debidamente legalizadas, extendidas en la ciudad de Managua, Nicaragua, el dos y tres del mes en curso, y en las cuales consta que Mauro Campos, uno de los testigos que declaró en el sumario, nada sabe acerca del hecho que ha dado margen al proceso, y, por consiguiente, su declaración es inexacta y nula, y que don Encarnación Gambetta Cruz, indiciado por el mismo delito, ha confesado públicamente en Managua y otras poblaciones de Nicaragua, que él es el autor de la muerte de Arnero, y que él dió muerte á éste sin orden ni autorización del Doctor Arias y cuando éste se encontraba ausente del Palacio; agregando otras circunstancias que vienen á evidenciar, una vez más, la inculpabilidad del Doctor Arias en aquel hecho. En tal concepto, á Ud., señor Juez, suplico que se sirva mandar agregar á los antecedentes tales documentos, ya que ellos dan mucha luz sobre el crimen que se pesquisa.—Es justicia, etc. —Tegucigalpa: 21 de septiembre de 1903.—Alberto A. Rodríguez —Presentado en su fecha, á las dos y media p. m.—Urbina L., Srio. —Juzgado de Letras 1º de lo Criminal.—Tegucigalpa: veintidós de septiembre de mil novecientos tres.—A sus antecedentes.—Notifíquese.—Reina h.—Jacinto Urbina L., Srio.—En veinticuatro del mismo, notificado el Licenciado Rodríguez, firmó entendido, á la una p. m.—Alberto A. Rodríguez.—Urbina L., Srio.—Notificado en veintiocho del mismo el acusador privado del Doctor Arias, firmó conforme, á la una p. m.—Antonio R. Vallejo.—Urbina L., Srio.

En la ciudad de Managua, á las ocho de la mañana del día jueves tres de septiembre de mil novecientos tres.—Yo, Mauro Campos, mayor de veinticinco años, militar y soltero; de mi libre y voluntario consentimiento, declaro: que á fines del mes de abril del año corriente, mediante amenazas y coacciones, sugeridas é impulsadas por un individuo que se hace llamar Humberto Méndez, en la ciudad de Tegucigalpa, Honduras, dí una declaración en

contra del señor Dr. don Juan Angel Arias, á quien se le atribuye culpabilidad en la muerte del súbdito español Nicolás Arnero, declaración inexacta y nula, pues yo no sé nada sobre el hecho de que se trata, y sólo pude rendirla impulsado por el temor y evitando ser víctima de un atentado. Fué tal la repugnancia que me inspiraron, que puse al firmarla "M. Ocampos," siendo mi verdadero nombre "Mauro Campos."—Mauro Campos.—El infrascrito, Notario Público, certifica: que á su presencia se redactó la declaración anterior, y que la firma que la cubre y dice "Mauro Campos," es auténtica.—Managua: septiembre tres de mil novecientos tres. —(Sello).—Enrique Cerda.—El infrascrito Secretario, por la ley, de la Corte Suprema de Justicia, certifica: que es auténtica la firma del Notario que autoriza la razón que antecede, y se lee: "Enrique Cerda."—Managua: tres de septiembre de mil novecientos tres.—(Sello).—Víctor Noguera.—El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de la Gobernación y de Justicia, certifica: que la firma del señor Secretario por la ley, de la Corte Suprema de Justicia que antecede y dice: "Víctor Noguera," es auténtica.—Managua: tres de septiembre de mil novecientos tres.—(Sello).—Adolfo Altamirano.—Nº 513.—El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, certifica: que la firma que antecede del señor Ministro de Gobernación y Justicia, y que dice: "Adolfo Altamirano," es auténtica.—Palacio Nacional.—Managua: 3 de septiembre de mil novecientos tres.—(Sello).—José Francisco Aguilar.—El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, certifica: que es auténtica la firma anterior del señor Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, que dice: "José Francisco Aguilar."—Tegucigalpa: 19 de septiembre de mil novecientos tres.—Mariano Vásquez.—El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Justicia por la ley, certifica: que la firma que antecede del señor Ministro de Relaciones Exteriores, que dice: "Mariano Vásquez," es auténtica.—Tegucigalpa: diecinueve de septiembre de mil novecientos tres.—Rosendo Contreras V.

Los infrascritos, Guadalupe Reyes, casado y Coronel; Salvador Padilla Suazo, soltero y Telegrafista; Wenceslao Orellana, soltero y Abogado; Juan María Cuéllar, soltero y periodista; César J. Castillo, soltero y militar; y Eduardo J. Moncada, casado y Procurador Judicial, todos mayores de edad y residentes en esta capital, de su libre y espontáneo consentimientos, declaran: ser absolutamente cierto, que el señor Dr. don Juan Angel Arias, preso en las cárceles penitenciarias de Tegucigalpa, no tuvo conoci-

miento de la muerte de don Nicolás Arnero, sino hasta después de su captura, verificada el catorce de abril del año corriente, pues cuando le refirieron lo ocurrido, no sólo se sorprendió, sino que también se indignó profundamente; siendo ésta la causa porque don Encarnación Gambetta Cruz se fugó inmediatamente con rumbo á esta República; fuga que practicó de la hacienda de San Francisco, jurisdicción del pueblo de San Antonio, en el departamento de Tegucigalpa, cuando se verificaba la captura del Dr. Arias y sus compañeros, entre los cuales figuraban los que hablan; porque sabedor Gambetta de que ya el Dr. Arias sabía el acontecimiento, temía que al ser capturado él (Gambetta), se le impusiera el castigo y correspondiente por la ejecución del español don Nicolás Arnero; que, asimismo, Gambetta se fué de esta República para las de la América del Sur por el temor de que se pidiera su extradición.

Los señores Coronel Reyes, Salvador P. Suazo, Eduardo J. Moncada, V. Guillermo Reyes y Andrés Raudales, declaran: que el veintinueve del mes de agosto último, en el "Hotel Estrella," situado en esta ciudad, Mauro Campos confesó ante ellos espontáneamente, que si él había declarado contra el Dr. Juan Angel Arias, había sido mediante amenazas y coacciones, pues él nada sabía, y como lo saben todos, particularmente los señores Reyes, Padilla Suazo y Moncada, nunca estuvo de alta en Palacio, sino en el cuartel de San Francisco, de Tegucigalpa.

Y los demás que suscriben la presente afirman y les consta que don Encarnación Gambetta Cruz en varias ocasiones, en esta capital y en otros lugares de esta República, confesó públicamente en presencia de los declarantes y de otras personas, que él (Gambetta) era el autor de la muerte del español Nicolás Arnero, ejecutada sin que el Dr. Arias lo supiera y cuando éste estaba ausente de las habitaciones del Palacio de Tegucigalpa: que la orden que el Dr. Arias dió fué la de sacar á Arnero fuera de las fortificaciones de Tegucigalpa, por el camino de Yuscarán; pero que él (Gambetta) estaba ebrio y antes de poner en libertad á Arnero, quiso probar si por medio de la tortura decía la verdad y entonces lo mató; y que Arnero era enemigo capital de él (Gambetta), porque en Santa Rosa de Copán, Arnero había ofrecido dos mil pesos á un asesino porque le quitara la vida, y desde entonces él (Gambetta) había jurado vengarse de Arnero en cualquier tiempo y forma: que por lo expuesto, el señor Dr. don Juan A. Arias es inocente del hecho que se le atribuye, y su principal autor es el Coronel Encarnación Gambetta Cruz.—Estos extremos los afirman también los señores V. Guillermo Reyes y Andrés Raudales.

Todos los exponentes manifiestan que sus respectivos dichos les fueron requeridos judicialmente, pero no ha llegado el exhorto que desde hace más de un mes le fué anunciado al encargado de la defensa del Doctor Arias en esta República, y que teniendo que retirarse para distintos lugares, optan por este medio, haciendo justicia y en vista de las dificultades que se le han presentado al Doctor Arias para su defensa.

Extendida en la ciudad de Managua, á las diez de la mañana del primero de septiembre de mil novecientos tres.

G. Reyes.—S. Padilla Suazo.—Juan María Cuéllar.—E. J. Moncada.—W. Orellana.—César J. Castillo.—G. Barrios.—José E. Orellana.—Francisco Aguilera.—Arturo Bermúdez.—Gonzalo Alvarado.—V. Guill Reyes.—Andrés Raudales.

El infrascrito, Notario Público, certifica: que las firmas anteriores que dicen: G. Reyes, S. Padilla Suazo, Juan María Cuéllar, E. J. Moncada, W. Orellana, César J. Castillo, G. Barrios, José E. Orellana, Arturo Bermúdez, Francisco Aguilera, V. Guill Reyes, Gonzalo Alvarado y Andrés Raudales, son auténticas.— Managua: primero de septiembre de mil novecientos tres.—(Sello.)—Enriquè Cerda.

El infrascrito Secretario, por la ley, de la Corte Suprema de Justicia de su orden, certifica: que es auténtica la firma del Notario que autoriza el documento que antecede, y dice: "Enrique Cerda."—Managua: dos de septiembre de mil novecientos tres.—(Sello.)—Víctor Noguera.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de la Gobernación y de Justicia, certifica: que la firma del señor Secretario, por la ley, de la Corte Suprema de Justicia, que antecede y dice: "Víctor Noguera," es auténtica.—Managua: dos de septiembre de mil novecientos tres.—[Sello.]—Adolfo Altamirano.

Nº 512.—El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, certifica: que la firma que precede del señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y de Justicia, que dice: "Adolfo Altamirano," es auténtica.—Palacio Nacional.—Managua: 2 de septiembre de 1903.—(Sello).—José Francisco Aguilar.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, certifica: que es auténtica la firma que antecede del señor Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, que dice: "José Francisco Aguilar."—Tegucigalpa: 19 de septiembre de 1903.—[Sello.]—Mariano Vásquez.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, por la ley, certifica: que la firma que antecede del señor Ministro de Relaciones Exteriores, que dice: "Mariano Vásquez," es auténtica.—Tegucigalpa: 19 de septiembre de mil novecientos tres. [Sello.]—Rosendo Contreras V.

(Aquí un exhorto).

Recibido el quince de agosto á las diez a. m.—Ceballos C.—Juzgado de Letras de lo Criminal de esta Sección.—Santa Rosa: agosto quince de mil novecientos tres.—Cúmplase; y al efecto axamínense los testigos á que se refiere el anterior exhorto, librándose con tal fin las órdenes citatorias y comunicaciones correspondientes: artículos 158, 159, 160, 1.524 y 1.526 del Código de Proc.—N. Pineda H.—F. Ceballos C.

En la ciudad de Santa Rosa, á los veinte días del mes de agosto de mil novecientos tres.—Presente en este despacho el testigo don Pedro P. Rendón, fué juramentado legalmente y examinado de conformidad con el artículo 1.691 del Cód. de Proc., declaró: llamarse como queda escrito y de apellido Pineda por parte materna, de veintitrés años de edad, soltero y de este vecindario.

Interrogado de conformidad con el interrogatorio preinserto en el anterior exhorto y que le fué leído, declaró: al capítulo primero, que conoce las partes que figuran en este juicio, con quienes no es pariente, amigo ni enemigo: que no tiene interés en declarar y que nunca ha sido procesado.

Al capítulo segundo, declaró: que le consta y afirma en todas sus partes el contenido de dicho capítulo.

Al capítulo tercero, declaró: que le consta de vista y oído que el Lic. don José María C. Cruz y Gambetta del mismo apellido, tenían con don Nicolás Arnero enemistad manifiesta, siendo la del último, capital, pues al deponente le dijo: que Arnero sería víctima de él en Tegucigalpa; y al capítulo quinto, declaró: que le consta de vista y oído que el señor Gambetta Cruz se trastorna cuando toma licor: que en ciertas ocasiones ha presenciado que ebrio golpea al que encuentra, intentando una vez entrar al cuartel de esta ciudad, habiéndole rompido la cabeza á Marcelino Lara, porque le detuvo como oficial de la guardia: que también amenazó con revólver y garrote al Comandante de Pol. don Salvador Cuéllar, porque éste no le obedecía.

Se le advirtió del derecho y obligación á que se refieren los artículos 1.698 y 1.701 del Cód. de Proc., leyó su declaración, la notificó y firmó.—Pineda H.—Pedro P. Rendón.—P. Ceballos C.

En Santa Rosa, á los veinte días del mes de agosto de mil novecientos tres.—Presente en este despacho el testigo don Ramón

Cisneros, fué juramentado legalmente y examinado de conformidad con el artículo 1.691 del Cód. de Proc., declaró: llamarse como queda escrito y de apellido Caballero por parte materna, de cuarenta y siete años de edad, carpintero, casado y de este vecindario.

Interrogado de conformidad con el interrogatorio preinserto en el anterior exhorto y que le fué leído, declaró: al capítulo primero, que conoce á las partes que figuran en este juicio, con quienes no es pariente, amigo ni enemigo: que no tiene interés en declarar y que no ha sido procesado.

Al capítulo segundo, declaró: que le consta y afirma en todas sus partes el contenido de dicho capítulo.

Al capítulo tercero, que le consta en todas sus partes el contenido de dicho capítulo; agregando: que en un incidente que tuvo lugar entre Arnero y Antonio Bernal por unos disparos de revólver que este último dicen hizo al primero, don Encarnación Gambetta Cruz y don José M. del mismo apellido, siendo éste en la época en que sucedió el hecho, Juez de Letras de lo Criminal de esta sección, fué público y notorio en esta ciudad que dichos señores Cruz estuvieron de parte de Bernal, y que al declarante le consta que después de verificado ese hecho, don José María C. Cruz se llevó el revólver de Bernal para su casa de habitación; y

Al capítulo quinto, declaró: que le consta que en una fecha que no recuerda, don Encarnación Gambetta Cruz, en estado de ebriedad, tuvo un altercado con Vicente Maldonado, frente al torreón del cuartel de esta ciudad, y que el Oficial que estaba de guardia les ordenó que se retiraran de aquel lugar y entonces Gambetta le asestó un garrotazo á dicho Oficial en la cabeza, ordenando al deponente lo metieran á la cárcel por dicho atentado y en su carácter de Mayor de Plaza que era en aquella época; y que ignora si Gambetta Cruz intentó tomarse el cuartel.

Se le advirtió del derecho y obligación á que se refieren los artículos 1.698 y 1.701 del Cód. de Proc., leyó su declaración, la ratificó y firmó. — Pineda H.—Ramón Cisneros.— F. Ceballos C.

En la ciudad de Santa Rosa, á los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos tres, presente en este despacho el testigo don Pedro Fuentes Pineda, fué juramentado legalmente, y examinado de conformidad con el artículo 1.691 del Cód. de Proc., declaró: llamarse como queda escrito y de apellido Fuentes por parte materna, de veintitrés años de edad, soltero, comerciante y de este vecindario. — Interrogado de conformidad con el interrogatorio preinserto en el anterior exhorto y que le fué leído.

Al capítulo 1º, declaró: que conoce á las partes que figuran en este juicio, con quienes no es pariente, amigo ni enemigo: que no tiene interés en declarar y que nunca ha sido procesado.

Al capítulo 2º, declaró: que le consta y afirma en todas sus partes el contenido de dicho capítulo.

Al capítulo 3º, declaró: que le consta por la voz pública que los señores don José María C. Cruz y don Encarnación del mismo apellido, eran enemigos con don Nicolás Arnero, con motivo de haber acusado don Nicolás Arnero, ante la Corte Suprema de Justicia, á don José María C. Cruz, como Juez de Letras; y

Al capítulo 5º, declaró: que le consta que en una fecha que no recuerda, don Encarnación Gambetta Cruz, en estado de ebriedad, tuvo un altercado con el Oficial Marcelino Lara, frente al torreón del cuartel de esta ciudad; pero que ignora si dicho señor Gambetta haya querido tomarse el referido cuartel.—Se le advirtió del derecho y obligación á que se refieren los artículos 1.698 y 1.701 del Cód. de Proc.; le fué leída su declaración por el Secretario, la ratificó y firmó.—Pineda H.—Pedro F. Pineda.—F. Ceballos C.

Seguidamente, presente el testigo Gabriel Izaguirre, fué juramentado legalmente y examinado de conformidad con el artículo 1.691 del Cód. de Proc., declaró: llamarse como queda escrito y de apellido Orellana, por parte materna, de treinta y un años de edad, casado escribiente y de este vecindario.

Interrogado de conformidad con el interrogatorio preinserto en el anterior exhorto, y que le fué leído, declaró: al capítulo 1º, que conoce á las partes de este juicio; y que con don José María y don Encarnación Gambetta Cruz, es pariente en el cuarto grado de consanguinidad legítimo, y que con los demás no es pariente, amigo ni enemigo. Yo, el infrascrito Juez, le hice presente lo dispuesto en el artículo 407 del Cód. de Proc. al declarante, y éste expuso: que á pesar de esa gracia que la ley le concede, declara voluntariamente.

Interrogado de conformidad con el capítulo 2º del interrogatorio ya dicho, declaró: que le consta en todas sus partes el contenido de dicho capítulo; y al capítulo 5º declaró: que ignora en todas sus partes el contenido de dicho capítulo.—Se le advirtió del derecho y obligación á que se refieren los artículos 1.698 y 1.701 del Cód. de Proc.—Leyó su declaración, la ratificó y firmó.—Pineda H.—G. Izaguirre.—F. Ceballos C.

Seguidamente, presente el testigo Carlos Molina, fué juramentado legalmente y examinado de conformidad con el artículo 1.691 del Cód. de Proc., declaró: llamarse como queda escrito y de

apellido Urrea por parte materna, casado y de treinta y un años de edad, profesor de 2ª Enseñanza y de este vecindario.

Interrogado de conformidad con el interrogatorio preinserto en el anterior exhorto, y que le fué leído, al capítulo primero declaró: que conoce á las partes que figuran en este juicio, con quienes no es pariente, amigo ni enemigo: que no tiene interés en declarar: que ha sido procesado por lesiones, pero que fué absuelto.

Al capítulo segundo declaró: que le consta y afirma en todas sus partes el contenido de dicho capítulo.

Al capítulo tercero declaró: que ignora en todas sus partes el contenido de dicho capítulo; y

Al capítulo quinto declaró: que ignora en todas sus partes el contenido de dicho capítulo.—Se le hizo presente el derecho y obligación á que se refieren los artículos 1.698 y 1.701 del Cód. de Proc.—Leyó su declaración, la ratificó y firmó.—Ep.—Oficio.—No vale.—Pineda H.—C. Molina.—F. Ceballos C.

Juzgado de Letras de lo Criminal de esta Sección.—Santa Rosa: veintisiete de agosto de mil novecientos tres.—Teniendo informes este Tribunal de que los testigos Juan Mata y Juan Milla, residen en la ciudad de San Pedro Sula, examínense por medio de exhorto librado al señor Juez de Letras de lo Criminal de la Sección de Cortés.—N. Pineda H.—F. Ceballos C.

En la ciudad de Santa Rosa, á los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos tres.—Presente en este despacho el testigo Mariano Garrido, fué juramentado legalmente, y examinado de conformidad con el artículo 1.691 del Cód. de Proc., declaró: llamarse como queda escrito y de apellido Guerrero por parte materna, de treinta y un años de edad, casado, comerciante y vecino del pueblo de Veracruz, de este departamento.

Interrogado de conformidad con el interrogatorio preinserto en el anterior exhorto y que le fué leído, declaró:

Al capítulo primero: que conoce á las partes que figuran en este asunto, con quienes no es pariente, amigo ni enemigo: que no tiene interés en declarar, y que nunca ha sido procesado.

Al capítulo segundo declaró; que le consta y afirma en todas sus partes el contenido de dicho capítulo.

Al capítulo tercero declaró: que lo que le consta es, que entre don Nicolás Arnero y don Encarnación Gambetta Cruz y don José María del mismo apellido, notó que mediaban ciertos disgustos por asuntos judiciales; pero que ignora si eran enemigos capitales; y

Al capítulo quinto declaró: que en una fecha que no recuerda, Encarnación Gambetta Cruz, en estado de ebriedad, tuvo un altercado en la esquina del torreón del cuartel de esta ciudad, con un

Oficial, á quien le pegó un garrotazo, y después una escolta metió á Gambetta Cruz á la cárcel: pero que ignora si Gambetta haya querido tomarse dicho cuartel.

Se le hizo presente el derecho y obligación á que se refieren los artículos 1.698 y 1.701 del Cód. de Proc.—Leyó su declaración, la ratificó y firmó.—Pineda H.—M. Garrido.—F. Ceballos C.

En la ciudad de Santa Rosa, á los veintiún días del mes de agosto de mil novecientos tres.—Presente en este despacho el testigo Carlos Rajo, fué juramentado legalmente, y examinado de conformidad con el artículo 1.691 del Cód. de Proc., declaró: llamarse como queda escrito, Charairia por parte materna, de treinta y ocho años de edad, soltero, labrador y de este vecindario.

Interrogado de conformidad con el interrogatorio preinserto en el anterior exhorto, y que le fué leído.

Al capítulo 1º declaró: que conoce las partes de este asunto, con quienes no es pariente, amigo ni enemigo: que no tiene interés en declarar, y que nunca ha sido procesado.

Al capítulo 4º declaró: que él no oyó la orden que le diera el Dr. Arias, pero que un ayudante le contó que la había dado el Dr. Arias; y

Al capítulo 5º declaró: que no presenció el declarante lo que se afirma en este capítulo, pero que por Marcelino Lara y Romualdo Bueso supo que habían tenido un pleito con Gambetta, estando los dos primeros funcionando con el cañón.

Se le hizo presente el derecho y obligación á que se refieren los artículos 1.698 y 1.701 del Cód. de Proc.—Le fué leída su declaración por el Secretario, á su solicitud, la ratificó y firmó.—Pineda H.—F. Carlos Rajo.—F. Ceballos C.

Seguidamente, presente el testigo Jesús Inestroza, fué juramentado legalmente, y examinado como el anterior, declaró: llamarse como queda escrito y de apellido Inestroza por parte materna, de veinte años de edad, soltero, labrador y vecino de Cucuyagua.

Interrogado de conformidad con el *interrogatorio preinserto* en el anterior exhorto, y que fué leído, declaró:

Al capítulo 1º: que conoce á las partes de este asunto, con quienes no es pariente, amigo ni enemigo: que no tiene interés en declarar, y que nunca ha sido procesado.

Al capítulo 4º declaró: que le consta y afirma en todas sus partes el contenido de dicho capítulo; y

Al capítulo 5º declaró: que ignora en todas sus partes el contenido de dicho capítulo.

Se le advirtió del derecho y obligación á que se refieren los artículos 1.698 y 1.701 del Cód. de Proc.—Le fué leída su declaración por el Secretario, la ratificó y la firmó.—Pineda H.—Jesús Inestroza.—F. Ceballos C.

Seguidamente, presente el testigo Abel López, fué juramentado legalmente, y examinado como los anteriores, declaró: llamarse como queda escrito y de apellido López por parte materna, de cuarenta años de edad, soltero, filarmónico y vecino de Cucuyagua, en este departamento.

Interrogado de conformidad con el interrogatorio que aparece preinserto en el anterior exhorto, y que le fué leído, declaró:

Al capítulo 1º, que conoce á las partes de este asunto, con quienes no es amigo ni enemigo y menos pariente: que no tiene interés en declarar: que fué procesado por homicidio, pero que fué absuelto.

Al capítulo 4º declaró: que le consta y afirma en todas sus partes el contenido de dicho capítulo; y

Al capítulo 5º declaró: que ignora si Gambetta haya pretendido tomarse el cuartel de esta ciudad; pero que le consta que cuando se embriaga es déspota y se pone como loco.

Se le hizo presente el derecho y obligación á que se refieren los artículos 1.698 y 1.701 del Cód. de Proc.—Le fué leída su declaración por el Secretario, la ratificó y firmó.—Pineda H.—Abel López.—F. Ceballos C.

A continuación, presente el testigo Ignacio Lara, fué juramentado legalmente, y examinado como los anteriores, declaró: llamarse como queda escrito y de apellido Lara por parte materna, de treinta años de edad, soltero, labrador y vecino de Cucuyagua, en este departamento.

Interrogado de conformidad con el interrogatorio preinserto en el anterior exhorto y que le fué leído.

Al capítulo 1º declaró: que conoce á las partes de este juicio, con quienes no es pariente, amigo ni enemigo: que tiene interés en declarar para que salga bien el Dr. Arias, y que nunca ha sido procesado.

Al capítulo 4º declaró: que le consta y afirma en todas sus partes el contenido de dicho capítulo.

Se le advirtió del derecho y obligación de que se refieren los artículos 1.698 y 1.701 del Cód. de Proc.—Le fué leída su declaración por el Secretario, la ratificó y firmó.—Pineda H.—Ignacio de Lara.—F. Ceballos C.

En Santa Rosa, á primero de septiembre de mil novecientos tres, presente el testigo José Angel Santos, fué juramentado legalmente, y examinado de conformidad con el artículo 1.691 del Cód. de Pro. declaró: llamarse como queda escrito y de apellido

Herrera por parte materna, soltero, de veintiséis años de edad, labrador y vecino de San Nicolás, en este departamento.—Interrogado de conformidad con el interrogatorio preinserto en el anterior exhorto, y que le fué leído, declaró:

Al capítulo 1º, que conoce á las partes de este asunto, con quienes no es pariente, amigo ni enemigo; que no tiene interés en declarar y que nunca ha sido procesado.

Al capítulo 4º declaró: que ignora en todas sus partes el contenido de dicho capítulo; y

Al 5º declaró: que también ignora en todas sus partes el contenido de dicho capítulo.

Se le hizo presente el derecho y obligaciones á que se refieren los artículos 1.698 y 1.701 del Cód. de Proc.

Leyó su declaración, la ratificó y firmó.—Pineda H.—J. Angel Santos H.—F. Ceballos C.

En la ciudad de Santa, Rosa á los tres días del mes de septiembre de mil novecientos tres, presente en este despacho el testigo Víctor G. Chavarría, fué juramentado legalmente y examinado de conformidad con el artículo 1.691 del Cód. de Proc. declaró: llamarse como queda escrito y de apellido Galeano por parte materna, de cuarentitrés años de edad, soltero, sastre y de este vecindario.

Interrogado de conformidad con el interrogatorio preinserto en el anterior exhorto, y que le fué leído, declaró:

Al capítulo 1º, que conoce á las partes en este asunto, con quienes no es pariente, ni amigo ni enemigo; que no tiene interés en declarar, y que nunca ha sido procesado.

Al capítulo 4º declaró: que le consta y afirma en todas sus partes el contenido de dicho capítulo; y

Al capítulo 5º: que lo mismo le consta y afirma en todas sus partes el contenido en dicho capítulo.

Se le advirtió el derecho y obligación á que se refieren los artículos 1.698 y 1.701 del Cód. de Proc.—Leyó su declaración, la ratificó y firmó.—Pineda H.—Víctor G. Chavarría.—Julio J. Cisneros.

Juzgado de Letras de lo Criminal de esta Sección.—Santa Rosa: tres de septiembre de mil novecientos tres.—En cumplimiento de lo ordenado por el señor Juez de Letras 1º de lo Criminal de Tegucigalpa, según el adjunto despacho telegráfico, vuelva este exhorto al Juzgado de su procedencia.—Pineda H.—Julio J. Cisneros.—S.—Y.

(Despacho telegráfico.)

Tegucigalpa: 1º de septiembre de 1903.—Puesto á las dos y cuarenticinco p. m.—Recibido en Santa Rosa á las 5 p. m. de la misma fecha.

Señor Juez de Letras:—Sírvase devolver el exhorto que se libró á pedimento del Dr. Juan Angel Arias, prescindiendo de examinar los testigos que se encuentren ausentes de esa ciudad.—P. Reina.—En la misma fecha, se remiten estas diligencias al Juzgado de Letras 1º de lo Criminal de Tegucigalpa, compuestas de trece fojas útiles.—26 Nº 457.—Julio J. Cisneros.—S.—Y.

Juzgado de Letras 1º de lo Criminal.—Tegucigalpa: veintidós de septiembre de mil novecientos tres.—Examínense á los testigos Cayetano Nájera y Andrés González, sobre los hechos que sepan respecto de la muerte de don Nicolás Arnero, y residiendo este último en la ciudad de Comayagua, líbrese despacho al Juez de Paz de lo Criminal para que le reciba su declaración.—Notifíquese.—Reina h.—Jacinto Urbina L., Srio.—Notificados el acusador del Dr. Arias y el Fiscal en la misma fecha firmaron conformes, á las tres p. m.—Antonio R. Vallejo.—J. Urbina L., Srio.—En veinticuatro del mismo se libró la comunicación respectiva.—Urbina L., S.

(Sello).—Tegucigalpa: 1º de septiembre de 1903.—Señor Juez de Letras 1º de lo Criminal.—Sin cumplimentar devuelvo á Ud. el suplicatorio que dirigió al Juez de Distrito 1º de lo Criminal de Managua, Nicaragua, para la extradición de los reos Encarnación Gambetta Cruz y Rómulo Aguilar, procesados por asesinato en don Nicolás Arnero.—Soy de Ud., con toda consideración, muy atento y S. S.—Carlos Rodríguez Z., Srio.

(Aquí el suplicatorio.)

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa: veintidós de junio de mil novecientos tres.—Désele curso.—Proveído y rubricado por los señores Magistrados Ferrari, Escobar, Villar, Valladares y Fiallos.S.—Sello.—Carlos Rodríguez Z.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, certifica: que la firma que antecede del Secretario de la Corte Suprema de Justicia, que dice: "Carlos Rodríguez Z.," es auténtica.—Tegucigalpa: junio 23 de 1903.—(Sello).—Miguel R. Dávila.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, certifica: que la firma que antecede del señor Secretario de Estado en el Despacho de Justicia y que dice: "Miguel R. Dávila," es auténtica.—Tegucigalpa: 23 de junio de 1903.—(Sello).—Mariano Vásquez.

Nº 230.—El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, certifica: que la firma que precede del

señor Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de la República de Honduras y que dice: "Mariano Vásquez," es auténtica.—Managua: 8 de julio de 1903.—(Sello).—José Francisco Aguilar.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, certifica: que la firma que antecede del Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores y que dice: "José Francisco Aguilar," es auténtica.—Managua: 9 de julio de 1903.—(Sello).—Adolfo Altamirano.

(Sello).—Palacio Nacional.—Managua: 9 de julio de 1903.—Señor Secretario de la Corte Suprema de Justicia.—P.—Para que Ud. se sirva dar cuenta á ese honorable Tribunal, tengo la honra de adjuntarle el presente suplicatorio, debidamente autenticado, á efecto de que se le dé el curso de ley, suplicando á Ud. se sirva acusarme recibo.—Con toda consideración soy de Ud. atento S. servidor.—Altamirano.

Corte Suprema de Justicia.—Managua: catorce de julio de mil novecientos tres.—Las once y media de la mañana.—No encontrándose en esta ciudad los procesados Encarnación Gambetta Cruz y Rómulo Aguilar, según informes que ha tenido este Supremo Tribunal de las autoridades de Policía, y sin entrar en el examen de que el delito común de que se trata estó conexo con otro político, vuelva el presente suplicatorio á las autoridades de su procedencia.—Proveído por los señores Magistrados Arce, Cortés y Bonilla.—Víctor Noguera.

Ministerio de Justicia.—Managua: seis de agosto de mil novecientos tres.—Al señor Ministro de Relaciones Exteriores para el curso de ley.—Altamirano.

Nº 483.—El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, certifica: que la firma que antecede y dice: "Altamirano," es auténtica, siendo la del señor Ministro de Gobernación y Justicia.—Managua: 11 de agosto de 1903.

(Sello).—Tegucigalpa: 29 de agosto de 1903.—Señor Secretario:—Remito á Ud. sin cumplimentar el suplicatorio dirigido por el señor Juez de Letras 1º de lo Criminal de esta ciudad al de Distrito 1º de la de Managua, para la extradición de los procesados Encarnación Gambetta Cruz y Rómulo Aguilar.

Aunque el referido suplicatorio viene sin los requisitos de auténtica que se acostumbra, no se ha creído necesario que se llenen, ya que el suplicatorio no tuvo efecto.—Soy de Ud. muy atto. S. S.—Miguel R. Dávila.—Señor Secretario de la Corte Suprema.—Presente.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa: treinta y uno de agosto de mil novecientos tres.—Vuelva el anterior suplicatorio al Juzgado de su origen.—T. Ferrari.—Carlos Rodríguez Z., Srio.—En primero de septiembre siguiente se devolvió.—Rodríguez Z.

(Aquí el exhorto dirigido por el Juez de Letras 1º de lo Criminal de este departamento al Juzgado 1º de Letras de lo Criminal de Managua, República de Nicaragua.)

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa: seis de agosto de mil novecientos tres.—Désele curso.—(Hay unas rúbricas).—Proveído y rubricado por los señores Magistrados Ferrari, Escobar, Villar, Valladares y Fiallos S.—Carlos Rodríguez Z., Srio.

El infrascrito, Subsecretario de Estado en el Despacho de Justicia, certifica la autenticidad de la firma del Secretario de la Corte Suprema de Justicia y que dice: "Carlos Rodríguez Z."—Tegucigalpa: 7 de agosto de 1903.—Rosendo Contreras V., Subsecretario.

El infrascrito, Subsecretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, certifica: que es auténtica la firma anterior del señor Subsecretario de Estado en el Despacho de Justicia que dice: "Rosendo Contreras V."—Tegucigalpa 7 de agosto de 1903.—Augusto C. Coello.

Nº 505.—El infrascrito, Subsecretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, certifica: que la firma del señor Subsecretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de la República de Honduras que precede y dice: "Augusto C. Coello," es auténtica.—Managua: 29 de agosto de 1903.—José Francisco Aguilar.—Ministerio de Justicia, Managua: treinta y uno de agosto de mil novecientos tres.

A la Corte Suprema de Justicia para el cursó de ley.—Altamirano.

Corte Suprema de Justicia, Managua: primero de septiembre de mil novecientos tres.—Las diez y media de la mañana.—Pase el presente suplicatorio al señor Juez 1º de lo Criminal de este Distrito para su debido cumplimiento.—(Hay unas rúbricas).—Proveído por los Magistrados Bonilla, Arce y Silva.—Víctor Noguera.

Juzgado 1º de lo Criminal del Distrito.—Managua: primero de septiembre de mil novecientos tres.—Las dos de la tarde.—Cúmplase y devuélvase.—A. J. Martínez.—Ante mí, A. Sáenz, Srio.

En Managua, siendo la misma hora del día atrás mencionado, yo busqué en esta ciudad al señor Alberto A. Rodríguez para notificarle el auto anterior y no lo encontré.—A. Sáenz, Srio.

En Managua, á las cuatro y media de la tarde del 1º de septiembre de mil novecientos tres, previa advertencia de las penas

del falso testimonio en lo criminal, recibí la promesa de ley á un testigo que dijo llamarse Eduardo J. Moncada, ser mayor de treinta y cinco años, procurador judicial, natural y vecino de Tegucigalpa; y examinado al tenor del anterior interrogatorio, declaró:

A la 1ª, que no le comprenden las generales de ley con las partes de esta causa, en la cual no tiene interés.

A la 2ª, que no le comprende.

A la 3ª, que es cierto en todas sus partes el contenido de la pregunta, por constarle de vista; y agrega: que el expresado Gambetta Cruz, en compañía de Rómulo Aguilar, en los primeros dos días del mes de abril del año corriente, en la ciudad de Tegucigalpa y en completo estado de embriaguez, cometieron una serie de abusos, para corregir los cuales, el exponente, en condición de Director General de Policía, recibió órdenes del Dr. Arias; correcciones que no se llevaron á cabo por las muchas ocupaciones que hubo en esos días y porque al fin tuvieron que evacuar la plaza de Tegucigalpa: que el exponente, desde que pisó el territorio nicaragüense, hasta llegar á esta capital, ha venido oyendo referir públicamente que Gambetta Cruz hacía alarde de haber dado muerte en unión de Cayetano Silva y Rómulo Aguilar, á don Nicolás Arnero sin que el Dr. Arias haya dado orden para ello: que pueden declarar el Coronel Guadalupe Reyes, B. Guillermo Reyes, Andrés Raudales, Gonzalo Alvarado y Esteban Orellana. Que no sabe otra cosa.—Y leída que le fué su declaración, ratificó sus conceptos y firma.—Martínez.—E. J. Moncada.—Ante mí, A. Sáenz, Srio.

A continuación, recibí la promesa de ley, previa advertencia de las penas del falso testimonio en lo criminal, á un testigo que dijo llamarse Salvador Padilla Suazo, ser de treinta y nueve años, telegrafista, natural de Comayagua y vecino de Tegucigalpa; y examinado al tenor de las preguntas contenidas en el exhorto preinserto, depuso:

A la 1ª, que no le comprenden las generales de ley con las partes de esta causa, en la cual no tiene interés.

A la 2ª, que no le comprende.

A la 3ª, que le consta ser cierto el contenido de la pregunta, de un modo presencial, con excepción de la circunstancia de haber salido Cambetta de esta República, que lo sabe por referencias.—Y leída que le fué su declaración, la ratificó y firma.—Martínez.—S. Padilla Suazo.—Ante mí, A. Sáenz, Srio.

A las tres p. m. del dos de septiembre de mil novecientos tres, recibí la promesa de ley, previa advertencia de las penas

del falso testimonio en lo criminal, á un testigo que expresó llamarse Guadalupe Reyes, ser de treinta y cuatro años, de profesión militar, vecino de Tegucigalpa, residente en esta ciudad; y examinado al tenor de la cita que le resulta de la anterior declaración, declaró:

A la 1ª pregunta del antecedente interrogatorio, que no le comprenden las generales de ley con las partes de esta causa, en la cual no tiene interés.

A la 2ª, que es cierto el contenido de la pregunta y le consta presencialmente, con excepción de la confesión de Gambetta, que lo sabe por referencias.

A la 3ª, que es cierto todo lo que refiere la pregunta, y aun agrega que al propio declarante le manifestó el Dr. Arias, hallándose ya en la prisión, que si él hubiera sabido que Arnero había sido muerto por Gambetta, habría dejado á éste en la Penitenciaría.—Leída que le fué su declaración, la aprobó y firma.—Martínez.—Guadalupe Reyes.—Ante mí, A. Sáenz, Srio.

Seguidamente en mi oficina el testigo que expresó llamarse Guillermo Reyes, ser de veinticinco años de edad, sastre, vecino de Chinandega, quien, estando impuesto de las penas del falso testimonio en causa criminal, le recibí la promesa de ley que prestó establecida, ofreció decir verdad sin agravio de partes, en lo que supiere y fuere preguntado; y siéndolo al tenor del interrogatorio que antecede en las preguntas que le corresponde, contestó:

A la 1ª, que en nada le comprenden las generales de ley con las partes de este juicio, ni tiene interés alguno en la declaración que presta en esta causa.

A la 2ª, que es cierta la pregunta en todas sus partes; afirmándolo que así se lo oyó referir al propio señor Gambetta Cruz en la estación del ferrocarril de León; que aunque había en aquel lugar varias personas, el deponente no las conoció; y á este Gambetta Cruz lo conoció entonces, por haberle llamado su atención la narración que él hacía, y preguntó, quién era ese señor, y se le dijo: "ese es Gambetta Cruz."

A la 3ª, dijo: que no le comprende: que lo dicho es la verdad y cuanto sabe sobre el particular.—Se le leyó, persiste y firma.—Martínez.—V. Guill Reyes.—Ante mí, R. Santos, Srio.

Seguidamente el testigo que expresó llamarse Andrés Raudales, ser de diecisiete años de edad, aprendiz de carpintería, vecino de Maraita, República de Honduras, y residente en esta capital, á quien previa explicación de las penas en que incurren los que dan falso testimonio en materia criminal, le recibí la promesa de ley, que prestó en la forma establecida, ofreció decir verdad sin agra-

vio de partes, lo que supiere y le fuere preguntado; y examinado al tenor de las preguntas del interrogatorio que antecede, en las que le comprenden, contestó:

A la 1ª, que no le comprende en nada concepto alguno de las generales de ley con las partes de este juicio.

A la 2ª, contestó: que es cierta la pregunta por habérselo oído referir ó narrar al señor Gambetta Cruz en Somoto y en esta capital, ante varias personas, entre ellas don Benjamín Armijo.

A la 3ª, que no le comprende: que lo dicho es la verdad.—Se le leyó, persiste y firma.—Martínez.—Andrés Raudales.—Ante mí, Rosa Santos, Srio.

A continuación en mis oficios el testigo que expresó llamarse Gonzalo Alvarado, de dieciocho años de edad, zapatero, vecino de esta capital, habiéndole impuesto de las penas del falso testimonio en lo criminal, le recibí la promesa de ley en la forma establecida; ofreció decir verdad sin agravio de partes, en cuanto sepa y le sea preguntado; é interrogado al tenor del interrogatorio que antecede, contestó:

A la primera, que no le comprenden en nada las generales de ley con las partes que figuran en este juicio.

A la segunda, que es cierta la pregunta en todas sus partes porque así se lo oyó decir al propio Gambetta Cruz en Somoto, y desde ahí hasta que llegaron á esta capital dejó de oírle esa narración: que junto con el deponente venían también el Coronel Alberto Morales, Fernando Mattis y Pedro Navarrete, quienes pueden declarar sobre esto, porque también lo presenciaron: que á la tercera no le comprende: que ha dicho la verdad y cuanto sabe sobre el particular.—Se le leyó, persiste y firma.—Martínez.—Gonzalo Alvarado.—Ante mí, Rosa Santos, Srio.

A continuación en mis oficios el testigo que expresó llamarse José E. Orellana, de veintisiete años, Bachiller, vecino de Juticalpa, en la República de Honduras, y residente actualmente en esta capital, habiéndole impuesto las penas del falso testimonio en lo criminal, le recibí la promesa de ley, que prestó en la forma establecida por la ley, ofreció decir verdad sin agravio de partes, lo que supiera y le fuera preguntado; y examinado al tenor de las preguntas del interrogatorio que precede, en las que se comprenden, contestó:

A la 1ª, que no le comprenden absolutamente concepto alguno de las generales de ley con las partes de este juicio.

A la 2ª, contestó: que es cierta la pregunta por haber oído á Gambetta Cruz, en Somoto, en unión de Alberto Morales, con un cinismo sin nombre, hacer alarde de haber matado á Arnero, el

primero, y de haber matado á Chiquirín, el segundo.—Le decía Gambetta á Morales: "Chiquirín!" "Chiquirín!" "Chiquirín!" Y le contestaba Morales: Y vos cuando estabas matando á Arnero le decías: "Vende puros!" "Vende puros!" Esto pasó ante el Coronel Enrique Serra M.—Lo dicho es la verdad.—Se le leyó, persiste y firma.—Martínez.—José E. Orellana.—Ante mí, A. Sáenz, Srio.

En tres del mismo mes y año, previa advertencia de las penas del falso testimonio en materia criminal, recibí la promesa de ley á un testigo llamado Mónico G. Yanes, mayor de veintiséis años, estudiante de Derecho, natural del pueblo de Alianza, departamento de Valle (Honduras); y examinado al tenor del interrogatorio, declaró:

A la 1ª, que no le comprenden.

A la 2ª, que le consta que á presencia de él Gambetta Cruz haya dicho que le dió muerte al español Nicolás Arnero; pero es notorio no solamente en Managua sino que en Granada, en donde reside el exponente, que Gambetta ha hecho manifestaciones públicamente de que él dió fin á los días de Arnero: que el motivo que tuvo para ello fué por la enemistad personal que existía entre los dos.

A la 3ª, que es cierto en todas sus partes el contenido de la pregunta.—Lo dicho es la verdad.—Se le leyó su declaración, persiste y firma.—Martínez.—Mónico G. Yanes.—Ante mí.—Rosa Santos, Srio.

Con nueve folios se devuelve.—Corte Suprema de Justicia.—Managua: cinco de septiembre de mil novecientos tres.—Las doce m.—Vuelva el presente exhorto al señor Ministro de Justicia, á fin de que se sirva hacerlo llegar á su destino.—Proveído por los señores Magistrados Bonilla, Arce y Cortés.—Víctor Noguera.—Con 10 fojas devueltas.—L. M.

Ministerio de Justicia.—Managua: siete de septiembre de mil novecientos tres.—Al señor Ministro de Relaciones Exteriores para el curso de ley.—Altamirano.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, certifica: que la firma del señor Ministro de Justicia que antecede y dice: "Altamirano," es auténtica.—Managua: 10 de septiembre de 1903.—José Francisco Aguilar.

El infrascrito, Subsecretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, certifica: que es auténtica la firma anterior del señor Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, que dice: "José Francisco Aguilar."—Tegucigalpa: 25 de septiembre de 1903.—Augusto C. Coello.

El infrascrito, Secretario en el Despacho de Justicia, por la ley, certifica la autenticidad de la firma que precede del señor Subsecretario de Estado en el Despacho de RR. EE., que dice: "Augusto C. Coello."—Tegucigalpa: 26 de septiembre de 1903.—Rosendo Contreras V.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa: veintiséis de septiembre de mil novecientos tres.—Vuelva al Juzgado de su origen. —T. Ferrari.—Carlos Rodríguez Z., Srio.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 1º de lo Criminal del departamento, al señor Juez de Paz de lo Criminal de Comayagua, hace saber: que en la causa instruida contra el señor Doctor don Juan Angel Arias por el delito de homicidio en la persona de Nicolás Arnero, se encuentra el escrito, cabeza del proceso, el dictamen de Médicos y el auto que dicen:—En Tegucigalpa, el día trece de abril del año de mil novecientos tres.—El Juzgado de Letras 1º de lo Criminal del departamento ha tenido noticia de que en los patios interiores del Palacio Nacional de esta ciudad se encuentra sepultado el cadáver de Nicolás Arnero, súbdito español, que residía en Comayagüela; por tanto, este Juzgado manda seguir la averiguación respectiva, para cuyo fin, ordena la exhumación del cadáver dicho, debiendo practicarse su reconocimiento por el Médico Forense, y á este efecto, se nombra al señor Dr. don Manuel Saravia asociado del Dr. don Trinidad E. Mendoza, y constituirse con éstos el Juez que actúa en el lugar del hecho á practicar dicho reconocimiento.—B. Zepeda.—Francisco G. Pavón, Srio.

En catorce del propio mes y año, á las ocho de la mañana, el suscrito Juez se constituyó con los señores Médicos y Cirujanos don Manuel Saravia y don Trinidad E. Mendoza en el lugar donde se halla sepultado el cadáver de Nicolás Arnero, que es en la esquina sudeste de la caballeriza del Palacio Nacional; y habiéndose practicado la exhumación del cadáver, se observó que se hallaba sepultado como á una vara de profundidad del nivel del suelo, con el rostro hacia el sur, boca arriba, en el cuello tenía atado un lazo ó cordel de pita ó mezcal, estaba vestido con camisa blanca, camiseta del mismo color, pantalón plomizo, calzado con zapatos de piel negra, y la casaca ó saco echado sobre la cabeza, siendo negra aquélla: se encontró un sombrero negro dentro de la sepultura: el cadáver, en descomposición; es de mediana estatura y grueso, calzado de barba, la cual, lo mismo que el pelo, es de color castaño y la cara la tenía desfigurada. Practicado el examen de los vestidos, se notó que la camisa y camiseta estaban teñidas de sangre en la espalda, lo mismo que esta parte del cuerpo, la cual estaba roja; se notó que el referido individuo usaba braguero y faja de piel en

el abdómen. Los señores Médicos, después de practicar las operaciones anatómicas respectivas, emitieron su informe del modo siguiente, previa la promesa de ley:—El catorce de abril del corriente año, á las nueve a. m., de orden y á presencia del Juez de Letras 1º de lo Criminal, nos constituimos en el Palacio del Ejecutivo, con el objeto de reconocer un cadáver encontrado, según informes del día anterior, en la caballeriza de dicho Palacio, en su esquina sudeste. Para el efecto, se ordenó proseguir su completo descubrimiento, estando á la vista cubierta una parte de él con un lienzo negro. Concluida de quitar la tierra que cubría el resto del cuerpo, se observó el cadáver en decúbito dorsal, en dirección de norte á sur, y á juzgar por las emanaciones del mal olor ya en descomposición. Extraído de la fosa, fué descubierto y despojado de sus vestiduras: camisa, camiseta, pantalón, calzoncillos, zapatos y calcetines, y además un braguero, y entonces apareció ser el cadáver de don Nicolás Arnero, individuo de unos treinta ó treinticinco años de edad, mediana estatura, bien constituido, blanco, pelo y barba castaños. Presentaba el aspecto de ocho ó doce días de enterrado, en la cabeza ningún signo de violencia, en el cuello atado un lazo como de cuatro ó cinco varas de largo, con gaza corrediza; la tercera vértebra cervical, lujada sobre la cuarta, y la laringe y primeros anillos de la tráquea, rotos y desligados de su continuidad, marcándose sobre la piel del mismo cuello y nuca una equimosis que, por su forma, parece haber sido ocasionada por la constricción del mismo lazo. En el tronco y extremidades presentaba grandes manchas equimópticas producidas por contusiones.

Del reconocimiento descrito se desprende:

1º—Que el cadáver sepultado en la esquina del Palacio Nacional al sudeste y exhumado el catorce de abril de mil novecientos tres, por su hábito exterior y por el conocimiento que de él tuvimos en vida, es el de don Nicolás Arnero.

2º—Que el señor Arnero falleció de muerte violenta: ahorca y extrangulación por suspensión.

3º—Que las esquimosis que presentó el cadáver fueron ocasionadas por contusiones de primero y segundo grado; y

4º—Que el cadáver tendría de ocho á doce días de inhumado. —Con lo expuesto se dió por terminado el acto.—Zepeda.—T. E. Mendoza.—Manuel Saravia.—Francisco G. Pavón.

Juzgado de Letras 1º de lo Criminal.—Tegucigalpa: veintidós de septiembre de mil novecientos tres.—Examínense los testigos Cayetano Nájera y Andrés González, sobre los hechos que sepan relativamente á la muerte de Arnero (Nicolás), y residiendo este

último en Comayagua, líbrese despacho al Juez de Paz de lo Criminal para que le reciba su declaración.—Notifíquese.—Reina h. —Jacinto Urbina L., Srio.—Y para que el señor Juez se sirva cumplimentar el auto anterior, libro el presente despacho en Tegucigalpa, á los veinticuatro días de septiembre de mil novecientos tres.—Jacinto Urbina L., Srio.

Juzgado de Paz de lo Criminal.—Comayagua: treinta de septiembre de mil novecientos tres.—Por recibido el día de hoy, cúmplase y devuélvase al Juzgado de su origen.—Raimundo Larios.—Julián Blanco, Srio.

En Comayagua, á los dos días del mes de octubre de mil novecientos tres, presente ante este Juzgado el individuo Andrés González, lo juramenté en nombre de Dios y conforme á su religión, le advertí de las penas en que incurren los perjuros, le interrogué al tenor del artículo 1.691 Cód. Proc., á lo que contestó: que le llaman Andrés González Díaz, de veinticinco años de edad, soltero, impresor y de este vecindario: que conoce á las partes de este juicio: que no tiene parentesco ni amistad íntima ni enemistad: que nunca ha sido procesado.—Preguntado para que diga lo que sepa acerca de la muerte de Nicolás Arnero, dijo: que en los primeros días del mes de abril del corriente año, el Dr. Juan Angel Arias llamó al Coronel Encarnación Gambetta y le dijo: que fuera á hablarle á Nicolás Arnero, que quería hablar con él en el Palacio: que en seguida el Doctor Arias ordenó que ensilláramos las bestias y salimos con él, con los demás ayudantes, al campamento de "El Picacho," que regresamos como á las siete ú ocho de la noche: que seguidamente se presentó Gambetta diciéndole al Dr. Arias que allí estaba Arnero y que se había mostrado muy insurrecto y malcriado y que por ese motivo le había dado unos látigos y lo tenía encerrado: que al preguntarle el Dr. dónde lo tenía, Gambetta le contestó que en el cuarto de La Cochera: que el Dr. le reprendió porque había golpeado á Arnero y porque él no había ordenado que lo tuviera preso: que entonces el Dr. Arias dijo: que supuesto Arnero estaba golpeado, él iría á verlo y al efecto bajó al patio seguido de varios ayudantes, los que quedaron á una distancia que no les fué posible oir lo que platicaba con Arnero, viendo únicamente que Gambetta le dió otros látigos, por lo que el Dr. Arias le reprendió otra vez: que seguidamente Arias se dirigió al balcón del Palacio, y al pasar por medio del zaguán que media entre el Palacio Viejo y Nuevo, le ordenó Arias á Gambetta que pusiera á Arnero en libertad: que lo mandara sacar con unos ayudantes de confianza y lo fueran á sacar de los campamentos, camino de Yuscarán: que después llegó Arias al Salón Presidencial y en seguida salió á la calle como

lo tenía de costumbre, no regresando sino hasta como á las doce de la noche: que al siguiente día llegó Gambetta á dar el parte, diciéndole al Dr. Arias que la orden estaba cumplida, que Arnero ya había salido: que el Dr. Arias no supo de la muerte de Arnero, sino hasta que lo trajeron preso á Tegucigalpa; y que el deponente ignora quién haya dado muerte á Nicolás Arnero: que por la voz pública supo que Encarnación Gambetta lo había ahorcado, pero que no supo de orden de quién: que es cuanto sabe y declara en honor y descargo del juramento prestado.—Leída que le fué su declaración, la ratificó y firma.—Larios.—Andrés González.—Julián Blanco h., Srio.—En la misma fecha se remitieron estas diligencias al Juzgado de su origen con cinco fojas útiles.—Blanco h., Srio.

(Aquí un exhorto)

El infrascrito, Juez de Letras de lo Criminal de esta Sección, hace saber el exhorto y auto que dicen:—El infrascrito, Juez de Letras 1º de lo Criminal.—Al señor Juez de Letras de Santa Rosa de Copán, hace saber: que en la causa que se instruye á Juan Angel Arias por atribuírsele la muerte de Nicolás Arnero, se encuentran el escrito y auto que dicen:

EXAMEN DE TESTIGOS.—EXHORTO

Señor Juez de Letras 1º de lo Criminal.—Como defensor del Doctor don Juan Angel Arias en la causa que se le instruye por atribuírsele culpabilidad en la muerte de don Nicolás Arnero, ante Ud., con el mayor respeto, vengo á pedir que por medio de exhorto librado al Juez de Letras de lo Criminal de Santa Rosa de Copán, se sirva mandar examinar los testigos de la lista adjunta, sobre los puntos siguientes:

1º—Generales de ley.

2º—Digan los testigos Ramón Cisneros, Pedro P. Rendón, Gabriel Izaguirre, Carlos Molina, Mariano Garrigó y Pedro F. Pineda, si es cierto y les consta, como es notorio en Santa Rosa, que el Doctor Juan Angel Arias nunca tuvo relaciones ni negocios de ninguna clase con don Nicolás Arnero; y que tampoco tuvo interés ni intervención directa ni indirecta en las cuestiones judiciales que el propio señor Arnero tuvo en Copán.

3º—Digan los mismos si es cierto, como es público y notorio en Santa Rosa, que entre don Nicolás Arnero y don Encarnación Gambetta Cruz y el hermano de éste Lic. don José María C. Cruz, ex-Juez de Letras, mediaba enemistad capital por el interés é intervención desfavorables y hostiles que Gambetta y Cruz tuvieron

en los asuntos judiciales que Arnero sustentó en el departamento de Copán.

4º—Digan si es cierto y les consta por haberse encontrado de alta en el Palacio en aquella fecha y haber estado presentes, que en uno de los primeros seis días del mes de abril del corriente año, el Doctor don Juan Angel Arias dió orden á don Encarnación Gambetta para que mandara á sacar á don Nicolás Arnero fuera de los campamentos por el camino de Yuscarán, encargando que no lo maltrataran, y esta orden la dió después de haber reprendido con palabras fuertes á Gambetta por los malos tratamientos que le dijeron había dado Gambetta á Arnero al llevarlo al Palacio, manifestándole que le había dicho simplemente que lo mandaba llamar, pero que no lo golpearan ni lo encarcelaran.

A esta declaración ó mejor dicho á este capítulo, contestarán los testigos Carlos Rajo, José Angel Santos, Jesús Inestroza, Víctor Galeano, Juan Mata, Juan Milla, Abel López é Ignasio Lara.

5º—Digan todos si es cierto, como es público y notorio en Santa Rosa, que Encarnación Gambetta cuando toma licor se pone loco y sólo respira sangre y odio contra todos; y que ha llegado á tal grado, que una vez en Santa Rosa, en estado de ebriedad, llegó él solo á pretender tomarse el cuartel de aquella ciudad con un garrote que portaba.—Como algunos de los testigos puede ser que se encuentren en alguno de los pueblos del departamento de Copán, ruego á Ud., señor Juez, que se sirva autorizar al Juez de Letras de lo Criminal de Santa Rosa para que mande recibir sus declaraciones al lugar donde se encuentren.

LISTA DE TESTIGOS

Ramón Cisneros, carpintero; Pedro P. Rendón, escribiente; Gabriel Izaguirre, ídem; Carlos Molina, ídem; Mariano Garrigó, ídem; Pedro F. Pineda, negociante; Carlos Rajo, sastre; Juan Mata, Juan Milla, Abel López, barbero; Ignacio López Lara, labrador; todos mayores de edad y vecinos de Santa Rosa de Copán.

Por lo expuesto al señor Juez suplico que se digne proveer de conformidad —Es justicia, etc.—Tegucigalpa: 27 de julio de 1903. —Alberto A. Rodríguez.

Juzgado de Letras de lo Criminal 1º—Tegucigalpa: veintisiete de julio de mil novecientos tres.—Examínense los testigos presentados por medio del exhorto dirigido al Juez de Letras de lo Criminal de Santa Rosa de Copán, autorizándolo para que en caso de que algunos de los testigos que residan en uno de los pueblos de

su departamento ú otro, los interrogue por medio de comunicación.—Notifíquese.—Reina h.—Jacinto Urbina L., Srio.—Y para que Ud., señor Juez, se sirva cumplimentar el auto anterior, le libro el presente, en Tegucigalpa, á los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos tres.—Hay un sello en rojo, que dice: Juzgado 1º de Letras de lo Criminal.—Tegucigalpa.—Honduras. C. A.—P. Reina h.—Jacinto Urbina L., Srio.

Juzgado de Letras de lo Criminal de esta Sección.—Santa Rosa: agosto quince de mil novecientos tres.—Cúmplase y al efecto examínense los testigos á que se refiere el anterior exhorto, librándose con tal fin las órdenes citatorias y comunicaciones correspondientes.—Artículos 158, 159, 160, 1.524 y 1.526 del Código de Procedimientos.—N. Pineda H.—F. Cevallos C.

Juzgado de Letras de lo Criminal de esta Sección.—Santa Rosa: veintisiete de agosto de mil novecientos tres.—Teniendo informes este Tribunal de que los testigos Juan Mata y Juan Milla, residen en la ciudad de San Pedro Sula, examínense por medio de exhorto librado al señor Juez de Letras de lo Criminal de Cortés. —N. Pineda H.—F. Cevallos C.—Y para que Ud., señor Juez de Letras de lo Criminal de Cortés, se sirva cumplimentar el auto anterior, le libro el presente, en Santa Rosa de Copán, á los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos tres.—N. Pineda H.—F. Cevallos C., Srio.—Recibido el primero de septiembre del corriente año.—Cruz, Srio.

Juzgado de Letras de lo Criminal.—San Pedro Sula: cuatro de septiembre de mil novecientos tres.—Por recibido el presente exhorto, líbrese orden de citación al testigo Juan Milla y Juan Mata, para que se presenten á este Juzgado á rendir su declaración.—C. Fiallos.—Miguel Cruz, Srio.

En cuatro de septiembre juramenté en la forma de ley al testigo Juan Milla, y preguntado por sus generales, dijo: que se llama como queda escrito, de veintitrés años de edad, soltero, farmacéutico, natural de Santa Rosa de Copán, vecino y residente en esta ciudad, con instrucción, sin apodo, tiene hijos, que conoció á Nicolás Arnero, difunto ya, y conoce al Dr. Juan Angel Arias, con quienes no es amigo ni enemigo, y que no le comprenden las demás generales de ley.

Preguntado conforme al capítulo cuarto del interrogatorio anterior, dijo: que ignora el contenido de la pregunta, pues lo único que le constó es que el Dr. Juan Angel Arias, en los primeros días del mes de abril, reprendió fuertemente á Gambetta Cruz; pero que ignora el motivo que éste dió para merecer tal reprensión.—A la quinta pregunta, dijo: que es cierto que en una oca-

sión Gambetta Cruz llegó enfrente del cuartel de Santa Rosa y dándole de golpes al oficial Marcelino Lara, salió una parte de la guardia y otros individuos que estaban con una pieza de artillería, y dándole de golpes á Gambetta, lo tomaron y lo condujeron hacia la cárcel: que este asunto desagradable lo arregló su hermano José María Cruz con el oficial Lara, diciéndole que se callara, porque si se quejaba le iba ir muy mal y que sólo le quedarían enemigos.—Leído lo escrito, lo ratificó y lo firmó.—C. Fiallos S.—Juan E. Milla.—Miguel Cruz, Srio.

Juzgado de Letras de lo Criminal.—San Pedro Sula: diez de septiembre de mil novecientos tres.—No habiendo sido posible hacer llegar á estos oficios al testigo Juan Mata á pesar de las diversas órdenes de citación que se extendieron á las autoridades de los lugares en donde se decía podría encontrarse el referido Mata, vuelva este exhorto al Juzgado de su origen.—Notifíquese. —C. Fiallos S.—Miguel Cruz, Srio.

En la misma fecha se remite este exhorto al Juez de Letras de Santa Rosa de Copán, contenidas en cuatro fojas útiles.—Cruz, Srio.—Recibido en diez y seis del mismo y á las diez a. m.—Izaguirre, Srio.

En la misma fecha se remitieron estas diligencias al Juzgado de Letras 1º de lo Criminal de Tegucigalpa.—Bº Cº 11.466.—Izaguirre.

SOBRESEIMIENTO LIBRE

Señor Juez de Letras 1º de lo Criminal.—Como defensor del Dr. don Juan Angel Arias en la causa que se le instruye por atribuirle culpabilidad en la muerte de don Nicolás Arnero, ante Ud., con el respeto debido, vengo á exponer y pedir lo siguiente:

Este proceso fué iniciado el trece de abril del año en curso, esto es, el mismo día que entraron las fuerzas del General Bonilla á esta capital y que se descubrió que en uno de los patios del Palacio se encontraba sepultado el cadáver del señor don Nicolás Arnero.—El catorce se practicó la exhumación y reconocimiento del cadáver de Arnero, por los Dres. don Manuel Saravia y don Trinidad E. Mendoza, quienes afirman: que Arnero falleció de muerte violenta,—ahorca y extrangulación por suspensión: que las equimosis que presentó el cadáver fueron ocasionados por contusiones de primero y segundo grado;—y que el cadáver tendría de ocho á doce días de inhumado.

Mucho podría decir en contra de ese dictamen inconsulto, porque tengo la opinión de competentes facultativos que afirman

que el simple hecho de haber encontrado el cadáver con una soga al cuello no puede servir de fundamento para asegurar cuál fué la verdadera causa de la muerte de Arnero; pero no cumple á mi objeto entrar en averiguaciones sobre el particular.—El mismo día catorce fué identificado el cadáver.

Como era natural, en aquellos momentos de excitación en que las pasiones se habían desbordado,—en que se pintaba á los vencidos con los más negros colores,—en que llegó á afirmarse, para despertar más el odio de los fanáticos contra los vencidos, que habían sido descuartizados algunos sacerdotes católicos en el Palacio y en el cuartel San Francisco, asegurando hasta haber visto la sotana del cura De Máiz; en aquellos momentos, decía, fácil fué conseguir testigos que, ya por odio ó por venganza, ya por congraciarse con los recién llegados al Poder, declararan lo que no habían presenciado ni oído, lo que en manera alguna les constaba.

A la cabeza de esos testigos está un individuo que se titula Coronel y se hace llamar *Humberto Valentín Méndez*. Este declaró con fecha catorce de abril. Dice que el día anterior, esto es, el trece, fué capturado por los ayudantes del Doctor Arias y puesto preso en una de las piezas subterráneas del Palacio: que fué golpeado por dichos ayudantes, de orden del Coronel López y López: que lo despojaron de lo que llevaba—refiere los detalles de su captura, la que dice *se verificó como á las siete del trece*, y los de su prisión—y luego, dando un gran salto hacia atrás, dice que estando de alta en el cuartel San Francisco, en uno de los días del mismo mes de abril, oyó platicar al Coronel López y López con el Comandante don Guadalupe Reyes, diciéndole el primero al segundo, que había dado muerte á Nicolás Arnero un día sábado del propio mes, como á las ocho de la noche, después de haberlo flagelado; y en seguida agrega, exabrupto, que estando preso (no dice dónde ni cuándo), un hombre de La Paz, que estaba preso también y cuyo nombre no recuerda, le manifestó, que después de la flagelación de Arnero, Arias tomó á éste del pelo y lo condujo á una caballeriza, en donde le dieron muerte y lo sepultaron. La declaración de Méndez es falsa desde el principio hasta el fin. Basta fijarse en que afirma que fué preso por los ayudantes del Doctor Arias el trece de abril, como á las siete de la noche, para convencerse de ello. El Doctor Arias, sus ayudantes y demás compañeros que formaban su comitiva, habían evacuado esta plaza desde la mañana del mismo día trece, como es bien sabido. No es creíble, por otra parte, que se haya verificado la conversación á que Méndez se contrae. Estas cosas no se hablan, menos delante de personas de la condición del declarante Méndez. Y en

cuanto á la última parte de la declaración, se comprende á primera vista, que es pura invención de Méndez, ya que no hay precisión ninguna en los conceptos.

No obstante que tal declaración es falsa, está desvirtuada completamente, juntamente con las de otro testigo á que voy á referirme, como lo demostraré á continuación.

Ese otro testigo es *Mauro Campos*. Declaró también el catorce de abril. Dice que estando arrestado en el Palacio Nacional, el *4 de abril*, de orden del General José Antonio Molina, presenció que Rodolfo Díaz, Encarnación Gambetta Cruz y dos oficiales más que no conoció, conducían preso al propio Palacio á Arnero, á quien metieron por la pieza que ocupaba el Jefe de E. M., Coronel López y López, y lo pasaron adentro, ignorando hasta dónde llegaron; pero al momento se regresaron y se dirigieron á la caballeriza, yendo Arnero delante y Gambetta atrás, después de lo cual y momentos después, entre las siete y las ocho de la noche, pasó Arias para la misma caballeriza: que acto continuo salió el Coronel López y López con un chilillo, ordenando que todos se encerraran en sus cuartos, lo cual sucedió así, metiendo al declarante en un cuarto que está al frente de la pieza de López: que al día siguiente, al salir de su cuarto, vió una barra en una puerta que hay para entrar á la caballeriza, con tierra en uno de sus extremos, por lo cual supuso que con ella habían abierto la sepultura de Arnero, *cuya muerte no presenció cómo fué, porque, como ha dicho, lo encerraron;* pero sí puede afirmar que en la referida noche le dieron muerte, porque no lo volvió á ver y en la misma noche corrió la noticia de ella en el Palacio. Da algunos otros detalles y concluye manifestando: que por lo dicho, *cree* que Arias, Gambetta Cruz y Díaz, fueron los ejecutores de la muerte de Arnero. La declaración de Campos se encuentra en las mismísimas condiciones de la de Méndez: es absolutamente falsa.

El General Molina, Jefe de la Penitenciaría, y que tenía como ayudante á Campos, no tenía derecho para arrestar á éste en el Palacio. Campos afirma que el cuatro de abril llevaron preso á Arnero, y esto tampoco es cierto. Pero carece de objeto examinar esta falsa declaración punto por punto. Veamos las pruebas que la desvirtúan en absoluto, y que desvirtúan de la misma manera la declaración de Méndez.

El General don José Antonio Molina declaró: que Mauro Campos, aunque alta en el Cuerpo del Depósito, prestaba sus servicios como ayudante del declarante, acompañándole día y noche en el desempeño de sus funciones como General de día de esta plaza y Director de la Penitenciaría en los meses de febrero,

marzo y primeros trece días de abril del año en curso; y que no fué sino tres ó cuatro días antes de concluirse la revolución que el declarante devolvió al Jefe del Cuerpo del Depósito al propio Campos, por borracho y por su mala conducta: que Campos manifestó al declarante que tenía antecedentes de enemistad con el Doctor Arias y que hasta un puñal había sacado para matarlo en Copán, y que Campos nunca fué ayudante del Doctor Arias.

Los testigos Antonio Villela, Cayetano Méndez, Concepción Galindo, Ricardo A. Girón, Isaac Estrada h. y Francisco Escobar, declaran contestes: que Mauro Campos prestó sus servicios, durante el tiempo indicado, en la forma que expresa el General Molina, esto es, como ayudante de éste, no habiendo, por consiguiente, permanecido Campos en el Palacio; y que como tres ó cuatro días antes de terminar la revolución, Campos pasó á ocupar un puesto militar en el campamento que se encontraba en el interior del "Hotel Progreso:" que Humberto Valentín Méndez tampoco estuvo de alta en el Palacio en los meses de febrero, marzo y primeros días de abril del corriente año: que Méndez prestó sus servicios en aquella fecha en la fuerza que en Comayagüela estaba á cargo del Coronel Jesús Zúniga, primero, y después pasó á prestarlos al cuartel de San Francisco, en donde permaneció hasta que terminó la última revolución; y que tanto Méndez como Campos son de notoria mala conducta, y se embriagaban con frecuencia mientras fueron alta, por lo cual los castigaban frecuentemente.

José María Romero Velásquez, dice: que Campos y Méndez tuvieron con él una conversación en que le manifestaron que ellos eran enemigos del Dr. Arias, porque éste no les había querido dar ocupación, pues el alta se la debían al General Rosales; y le dijeron casi claramente que por esta razón habían declarado contra el Doctor Arias, aunque nada sabían en realidad de la muerte de Arnero.

Y por último, el mismo *Mauro Campos*, quien se encuentra en Nicaragua, quizá arrepentido por la infamia que había cometido al declarar sin saber nada, sobre un asunto tan grave, comprometiendo así á personas inocentes; el mismo Campos, decía, rindió en Managua, con fecha tres de septiembre último, una declaración auténtica, ante Notario Público, la que he presentado debidamente legalizada, y en la cual expone Campos: "*que á fines del mes de abril del corriente año, mediante amenazas y coacciones sugeridas, é impulsadas por individuo que se hace llamar Humberto Méndez, en la ciudad de Tegucigalpa, Honduras, dió una declaración en contra del señor Doctor don Juan Angel Arias, á quien se le atribuye culpabili-*

dad en la muerte del súbdito español Nicolás Arnero, declaración inexacta y nula, pues él no sabe nada sobre el hecho de que se trata, y sólo pudo rendirla impulsado por el temor y evitando ser víctima de un atentado."

Esta afirmación de Campos está corroborada por los testigos Coronel don Guadalupe Reyes, don Salvador Padilla Suazo, don Eduardo J. Moncada, don Víctor Guillermo Reyes y don Andrés Raudales, quienes, en forma auténtica, declararon ante Notario, en Managua, con fecha primero de septiembre próximo pasado, que Mauro Campos, el veintinueve de agosto último, en el "Hotel Estrella," situado en la capital nicaragüense, confesó ante ellos, espontáneamente, que si él había declarado contra el Dr. Juan Angel Arias, había sido mediante amenazas y coacciones, pues él nada sabía, y como lo saben todos, nunca estuvo de alta en el Palacio de Tegucigalpa. Por lo expuesto, las declaraciones de Méndez y Campos no pueden tomarse en cuenta, en manera alguna, en el presente asunto.

Otra declaración por el estilo de las de los dos testigos mencionados, es la de *José María Romero Velásquez.*

Este sujeto, bien conocido en todos los Juzgados de lo Criminal, porque ha declarado en todos los juicios seguidos contra los capturados en abril, y que, por lo visto, tiene el don de ubicuidad, ya que pudo encontrarse al mismo tiempo en todas partes, declaró, con fecha treinta de mayo: "que uno de los días del mes de abril, sin recordar la fecha, encontrándose el declarante de alta en las guardias del Palacio (no dice en cuál, porque es falso que haya estado), presenció que el Doctor Juan Angel Arias les dió orden verbal á los señores Encarnación Gambetta y Rómulo Aguilar para que llevaran á don Nicolás Arnero, diciéndole que de orden del señor Arias se pusiera á la orden de ellos, habiendo cumplido esta orden; y al llegar al Palacio con el señor Arnero fué encerrado en una de las piezas interiores: que al llegar la noche de ese día, como á las diez y media, llegó el Dr. Arias acompañado de Encarnación Gambetta, Salvador López y López, Rodolfo Díaz, Rómulo y Maximiliano Aguilar, que venían del Palacio viejo, y ordenó López y López al declarante, que era el Comandante de guardia en ese día, que nadie debía pasar para el excusado ni á la caballeriza, con excepción de Rodolfo Díaz, que podía salir, y que en aquel momento salió á la calle en comisión, habiendo regresado poco después trayendo un lazo, y que interrogado por el declarante y otros para qué quería aquel lazo, contestó que no sabía, yéndose directamente á la caballeriza, donde se encontraba Arias y los demás arriba nominados: *que no presenció qué hayan hecho después*

con el señor Arnero, pero sí que no lo volvió á ver desde ese día: que la noche que se iba el Doctor Arias, el declarante quiso entrar al excusado y se lo prohibió Julián Blanco que estaba de imaginaria esa noche; pero que por la insistencia del declarante penetró al excusado, presenciando que en uno de los tirantes del techo estaba un lazo amarrado de la punta y tirante hacia la caballeriza: que al declarante le dijo Blanco que no entrara allí porque había una mula guindada: que él hizo poco caso y no se fijó, regresando á las piezas de alto de Palacio donde ordenó el Doctor Arias que los llevaran, y sin saber por qué motivo fueron trasladados al subterráneo, donde permanecieron veinticuatro horas, en calidad de arresto. Agregó que todos los que estaban allí de alta decían que había un guindado, pero sin decir quién era."

¿No es verdad, señor Juez, que esa declaración de Romero, es una serie de embustes y mentiras, que se destruyen unas por otras?

En primer lugar, no concuerda ninguna de sus afirmaciones con lo dicho por los demás testigos; en segundo, eso de que el día que el Doctor Arias se iba, haya estado colgado el cadáver del infortunado Arnero de una de las vigas de la caballeriza, y lo de que Romero haya estado arrestado de orden de Arias, en la misma noche en que se iba, según él dice, permaneciendo en el arresto *veinticuatro horas:* todo esto es inverosímil, es falso, como lo es todo lo afirmado por este individuo.

Pero aunque basta la simple lectura de esa declaración para convencerse de mi aserto, *sus mentiras están desvirtuadas por el mismo Romero en la declaración que rindió en el mes de agosto último.*

Dice Romero, en su última declaración, que la verdad (*) de lo ocurrido acerca de la muerte de Arnero es lo siguiente:

1º—Que la orden que el Doctor Arias dió en presencia de él [Romero], fué la de que sacaran á Arnero fuera de los campamentos, por el camino de Yuscarán, encargando que no lo maltrataran: que esta orden la dió á Gambetta después de haberlo reprendido con palabras fuertes, tanto porque había mandado traer escoltado á Arnero, cuando simplemente le había ordenado que lo llamase á Palacio, como porque Gambetta le había dado unos cinchazos á Arnero.

2º—Que el Doctor Arias sólo estuvo un momento con Arnero en el patio de La Cochera, habiendo salido inmediatamente á la calle después de la orden á que se ha referido, de manera que cuando ejecutaron á Arnero el Doctor Arias estaba fuera del Palacio.

(*) Luego lo que dijo antes era falso.

3º—Que Gambetta fué el ejecutor de la muerte de Arnero ayudado por Cayetano Silva y Rómulo Aguilar; y que Gambetta obró por su propia cuenta, y manifestó que ya se las había pagado aquel viejo, que era su enemigo desde en Copán, manifestación que Gambetta repitió el día que evacuaron esta plaza, el trece de abril.

4º—Que el día siguiente, el Doctor Arias preguntó á Gambetta por el cumplimiento de su orden, y Gambetta le contestó que estaba cumplida, que habían dejado á Arnero más allá del campamento de Del Cid.

5º—Que Gambetta, después de la ejecución de Arnero, al día siguiente, mandó donde la esposa de Arnero, con él (con Romero), á pedirle en nombre de Arnero mil pesos; pero la señora de Arnero le contestó que sólo los entregaría á su marido personalmente.

6º—Que después de darle la contestación de dicha señora, Gambetta se fué en persona á casa de ésta, sita en Comayagüela, y ordenó á Romero que le siguiera hasta esperar su salida, diciéndole que se quedara en la calle: que al rato salió Gambetta de la expresada casa llevando en las manos unos paquetes de dinero, los que le ordenó al declarante que llevase á su hermana Nicolasa, quien vivía entonces en Comayagüela, y que así lo hizo.

Véase, pues, como la declaración de Romero es falsa, según él mismo lo asegura; y, por consiguiente, hay que hacer caso omiso de ella.

Las declaraciones de los tres testigos citados son las únicas que obran en el proceso que, sino estuvieran desvirtuadas, arrojaría sospechas contra el Doctor Arias, y digo sospechas, porque ninguno de ellos afirma haber presenciado la ejecución de la muerte de Arnero.

Ah! y con testigos de esa clase se pretendía arrojar manchas sobre la reputación del Doctor Arias, manchas que habrían salpicado la frente de sus hijas inocentes, de sus tiernas y desventuradas hijas huérfanas? Oh, no! la justicia no se ha instituido para cometer esas infamias, y estoy seguro que no se cometerán!

De las demás declaraciones de testigos, recibidas en el sumario, antes de la fecha en que el Doctor Arias me nombró su defensor, no hay ninguna que arroje indicio de culpabilidad contra él. Sin embargo, haré un ligero resumen de ellas.

C. W. Campbell, declara: que Arnero se afilió al consulado que él desempeña é hizo inventario de todos sus bienes un mes antes de ser preso: que con motivo de su prisión, el declarante habló personalmente con el Ministro de RR. EE. el mismo día treinta y uno de marzo, y éste le manifestó que nada sabía sobre el particular: que el día siguiente, por la tarde, dirigió una nota al

propio Ministro sobre tal asunto, y como no obtuviera contestación, se dirigió el dos de abril donde el entonces Presidente de la República, Doctor don Juan Angel Arias, y éste manifestó que Arnero no había sido preso sino mandado llamar por él al Palacio, porque estaba mezclado en los asuntos de la revolución del General Bonilla, y que ya le había dado un pasaporte para que se fuera, de tal modo que ya estaría con sus amigos en Yuscarán. Ya veremos más adelante cómo está plenamente demostrado que la orden que el Doctor Arias dió fué la de mandar sacar á Arnero fuera de los campamentos, por el camino de Yuscarán, orden que se le dijo estaba cumplida.

Miguel Midence Paz, afirma: que entre el tres y cuatro de abril, como á las ocho de la noche, un poco antes, pusieron una guardia en un callejón que conduce á la caballeriza del Palacio, mandada por un Capitán Silva, muerto ya; después de lo cual entró Arnero con dos soldados, conduciendo éstos una barra y una pala, y se dirijieron éstos al interior de la caballeriza, ó sea el patio interior de ésta: que además de los soldados vió entrar á dicho patio á Encarnación Gambetta Cruz y á Rómulo Aguilar; pero el declarante no vió lo que sucedió al entrar éstos donde estaba Arnero, porque nadie podía pasar al interior, porque habían prohibido: que después de esto, el declarante subió al piso superior del Palacio, al cuarto que ocupaba, de donde no observó nada porque hay una tapia de por medio: que como no volvió á salir el referido hombre de apellido Arnero, creyó el declarante que le habían dado muerte, ignorando quién ordenó ésta.

Máximo B. Rosales, declara: que lo único que sabe por boca del Doctor don Juan Angel Arias, es que éste manifestó que había dado orden al Coronel E. Gambetta Cruz para que mandara sacar de los campamentos de esta ciudad á don Nicolás Arnero, porque estaba sublevando la tropa y haciendo que se desertara; y que ignora cómo sucedió la muerte de Arnero. Agregó que una noche, sin recordar la fecha, viniendo de visitar los campamentos, llegó á la guardia del extremo Norte del Palacio, y aunque al principio se le prohibió la entrada, se le permitió en seguida, habiendo entrado á las piezas que ocupa el Ministerio de la Guerra.

José C. Jirón declara de conforminad con la última parte de la declaración del General Rosales: dice, además, que Arnero estaba preso en el subterráneo del Palacio, sin saber de orden de quién; y que hasta la fecha en que declara (25 de mayo), sabe la muerte de Arnero: que lo único que le consta es que en la Semana Santa, sin recordar si fué Domingo de Ramos ó Lunes Santo, López y López y Gambetta dieron orden al Comandante de la

guardia, que ninguno de los que estaban de alta se moviera hacia al traspatio.

El *Doctor Jenaro Muñoz Hernández*, que practicó la exhumación del cadáver de Arnero; y después de hacer la descripción respectiva, dice: que Arnero tendría diez ó trece días de estar sepultado y de haber sido muerto.

Leonardo Lope y *Federico Werling*, afirman: que nada saben acerca de la muerte de Arnero.

Enrique Aguilera se refiere á lo que dice le contó Rafael Garay. Ya veremos que Garay, en su declaración, no confirma ninguna de las afirmaciones de Aguilera.

Alfonso Rivera y Bonilla, declara: que el Sábado de Ramos en la noche, entre ocho y nueve, estando el declarante de alta en la guardia del Palacio de arriba, el ayudante de Salvador López y López, sin recordar su nombre, les ordenó que no salieran de sus cuartos: que después de esto oyó el declarante que estaban flajelando un individuo, sin saber quién era, y que después de esto ya no volvió á oír clamores y sólo se sentían barretazos como haciendo alguna excavación: que él no presenció quién haya sido el muerto: que al siguiente día, que fué con Francisco Discua á barrer la caballeriza del Palacio, les ordenaron que no barrieran porque ese día iban á soltar las bestias; pero que vieron un montón de piedras quitadas del traspatio de la caballeriza y el estiércol regado por todo el patio, como cubriendo la sepultura del individuo á quien habían dado muerte la noche anterior: que hasta ahora después ha sabido que fué Nicolás Arnero á quien habían dado muerte, y que el que dijo donde estaba sepultado es Rafael Garay.

José Serapio García y Ortega, declara: que sin recordar la fecha, presenció que llevaron preso á Nicolás Arnero al Palacio, donde tenían de alta al declarante, y que al llegar Arnero lo metieron en el subterráneo con centinela de vista: que como tres días después de esto, cuando llegó el Doctor Arias de visitar el campamento de "La Leona", les ordenaron que todos se encerraran en sus cuartos; pero que el declarante vió por una ventana del cuarto donde estaba, que pasaron por la caballeriza los señores Encarnación Gambetta y Salvador López, acompañados de sus ayudantes á quienes no conoció, conduciendo al señor Nicolás Arnero: que al poco rato se oían clamores y cuerazos y después de esto, salieron unos soldados á buscar barras, oyéndose al momento que estaban haciendo excavación: que al día siguiente el declarante fué á ver y encontró un montón de piedras al pie de un palo donde estaba amarrada una bestia, y que habían echado basura para que

no se viera la sepultura, y que hasta que entraron las fuerzas del General Bonilla, supo que Arnero era el muerto.

Rafael Garay, declara: que en uno de los días del mes de abril, sin recordar la fecha, estaba el declarante de alta en el Palacio de arriba, fué á llamar á Enrique Aguilera para que echaran de comer á las bestias, y que llegaron á la caballeriza del Palacio de abajo, donde arreglaron las bestias: que después de esto, el declarante se dirigió, acompañado de José Serapio García, á un cuarto donde dormían en la parte de arriba, y al pasar al par del subterráneo, encontraron á Encarnación Gambetta Cruz con un revólver en la mano y les dijo que para dónde iban, habiéndole contestado que venían de echarle de comer á las bestias: que entonces Gambetta les dijo: "váyanse y se recojen luego," y se dirigieron él y García al cuarto donde dormían, desde donde estuvieron oyendo hacer una excavación: que esto sería como á las nueve de la noche y que antes de esto, cuando estaban en el Palacio de abajo, llegó Rodolfo Díaz preguntando dónde había una barra y una pala, habiendo llevado la pala que estaba en la caballeriza y una barra que se encontraba arrimada á la puerta de la Estadística: que el declarante supo que había en el subterráneo unos presos, pero que no sabía quiénes eran: que el día siguiente de lo ocurrido, se levantaron de mañana y encontraron el estiércol de la caballeriza regado y un poco de tierra fresca cerca del albañal: que entonces les ordenaron que no tocaran el lugar donde estaban unas piedras y un poco de estiércol, habiéndose regresado á su cuarto, después de haberles prohibido don Salvador López y López que salieran ese día; y que supo que el que había resultado allí eran don Nicolás Arnero. Esto es todo lo que declara Garay, y como no afirma nada de lo que Enrique Aguilera dice que le refirió, consideré innecesario trascribir la declaración de éste.

Alfonso Rivera y José Serapio García, ampliaron sus declaraciones en el sentido que se expresará adelante.

Pedro Gómez y Gómez, de *Quimistán*, declara: que en abril de este año, sin recordar la fecha, el deponente estaba de soldado de la Guardia de Honor del Presidente Juan Angel Arias, y supo que el mismo Arias ordenó al Coronel Gambetta que mataran al mismo Arnero: que el deponente supo que había sido muerto el mismo Arnero sin saber con qué clase de muerte, y que con la espada lo mató el Coronel Gambetta.—Esta es una declaración de referencia tan vaga que el testigo no afirma siquiera cómo supo ni quién le contó lo que declara; y, por consiguiente, no tiene ningún valor jurídico.

Pedro Díaz M., declara: que como el cuatro de abril del corriente año, estando de Jefe del campamento de El Picacho, un

Capitán que no recuerda su nombre, pero que era de origen salvadoreño, le dió cuenta de que el señor Nicolás Arnero le había mandado un papel escrito, proponiéndole se desertara de aquel campamento, que sabía que estaba de jefe de una pieza ó que si la podía dejar descompuesta que contara con él, que eran amigos y que en su casa tendría toda clase de garantías, y que le hablara á un policial que también estaba allí: que el papel se lo devolvió al mismo muchacho y le prohibió que contestara.—Díaz M. no dice si dió parte á la Comandancia General de la República; pero así lo hizo, y á esto obedeció el llamamiento que se mandó hacer á Arnero á Palacio.—Tales son, señor Juez, las declaraciones de los testigos, que se han recibido de oficio en esta causa.—Ninguna de ellas arroja la más leve presunción de culpabilidad contra el Dr. Arias.

Examinemos ahora las declaraciones de los procesados.—El diez y ocho de abril se tomó declaración indagatoria al Dr. Arias, esto es, cinco días después de encontrarse preso.

Dice el Dr. Arias, refiriéndose á la culpabilidad que se le atribuye en la muerte de Arnero: que estima esta imputación como una calumnia infame, que juzga obra de las circunstancias y de la exaltación de los partidos políticos: que él simplemente mandó á llamar á Arnero, como lo había hecho con don Luis Lowner y el Dr. Gilbert, extranjeros también, para recordarles que, conforme á la Ley de Extranjería, no debían inmiscuirse en la política del país: que respecto de Arnero, le llegó una denuncia del Jefe del campamento de El Picacho, en que se acusaba á Arnero de estar provocando la deserción de la tropa: que cuando Arnero llegó al Palacio Gambetta le dió parte de que lo había traído escoltado y lo tenía encerrado en un cuarto, motivos por los cuales reprendió á Gambetta manifestándole que no le había ordenado que llevara preso á Arnero, sino simplemente que lo llamase: que también reprendió á Gambetta porque había dado á Arnero un cinchazo: que él (el Dr.) sólo estuvo un momento con Arnero en el primer patio del Palacio, habiendo salido en seguida á la calle, de donde no regresó hasta después de la media noche, como de costumbre; pero que al retirarse dió orden á Gambetta que mandara sacar á Arnero fuera de los campamentos por el camino de Yuscarán, encargando que no lo maltrataran: que Gambetta al día siguiente le dió parte de haber cumplido su orden, (esto mismo fué lo que manifestó) *manifestándole* que había dejado á Arnero más allá del campamento de Del Cid: que como él juzgaba cumplida su orden, esto mismo fué lo que manifestó al señor Campbell y al Cónsul mexicano, cuando fueron á pedirle informes de Arnero: que él

creía vivo á Arnero,—y que no tuvo conocimiento de su muerte hasta después de la captura del declarante, que le refirieron lo ocurrido.

Ya veremos cómo las afirmaciones del Dr. Arias aparecen plenamente comprobadas en los autos; pero antes me ocuparé de las declaraciones de Rodolfo Díaz y de Salvador López y López.

La primera declaración que Rodolfo Díaz rindió en este asunto fué motivo de satisfacción para los enemigos del Dr. Arias, porque creyeron que con ella la condenación del Dr. Arias sería un hecho; pero esa declaración tiene su historia, y voy á referirla, aunque claramente se desprende de (los hechos) los autos.

Rodolfo Díaz se había ido á Gracias. De allá fué traído á esta capital, debidamente escoltado. Al llegar, fué llevado primeramente al Palacio, y de allí fué remitido á la Comandancia de Armas. De la Comandancia salió á rendir su primera declaración, el quince de mayo; pero, ¿cómo debió recibírsele esa declaración? *Como procesado*, naturalmente, si se toman en cuenta las declaraciones que hasta esa fecha habían sido recibidas en el sumario y el auto de procesamiento y de prisión provisional que contra Díaz, Arias y Gambetta Cruz se había decretado desde el veintisiete de abril.—Ese auto fué notificado al Dr. Arias sin enmendatura ninguna, y en seguida aparece borrado en él el nombre de Rodolfo Díaz y sustituido por el de *Cayetano Silva*, individuo que había muerto en los primeros días de abril, en el combate de El Estiquirín, como es público y notorio.

Ruego á Ud., señor Juez, que fije mucho su atención en estas incorrecciones cometidas mientras ese Juzgado estuvo á cargo del Lic. Zepeda.—Pronto explicaremos el motivo de la indicada sustitución.

El ex-Juez Zepeda no recibió á Díaz su declaración como procesado, se la recibió *como testigo*.

Díaz dió una declaración tan extensa, que fueron necesarias siete fojas del proceso para consignarla.—Tanto por su extensión, como porque está completamente desvirtuada por el dicho del mismo Díaz y por otras varias pruebas, no trascribo esa declaración; pero en resumen, dice Díaz que el Doctor Arias ordenó la ejecución de la muerte de Arnero y que estuvo presente cuando se ejecutó.

Tres días después de rendir Díaz su declaración, esto es, el diez y ocho de mayo, el ex-Juez Zepeda extendió á aquél *su carta de libertad*. Ese importantísimo documento, literalmente dice:—"*El infrascrito, Juez 1º de Letras de lo Criminal, hace constar: que don Rodolfo Díaz, vecino de Gracias, se presentó en este Juzgado á rendir su declaración en el proceso que se instruye contra el Doctor*

Juan Angel Arias por la muerte ejecutada en la persona del súbdito español Nicolás Arnero, y se le ha dado libertad.—Tegucigalpa: 18 de mayo de 1903.—B. Zepeda."—*Hay un sello que dice: "Juzgado 1º de Letras de lo Criminal.—Tegucigalpa, Honduras.*"—¿Cómo, si era testigo, se le mandaba poner en libertad? Hay que suponer que Díaz, por el deseo de ser puesto en libertad, se allanó á afirmar todo lo que le habían indicado. ¿Y cómo se le podía cumplir el ofrecimiento hecho si no era borrando su nombre del auto de prisión? Es así como únicamente se explica ese borrón del proceso.

Díaz se marchó nuevamente á Gracias; pero poco después se organizaron los Tribunales de Justicia de la República, y la Corte Suprema lo nombró á Ud., Licenciado Reina, Juez de Letras 1º de lo Criminal, en sustitución del Lic. Zepeda. Examinado por Ud. el proceso, con fecha 18 de junio se sirvió Ud. dictar auto de prisión provisional contra el Doctor Arias, Gambetta Cruz, López y López, Rómulo Aguilar y Rodolfo Díaz. Este último fué pedido al Juez de Letras de Gracias, quien lo remitió en seguida, habiendo ingresado Díaz á la Penitenciaría de esta capital, á principios de julio. El 4 de julio rindió Díaz ante Ud. *su segunda declaración.*

Preguntado Díaz si era cierto que él, en unión del Dr. Arias, Encarnación Gambetta Cruz, Salvador López y López, Cayetano Silva y Rómulo Aguilar, habían dado muerte á Nicolás Arnero, contestó negativamente.

Preguntado si es cierto que él llevó el lazo que sirvió para ahorcar á Arnero y la barra y la pala que sirvieron para cavar la sepultura, contestó: que vió á Silva llevar el lazo; y que el declarante llevó la barra y la pala obligado por Gambetta, que era su jefe; y que el cumplimiento de esta orden le costó tres latigazos que le dió Gambetta.

Véase, pues, cómo Rodolfo Díaz, en cuanto volvió á la cárcel, (faltándose, supongo, á las promesas que se le habían hecho) empezó á decir la verdad acerca de la muerte de Arnero.

Su segunda declaración está ya en abierta oposición á la primera; pero más tarde había de ser más explícito.

Habiéndoseme informado que Díaz, tanto en esta capital como en La Esperanza y Gracias, manifestó á diferentes personas que el Doctor Arias era inocente y que había declarado contra él *por salvarse*, pedí que ampliara su declaración, y así lo hizo, rindiendo en el mismo mes de julio su *tercera declaración.*

En esta vez, Díaz declaró: que él no oyó que el Doctor Arias haya dado orden de que ejecutaran á don Nicolás Arnero ni le consta de manera alguna: que le pareció conocer la voz del Doctor

Arias mientras flagelaban á Arnero; pero que no está seguro: que Andrés González y Cayetano Silva le aseguraron que la orden dada por el Doctor Arias fué que sacaran á Arnero fuera de las fortificaciones, camino de Yuscarán, recomendándoles que no lo maltrataran; y que esta orden la recibió Gambetta: que el Doctor Arias sólo estuvo un momento con Arnero, habiendo salido inmediatamente á la calle después de la orden á que se ha referido, de manera que cuando lo ejecutaron estaba fuera del Palacio: que al día siguiente, Gambetta y Silva le dijeron que el Doctor Arias había preguntado por el cumplimiento de su orden; y que ellos le habían dicho que habían dejado á Arnero fuera de los campamentos: que se lo advertían para que si le preguntaban dijera él lo mismo, y que él les contestó: "*bárbaros, yo le voy á decir la verdad al Doctor;*" y que entonces le amenazaron con los revólveres y le juraron que lo mataban si los delataba: que en seguida le estuvieron suplicando que no los comprometiera, y que él les ofreció guardar el secreto, porque además de que eran sus compañeros, tuvo miedo á sus amenazas, y que nunca supo si el Doctor Arias conoció la verdad; pero que por la sorpresa que demostró en San Antonio, cuando venía de regreso á esta capital y que él (Díaz) le refirió lo ocurrido, cree que lo ignoraba.—*Díaz manifestó, además: que dió su primera declaración porque unos oficiales del cuartel de San Francisco, cuyos nombres no sabe, le dijeron que si declaraba diciendo que el Doctor Juan Angel Arias era el autor de la muerte de Arnero, sería puesto inmediatamente en libertad, y que así sucedió en efecto, pues el Juez Zepeda le dió su carta de libertad, después de rendir su declaración.*

Pero no es esto sólo: Díaz, juzgando que pudiera haber lugar á dudas en sus últimas afirmaciones, presentó á ese Juzgado espontáneamente su escrito de *ampliación*, á fines del mes de septiembre último, en el cual expone: que obedeciendo á un deber de conciencia y rindiendo culto á la verdad y á la justicia, viene á ampliar su declaración, pidiendo se tome nota de los puntos siguientes que precisan más el concepto de lo que ha afirmado últimamente, y que protesta y jura que expresa lo cierto acerca de la muerte de don Nicolás Arnero:

1º—Que su primera declaración rendida en este proceso el quince de mayo, es absolutamente falsa, inexacta y nula; y que la rindió por los consejos que le dieron y las promesas que le hicieron de que si declaraba en tal sentido le pondrían en libertad, como en efecto lo hicieron.

2º—Que ratifica su última declaración rendida en esta causa en el mes de julio, agregando que está plenamente seguro de que el Doctor Juan Angel Arias no estuvo presente cuando Gambetta, Silva y

Aguilar ejecutaron la muerte de Arnero, ni dió orden alguna en este sentido, pues cuando se ejecutó dicha muerte, el Doctor Arias se encontraba ausente del Palacio y no regresó hasta después de media noche, como de costumbre; por cuyas razones y las demás que indicó en su última declaración, ha afirmado y afirma que el Doctor Arias es inocente.

3º—Que el verdadero autor de la muerte de Arnero es Encarnación Gambetta Cruz, á quien ayudaron Cayetano Silva y Rómulo Aguilar, subalternos de aquél; pues tales individuos fueron los que sacaron á Arnero del cuarto en que lo tenía encerrado Gambetta y lo llevaron al patio de la caballeriza.

4º—Que él (Díaz) no tomó participación alguna en la muerte de Arnero, pues sí es verdad que por orden de Gambetta, quien le dió varios latigazos, fué á buscar una barra y una pala que entregó á Silva, este hecho no acusa ninguna culpabilidad de parte de él, tanto porque ignoraba para qué querían aquellos objetos, como porque los llevó por orden de su jefe á quien respetaba, y sobre todo, temía cuando se embriagaba; pues en aquella noche en que cometió la muerte de Arnero, Gambetta estaba ebrio.

Las últimas afirmaciones de Rodolfo Díaz están corroboradas no sólo por la prueba general y robusta de que después me ocuparé, sino también especialmente por las declaraciones de los testigos siguientes:

Rafael D. Díaz, hermano de Rodolfo, afirma: que cuando el declarante vió por primera vez á su hermano Rodolfo Díaz en ocasión que lo traían preso para esta capital y que él fué á encontrarlo, Rodolfo le dijo en el camino que el Doctor Arias era inocente en la muerte de Arnero y que el único responsable de este crimen era Encarnación Gambetta Cruz: que después de haber salido su citado hermano Rodolfo de la prisión del cuartel de San Francisco, á donde le habían conducido, el declarante le manifestó con extrañeza lo que se decía en la calle, esto es, que él (Rodolfo) había declarado contra el Doctor Arias, después de haberle asegurado que era inocente; y que su hermano le contestó estas ó parecidas palabras: "Es cierto que el Doctor es inocente; pero tuve que declarar contra él por salvarme yo de una responsabilidad que tampoco tengo: me ofrecieron que me darían mi carta de libertad si declaraba así, y ya vez que me han cumplido;"—y que igual cosa le ha repetido su hermano Rodolfo desde que le trajeron preso por segunda vez, por lo cual el declarante ha dicho que la primera declaración de Rodolfo no tiene ningún valor bajo el punto de vista de la verdad en cuanto se refiere á su hermano Rodolfo y al Doctor Arias.—Pedro Cerna y Salvador Hidalgo, declaran: que Rodolfo Díaz dijo en

Gracias, en junio próximo pasado y en casa de don Jorge López, que él [Díaz] había declarado contra el Doctor Arias por salvarse; pero que el Doctor Arias es inocente en la muerte de Arnero.

Es evidente, después de leer lo que dejo consignado, que la primera declaración de Rodolfo Díaz está completamente desvirtuada, y, por consiguiente, no puede ni debe tomarse en cuenta.

Salvador López y López, otro de los procesados, declara: que como del treinta y uno de marzo al primero de abril último, cuando regresó á Palacio del campamento de El Picacho, como á las siete de la noche, le manifestó Gambetta que tenía orden del Presidente de cerrar las puertas del interior de las cuadras que dan frente al parque de La Merced, lo cual cumplió el declarante, y, hecho esto, movido por la curiosidad, intentó entrar por donde se encuentran las caballerizas del lado Norte del Palacio, lo cual no efectuó por haber sido rechazado por los centinelas, y entonces subió al segundo piso de unas piezas interiores que dan vista á las caballerizas, de donde pudo contemplar que Gambetta y el capitán Cayetano Silva flagelaban á un hombre que no conoció, habiendo allí tres oficiales más que no conoció: que en seguida bajó, pero volvió á subir inmediatamente después y entonces vió cuatro individuos de tropa, que no conoció, que hacían una excavación en la tierra, cerca de una tapia oriental que colinda con casas de particulares, ignorando el objeto de dicha excavación: que como tuviera temores de que lo encontraran allí, regresó á su pieza y no vió otra cosa. Esta declaración la rindió López y López el 18 de abril. Llama la atención únicamente la credulidad de López á lo manifestado por Gambetta. López y López no debió cumplir la orden á que Gambetta se refería sin cerciorarse previamente de la certeza de lo dicho por Gambetta, máxime si se atiende á que él era el primer Jefe del Estado Mayor y Gambetta no era sino segundo Jefe.

El treinta de junio el mismo Coronel López y López ratificó su primera declaración, agregando: que á la cuarta vez de haber sido rechazado por un centinela que guardaba un callejón que comunica á los patios del Palacio de arriba, avanzó sobre él diciéndole que él era el primer Jefe del Estado Mayor y que por qué se le detenía, llegando á la vez á ponerse á la par del centinela: que de allí vió que de una de las vigas de la caballeriza del Palacio de arriba estaba pendiente con una cuerda un hombre: que de allí hizo venir á Gambetta Cruz á donde estaba el declarante, y aquél (Gambetta) le hizo una seña poniéndose el dedo índice en la boca como indicándole que callara: que el día siguiente llegó Gambetta Cruz al despacho del declarante, como entre nueve y diez de la

mañana y le dijo que aquel j ..... ya se las había pagado, pues desde en Guatemala lo venía j....., y que no era español sino mejicano, que se había cambiado el nombre, que él lo conocía muy bien; y que el declarante supo que había orden de Arias que Arnero debía ser desterrado de los campamento con dirección á El Paraíso.

De la declaración de López y López nada puede deducirse contra el Doctor Arias. En cambio, en ella se trasluce la enemistad de Gambetta con Arnero y la venganza de Gambetta.

Hablaré ahora de una carta y declaración que se dicen hechas y firmadas por E. Gambetta Cruz, fechadas en San José de Costa Rica, el 25 de junio y dirigidas al Licenciado don Buenaventura Zepeda, ex-Juez de Letras 1º de lo Criminal.

Tengo perfecto derecho para juzgar que esa carta y declaración son apócrifas, porque carecen en absoluto de autenticidad.

En ellas se dice que el Doctor Arias ordenó la ejecución de Arnero. Aun suponiendo que tales documentos, si así pueden llamarse, hubieran llegado al proceso debidamente legalizados, no podían legalmente hacer fe en el juicio, porque, tratándose de la declaración de un procesado, debió recibírsele de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1.651 y 1.675 del Código de Procedimientos, y tratándose también de un reo ausente, debió procederse respecto de él de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.078 á 2.090 del mismo Código.

Pero supongamos más: supongamos que Gambetta hubiera rendido esa declaración ante Juez competente y con las formalidades de ley, ¿qué mérito podría arrojar contra el Doctor Arias la declaración de un individuo procesado por el mismo hecho, y que según todas las pruebas que los autos registran resulta ser ese mismo individuo el único responsable del crimen de que se trata? Claro es que ninguno.

Es ya Jurisprudencia universalmente aceptada que la declaración de un procesado en que se acusa otro procesado por el mismo hecho, no merece fe ninguna, salvo que sus afirmaciones estén plenamente corroboradas por otras pruebas.

Tenemos, en cambio, las pruebas que paso á examinar, las cuales, al mismo tiempo que ponen en evidencia la inculpabilidad del Doctor Arias en la muerte de Arnero, demuestran que el único responsable de ese crimen es Encarnación Gambetta Cruz.

Tenemos en primer término la confesión extrajudicial de Gambetta Cruz.

Los testigos Fernando Mathis, José E. Orellana, Gonzalo Alvarado, Andrés Raudales, Víctor Guillermo Reyes, Francisco

Aguilera y Mónico G. Yanes, afirman: que les consta que Encarnación Gambetta Cruz, en varias ocasiones, en Managua y en otras poblaciones de Nicaragua, confesó públicamente, en presencia de los declarantes y otras personas, que él (Gambetta) era el autor de la muerte del español Nicolás Arnero, ejecutada sin que el Doctor Arias lo supiera y cuando éste estaba ausente de las habitaciones del Palacio de Tegucigalpa: que la orden que el Doctor Arias dió fué la de sacar á Arnero fuera de las fortificaciones de Tegucigalpa, por el camino de Yuscarán, pero que él (Gambetta) estaba ebrio y antes de poner en libertad á Arnero, quiso probar si por medio de la tortura decía la verdad y entonces lo mató; y que Arnero era enemigo capital de él (Gambetta), porque en Santa Rosa de Copán Arnero había ofrecido dos mil pesos á un asesino por que le quitara la vida, y desde entonces él (Gambetta) había jurado vengarse de Arnero en cualquier tiempo y forma.

El testigo Orellana agrega: que era tal el cinismo de Gambetta y de Alberto Morales, que en Somoto los dos hacían alarde de haber dado muerte á Arnero y á Chiquirín, respectivamente,—y que, en son de broma, Gambetta le decía constantemente á Morales: "Chiquirín, Chiquirín, Chiquirín"—y Morales le contestaba á Gambetta: "y tú, que mataste á Arnero, "vende puros, vende puros, vende puros."

Los testigos Guadalupe Reyes, Salvador Padilla Suazo y Eduardo J. Moncada, declaran: que les consta que el Doctor Juan Angel Arias no tuvo conocimiento de la muerte de don Nicolás Arnero, sino hasta después de su captura, verificada el 14 de abril del año en curso, pues cuando le refirieron lo ocurrido, no sólo se sorprendió, sino que también se indignó profundamente; siendo esta la causa porque don Encarnación Gambetta Cruz se fugó inmediatamente con rumbo á Nicaragua, fuga que practicó de la hacienda de San Francisco, jurisdicción del pueblo de San Antonio, en el departamento de Tegucigalpa, cuando se verificaba la captura del Doctor Arias y sus compañeros, entre los cuales figuraban los declarantes; porque sabedor Gambetta de que ya el Dr. Arias tenía conocimiento de aquel hecho, temía que al ser capturado él (Gambetta) se le impusiera el castigo correspondiente por la ejecución de Arnero; y que asimismo Gambetta se fué de Nicaragua para las Repúblicas de la América del Sur por el temor de que se pidiera su extradición.

Antonio Villela, declara: que le consta que el Dr. Arias, en uno de los primeros días del mes de abril del corriente año, dió orden á don Encarnación Gambetta Cruz para que mandara llamar á don Nicolás Arnero, porque deseaba el Doctor hablar con él:

que al regresar el declarante de los campamentos con el Doctor Arias, como ayudante que de él era, oyó que Gambetta le dijo: "ya está aquí Arnero": que el Doctor Arias le preguntó que dónde estaba, y Gambetta le dijo que lo tenía encerrado en un cuarto: que lo había traído escoltado y que había tenido que darle unos cinchazos por maleriado: que entonces el Doctor le dijo á Gambetta que no le había ordenado traerlo preso, sino llamarlo, y que había hecho mal en golpearlo: que en seguida el Dr. Arias pasó al lugar donde estaba Arnero, acompañado del declarante y otros ayudantes: que Gambetta sacó á Arnero del cuarto al primer patio del Palacio, ó sea al patio llamado de La Cochera: que los ayudantes se quedaron algo distante, por lo cual no pudieron oír distintamente lo que habló el Doctor con Arnero: que el Doctor sólo estuvo unos pocos minutos con Arnero y se retiró: que entonces el declarante oyó claramente que el Doctor le decía á Gambetta, porque se lo repitió en alta voz, ya cuando estaba con él y demás ayudantes: "llévenlo por el camino de Yuscarán, hasta dejarlo del otro lado del campamento Del Cid, y cuidado con darle un golpe": que esta orden la repitió el Doctor á Gambetta delante de la guardia: que en seguida el Doctor Arias salió á la calle, acompañado del declarante y otros ayudantes, habiendo regresado, como de costumbre, al Palacio, á la media noche: que el declarante acompañó siempre al Doctor Arias en los meses de marzo y abril, y no sólo no supo sino que ni sospechó que el expresado Doctor tuviera parte en la muerte de Arnero, ni conocimiento de este hecho, hasta que regresó á esta capital después de su captura.

El testigo Licenciado don Sabino Mass, declara en un todo de conformidad con el señor Villela, agregando: que al día siguiente, Gambetta comunicó al Doctor que su orden estaba cumplida; y que por haber permanecido el declarante día y noche en el Palacio en los meses de marzo y abril, ayudando á escribir al Doctor Arias, le consta que éste no sólo no tuvo participación en la muerte de Arnero, sino que tampoco tuvo conocimiento de aquel hecho hasta que regresó á esta capital después de su captura.

Alfonso Rivera, Francisco Discua y José Serapio García, declaran: que les consta, por haberse encontrado presentes, que en uno de los primeros días del mes de abril próximo pasado, por la tarde, llegó el Doctor don Juan Angel Arias al primer patio del Palacio de esta capital, llamado patio de La Cochera, y estuvo unos pocos minutos hablando con don Nicolás Arnero, quien se encontraba en aquel lugar, y oyeron que el Doctor Arias ordenó á don Encarnación Gambetta, que mandara sacar á Arnero fuera de los campamentos, por el camino de Yuscarán, encargándole que no

lo maltrataran; y que el Doctor salió inmediatamente después á la calle y no lo volvieron á ver.

Julián Blanco h., Andrés González, Rafael Trejo, Luis Mazariego, Ismael Maradiaga, Bernardo Velásquez, Segundo Guevara, Santos Velásquez y Juan León Romano, declaran contestes: que les consta, por haberse encontrado presentes, en virtud de haber formado parte en aquella fecha de la guardia que se encontraba en el pasadizo que media entre el corredor de los altos del Palacio Viejo de esta capital y el zaguán de La Cochera del mismo, que en uno de los primeros seis días del mes de abril del corriente año, por la tarde, el Dr. Juan Angel Arias pasó por el lugar en que formaba dicha guardia, con dirección al patio de La Cochera de dicho Palacio, y regresó pocos minutos después, habiéndose detenido un momento delante de la guardia, en cuyo acto oyeron que el Dr. Arias dijo á don Encarnación Gambetta, quien le siguió hasta allí:—"Como se lo acabo de ordenar, mande sacar á Arnero fuera de los campamentos, por el camino de Yuscarán, y cuidado con golpearlo": que el Dr. siguió su marcha hasta el salón presidencial, é inmediatamente después salió á la calle y regresó, como de costumbre, á la media noche: que Gambetta el día expresado se encontraba ebrio.—El testigo González, agregó: que el Dr. Arias reprendió fuertemente á Gambetta el día que éste llevó á Arnero al Palacio, tanto porque Gambetta le había dado unos cinchazos á Arnero, como porque lo había llevado preso; siendo así que únicamente le había ordenado que lo mandara llamar: que al día siguiente Gambetta dió cuenta al Dr. Arias que estaba cumplida su orden, que había dejado á Arnero fuera de los campamentos; y que el Dr. Arias no supo la muerte de Arnero sino hasta después de su captura, que regresó á esta capital.

Los testigos Carlos Rajo, José Angel Santos, Jesús Inestroza, Víctor Galeano, Juan Mata, Juan Milla, Abel López é Ignacio Lara, individuos todos que se encontraban de alta en el Palacio en los meses de marzo y abril, declaran enteramente de acuerdo con lo afirmado por los nueve testigos últimamente nominados, en cuanto á la orden que respecto de Arnero dió el Dr. Arias á Gambetta para que lo mandara sacar fuera de los campamentos, y también en cuanto á la reprensión que el mismo Dr. hizo á Gambetta por los malos tratamientos que le dijeron había dado á Arnero al llevarlo al Palacio.

Estos mismos testigos y otros varios, afirman: que Gambetta, cuando toma licor, se pone loco y sólo respira sangre y odio contra todos.

Ramón Cisneros, Pedro P. Rendón, Gabriel Izaguirre, Carlos Molina, Mariano Garrigó y Pedró F. Pineda, declaran: que el Dr.

Arias nunca tuvo relaciones ni negocios de ninguna clase con don Nicolás Arnero, y que tampoco tuvo interés ni intervención directa ni indirecta en las cuestiones judiciales, que el propio Arnero tuvo en Copán; y que les consta, porque es público y notorio en Santa Rosa, que entre don Nicolás Arnero y don Encarnación Gambetta Cruz y el hermano de éste, Licenciado don José María C. Cruz, mediaba enemistad capital, por el interés é intervención desfavorables y hostiles que Gambetta y Cruz tuvieron en los asuntos judiciales que Arnero sustentó en el departamento de Copán.

Manuel Suárez, ex-socio de Arnero, declaró también que Gambetta y Arnero eran enemigos.

Por último, como se suponía que la muerte de Arnero obedecía á la intervención que éste había tomado en la revolución del General Bonilla, para desvanecer esta sospecha me dirijí á los caballeros don José Dolores Portocarrero, actual Gobernador Político del departamento de Cortés; don Máximo Rivera, de San Pedro Sula, y don José Antonio Cárcamo, residente en Choloma, personas honorables y bonillistas conocidísimos, suplicándoles me manifestaran cuál fué el tratamiento que el Doctor Arias les dió; y estos apreciables sujetos me contestaron las cartas que, debidamente autenticadas, presenté á ese Juzgado y corren agregadas á los autos,—en las cuales me manifiestan que fueron partidarios decididos del General Bonilla en la lucha electoral recién pasada, y, por consiguiente, opositores á la candidatura del Doctor Arias: que el hermano del segundo [del señor Rivera], y el último [el señor Cárcamo], se encontraban presos en la Penitenciaría de esta capital cuando el Dr. Arias tomó posesión de la Presidencia de la República, y fueron puestos inmediatamente en libertad, en cuanto el Dr. Arias tuvo conocimiento de su prisión (el señor Cárcamo dice que salió de la Penitenciaría el mismo día que el Dr. Arias subió al Poder); y que el Dr. Arias los trató de manera caballerosa y no los molestó ni persiguió por sus opiniones políticas, ni por sus trabajos en favor de la revolución, á pesar de que aquí mismo, en el asiento del Gobierno, verificaban esos trabajos.—Y si de esa manera trató el Dr. Arias á opositores tan fuertes como Portocarrero, Rivera y Cárcamo, ¿por qué razón han llegado á suponer algunos que llegase hasta ordenar la muerte de un opositor tan débil como Arnero?

Podría citar además, en apoyo de mi aserto, el tratamiento que el Dr. Arias dió á los señores Lic. don Antonio M. Callejas, don José Antonio Dávila, don Rubén Rivera y varios de sus hijos, quienes habían sido llamados á esta capital antes de que el Dr. Arias tomara posesión de la Presidencia, y fueron vistos por éste con toda clase de consideraciones, dejándolos en libertad de ir á incorporarse á las filas revolucionarias; el buen tratamiento que dió á los señores don Luis Lowner y Dr. Gilbert, á quienes se atribuía intervención en los asuntos políticos y fueron también llamados al Palacio; y, por último, la conducta observada con don Pedro Berguido, quien fué capturado, juntamente con su criado, ya en los últimos días de la revolución, en el campamento de El Estiquirín, viniendo de las filas revolucionarias, y á quien el Dr. Arias mandó á poner en libertad uno ó dos días después.

Estoy seguro que ninguno de los caballeros aludidos podrá desmentir mis afirmaciones.

Nótese bien, que las diferentes pruebas que á solicitud de la defensa del Dr. Arias obran en los autos, han sido recibidas por distintos lugares de la República y fuera de ella: en esta capital, en Comayagua, en Santa Rosa de Copán, en Gracias y en Managua: y en su mayor parte por funcionarios afiliados al partido bonillista; de tal manera que, por estas consideraciones, no puede suponerse que haya habido, al recibirlas, intervención indebida en nuestra parte.

Tales son, señor Juez, todos los antecedentes, todas las pruebas que el proceso registra.—(He querido que el presente escrito tenga la historia de este célebre proceso del Dr. Arias, célebre por tratarse de una personalidad bien conocida en Centro-América y por ser este el primer caso de su índole que tiene lugar en Honduras, para que quien quiera que lo lea se forme cabal concepto del asunto).

Ahora bien: examinadas atentamente esas pruebas, desmenuzadas, si se quiere, una por una, ¿qué mérito, qué indicio, qué presunción grave de culpabilidad arrojan contra el Dr. Arias?—Ninguna, absolutamente: destruidas por su base las declaraciones de los testigos Méndez, Campos y Romero, y la 1ª del procesado Rodolfo Díaz: demostrado plenamente que la orden que el Dr. Arias dió respecto de Arnero fué la de mandarlo sacar fuera de los campamentos, por el camino de Yuscarán: justificado que se le dió cuenta de haber sido cumplida esa orden, por lo cual el Dr. Arias estuvo en la creencia de que Arnero vivía, hasta que después de su captura se le dió conocimiento de lo ocurrido.

Probado el buen tratamiento que dió á diferentes personas inmiscuidas en la política: probado también que el Dr. Arias no tuvo relaciones ni negocios de ninguna clase con Arnero, ni intervención directa ni indirecta en los asuntos que este último sustentó en Copán, lo que está indicando claramente que no había entre ellos

antecedentes de enemistad; y todo esto justificado con un considerable número de testigos, examinados en diferentes lugares, testigos que dan suficiente razón de sus dichos, de manera que han venido á constituir prueba más que plena y superabundante, prueba evidentísima de la inculpabilidad de mi defendido, ¿qué conclusión sacaremos del examen de todas esas pruebas?—La conclusión que se impone como consecuencia lógica y necesaria es la de que el Dr. Arias aparece exento de responsabilidad criminal, de modo indudable; y, por consiguiente, es el caso de que se decrete en su favor el *sobreseimiento libre*, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.883, número 3º, del Código de Procedimientos, con la declaratoria á que se refiere el inciso 1º del artículo 1.884 del mismo Código; sobreseimiento que vengo á solicitar formal y respetuosamente en nombre de mi defendido, y que el señor Juez puede acordar aun contra la opinión del Ministerio Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.890 del citado Código.

Si lo que se desea es la averiguación del responsable de la muerte de Arnero: si este proceso no ha sido un pretexto para la prisión del Dr. Arias: si se procede con honradez y con hidalguía, el fin de la justicia se ha logrado, puesto que se ha descubierto el verdadero responsable en aquella muerte, que no es otro que *Encarnación Gambetta Cruz.*

Está probado que Gambetta condujo á Arnero á la caballeriza en donde se le dió muerte: el mismo Gambetta ha confesado ser el autor de ese crimen, y haberlo cometido sin orden ni autorización del Dr. Arias y cuando éste se encontraba ausente del Palacio: está demostrado asimismo, por suficiente número de testigos y por confesión extra-judicial de Gambetta, que entre éste y Arnero mediaba enemistad capital.—¿Por qué dudar, pues, que Gambetta es el único responsable en esa muerte? ¿Le abonan siquiera sus antecedentes? Todo lo contrario.

Es público y notorio en Honduras que durante la administración del General Vásquez, Gambetta era Inspector del mineral de San Juancito, á siete leguas de distante de esta capital.

En aquella época la guerra fué casi en estado permanente.

El General Vásquez dirigió á Gambetta un oficio en que simplemente le prevenía que en el ejercicio de su cargo procediera con energía.

Gambetta se creyó autorizado para todo, y sin antecedente alguno y sin orden expresa del General Vásquez ordena la captura del honorable caballero don Guillermo Gierlings, Superintendente, en aquella fecha, de la Compañía de "El Rosario," le aplica dos ó trescientos *palos*, le arranca por la fuerza dos mil pesos plata, y en

seguida abandona su empleo y se marcha fuera del país.—Y esto lo hizo Gambetta á las puertas de la capital y con Jefes como el General Vásquez, y con extranjeros honorables como el señor Gierlings, y cuando tenía menos años. ¿Qué de extraño tiene entonces que haya ultimado á Arnero, con quien tenía antecedentes de enemistad capital?

Este proceso es objeto de interés en todo Centro-América, por su índole especial (como antes dije) y por tratarse de una personalidad política bien conocida.

Centro-América nos observa.

No vayamos á exponernos á la crítica severa de los centroamericanos y de los extranjeros que nos miran de cerca.

Hágase cumplida justicia al Dr. Arias.

Declárese su inocencia en el crimen que se le imputa.

No quiero terminar, señor Juez Reina, sin dejar constancia de mi reconocimiento hacia Ud., por la imparcialidad y rectitud con que ha procedido en este asunto.

Al hacerse Ud. cargo del Juzgado imprimió nuevo rumbo, el de la ley y el de la honradez, á este proceso.

Es recomendable la actitud enérgica y levantada que Ud. asumió cuando se trató de desobedecer la orden de Ud. para que se quitaran al Dr. Arias las prisiones con que se le tenía, y cuando se intentó volver á ponérselas.

Esa actitud le honra.

Corone Ud. la obra haciendo cumplida justicia al Dr. Arias, decretándole el *sobreseimiento libre* que vengo á pedir á favor de él, apoyado en la ley y fundado en las pruebas que de modo evidente acreditan su inculpabilidad.—Tegucigalpa: 7 de octubre de 1903.—Alberto A. Rodríguez.

Otro sí.—Digo: que en el remoto caso de que el señor Juez estime que no procede el *sobreseimiento libre* de conformidad con el citado artículo 1.883, número 3º, del Código Penal, pido, *subsidiariamente*, que se decrete en favor del Dr. Arias *sobreseimiento provisional*, de acuerdo con lo dispuesto en el número segundo del artículo 1.886 del mismo Código, aunque en mi humilde concepto el presente caso está comprendido en el número 3º del artículo 1.883 á que me he referido, ya que el Dr. Arias, procesado como autor del hecho de que se trata, aparece exento de responsabilidad criminal.—Tegucigalpa: 7 de octubre de 1903.—Alberto A. Rodríguez.—Presentado en su fecha, á las dos p. m.—Urbina L.

Juzgado de Letras 1º de lo Criminal.—Tegucigalpa: ocho de octubre de mil novecientos tres.—Oigase al Fiscal y al acusador.—Notifíquese.—Reina h.—Jacinto Urbina L.

Notificado en la misma el Fiscal y el defensor, firmaron entendidos, á las dos p. m.—Ismael González B.—Alberto A. Rodríguez.—Urbina L.

En la misma fecha, notificado el acusador, firmó entendido, á las dos y media p. m.—Antonio R. Vallejo.—Urbina L.

Visto el proceso por el Fiscal, dijo: que se opone á que se decrete el sobreseimiento libre solicitado por el defensor del Dr. Arias, en la causa que se le instruye por el delito de asesinato consumado en la persona del súbdito español don Nicolás Arnero; y opina porque esta causa se someta al conocimiento del Jurado, y firmó á las tres p. m.—Ismael González.

Juzgado de Letras 1º de lo Criminal.—Tegucigalpa: quince de octubre de mil novecientos tres.—Habiendo diligencias que practicar, se aplazó la resolución de la solicitud anterior.—Notifíquese.—Reina h.—Jacinto Urbina L.—Notificado en diez y seis del mismo el representante acusador, firmó conforme, á las dos p. m.—Antonio R. Vallejo.—Urbina L., Srio.

AMPLIACIÓN

Señor Juez de Letras 1º de lo Criminal.—Rodolfo Díaz, de generales conocidas, ante Ud., con todo respeto, vengo á exponer: que obedeciendo á un deber de conciencia, y rindiendo culto á la verdad y á la justicia, vengo á ampliar mi declaración, pidiendo se tome nota de los puntos siguientes, que precisan más el concepto de lo que he afirmado últimamente, y que protesto y juro que expresan lo cierto acerca de la muerte de don Nicolás Arnero:

1º Que mi primera declaración rendida en este proceso, el quince de mayo del corriente año, es absolutamente inexacta y mala; y que la rendí por los consejos que me dieron y las promesas que me hicieron, de que si declaraba en tal sentido, me pondrían en libertad, como en efecto lo hicieron.

2º Que ratifico mi última declaración rendida en esta causa, en el mes de julio, agregando: que estoy plenamente seguro de que el Doctor don Juan Angel Arias no estuvo presente cuando Gambetta, Silva y Aguilar efectuaron la muerte de Arnero, ni dió orden alguna en este sentido, pues cuando se ejecutó dicha muerte, el señor Arias se encontraba ausente del Palacio, y no regresó hasta después de media noche, como de costumbre; por cuyas razones y las demás que indiqué en mi última declaración, he afirmado y afirmo que el Doctor Arias es inocente.

3º Que el verdadero autor de la muerte de Arnero es Encarnación Gambetta Cruz, á quien ayudaron Cayetano Silva y Rómulo Aguilar, subalternos de aquél; pues tales individuos fueron los que sacaron á Arnero del cuarto en que lo tenía encerrado Gambetta y lo llevaron al patio de la caballeriza.

4º Que no tomó ninguna participación en la muerte de Arnero, pues si es verdad que por orden de Gambetta, quien me dió varios cinchazos por no atenderle inmediatamente, fuí á buscar una barra y una pala, que entregué á Cayetano Silva, este hecho no acusa ninguna culpabilidad de parte mía, tanto porque ignoraba para qué querían aquellos objetos, como porque los llevé por orden de mi jefe, á quien, de conformidad con la Ordenanza Militar, tenía que respetar y obedecer, sin ponerme á discutir si su mandato estaba ó no en orden, y sobre todo, porque lo respetaba aun más cuando se embriagaba, pues en aquella noche, en que cometieron la muerte de Arnero, Gambetta estaba ebrio.—Por lo expuesto, al señor Juez suplico que se sirva mandar agregar á la causa respectiva el presente escrito de ampliación, que ratifico en todas sus partes.—Es justicia.—Tegucigalpa: 26 de septiembre de 1903.—Rodolfo Díaz.—Presentado en su fecha á la una y media p. m.—Urbina L.—Juzgado 1º de Letras de lo Criminal.—Tegucigalpa, veinte y seis de septiembre de mil novecietos tres.—A sus antecedentes.—Notifique.—Reina h.—Jacinto Urbina L., Srio.—Notificado el peticionario, firmó entendido el seis de octubre, á las tres p. m.—Rodolfo Díaz.—Urbina L., Srio.

RATIFICACIÓN

Señor Juez de Letras 1º de lo Criminal.—Como defensor del Dr. Arias, ante Ud., respetuosamente, expongo: que tengo noticia de que Rodolfo Díaz, á quien también se atribuye culpabilidad en la muerte de don Nicolás Arnero, ha presentado ante el Juzgado de su digno cargo, un escrito de ampliación á sus declaraciones anteriores, en el que precisa más los conceptos del hecho que se investiga.

Conviene á los derechos de mi defendido el Dr. Arias, y así me permito suplicarle, respetuosamente, que Ud. se sirva hacer comparecer á su despacho al expresado Díaz para que ratifique el escrito mencionado. En tal virtud, á Ud., señor Juez, suplico que se sirva proveer de conformidad.—Es justicia, etc.—Tegucigalpa: 1º de octubre de 1903.—Alberto A. Rodríguez.—Presentado en su fecha, á las dos p. m.—Urbina L., Srio.

Juzgado de Letras 1º de lo Criminal.—Tegucigalpa: ocho de octubre de mil novecientos tres.—Siendo innecesaria la ratificación

pedida, en virtud de que el escrito á que la solicitud anterior se refiere fué presentado personalmente por el compareciente, Rodolfo Díaz, declárase sin lugar la petición del defensor de Juan Angel Arias.—Notifíquese.—Reina h.—Jacinto Urbina L., Srio.

En la misma fecha, notificados el defensor y el Fiscal, firmaron entendidos, á las dos p. m.—Alberto A. Rodríguez.—Ismael González B.—Urbina L., Srio.—Notificado en nueve del mismo el representante acusador, firmó conforme.—Antonio R. Vallejo.—Urbina L., Srio.

PIDO SE EXAMINE UN TESTIGO

Señor Juez de Letras 1º de lo Criminal.—Como representante del Ministerio Público, ante Ud., respetuosamente, expongo: que tengo datos que el señor Cayetano Nájera, actualmente en el Palacio de esta capital, puede declarar sobre la muerte del súbdito español don Nicolás Arnero, y conviniendo á los intereses de la sociedad el mejor esclarecimiento de los hechos, á Ud., señor Juez, pido se examine al expresado Nájera y á los más que éste indique sobre el hecho en referencia.—Tegucigalpa: 7 de octubre de 1903. —Ismael González B.—Presentado en su fecha, á la una p. m.—Urbina L., Srio.

Juzgado de Letras 1º de lo Criminal.—Tegucigalpa: ocho de octubre de mil novecientos tres.—Habiendo mandado este Juzgado examinar de oficio al testigo que se presenta, agréguese esta solicitud á sus antecedentes.—Notifíquese.—Reina h.— Jacinto Urbina L., Srio.—En la misma fecha notificado el Fiscal, entendido firmó, á las tres p. m.—Ismael González B.—Urbina L., Srio.

En doce del mismo, presente el testigo José Cayetano Nájera, de treinta y cinco años de edad, casado, militar y del pueblo de San Juan de Guarisama, departamento de Olancho, y residente en esta ciudad; previo juramento é impuesto de las penas del falso testimonio en materia criminal, declaró: que conoce las partes de este juicio: que en uno de los primeros días del mes de abril del corriente año, sin recordar la fecha el declarante, en el Palacio de esta ciudad presenció que Encarnación Gambetta Cruz, Juan Milla, Rodolfo Díaz y Rómulo Aguilar, fueron á capturar á don Nicolás Arnero y lo llevaron al Palacio, sin saber el declarante de orden de quién; y que como á las siete de la noche lo introdujeron al interior del patio último, habiendo ordenado don Salvador López y López que nadie entrara y que salieran fuera del Palacio y otros se encerraran en sus cuartos y que el que entrara al interior

donde ellos estaban, lo fusilaba: que Rodolfo Díaz llevaba palas y barras que el declarante supone eran para abrir una sepultura: que al siguiente día el declarante fué á buscar á don Nicolás Arnero al subterráneo y demás piezas en donde pudiera haberle encontrado, en momentos en que se encontraba con Alfonso Andino, quien le manifestó que la noche anterior lo habían ahorcado y que fuera á ver la sepultura que estaba allí en el patio ya indicado: habían regado maicillo para que no se determinara: que un soldado que estaba de imaginaria en el patio antes mencionado, contó en la guardia que le habían quitado el saco á Arnero, y que cuando se apercibieron de que él estaba allí lo despacharon para la guardia: que al llegar allí le preguntaron quiénes habían allí y dijo que el Dr. Juan Angel Arias, Salvador López y López, Encarnación Gambetta Cruz y los ayudantes Rodolfo Díaz, Rómulo Aguilar, Juan Milla y Cayetano Silva: que como entre las ocho y las nueve llegó el General Rosales (don Máximo B.) con tres ayudantes, que venía de los campamentos, y el Comandante de guardia, Santos B. Martínez, le manifestó que no podía entrar porque tenía orden del Jefe del Estado Mayor de no dejar entrar á nadie: que Rosales disgustado entró, abrió la puerta, subió al alto y volvió á salir. Ratificó su declaración y firmó, quedando impuesto del artículo 1.701 Cód. de Proc.—Reina h.—José Cayetano Nájera.—Jacinto Urbina L., Srio.

En catorce del mismo, presente en este Juzgado el testigo Alfonso Andino, mayor de edad, soltero, escribiente y vecino de Comayagüela; previo juramento é impuesto de las penas del falso testimonio en materia criminal, declaró: que en el mes de abril, sin recordar la fecha, estando el declarante de alta en la fuerza de Emiliano Herrera y el día siguiente de haber regresado de la Villa de San Antonio los hicieron ingresar al Palacio de esta ciudad en calidad de arresto, y en momentos que cruzaba el declarante el primer patio y al par de un árbol de coco, se encontró con Salvador López y López, habiéndole preguntado que para dónde iba, contestando el declarante que para el patio de la caballeriza: que López y López, con frases descomedidas, le previno que fuera á encerrarse á una pieza que queda á mano derecha del zaguán y que se llama Sala de Académicos, lo que obedeció el declarante; y que en esos momentos andaba el expresado López y López con un machete en la mano: que lo mismo hizo con los demás oficiales del Cuerpo del Depósito: que después de esto el mismo López y López cerró la puerta de vidrio que comunica con el primer patio: que á poco rato un soldado llegó al Cuerpo de guardia con un saco negro debajo del brazo, diciendo que estaba de imaginaria en el

patio de la caballeriza cuando llegó don Nicolás Arnero, custodiado por Rodolfo Díaz y Cayetano Silva y él, que se había quedado parado cerca de la puerta, presenciando que el Doctor Juan Angel Arias se había parado en frente de Arnero, leyéndole un papel: que en estos momentos fué apercibido por López y López, quien lo despachó á la guardia: que pocos momentos después llegó el mismo López y López á llevar el saco, diciéndole que quién se lo había dado, habiéndole contestado que él mismo se lo había dado, quitándoselo inmediatamente: que lo ocurrido sería como entre las ocho y las nueve de la noche: que como á las nueve llegó el General Máximo B. Rosales y de un puntapié abrió la puerta: que el oficial de guardia le dijo á Rosales que tenía orden del Jefe del Estado Mayor de no dejar entrar á nadie, contestando Rosales que dijera que él había abierto y se quitó las espuelas, yéndose para un cuarto del alto, donde él dormía; agrega el testigo: que antes de irse el General Herrera para la Villa de San Antonio, presenció que Rodolfo Díaz y Rómulo Aguilar llevaban preso á Arnero y lo introdujeron al Palacio: que Pedro R. Amaya puede declarar también sobre esto, lo mismo que Gonzalo Alvarado.—Ratificó lo escrito y firmó, quedando impuesto del artículo 1.701 Proc.—Reina h.—A. Andino.—Jacinto Urbina L., Srio.

Juzgado de Letras 1º de lo Criminal.—Tegucigalpa: catorce de octubre de mil novecientos tres.— Examínense los testigos Salvador H. Bonilla, por medio de despacho dirigido al Juez de Paz de lo Criminal de Marcala; á Santos B. Martínez, por medio de despacho dirigido al Juez de Paz de lo Criminal de Morazán; y á Juan Milla, por medio de exhorto dirigido al Juez de Letras de lo Criminal de San Pedro Sula.—Notifíquese.—Reina h.—Jacinto Urbina L., Srio.—En la misma fecha se libraron las comunicaciones respectivas.—Urbina L., Srio.

En quince del mismo, presente en este Juzgado el testigo Pedro Amaya R., mayor de edad, soltero, estudiante y vecino de Comayagüela; previo juramento é impuesto de las penas del falso testimonio en materia criminal, declaró: que entre el quince y el veinte de febrero, poco más ó menos, entró de alta al Cuerpo del Depósito en el Palacio de esta ciudad: que en uno de los días del mes de marzo, sin recordar la fecha, y en momentos que llegaba el declarante acompañado de otros á quienes no conoce á la pieza que llaman de Académicos, que queda á la entrada del primer patio del Palacio, el señor Salvador López y López ordenó al Comandante de guardia que ninguno de ellos saliera de allí hasta segunda orden y que el mismo López cerró la puerta que conduce de la guardia al primer patio: que ésto sería entre las ocho y las nueve: que momentos antes de las nueve, el General Máximo B. Rosales llegó montado, y al llegar á la puerta de la guardia, el Comandante de élla le dijo: que tenía orden del Jefe del Estado Mayor, Coronel López y López, de que no se abriera esa puerta: que Rosales se desmontó y se dirigió á la puerta y la abrió, diciendo: "dígale que yo la abrí:" que ignora para dónde se dirigió en seguida el General Rosales: que no sabe si en esos momentos se encontraba en aquel lugar el Doctor Arias.—Ratificó su declaración y firmó, quedando impuesto del artículo 1.701 del Cód. de Proc.—Reina h.—Pedro Amaya R.—Jacinto Urbina L., Srio.

Juzgado de Letras 1º de lo Criminal.—Tegucigalpa: veintiuno de octubre de mil novecientos tres.—Examínese el testigo José Angel Santos por medio del Juez de Paz de San Nicolás, departamento de Copán, para lo cual se librará el despacho correspondiente.—Notifíquese.—Reina h.—Jacinto Urbina L., Srio.—En la misma fecha se libró la comunicación respectiva.—Urbina L., Srio.

En veintidós del mismo, presente en este Juzgado los Doctores don Trinidad E. Mendoza y don Manuel Saravia, con el objeto de ampliar el primer dictamen respecto á la muerte de don Nicolás Arnero, previa la promesa de ley, dijeron: al 1º de dichos puntos, que los golpes que observaron y reconocieron en el cadáver de don Nicolás Arnero, no eran mortales de necesidad; pero no pueden asegurar, si por una imprevista complicación ó si con asistencia facultativa hubieran podido ocasionar la muerte; al 2º punto: que en la parte anterior del cuello no encontraron más lesiones que las mencionadas en su informe de fojas dos, tres y cuatro, pieza primera del proceso: que la cara presentaba un aspecto de un cadáver en descomposición, sin poderse notar nada en su lengua y ojos.—Y que ratifican el primer dictamen, firmando.—Reina h.—M. Saravia.—T. E. Mendoza.—Jacinto Urbina L., Srio.

CONTESTACIÓN

Señor Juez de Letras 1º de lo Criminal.—Como representante de la señora Magdalena P. de Arnero en la causa que sigue contra el señor Doctor Juan Angel Arias por el delito de asesinato ejecutado en la persona del señor don Nicolás Arnero, ante el señor Juez, con todo respeto, vengo á exponer: que estando pendientes algunas diligencias que se han mandado practicar en varios pueblos de la República, para recoger todos los datos necesarios para comprobar la delincuencia del expresado señor Arias, es preciso que dichas diligencias se encuentren en ese Juzgado para que se resuelva la

patio de la caballeriza cuando llegó don Nicolás Arnero, custodiado por Rodolfo Díaz y Cayetano Silva y él, que se había quedado parado cerca de la puerta, presenciando que el Doctor Juan Angel Arias se había parado en frente de Arnero, leyéndole un papel: que en estos momentos fué apercibido por López y López, quien lo despachó á la guardia: que pocos momentos después llegó el mismo López y López á llevar el saco, diciéndole que quién se lo había dado, habiéndole contestado que él mismo se lo había dado, quitándoselo inmediatamente: que lo ocurrido sería como entre las ocho y las nueve de la noche: que como á las nueve llegó el General Máximo B. Rosales y de un puntapié abrió la puerta: que el oficial de guardia le dijo á Rosales que tenía orden del Jefe del Estado Mayor de no dejar entrar á nadie, contestando Rosales que dijera que él había abierto y se quitó las espuelas, yéndose para un cuarto del alto, donde él dormía; agrega el testigo: que antes de irse el General Herrera para la Villa de San Antonio, presenció que Rodolfo Díaz y Rómulo Aguilar llevaban preso á Arnero y lo introdujeron al Palacio: que Pedro R. Amaya puede declarar también sobre esto, lo mismo que Gonzalo Alvarado.—Ratificó lo escrito y firmó, quedando impuesto del artículo 1.701 Proc.—Reina h.—A. Andino.—Jacinto Urbina L., Srio.

Juzgado de Letras 1º de lo Criminal.—Tegucigalpa: catorce de octubre de mil novecientos tres.— Examínense los testigos Salvador H. Bonilla, por medio de despacho dirigido al Juez de Paz de lo Criminal de Marcala; á Santos B. Martínez, por medio de despacho dirigido al Juez de Paz de lo Criminal de Morazán; y á Juan Milla, por medio de exhorto dirigido al Juez de Letras de lo Criminal de San Pedro Sula.—Notifíquese.—Reina h.—Jacinto Urbina L., Srio.—En la misma fecha se libraron las comunicaciones respectivas.—Urbina L., Srio.

En quince del mismo, presente en este Juzgado el testigo Pedro Amaya R., mayor de edad, soltero, estudiante y vecino de Comayagüela; previo juramento é impuesto de las penas del falso testimonio en materia criminal, declaró: que entre el quince y el veinte de febrero, poco más ó menos, entró de alta al Cuerpo del Depósito en el Palacio de esta ciudad: que en uno de los días del mes de marzo, sin recordar la fecha, y en momentos que llegaba el declarante acompañado de otros á quienes no conoce á la pieza que llaman de Académicos, que queda á la entrada del primer patio del Palacio, el señor Salvador López y López ordenó al Comandante de guardia que ninguno de ellos saliera de allí hasta segunda orden y que el mismo López cerró la puerta que conduce de la guardia al primer patio: que ésto sería entre las ocho y las nueve: que momentos antes de las nueve, el General Máximo B. Rosales llegó montado, y al llegar á la puerta de la guardia, el Comandante de élla le dijo: que tenía orden del Jefe del Estado Mayor, Coronel López y López, de que no se abriera esa puerta: que Rosales se desmontó y se dirigió á la puerta y la abrió, diciendo: "dígale que yo la abrí:" que ignora para dónde se dirigió en seguida el General Rosales: que no sabe si en esos momentos se encontraba en aquel lugar el Doctor Arias.—Ratificó su declaración y firmó, quedando impuesto del artículo 1.701 del Cód. de Proc.—Reina h.—Pedro Amaya R.—Jacinto Urbina L., Srio.

Juzgado de Letras 1º de lo Criminal.—Tegucigalpa: veintiuno de octubre de mil novecientos tres.—Examínese el testigo José Angel Santos por medio del Juez de Paz de San Nicolás, departamento de Copán, para lo cual se librará el despacho correspondiente.—Notifíquese.—Reina h.—Jacinto Urbina L., Srio.—En la misma fecha se libró la comunicación respectiva.—Urbina L., Srio.

En veintidós del mismo, presente en este Juzgado los Doctores don Trinidad E. Mendoza y don Manuel Saravia, con el objeto de ampliar el primer dictamen respecto á la muerte de don Nicolás Arnero, previa la promesa de ley, dijeron: al 1º de dichos puntos, que los golpes que observaron y reconocieron en el cadáver de don Nicolás Arnero, no eran mortales de necesidad; pero no pueden asegurar, si por una imprevista complicación ó si con asistencia facultativa hubieran podido ocasionar la muerte; al 2º punto: que en la parte anterior del cuello no encontraron más lesiones que las mencionadas en su informe de fojas dos, tres y cuatro, pieza primera del proceso: que la cara presentaba un aspecto de un cadáver en descomposición, sin poderse notar nada en su lengua y ojos.—Y que ratifican el primer dictamen, firmando.—Reina h.—M. Saravia.—T. E. Mendoza.—Jacinto Urbina L., Srio.

CONTESTACIÓN

Señor Juez de Letras 1º de lo Criminal.—Como representante de la señora Magdalena P. de Arnero en la causa que sigue contra el señor Doctor Juan Angel Arias por el delito de asesinato ejecutado en la persona del señor don Nicolás Arnero, ante el señor Juez, con todo respeto, vengo á exponer: que estando pendientes algunas diligencias que se han mandado practicar en varios pueblos de la República, para recoger todos los datos necesarios para comprobar la delincuencia del expresado señor Arias, es preciso que dichas diligencias se encuentren en ese Juzgado para que se resuelva la

solicitud presentada por el señor Lic. don Alberto A. Rodríguez, defensor del Dr. Arias; resolución que dictará el señor Juez con su ilustrado y recto criterio y basado en los datos de cargo que arroja la expresada causa. En tal concepto, pido al señor Juez se sirva aplazar dicha resolución, hasta tanto que vuelvan al Juzgado de su origen las diligencias que se han mandado seguir.—Tegucigalpa: 21 de noviembre de 1903.—Antonio R. Vallejo.—Presentado en su fecha, á la una de la tarde.—J. Antonio Reyes, Srio.

RESOLUCIÓN

Señor Juez de Letras 1º de lo Criminal.—Como defensor del Doctor Juan Angel Arias en la causa que se le instruye por atribuirle culpabilidad en la muerte de don Nicolás Arnero, ante Ud., con el respeto debido, expongo lo siguiente:—Han trascurrido más de ocho meses desde que se inició la instrucción de dicha causa, y está ya agotada la investigación, sin que en tan relativamente largo lapso de tiempo hayan podido acumularse pruebas que condenen á mi defendido, y, antes por el contrario, se ha evidenciado una vez más su *inculpabilidad* en el crimen que se le imputó en los momentos de excitación de las pasiones políticas.

Hoy la opinión favorable al Doctor Arias, por lo que á este asunto respecta, está formada dentro y fuera del país, y en Centro-América se espera con interés la resolución.

Qué ocasión tan propicia, señor Juez, para que Ud., haciendo cumplida justicia al Doctor Arias, logre colocar su nombre en una altura mayor de la que ha sabido conquistarse por su conducta correcta y enérgica en el ejercicio de sus funciones!

Como pudiera objetarse que falta aún el exhorto librado á Cabañas, para el examen del testigo Santos B. Martínez, y los librados á Nicaragua y Costa-Rica, para la ratificación de una carta y declaración que se suponen enviadas por E. Gambetta Cruz, me permito manifestar: que es público y notorio que el individuo Martínez murió en Cabañas á principios de este mes, como aparece en el telegrama fecha siete del corriente, dirigido de La Paz al periódico semi-oficial "El Día" y publicado en el número 172, correspondiente al 9, que presento; y que, además, habiéndome dirigido al Juez de Letras de La Paz con el objeto de que exigiera al Juez de Paz de Cabañas la pronta devolución de tal exhorto, aquél me manifiesta que el Juez requerido no ha recibido el despacho, como consta de la carta que acompaño; y por lo que hace relación á los exhortos librados á Nicaragua y Costa-Rica, que es también

público y notorio que Gambetta Cruz no se encuentra en ningún pueblo de Centro-América, y, por consiguiente, tal diligencia no podrá evacuarse, además de que es completamente improcedente en Derecho, y no tendría valor ni eficacia ningunos en la resolución que debe dictarse en esta causa.

Por tales razones, estimo que es concluido el sumario de esta causa, y que ha llegado el momento de dictar resolución en la solicitud de sobreseimiento que presenté hace algún tiempo, solicitud que al señor Juez suplico se sirva resolver de conformidad.—Es justicia, etc.—Tegucigalpa: 18 de diciembre de 1903.—Alberto A. Rodríguez.—Presentado en su fecha, á las dos p. m.—Reyes, Srio.

La Paz: diciembre 12 de 1903.—Señor Licenciado don Alberto A. Rodríguez.—Tegucigalpa.—Querido amigo:—Me refiero á tu apreciable del seis del mes en curso, en la cual me recomiendas exija al Juez de Paz de Cabañas un exhorto que le ha sido dirigido por el Juez de Letras de esa capital.

Probablemente, cuando me dirigiste la carta, á ese mismo tiempo saldría el exhorto, y de seguro no ha habido tiempo de que llegue á su destino, porque el Juez de Paz de Cabañas me informa no haberlo recibo. Es cuanto tengo que decirte relativo á ese asunto. Te retorno las saludes y manda en lo que gustes á tu atento servidor y amigo.—Coronado Varela.

Aquí el número 172 del periódico semi-oficial "El Día," fechado el miércoles nueve de diciembre de 1903, en que se encuentra el telegrama de La Paz, dando cuenta de la muerte de Santos B. Martínez.

(Aquí un despacho).

Juzgado de Paz de San Nicolás, noviembre nueve de mil novecientos tres.—Por recibido, cúmplase en el auto preinserto y al efecto líbrese orden de citación al testigo José Angel Santos para examinarlo.—Proveído con testigos.—Eulogio Contreras.—Modesto Chacón.—Bruno Erazo.

En San Nicolás de Copán, á los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos tres, presente en este Juzgado el señor José Angel Santos, fué juramentado en legal forma é impuesto de las leyes del perjurio en causa criminal, ofreció decir verdad en todo lo que sepa y sea preguntado.

Examinado al tenor del artículo 1.691 Código de Procedimientos, dijo: que se llama como queda escrito, de apellido materno Herrera, de veintisiete años de edad, soltero, labrador y de este vecindario: que conoce á los procesados Juan Angel Arias, Encarnación Gambetta Cruz, Salvador López y López y Rodolfo Díaz, lo mismo que al finado Nicolás Arnero: que con ninguno de ellos tiene

parentesco, amistad ni relaciones interesantes, y que nunca ha estado procesado.

Examinado sobre que diga qué sabe respecto del hecho de que se hace mérito en la presente diligencia, si presenció el suceso de la muerte de Nicolás Arnero, dijo: que estando de alta en el cuerpo de ayudantes que le servían al Dr. Juan Angel Arias en el Palacio de Tegucigalpa, en el mes de abril del presente año, cierto día, que no recuerda la fecha, al regresar con el Doctor Arias al Palacio de visitar los retenes, vió allí á Nicolás Arnero acompañado de los jefes Salvador López y López, Encarnación Gambetta Cruz y juntos se dirigieron en esos momentos hacia el recinto del Palacio de arriba, acompañándolos también en seguida el Dr. Arias, Cayetano Silva, Rodolfo Díaz y Andrés González: que ésto fué como á las cuatro de la tarde; y habiendo salido á las cinco del Palacio con el Dr. Arias, que se dirigió á la casa de doña Eugenia Bonilla, donde permanecieron como hasta las doce de la noche, hora en que se regresaron al Palacio, el declarante no supo ni volvió á ver á don Nicolás Arnero: que respecto á la muerte de éste no supo cómo haya sucedido, pues ésto lo supo hasta cuando hicieron la exhumación del cadáver: que no sabe más.—Leída que fué su declaración, la ratificó, y advertido del artículo 1.701 Proc.—Quedó entendido y firmó.—J. Angel Santos H.—Eulogio Contreras.—Modesto Chacón.—Bruno Erazo.

Juzgado de Paz de San Nicolás, noviembre nueve de mil novecientos tres.—Estando cumplimentado el despacho que encabeza estas diligencias, devuélvanse al Tribunal de su origen.—Con testigos.—Eulogio Contreras.—Modesto Chacón.—Vicente Mejía.

En la misma fecha se devuelven al Juzgado 1º de Letras de lo Criminal de Tegucigalpa, con tres fojas útiles.—2º Cº—Sello.—Eulogio Contreras.

Penitenciaría, agosto 14 de 1903.—Señor General don Alfonso Gallardo.—Tegucigalpa.—Muy respetado señor:—El día de ayer, por la tarde, estuvo en ésta el amigo querido para mí don César Bustamante, quien me participó que Ud. se encontraba y aun se encuentra muy disgustado conmigo, porque ha sabido Ud. que yo en una declaración que se me tomó en el Juzgado 1º de Letras de lo Criminal "de repreguntas" en lo cual el señor Juez me interrogó y con alguna exigencia, si al estar preso en el cuartel de su cargo, Ud. me había interrogado con el objeto de que declarara lo que sabía sobre lo ocurrido en la muerte del señor Arnero.

Como Ud. no me interrogara en absoluto nada en este asunto, como en ninguno, me ha extrañado que se diga una cosa falsa como es lo que Ud. ha sabido, pues lo único que ha pasado ante el Juez

es lo que antes manifiesto en ésta; pero sí, queda escrito como lo está en dicha causa, lo que yo manifiesto es lo siguiente: Que fué cierto que rendí mi declaración ante el Juez Zepeda y que el señor General don Alfonso Gallardo, actúal Comandante de Armas no tuvo que ver conmigo en nada; si antes bien, dicho señor se portó conmigo lo mejor, puesto que me trató con las consideraciones debidas, demostrando su honradez y buen corazón: por lo tanto, no es como dice el señor Rodríguez en su interrogatorio.

Creo, General, no faltar en nada á lo que queda expresado, puesto que lo que dije al Juez no fué para que se me oyera, sino para que quedara en dicha causa escrito como lo está.

Creo además, que con ésto llenaré mi cometido, puesto que en mi corazón abriga siempre la honradez y decir como siempre la verdad por muy dura que sea, pues nadie, absolutamente nadie, puede decir que yo le pueda haber manifestado una cosa tan falsa como la que se ha querido levantar ó se ha levantado por quitar tal vez el aprecio con que Ud. me ha distinguido.

Si en algo daña á Ud. lo que actualmente pasa, puede, con toda libertad, hacer pública la presente, pues soy joven y me gusta la limpieza y caballerosidad para aclarar un punto que está oscuro.—Con las más sinceras muestras de distinción y respeto, soy de Ud. su atto. y S. S.—Rodolfo Díaz.

SE ACOMPAÑA UN DOCUMENTO Y SE PIDE RATIFICACIÓN DE ÉL

Señor Juez de Letras 1º de lo Criminal.—Como representante del Ministerio Público y con el debido respeto, expongo lo siguiente: el día veinticuatro del mes próximo pasado recibí del Comandante de Armas de esta ciudad, General don Alfonso Gallardo, una carta la cual acompaño para que se sirva agregarla al proceso que se le instruye al Doctor don Juan Angel Arias por el delito de asesinato en la persona de don Nicolás Arnero.—Y además, pido al señor Juez se sirva examinar al reo Rodolfo Díaz para que diga si la carta que se le presenta fué escrita por él y si hubo alguna persona que lo impulsara á hacerla, y si la firma que la cubre es de su puño y letra.—Tegucigalpa: 5 de noviembre de 1903.—Ismael González B.—Presentado en su fecha, á las dos p. m.—Urbina L., Srio.

Juzgado de Letras 1º de lo Criminal.—Tegucigalpa: cinco de noviembre de mil novecientos tres.—Como se pide.—Notifíquese.—Reina h.—Jacinto Urbina L., Srio.—En la misma fecha, notificado el Fiscal, entendido firmó, á las dos p. m.—Ismael González B.—Urbina L., Srio.

En Tegucigalpa, el día cinco de noviembre de mil novecientos tres, presente en este Juzgado el reo Rodolfo Díaz, dijo: que reconoce la carta que se le presenta y que la firma que la cubre es de él, y que fué escrita espontáneamente porque sabía que el General Gallardo se encontraba resentido con él y que para satisfacerlo le envió la carta adjunta.

Interrogado por el señor Fiscal para que aclare los conceptos de su carta, dijo: que la carta dirigida al señor Gallardo, fué con el objeto de que, habiendo sabido que él estaba disgustado porque había sabido que en este Juzgado había dado una declaración en el asunto que se le sigue al Doctor Arias, en que había rendido declaración en la cual mencionaba á dicho señor Gallardo, haciendo ver que en dicha declaración decía el exponente que el señor Gallardo había tenido que intervenir durante permaneció bajo de su mando y que como esto es completamente falso, lo que pasó en el Juzgado de Letras 1º de lo Criminal y no fué cierto lo que él supo, por lo cual dirigió la presente carta únicamente con este objeto y no como hoy se quiere interpretar dicha carta, porque el señor Juez de Letras 1º de lo Criminal no tuvo que intervenir, sino en haberme leído el pliego de ampliación en causa que se le sigue al Dr. Arias, porque el señor Juez sólo me interrogó por tres veces, quien me había obligado á rendir la primera declaración refiriéndose al General Gallardo: si éste ó alguno de sus subalternos me instaron á dar declaración; y que lo que dije en mi ampliación ó repreguntas, está en dicho proceso, es cuanto pasa; y que por satisfacer al señor Gallardo le dirigí dicha carta.

Habiéndolo interrogado el señor Fiscal sobre si cuando rindió su primera declaración ante este Juzgado, se ejerció coacción en él y que precise cuánta distancia había del cuartel de San Francisco al local que ocupaba este Juzgado, dijo: que la escolta que lo custodiaba no ejerció coacción sobre él, ni en el Juzgado ni en el cuartel de San Francisco; pero que sí es cierto que unos oficiales que estaban de alta en aquel cuartel y que estaba bajo su vigilancia, tanto el primer día como el segundo, le preguntaban que si él era el ayudante del bandido de Arias, á lo cual no respondía, pues el que lo custodiaba le había manifestado que no tenía que hablar con nadie porque estaba incomunicado: que de los oficiales unos de ellos llegaban hasta ponerle el revólver en el pecho y decirle: bribón, de aquí no sales porque tienes que dar una declaración contra el bandido de Arias; y que por la noche del primer día le dijo uno de ellos que bien sabían que él no estaba incluido en el asesinato de Arias, pero que habían oído decir, que siendo ayudante de ese bandido, al dar su declaración contra él,

le darían su libertad; y que la distancia del cuartel de San Francisco al Tribunal donde rindió su primera declaración, dista poco más ó menos cien varas.—Ratificó su escrito y firmó.—Reina h.—Rodolfo Díaz.—Ismael González B.—Jacinto Urbina L., Srio.

(Aquí un despacho.)

Juzgado de Paz de lo Criminal de Marcala: octubre veintiocho de mil novecientos tres.—Cúmplase y procédase á tomar la declaración del testigo don Salvador H. Bonilla y cumplimentado devuélvase al Juzgado de su procedencia.—Ciriaco Lagos.—Félix B. Bautista.—Pedro Márquez.

Acto continuo, presente el testigo don Salvador Hernández Bonilla, de cuarenta y cuatro años de edad, soltero, agricultor y vecino de esta ciudad; juramentado en nombre de Dios y con arreglo á la religión que profesa é impuesto de las penas del perjurio, dijo: que con relación al hecho que trata de esclarecerse de la muerte de Nicolás Arnero, súbdito español, que en una de las noches del mes de abril, á principios de dicho mes de este año, se encontraba el declarante en el Palacio Nacional de Tegucigalpa en la fuerza que pertenecía al Cuerpo del Depósito en el garitón frente al parque de *La Merced*, queriendo salir al patio encontró á un centinela con orden de no dejar salir á nadie al traspatio, tanto al declarante como á los compañeros los retrocedían; pero motivo al silencio se oían unos silbidos como de baqueta y dos gritos despavoridos como que se cometía un crimen; esa misma noche no les dieron permiso de salir á los traspatios del Palacio; pero al día siguiente, por Cayetano Nájera, Capitán, y un Capitán Castellanos, cuyo nombre ignora, supo que á un señor llamado Nicolás Arnero lo habían tenido un día antes cavando su sepultura y que esa noche lo habían flagelado, lo ahorcaron y lo enterraron en uno de los traspatios del Palacio, y que el hecho lo cometieron Cayetano Silva, Rodolfo Díaz y otros más que los acompañaron que no recuerda sus nombres, de orden del Dr. don Juan Angel Arias. Que es lo único que sabe y puede declarar en rigor del juramento que ha prestado. Que pueden declarar Cayetano Nájera y el Capitán Castellanos, cuyo nombre ignora.—Y enterado el testigo del derecho que la ley le concede para leer por sí esta declaración, procedió por su acuerdo á la lectura íntegra, y preguntado si se ratifica ó tiene algo que añadir ó variar, contestó: que la ratifica, que nada tiene que añadir ó variar.—Hízosele saber al testigo la obligación que impone el artículo 1.701 del Cód. de Proc., y firmó.—Ciriaco Lazo.—J. M. Bonilla.—Félix B. Bautista.—Pedro Márquez.

Juzgado de Paz de lo Criminal de Marcala: octubre veintiocho de mil novecientos tres.—Estando cumplimentado el presente des-

pacho, devuélvase al Juez de Letras 1º de lo Criminal de Tegucigalpa.—Ciriaco Lazo.—Félix B. Bautista.—Bernardino González.

En la misma fecha se remitió con tres fojas útiles.—CiriacoLazo.

(Aquí un exhorto para el Magistrado don Buenaventura Zepeda para que dé un informe).

DECLARACIÓN

Señor Juez de Letras 1º de lo Criminal.—En cumplimiento del auto inserto en la precedente comunicación, paso á declarar sobre los puntos que comprende el interrogatorio número 2º trascrito también en aquélla, de la manera siguiente, bajo la protesta de ley:

Sobre el capítulo 1º, manifiesto no comprenderme las generales de ley con ninguna de las partes.

Sobre el capítulo 2º: que es cierto recibí la carta y declaración, escritos que se me presentan fechados el veinticinco de junio del año en curso, firmados por E. Gambetta Cruz y procedentes de San José de Costa-Rica.

Al tercer capítulo: que recibí dichos documentos por el conducto del correo nacional, en virtud de que la cubierta que los contenía presentaba los sellos de correo nacional de aquella República y de las oficinas de tránsito á esta capital, lo mismo que la estampilla respectiva en el sobre de dicha cubierta, la cual no puedo presentar por haberla arrojado al suelo luego que la abrí, de donde naturalmente se extravió.

Con lo expuesto creo haber cumplido lo mandado por el señor Juez, agregando que soy mayor de edad, casado, Abogado y de este vecindario.—Tegucigalpa: 22 de octubre de 1903.—B. Zepeda.

(Aquí un despacho dirigido al Juez de Letras de San Pedro Sula.)

Recibido el veinticuatro del mismo mes, á las ocho a. m.—Cruz, Srio.—Juzgado de Letras de lo Criminal.—San Pedro Sula: noviembre diez y siete de mil novecientos tres.—Cúmplase el anterior exhorto.—Líbrese orden de citación al testigo Juan Milla y examínesele.—Notifíquese.—C. Fiallos.—Miguel Cruz, Srio.

En diez y siete del mes de noviembre juramenté en la forma de ley al testigo Juan Milla y preguntado por sus generales, dijo: que se llama como queda escrito, de veintitrés años de edad, soltero, farmacéutico, natural de Santa Rosa de Copán, vecino y residente en esta ciudad: que conoce á Juan Angel Arias, Encarnación Gambetta Cruz y demás indicados, y que no le comprenden las demás generales de ley.

Preguntado sobre los conceptos del exhorto anterior, dijo: que nada sabe sobre la muerte de Arnero: que le consta al declarante que en uno de los primeros días del mes de abril, Encarnación Gambetta, Rodolfo Díaz y Rómulo Aguilar fueron á traer de su establecimiento de tabaco á Nicolás Arnero y conducido á Palacio, y que antes de esos días al declarante le manifestó Arnero que viera á ver cómo hacía, que si podía intervenir, porque varios policías, acompañados de Gambetta y José María C. Cruz, llegaban á molestarlo; que es cuanto puede declarar, y leída que le fué su declaración, la ratificó y firmó.—Se le hizo la prevención del artículo 1.701 del Cód. de Proc.—C. Fiallos.—Juan E. Milla.—Miguel Cruz, Srio.

Juzgado de Letras de lo Criminal.—San Pedro Sula: noviembre diez y siete de mil novecientos tres.—Habiéndose examinado al testigo Juan E. Milla objeto del exhorto anterior, vuelva éste al Juzgado de su origen.—Notifíquese.—C. Fiallos.—Miguel Cruz, Srio.—En la misma fecha se remite este exhorto al Juzgado de su origen, con tres fojas útiles.—Cruz, Srio.

(Aquí un despacho dirigido al Administrador de Rentas del departamento de Tegucigalpa.)

Recibido en su fecha.—Núñez.—Administración de Rentas.—Tegucigalpa: veintitrés de octubre de mil novecientos tres.—Cúmplase y devuélvase.—Aurelio C. Núñez.—L. Munguía Payés.

Administración de Rentas.—Tegucigalpa: tres de noviembre de mil novecientos tres.—No encontrándose en esta oficina documento alguno en que aparezca la firma de Gambetta Cruz, vuelvan estas diligencias al Juzgado de su procedencia.—Aurelio C. Núñez.—L. Munguía Payés.

(Aquí un despacho dirijido al Tesorero General de la República.)

Tesorería General de la República.—Tegucigalpa: veintitrés de octubre de mil novecientos tres.—No habiendo ningún documento en esta oficina en que aparezca la firma del señor Gambetta Cruz, devuélvase el presente despacho á la oficina de su procedencia.—Justo Gómez Osorio.

Por $ 50.—Recibí del señor Administrador de Rentas del departamento, la suma de cincuenta pesos, que, como jefe de este distrito, he devengado, y que corresponden al mes de la fecha.—Marzo 31 de 1893.—E. Gambetta Cruz.

(Aquí un despacho dirigido al Secretario del Tribunal Superior de Cuentas).

Recibido el veinticuatro del mismo mes.—Toribio Ponce, S.

República de Honduras.—Tribunal Superior de Cuentas.—Tegucigalpa: 29 de octubre de 1903.—Señor Juez de Letras 1º de

lo Criminal.—P.—Para su conocimiento y efectos consiguientes, trascribo á Ud. el punto de acta que dice: "Sesión extraordinaria del día miércoles veintiocho de octubre de mil novecientos tres.—Presidió López G., con asistencia de los Contadores Gómez E., Moncada, Jereda, Díaz Zelaya y López.—1º Se leyó y aprobó el acta que precede.—2º La Secretaría dió cuenta con una comunicación dirigida á la misma por el señor Juez de Letras 1º de lo Criminal de este departamento, en la cual trascribe un auto recaído en la causa instruida contra el Doctor don Juan Angel Arias, y en el que se dispone pedir á las oficinas de Hacienda algún documento donde se encuentre la firma de Gambetta Cruz; el Tribunal, acuerda: que aunque á su juicio y según la ley de la materia, no es la comunicación el medio que debió emplearse por el señor Juez para dirigirse á este Tribunal, sino un atento oficio, para no entorpecer la acción de la justicia se remita por la Secretaría al Juez requirente, un documento en que se encuentre la firma del señor Gambetta Cruz, devolviéndole original la comunicación librada y trascribiéndole este punto de acta; y—4º Se levantó la sesión.—R. López G.—Toribio Ponce, Srio."—Y en cumplimiento de este acuerdo, remito á Ud. el documento adjunto, suplicándole que, tan luego haya hecho el uso que corresponda, se sirva devolverlo á esta oficina. Quedo del señor Juez atento S. S.—Toribio Ponce, Srio.

(Aquí un suplicatorio para el Juez 1º de Distrito de Managua).

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa: seis de noviembre de mil novecientos tres.—Désele curso.—Proveído y rubricado por los señores Magistrados: Presidente, Ferrari; Escobar, Villar, Valladares y Fiallos S.—Sello.—Carlos Rodríguez Z., Srio.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, certifica la autenticidad de la firma que antecede del Secretario de la Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa: 7 de noviembre de 1903.—Sello.—Miguel R. Dávila.

El infrascrito, Subsecretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, certifica: que es auténtica la firma anterior del señor Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, que dice: "Miguel R. Dávila."—Sello.—Augusto C. Coello.

El infrascrito, Ministro de Relaciones Exteriores, certifica: que la firma que antecede del señor Subsecretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de la República de Honduras y que dice: "Augusto C. Coello," es auténtica.—Managua: 28 de noviembre de 1903.—Sello.—José Francisco Aguilar.

Ministerio de Justicia.—Managua: treinta de noviembre de mil novecientos tres.—A la Corte Suprema de Justicia para el curso de ley.—Sello.—Altamirano.

Corte Suprema de Justicia.—Managua: primero de diciembre de mil novecientos tres.—Las 11 a. m.—Pase el presente suplicatorio al señor Juez 1º de lo Criminal de este Distrito para su debido cumplimiento.—Proveído por los tres Magistrados Bonilla, Arce y Cortez.—Víctor Noguera.

Juzgado 1º de lo Criminal de Distrito.—Managua: dos de diciembre de mil novecientos tres.—La una y media de la tarde.—Cúmplase y devuélvase.—Martínez.—Ante mí, A. Sáenz, Srio.

El infrascrito Juez hace constar: que según informe sobtenidos de personas fidedignas, no se encuentra en esta ciudad el individuo Gambetta Cruz.—Managua: 3 de diciembre de mil novecientos tres.—Martínez.—Ante mí, R. Santos, Srio.

Juzgado 1º de lo Criminal de Distrito.—Managua: tres de diciembre de mil novecientos tres.—Las tres p. m.—Vuelva este suplicatorio á la Corte Suprema de Justicia, para los efectos legales.—Martínez.—Ante mí, R. Santos, Srio.—Se remitió Q. L. Nº 312.

Corte Suprema de Justicia.—Managua: cuatro de diciembre de mil novecientos tres.—Por evacuado, vuelva el presente suplicatorio al señor Ministro de Justicia para que se sirva darle el curso de ley.—Proveído por los tres Magistrados Bonilla, Arce y Cortez.—Víctor Noguera.

Ministerio de Justicia.—Managua: cinco de diciembre de mil novecientos tres.—Al señor Ministro de Relaciones Exteriores para el curso de ley.—Sello.—Altamirano.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de la Gobernación, encargado del de Relaciones Exteriores, certifica: que la firma que antecede y dice: "Altamirano," es auténtica.—Managua: 12 de diciembre de 1903.—Sello.—Adolfo Altamirano.

El infrascrito, Subsecretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, certifica: que es auténtica la firma anterior del señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, que dice: "Adolfo Altamirano."—Tegucigalpa: 2 de enero de 1904.—Sello.—Augusto C. Coello.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, encargado del de Justicia é Instrucción Pública, certifica la autenticidad de la firma anterior del señor Subsecretario de Relaciones Exteriores, que dice: "Augusto C. Coello."—Tegucigalpa: 4 de enero de 1904.—Sello.—Alberto Membreño.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa: ocho de enero de mil novecientos cuatro.—Vuelva al Juzgado de su origen.—T. Ferrari.—Carlos Rodríguez Z., Srio.

DEVOLUCIÓN DE UN PODER

Señor Juez de Letras 1º de lo Criminal.—El suscrito, con todo respeto, ante Ud. manifiesta: que habiendo cesado el motivo por el cual el señor Br. don Paulino Valladares le sustituyó el poder que se le confirió para gestionar como defensor en la causa que en ese Tribunal se instruye á mi hermano Rodolfo Díaz, por atribuírsele complicidad en la muerte de don Nicolás Arnero, viene hoy á devolvérselo á efecto de que ese asunto termine á la mayor brevedad, pues lleva muchos meses de estar en sumario.—Suplico á Ud. se sirva, en consecuencia, tener de nuevo como defensor de mi citado hermano al señor Valladares.—Tegucigalpa: 24 de febrero de 1904.—Rafael D. Díaz.—Presentado en su fecha, á la una p. m., y hago constar que es auténtica la sustitución de poder á favor del Br. don Paulino Valladares.—Rivera, Srio.—Juzgado de Letras 1º de lo Criminal.—Tegucigalpa: veinticinco de febrero de mil novecientos cuatro.—Como se pide.—Notifíquese.—R. Durón.—Gumersindo Rivera, Srio.—Notificado el Fiscal, entendido firmó.—Ismael González B.—Rivera, Srio.—En la misma fecha, notificado el señor Valladares, firmó conforme.—Paulino Valladares.—Rivera, Srio.—En igual fecha, notificado el señor Díaz, firmó conforme.—Rafael D. Díaz.—Rivera.

RESOLUCIÓN

Señor Juez de Letras 1º de lo Criminal.—Como representante de la señora Magdalena Pineda de Arnero en la causa que se sigue contra el Dr. Arias por el delito de asesinato en don Nicolás Arnero, ante Ud., con todo respeto, manifiesto: que habiendo vuelto las diligencias mandadas seguir por ese Juzgado á la ciudad de Marcala, departamento de La Paz, y á San Pedro Sula, departamento de Cortés, y teniendo noticia de que Santos Martínez, del pueblo de Morazán, no se encuentra en dicho pueblo, pide al señor Juez se sirva dar curso á la expresada causa y resolver el incidente propuesto, conforme á derecho.—Tegucigalpa: 19 de diciembre de 1903.—Antonio R. Vallejo.—Presentado en su fecha, á las dos de la tarde.—Reyes, Srio.—Juzgado de Letras 1º de lo Criminal.—Tegucigalpa: cinco de marzo de mil novecientos cuatro.—Cítase para sentencia.—Notifíquese.—R. Durón.—Gumersindo Rivera, Srio.—En la misma fecha, notificado el Fiscal, firmó entendido.—Ismael González B.—Rivera, Srio.—Entendido, firmó el representante acusador, á las 2 p. m.—Antonio R. Vallejo.—Rivera, Srio.

—En la misma fecha, notificado el defensor del Dr. Arias, firmó entendido, á las 4 p. m.—Alberto A. Rodríguez.—Rivera, Srio.—El siete del mismo, notificado el defensor de Rodolfo Díaz, firmó entendido.—Paulino Valladares.—Rivera, Srio.

PIDO SE LIBRE UN SUPLICATORIO

Señor Juez de Letras 1º de lo Criminal.—Con el carácter de representante del Ministerio Público, y con el mayor respeto, vengo ante Ud. á manifestar lo siguiente: que para mejor esclarecimiento de los hechos en la causa que se instruye contra el Dr. don Juan Angel Arias, Encarnación Gambetta Cruz, Rodolfo Díaz, Salvador López y López y Rómulo Aguilar, por el delito de asesinato consumado en la persona de Nicolás Arnero, conviene á los intereses de la justicia, se libre un suplicatorio á los Jueces de Letras de Managua y Chinandega, República de Nicaragua, para que se examine á los señores Coronel Guadalupe Reyes y General Máximo B. Rosales, respectivamente, sobre los hechos siguientes:

1º—Generales de ley.

2º—Digan si es cierto que en uno de los primeros días de abril del año próximo pasado, llegaron los declarantes al Palacio Presidencial y le preguntaron al ex-Presidente Dr. Arias por el súbdito español don Nicolás Arnero, y el Dr. Arias les contestó que lo había ahorcado por pícaro, recomendándoles mucha reserva.

Por lo que dejo expuesto, al señor Juez pido se digne librar el suplicatorio respectivo, con la mayor brevedad que sea posible.—Tegucigalpa: 11 de abril de 1904.—Ismael González B.—Presentado en su fecha, á la 1 p. m.—Rivera, Srio.

Juzgado de Letras 1º de lo Criminal.—Tegucigalpa: doce de abril de mil novecientos cuatro.—Practíquese el interrogatorio precedente por medio de suplicatorios dirigidos á los respectivos Jueces de lo Criminal de los Distritos de Managua y Chinandega, República de Nicaragua.—Artículos 1.524 y 1.681 del Cód. de Proc.—Notifíquese.—R. Durón.—Gumersindo Rivera, Srio.—En la misma fecha, notificado el Fiscal, firmó conforme.—Ismael González B.—Rivera, Srio.—Notificado en la misma fecha el Licenciado Vallejo, entendido y conforme, firmó.—Antonio R. Vallejo.—Rivera.—Notificado el defensor del Dr. Arias, Licenciado A. Rodríguez, firmó entendido, á las dos y media p. m.—Alberto A. Rodríguez.—Rivera, Srio.,

En dieciséis y dieciocho del mismo se libraron los suplicatorios correspondientes á Managua y Chinandega.—Rivera, Srio.

REPOSICIÓN

Señor Juez de Letras 1º de lo Criminal.—Como defensor del Dr. don J. Angel Arias en la causa que se le sigue por atribuírsele culpabilidad en la muerte del señor Nicolás Arnero, ante Ud., con el respeto debido, vengo á exponer lo siguiente:—Ayer se me notificó un auto dictado por ese Juzgado, en virtud del cual se manda librar suplicatorio á los Jueces de Distrito de Managua y Chinandega en la República de Nicaragua, con el objeto de que interroguen á los testigos Coronel don Guadalupe Reyes y General don Máximo B. Rosales sobre los capítulos que consigna en su escrito último el señor Fiscal González.

Se comprende á primera vista que el propósito del señor Fiscal no es otro que el de demorar indefinidamente la resolución de la causa instruida contra el Dr. Arias.

Mañana se le antojará al señor Fiscal que se le libre suplicatorio á los Jueces de China y el Japón para el examen de testigos allá residentes y que según aquel funcionario pueden haber presenciado el hecho que se investiga ú oído alguna conversación relativa al asunto.

Con tal sistema, que es contrario á los principios de equidad y justicia, y á las reglas de jurisprudencia universal, podría detenerse en la cárcel por tiempo indefinido á un procesado, tal vez inocente, como lo es sin duda el Dr. Arias, según se ha evidenciado en el curso de este célebre proceso, burlándose así de manera inicua los sagrados fueros de la justicia y de la inocencia y minando por su base los cimientos en que descansan las instituciones judiciales.

Me permito llamar la atención del señor Juez acerca de que en el proceso se registran las declaraciones de los señores General Rosales y Coronel Reyes, lo cual corrobora mis afirmaciones anteriores y demuestra la impertinencia del suplicatorio pedido por el señor Fiscal.

Debe también tener presente el señor Juez que hace hoy precisamente un año que se inició el sumario de esta causa, tiempo más que suficiente para considerar agotada la investigación: que si bien se decretó la conclusión del sumario, tal providencia no ha sido aun ratificada, ni ha podido serlo porque el asunto está pendiente de la resolución del sobreseimiento en favor de mi defendido, que solicité hace varios meses: que hace más de un mes que se citó para sentencia con el objeto de resolver acerca del sobreseimiento pedido, sin que hasta esta fecha se haya dictado resolución alguna; y que desde el mes de octubre del año pasado se libró á pedimento del Fiscal, un suplicatorio á la vecina República de Costa-Rica, con

el fin de recibir una declaración á uno de los procesados en esta misma causa, Encarnación Gambetta Cruz, diligencia á cuya práctica me opuse en escrito razonado que corre agregado á los autos, por considerarla completamente improcedente, ya que el Código de Procedimientos determina la manera de recibir las declaraciones de los procesados y la forma en que debe procederse contra los reos ausentes;—y hasta la fecha no ha venido tal suplicatorio, razones por las cuales hay que prescindir de él.

A Ud., señor Juez, toca de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.878 del Código de Procedimientos, resolver acerca de la procedencia ó improcedencia de las diligencias que se piden en el estado actual del proceso; y tengo plena confianza en que Ud., apreciando debidamente mis razonamientos, se servirá estimar improcedente el suplicatorio pedido por el señor Fiscal, y reponer, en consecuencia, el auto en virtud del cual se mandó librar.

El artículo 1.576 del citado Código pone de manifiesto el interés de la ley de que los sumarios de las causas criminales se terminen en el menor término posible, y es á los Jueces de la causa á quienes incumbe el derecho y el deber de procurar la mayor celeridad de las mismas. En mérito de lo expuesto y apoyado en las disposiciones citadas y en los artículos 220, 221 y 1.532 del Código de Procedimientos, al señor Juez suplico que se sirva reponer el auto de que dejo hecha mención, por el cual se manda librar el suplicatorio pedido últimamente por el señor Fiscal.—Tegucigalpa: 13 de abril de 1904.—Alberto A. Rodríguez.—Presentado á la una p. m.—Rivera.

Juzgado de Letras 1º de lo Criminal.—Tegucigalpa: quince de abril de mil novecientos cuatro.—Agréguese el oficio que en esta fecha se ha recibido procedente de la Corte Suprema de Justicia y póngase en conocimiento del peticionario.—Encontrándose esta causa en sumario en cumplimiento del artículo 1.580, párrafo 1º del Código de Procedimientos, se declara sin lugar la reposición pedida.—Notifíquese.—R. Durón.—Gumersindo Rivera, Srio.—Entendido, firmó el defensor del Dr. Arias en dieciséis del mismo, á la 1 y media p. m.—Alberto A. Rodríguez.—Rivera, Srio.—En la misma fecha, notificado el Fiscal, firmó conforme, á la 1 y media p. m.—Ismael González B.—Rivera, Srio.

PERMISO Ó SOBRESEIMIENTO

Señor Juez de Letras 1º de lo Criminal.—Juan Angel Arias, de calidades conocidas, preso en la Penitenciaría de esta capital,

por creérseie complicado en la muerte de don Nicolás Arnero, acaecida hace más de un año, ante Ud., respetuosamente, expongo: que me hallo sufriendo, de bastante tiempo acá, de una enfermedad grave del corazón, difícil ó imposible de curarse; pero capaz siquiera de alivio, si se me coloca en condiciones distintas de las que me rodean en esta Penitenciaría; procurándome una asistencia adecuada y constante al lado de mis hijas, circunstancia esta última que influirá á la vez en mi bienestar mental profundamente afectado.

La certeza de la enfermedad á que me refiero, consta de la certificación que acompaño, y que el señor Juez puede comprobar por otros medios.

En esta virtud, vengo á pedirle se sirva concederme permiso para salir de este establecimiento á la casa que viven mis hijas, para recibir de ellas la asistencia y cuidados que mi enfermedad exige. En abono de esta solicitud, debo hacer presente, por una parte, que no hay prueba concluyente de mi delincuencia en el proceso que se me instruye; por otra, que si bien el nuevo Código de Procedimientos no contiene disposición expresa que autorice el permiso á que aludo, como se halla consignado en el artículo 962 del Código de 1880, puede aplicarse esta disposición por equidad en el silencio que guarda el Código vigente y ya que no tiene prohibición expresa al respecto; y por último, que al deferirse á mi solicitud, puede Ud. exigir la garantía que tenga á bien y que estoy dispuesto á rendir, salvo que Ud. estime más procedente el sobreseimiento, siquiera sea provisional, en mi causa ó el permiso bajo de fianza, solicitudes que pido á Ud. tenga también por hechas con la presente.—Tegucigalpa: julio 5 de 1904.—Juan A. Arias.—Presentado en su fecha con una certificación del Dr. G. A. Walter.

Gustavo Adolfo Walter, Médico y Cirujano de la República, certifica: que he examinado reiteradas veces al Doctor don Juan Angel Arias, actualmente preso en la Penitenciaría y que he encontrado que sufre de *artritismo crónico y hereditario* según él lo manifiesta: que esta afección está invadiéndole el pericardio y amenaza inminentemente el corazón, el que también está afectado de una *insuficiencia valvular:* que además presenta un desarrollo anormal y extraordinario del hígado, que ha pasado sus límites de la cavidad toráxica: que la afección de estas dos últimas visceras exponen al Dr. Arias á morir repentinamente, con mucha mayor razón en las condiciones higiénicas en que se encuentra.—Certifica también: que las enfermedades mencionadas, por su naturaleza y por el grado de desarrollo á que han llegado, son incurables en el sentido radical; y que, para obtener alguna mejoría, el Doctor Arias necesita urgentemente que se le cambien las condiciones higiénicas en que se encuentra, á fin de que pueda resistir el tratamiento medicamentoso, respirar aire libre, sujetarse á ejercicio y vida enteramente médicas, etc., por lo menos durante seis ú ocho meses. A solicitud del interesado, y bajo protesta de decir verdad, extiendo la presente en Tegucigalpa, á cinco de julio de mil novecientos cuatro.—Dr. G. A. Walter.

Juzgado 1º de Letras de lo Criminal, Tegucigalpa: seis de julio de mil novecientos cuatro.—Atendiendo á que este Juzgado no tiene más facultades que las que expresamente le da la ley, se declara no haber lugar á la solicitud anterior. Artículo 4º de la Constitución Política.—Notifíquese.—R. Durón.—Gumersindo Rivera, Srio.—En la misma fecha, notificado el Fiscal, firmó entendido.—Ismael González.—Rivera.—En la misma fecha, notificado el defensor, firmó entendido, á la una p. m.—Alberto A. Rodríguez.—Rivera, Srio.

Sello.—Tegucigalpa: 14 de abril de 1904.—Señor Juez de Letras 1º de lo Criminal.—P.—Para los efectos de ley, le trascribo el oficio que dice:—Tegucigalpa: 9 de abril de 1904.—Señor Secretario de la Corte Suprema de Justicia.—P.—El Juez que conoce de la causa que se sigue con motivo del asesinato en la persona del súbdito español Nicolás Arnero, dirigió un suplicatorio al Juez de 1ª Instancia de San José de Costa-Rica para que tomara una declaración á Encarnación Gambetta Cruz. El señor Ministro de Relaciones Exteriores dió curso al suplicatorio el 6 de noviembre de 1903, y sin embargo, no se ha recibido en el Gobierno de Costa-Rica según informes que tengo. En esa virtud y siendo probable que se haya extraviado el referido suplicatorio, me permito ponerlo en conocimiento de la Corte Suprema, para que, si lo tiene á bien, se sirva mandar que se reponga el citado documento.—De Ud. muy atto. S. S.—Carlos Rodríguez Z., Srio.—Juzgado 1º de Letras de lo Criminal.—Tegucigalpa: dieciséis de abril de mil novecientos cuatro.—Con presencia del oficio anterior, diríjase nuevo suplicatorio al señor Juez de 1ª Instancia de lo Criminal de San José de Costa-Rica, para los efectos del auto pronunciado el nueve de septiembre de mil novecientos tres.—Notifíquese.—R. Durón.—Gumersindo Rivera, Srio.—Entendido, firmó en la misma fecha, á la una y media p. m., el defensor del Dr. Arias.—Alberto A. Rodríguez.—Rivera, Srio.—Entendido, firmó el Fiscal del auto anterior.—Ismael González B.—Rivera, Srio.—En dieciocho del mismo, se libró el suplicatorio á Costa-Rica.—Rivera, Srio.

(Aquí un suplicatorio.)

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa: diecinueve de abril de mil novecientos cuatro.—Désele curso.—Proveído y rubricado por los señores Magistrados Escobar, Ferrari, Villar, Valladares y Fiallos S.—Carlos Rodríguez Z., Srio.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, encargado del de Justicia é Instrucción Pública, certifica: que es auténtica la firma anterior del Secretario de la Corte Suprema de Justicia, que dice: "Carlos Rodríguez Z."—Tegucigalpa: 22 de abril de 1904.—Alberto Membreño.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, certifica la autenticidad de la presente firma del señor Ministro de Fomento, encargado de la Cartera de Instrucción Pública, que dice: "Alberto Membreño."—Tegucigalpa: 22 de abril de 1904.—Mariano Vásquez.

Leonidas Pacheco, Secretario de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores y Justicia de la República de Costa-Rica, hace constar la autenticidad de la anterior firma del señor Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de la República de Honduras, que dice: "Mariano Vásquez."—San José: 11 de marzo de 1904.—Leonidas Pacheco.

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación.—San José, á las tres de la tarde del doce de mayo de mil novecientos cuatro.—De conformidad con lo acordado por el Tribunal, pasen estas diligencias al señor Juez primero del Crimen de esta provincia, para que se sirva recibir la declaración á que el suplicatorio se refiere, á la mayor brevedad posible, y devolverlas á este despacho.—A. Alvarado.—Alfonso Jiménez, Srio.—Recibido á las doce del día trece de marzo de mil novecientos cuatro.—M. Alvarez F., Srio.

Juzgado primero del Crimen.—San José, á las doce y media del día trece de mayo de mil novecientos cuatro.—Cúmplase y ofíciese al señor Comandante de Policía de esta ciudad, para que ordene la citación del señor Encarnación Gambetta Cruz, previniéndole que se presente inmediatamente á este Juzgado á dar su declaración.—Cipriano Soto.—Mauro Alvarez F., Srio.—Acto continuo, se expidió el oficio al señor Comandante de Policía.—Alvarez F., Srio.

En la ciudad de San José, á la una y media de la tarde del día diecisiete de mayo de mil novecientos cuatro.—Presente en este despacho el señor Encarnación Gambetta Cruz, fué impuesto de las penas del perjurio en materia criminal y juramentado con arreglo á derecho, dijo: que se llama como queda expresado, y es mayor de edad, casado, maestro de escuela, hondureño y vecino de la villa de Aserrí: que conoce á las partes que figuran en la causa, no

le comprenden con ellas las generales y que el interés que tiene en este asunto, es que se esclarezca la verdad y que se castigue al reo verdadero culpable.

Se leyó al compareciente el anterior exhorto y fué interrogado así:

Juez.—¿Qué sabe usted acerca del contenido de ese exhorto?

Declarante.—Todo cuanto contiene este exhorto es verdadero. La carta que aparece inserta la escribí yo y está copiada con toda exactitud y por eso reconozco su autenticidad. Debo agregar, que si yo huí de mi patria, no ha sido por temores de responsabilidad en la muerte de Nicolás Arnero, pues como tengo dicho, yo no hice sino obedecer como militar, como segundo Jefe del Estado Mayor, órdenes militares del Presidente de la República de Honduras, Doctor don Juan Angel Arias, en estado de sitio y amenazado como mis compañeros de ser fusilado si no cumplíamos la orden y si revelávamos el secreto de la muerte de Nicolás Arnero.

Tengo informes que alguno ó algunos de los que asistieron á la ultimación de Arnero, han sido pagados por el Doctor Arias para que declaren contra mí; pero entiéndase que yo no aseguro que eso sea cierto; también sé que don Eduardo J. Moncada (a) Calalao y el Coronel Reyes, ex-Comandante de Armas de Tegucigalpa y emigrados á Nicaragua, siendo ambos compadres del culpable Doctor Arias, por quien están interesados que salga irresponsable del asesinato, han escrito al Juez que conoce de la causa, diciéndole que yo hice público en Nicaragua que yo era el autor de la muerte de Nicolás Arnero, aseveración absolutamente falsa é indigna, pues yo con esos señores ni siquiera me ví en Nicaragua, y con el único con quien hablé del asunto en esa República, fué con el General don José Santos Zelaya, por supuesto explicándole la responsabilidad del Doctor Arias é indicándole que por ese motivo era por el que quedaba preso.

Tengo que añadir, que yo, horrorizado con el crimen perpetrado en la persona de Nicolás Arnero, como con otros, tales como la muerte del General Chiquirín, la de un señor Benavides y las ejecutadas en los campamentos del Berrinche, Juana Laínez y Sipile, en personas que por el momento no recuerdo, pero todas ordenadas por el Doctor Arias verbalmente y por teléfono y telégrafo, procuré, digo, abandonarlo en la primera oportunidad, retirándole mis simpatías políticas, aunque tarde por desgracia. Concluyo diciendo, que mis ardientes deseos son que los Jueces que intervengan en este proceso, con toda severidad y rectitud, impongan al culpable del crimen á que me vengo refiriendo, para que sirva de ejemplo en el porvenir, la pena á que se ha hecho

acreedor.—Leída que le fué su declaración, la ratificó y firma.—Cipriano Soto.—E. Gambetta Cruz.—Mauro Alvarez F., Srio.

A las tres de la tarde del mismo día dieciocho, se devuelven las presentes diligencias al Supremo Tribunal de Justicia.—Mauro Alvarez F., Srio.

Alejandro Alvarado, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa-Rica, hace constar: que son auténticas las firmas que aparecen en las diligencias anteriores, de los señores Juez primero del Crimen de esta provincia y Secretario del Juzgado, que dicen: "Cipriano Soto", "Mauro Alvarez", respectivamente.—Palacio de Justicia.—San José: 17 de mayo de 1904.—A. Alvarado.—Alfonso Jiménez, Srio.

Leonidas Pachecho, Secretario de Estado en los Despachos de Justicia y Relaciones Exteriores de la República de Costa-Rica, hace constar la autenticidad de la anterior firma del señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, que dice: "A. Alvarado."—San José: 18 de mayo de 1904.—Leonidas Pacheco.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, hace constar: que es auténtica la firma anterior del señor Secretario de Estado en los Despachos de Justicia y Relaciones Exteriores de la República de Costa-Rica, que dice: "Leonidas Pacheco."—Tegucigalpa: 2 de junio de 1904.—Mariano Vásquez.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, encargado del de Justicia, certifica: que la firma anterior del señor Ministro de Relaciones Exteriores, que dice: "Mariano Vásquez", es auténtica.—Tegucigalpa: junio 3 de 1904.—Alberto Membreño.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa: tres de junio de mil novecientos cuatro.—Vuelva el anterior suplicatorio al Juzgado de Letras de su origen.—Escobar.—Carlos Rodríguez Z., Srio.

Juzgado 1º de Letras de lo Criminal.—Tegucigalpa: cuatro de junio de mil novecientos cuatro.—Agréguese á sus antecedentes.—Notifíquese.—R. Durón.—Gumersindo Rivera.—En la misma fecha, notificado el Fiscal, firmó entendido.—Ismael González B.—Rivera.—Entendido, firmó el defensor del Doctor Arias, en seis del mismo, á las tres y media p. m.—Alberto A. Rodríguez.—Rivera.

(Aquí el suplicatorio.)

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa: diecinueve de abril de mil novecientos cuatro.—Désele curso.—Proveído y rubricado por los señores Magistrados Escobar, Ferrari, Villar, Valladares y Fiallos S.—Carlos Rodríguez Z., Srio.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, encargado del de Instrucción Pública y Justicia, certifica: que es auténtica la firma anterior del Secretario de la Corte Suprema de Justicia, que dice: "Carlos Rodríguez Z."—Tegucigalpa: abril 22 de 1904.—Alberto Membreño.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, certifica la autenticidad de la presente firma del señor Ministro de Fomento, encargado de la Cartera de Instrucción Pública y Justicia, que dice: "Alberto Membreño."—Tegucigalpa: 22 de abril de 1904.—Mariano Vásquez.

Nº 77.—El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, certifica: que la firma del señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Honduras que aparece en el exhorto anterior, autorizando la diligencia de veintidós de abril último, y que dice: "Mariano Vásquez", es auténtica.—Managua: 14 de mayo de 1904.—Adolfo Altamirano.

Ministerio de Justicia.—Managua: catorce de mayo de mil novecientos cuatro.—A la Corte Suprema de Justicia para el curso de ley.—Altamirano.

Corte Suprema de Justicia.—Managua: dieciséis de mayo de mil novecientos cuatro.—Las diez de la mañana.—Pase la presente suplicatoria al señor Juez 1º de lo Criminal de este Distrito para su debido cumplimiento.—Proveído por los señores Magistrados Cortez, Arce y Bonilla.—Víctor Noguera.—Con 3 fs. van B. C. P.

Juzgado 1º de lo Criminal de Distrito.—Managua: dieciséis de mayo de mil novecientos cuatro.—Las dos p. m.—Por recibida cúmplase; y evacuada devuélvase.—Martínez.—Ante mí, R. Santos, Srio.

En la ciudad de Managua, á las tres de la tarde del día diecisiete de mayo de mil novecientos cuatro hice venir á mis oficios al testigo que expresó llamarse Guadalupe Reyes, ser de treinta y cinco años de edad, casado, agricultor y de este domicilio, á quien previa explicación de las penas en que incurren los que dan falso testimonio en lo criminal, le recibí la promesa de ley que prestó en la forma establecida; ofreció decir verdad en lo que sepa y sea preguntado, y siéndolo de conformidad con el interrogatorio inserto en la requisitoria anterior, dijo:

A la 1ª, que conoce á todos los individuos que se le nombran y que con ninguno de ellos le comprende concepto alguno de las generales de ley.

A la 2ª, dijo: que no es cierta la pregunta, y antes bien manifiesta que el Dr. Arias declaró al deponente, hallándose ambos presos en la Penitenciaría después de la revolución: que si antes

hubiera sabido que Gambetta Cruz había muerto á Arnero lo habría dejado en la Penitenciaría antes de la capitulación.—Leída que le fué su declaración, expresó estar conforme, persiste en ella y firma.—Martínez.—G. Reyes.—Ante mí, R. Santos, Srio.—Se devuelve.—B. C.

Nº 417.—Corte Suprema de Justicia.—Managua: treinta y uno de mayo de mil novecientos cuatro.—Las nueve y cincuenta minutos de la mañana.—Por evacuado vuelva el presente suplicatorio al Ministro de Justicia para el curso de ley.—Cortez.—Arce.—Bonilla. —Proveído.—Víctor Noguera.

Ministerio de Justicia.—Managua: primero de junio de mil novecientos cuatro.—Al señor Ministro de Relaciones Exteriores para el curso de ley.—Altamirano.

Nº 90.—El infrascrito Ministro de Relaciones Exteriores, certifica: que la firma del señor Ministro de Justicia que antecede y dice: "Altamirano," es auténtica.—Managua: 4 de junio de 1904.—Adolfo Altamirano.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Depacho de Relaciones Exteriores, certifica la autenticidad de la precedente firma del señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, que dice: "Adolfo Altamirano."—Tegucigalpa: 18 de junio de 1904.—Mariano Vásquez.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, encargado del de Justicia, certifica: que la firma que antecede del señor Ministro de Relaciones Exteriores, que dice: "Mariano Vásquez," es auténtica.—Tegucigalpa: junio 20 de 1904.—Alberto Membreño.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa: veinticinco de junio de mil novecientos cuatro.—Vuelva al Juzgado de su origen.—Escobar.—Carlos Rodríguez Z., Srio.—Juzgado 1º de Letras de lo Criminal.—Tegucigalpa: veintitrés de junio de mil novecientos cuatro.—Agréguese á sus antecedentes.—Notifíquese.—R. Durón. —Gumersindo Rivera.—Entendido, firmó el Fiscal.—Ismael González B.—Rivera.

(Aquí el suplicatorio.)

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa: diez y nueve de abril de mil novecientos cuatro.—Désele curso.—Proveído y rubricado por los señores Magistrados Escobar, Ferrari, Villar y Valladares y el suplente Fiallos S.—Carlos Rodríguez Z., Srio.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, encargado del de Justicia é Instrucción Pública, certifica: que es auténtica la firma anterior del Secretario de la Corte Suprema

de Justicia, que dice: "Carlos Rodríguez Z."—Tegucigalpa: 22 de abril de 1904.—Alberto Membreño.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, certifica la autenticidad de la precedente firma del señor Ministro de Fomento, encargado de la Cartera de Justicia é Instrucción Pública, que dice: "Alberto Membreño."—Tegucigalpa: 22 de abril de 1904.—Mariano Vásquez.

Nº 77.—El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, certifica: que la firma del señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Honduras, que aparece en el exhorto anterior, autorizando la diligencia de veintidós de abril último, y que dice: "Mariano Vásquez," es auténtica. —Managua: 14 de mayo de 1904.—Adolfo Altamirano.—Ministerio de Justicia.—Managua: catorce de mayo de mil novecientos cuatro.

A la Corte Suprema de Justicia para el curso de ley.—Altamirano.

Corte Suprema de Justicia.—Managua: dieciséis de mayo de mil novecientos cuatro.—Las diez de la mañana.—Pase la suplicatoria al señor Juez de lo Criminal del Distrito de Chinandega, para su debido cumplimiento.—Proveído por los señores Magistrados Arce, Cortez y Bonilla.—Víctor Noguera, Srio.—Con 3 fojas útiles van B. C. fs.

Juzgado del Crimen del Distrito.—Chinandega: diez y ocho de mayo de mil novecientos cuatro.—Las dos de la tarde.—Cúmplase, y evacuado devuélvase por el órgano correspondiente.—Salinas.—Ante mí.—L. Aceituno, Srio.

El suscrito, portero de este Juzgado, hace constar: que en esta misma fecha pasé á casa del General don Máximo Rosales con oficio, citándolo para que concurra á esta oficina á dar la declaración á que se refiere el presente exhorto, y por no encontrarlo le dejé el referido oficio en manos de la señora Mercedes Rosales, la que no firmó por estar ocupada.—Ramón Ulloa.

En la ciudad de Chinandega, á las ocho de la mañana del veintiocho de mayo de mil novecientos cuatro.—Presente en mis oficios el General don Máximo Betancourt Rosales, á quien, previa advertencia de las respectivas penas del falso testimonio, le recibí la promesa de ley, y examinado al tenor del anterior interrogatorio, á la primera, dijo: que se llama como queda dicho, de treinticinco años de edad, comerciante, natural de Honduras y avecindado en esta ciudad, accidentalmente; á la segunda, dijo: que es absolutamente falso el contenido de la pregunta y que ya había declarado á ese respecto en la Penitenciaría de Tegucigalpa, cuando estuvo

el declarante engrillado y privado de su libertad en aquel centro bajo el régimen actual de aquella República y bajo el imperio del despotismo. Se le leyó, persiste en ella y firma.—Salinas.—M. B. Rosales.—L. Accituno, Srio.—Se devuelve g. c.

Corte Suprema de Justicia.—Managua: treinta y uno de mayo de mil novecientos cuatro.—Las diez de la mañana.—Por evacuado vuelva el presente suplicatorio al Ministro de Justicia para el curso de ley.—Cortez.—Arce.— Bonilla.— Proveído.— Víctor Noguera, Srio.

Ministerio de Justicia.—Managua: primero de junio de mil novecientos cuatro.—Al señor Ministro de Relaciones Exteriores, para el curso ley.—Altamirano.

Nº 89.—El infrascrito, Ministro de Relaciones Exteriores, certifica: que la firma del señor Ministro de Justicia que antecede y dice: "Altamirano," es auténtica.—Managua: 4 de junio de 1904. —Adolfo Altamirano.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, certifica la autenticidad de la precedente firma del señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua que dice: "Adolfo Altamirano."—Tegucigalpa: 18 de junio de 1904.—Mariano Vásquez.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, encargado del de Justicia, certifica: que la firma que antecede, del señor Ministro de Relaciones Exteriores, que dice: "Mariano Vásquez," es auténtica.—Tegucigalpa: junio 20 de 1904.—Alberto Membreño.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa: veintiuno de junio de mil novecientos cuatro.—Vuelva al Juzgado de su origen.—Escobar.—Carlos Rodríguez Z., Srio.—Juzgado 1º de Letras de lo Criminal.—Tegucigalpa: veintitrés de junio de mil novecientos cuatro.—Agréguese.—Notifíquese.—R. Durón.—Gumersindo Rivera, Srio.—Entendido, firmó el Fiscal.—Ismael González B.—En la misma fecha, notificado el defensor del Doctor Arias de los dos autos anteriores, dijo: quedar entendido, á las tres p. m. y firmó.—Alberto A. Rodríguez.—Rivera, Srio.

PIDO SE EXAMINE UN TESTIGO

Señor Juez de Letras 1º de lo Criminal.—En mi carácter de representante del Ministerio Público, y con el mayor respeto, vengo ante Ud. á exponer lo siguiente:—Tengo informes que el individuo Alonso Agüero puede declarar sobre la muerte del súbdito

español don Nicolás Arnero, y en tal virtud, pido al señor Juez que, por medio del señor Juez de Paz de Cantarranas, sea citado el señor Agüero para que comparezca á este Juzgado á rendir su declaración sobre el hecho ya expresado. El señor Alonso Agüero es mayor de edad, agricultor y vecino de Cantarranas.—Tegucigalpa: 24 de junio de 1904.—Ismael González B.—Presentado en su fecha, á las doce y cuarto p. m.—Rivera, Srio.—Juzgado de Letras 1º de lo Criminal.—Tegucigalpa: veinticuatro de junio de mil novecientos cuatro.—Señálase la audiencia del nueve de julio próximo, á la una de la tarde, para recibir la declaración del testigo Alonso Agüero, quien será citado por medio de despacho dirigido al Juez de Paz de San Juan de Flores.—Notifíquese.—R. Durón.—Gumersindo Rivera, Srio.—En la misma fecha firmó conforme.—Ismael González B.—Rivera, Srio.—En veinticinco del mismo se libró el despacho respectivo.—Rivera, Srio.—El veintisiete del mismo, notificado el Licenciado A. Rodríguez, firmó entendido.—Alberto A. Rodríguez.—Rivera, Srio.

NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR

Señor Juez de Letras 1º de lo Criminal.—Habiéndome manifestado el Licenciado don Paulino Valladares que su ausencia de esta ciudad demorará algún tiempo, suplico á Ud. se sirva tener como mi defensor en el proceso que se me instruye, á mi hermano Rafael D. Díaz.—Tegucigalpa: 27 de junio de 1904.—Rodolfo Díaz. —Presentado en su fecha; y certifico que es auténtica la declaración de poder que antecede, á favor del señor D. Díaz.—Rivera, Srio.—Juzgado 1º de Letras de lo Criminal.—Tegucigalpa: veintiocho de junio de mil novecientos cuatro.—Téngase al Br. don Rafael D. Díaz como defensor del reo Rodolfo Díaz.—Notifíquese. —R. Durón.—Gumersindo Rivera, Srio.—Entendido, firmó el Fiscal.—Ismael González B.—Rivera, Srio.—En la misma fecha, notificado el señor don Rafael D. Díaz, aceptando, firmó.—Rafael D. Díaz.—En la misma fecha, notificado el reo, dijo quedar entendido, y firmó.—Rodolfo Díaz.—Rivera, Srio.

Juzgado de Letras 1º de lo Criminal.—Tegucigalpa: nueve de agosto de mil novecientos cuatro.—Habiéndose presentado á declarar el testigo don Alonso Agüero, recíbase en esta audiencia su declaración.—Notifíquese.—R. Durón.—E. Castellanos, Srio.

En Tegucigalpa, á nueve de agosto de mil novecientos cuatro, presente el testigo don Alonso Agüero Fonseca, de treinta y ocho años de edad, soltero, agricultor y vecino de San Juan de Flores;

juramentado y examinado de conformidad con el escrito del Fiscal, fecha veinticuatro de junio último, declaró: que sólo conoce á Juan A. Arias, Encarnación Gambetta Cruz, Salvador López y Rodolfo Díaz y no conoció á Nicolás Arnero, con quienes no tiene parentesco legal, amistad ni enemistad, ninguna otra relación y nunca ha sido procesado el declarante. Y respecto del hecho, expuso: que el declarante estuvo durmiendo en el Palacio desde el veintidós de febrero hasta el doce de abril del año próximo pasado; y precisamente, el trece del último mes citado fué cuando supo, por el rumor público, sin recordar personas, que Nicolás Arnero había muerto y encontrado el cadáver en uno de los patios interiores del Palacio, así como se acaba de leer en el acta que se le ha leído, esto es, del acta cabeza de proceso; pero eso es simplemente un rumor: no oyó decir quién ó quiénes le dieron muerte ni oyó decir la forma en que se ejecutó el hecho: que durante estuvo durmiendo en el Palacio el declarante, estaban allí Arias, Gambetta, López, Díaz; y no conoció á Arnero y no oyó decir que se hubieran ejecutado muertes.

El Fiscal dijo: que el testigo diga si supo él que de orden de quién fué capturado Arnero y conducido al Palacio Presidencial. Si no recuerda que en una de las noches, á principios del mes de abril, llegó el General Máximo B. Rosales, Vicepresidente de la República de aquel entonces, la guardia le impidió la entrada, y él, forzándola, entró?

El testigo dijo: al primer extremo, que no tiene conocimiento de eso; al segundo, que ningún conocimiento tiene de esa pregunta: que es nuevo para él que haya detenido la guardia á Rosales: que á principios iba á dormir el declarante entrando por la puerta que queda frente al parque de La Merced y después por la que queda cerca del Salón del Congreso.—Se ratificó, sin añadir ni variar, y firmo.—R. Durón.—Alonso Agüero.—Ismael González.—E. Castellanos.

SOBRESEIMIENTO LIBRE

Señor Juez de Letras 1º de lo Criminal.—El suscrito, como defensor de mi hermano, el joven Rodolfo Díaz, en nombre de la justicia y al amparo de la ley, respetuosamente manifiesto:

1º—Hace más de un año que se inició el proceso contra el joven Rodolfo Díaz, por suponérsele complicidad en la muerte de don Nicolás Arnero, sin que hasta la fecha, y á pesar del tiempo suficiente que ha trascurrido, se haya decidido legalmente su culpabilidad ó inculpabilidad.

2º—Sometido actualmente ese proceso á la honorabilidad que caracteriza al que merecido ocupa el honroso puesto que dignamente desempeñáis, tomando en cuenta las razones que expondré y en vista del juicio bien formado que tendréis de él, resolveréis favorablemente la presente petición.

3º—Cuando se estimó que mi referido hermano pudiera haber tenido participación en la comisión del crimen á que aludo, se le hizo venir preso, custodiado con soldados, desde la ciudad de Gracias, distante de ésta sesenta leguas, á donde se encontraba descanzando de las cruentas fatigas que le habían proporcionado las ocupaciones en el servicio militar. Una vez llegado á esta ciudad, en trece de mayo de mil novecientos tres, se le llevó al Juzgado para que rindiera una declaración en dicha causa. Tal declaración carece absolutamente de valor legal moral, porque fué rendida mediante coacción y promesas, porque aparece completamente contradicha por las declaraciones posteriores y espontáneas que mi hermano Rodolfo dió en el mismo Tribunal, obedeciendo al dictado de su conciencia, y porque también está desvirtuada por otras varias pruebas que los autos registran. El entonces Juez, Lic. B. Zepeda, inmediatamente de rendida por mi hermano la susodicha declaración, en 17 del mismo mes de mayo, y sin necesidad de regresar al lugar de donde había sido enviado bajo custodia, lo puso en libertad, extendiéndole al mismo tiempo una constancia ó carta de libertad, firmada y sellada en toda forma, la que no acompaño ahora porque existe legajada á unos documentos que adjunté á una solicitud de amnistía que hice al S. C. N., pero fué copiada en la causa al tomárseme una declaración en ese Juzgado, en presencia del Fiscal, don Ismael González y del Secretario Urbina, quienes la tuvieron en sus manos.

4º—Mi referido hermano, al verse libre y no registrando en su conciencia hecho alguno que le hiciera temor de la justicia, con tranquilidad y confianza, propia de la inocencia y de la virilidad juvenil, á pesar de estar bastante enfermo de su salud, se fué de nuevo á Gracias, nuestro suelo natal, á compartir con la familia el cariño y á reponer en el hogar un poco de la tranquilidad que le había quitado la pesada marcha de un largo camino, atravezado ya tres veces consecutivas. La adversidad, que persigue de cerca á los hijos del infortunio, no le desprendía sus miradas envidiosas y amargas, y el veintidós de junio del referido año le hace víctima de su rastrera impertinencia y le hace volver de nuevo, en medio de bayonetas, hasta colocarle en la Penitenciaría el 1º de julio del mismo año, donde hasta la fecha espera con resignación el fallo justiciero que para él deba pronunciarse. Reina en esta nueva lle-

gada un contrasentido digno de mención, no hijo del error porque no fué una misma la persona ejecutante, sino de hechos que desconozco y que no deseo conocer. En manos ya la Judicatura del señor Lic. don Pedro Reina h. se efectuó dicho regreso. ¿Cómo puede considerarse el hecho de que un individuo presentado ante los Tribunales, sujeto á prisión de hecho y con presencia de tres ó más declaraciones que ya existían, juzgándole inocente se le dé libertad después de recibirle una declaración, y pocos días después, en vista de esas declaraciones y haciendo caso omiso de la carta de libertad, se le decrete prisión por el hecho mismo? Pues un contrasentido, una redundancia, un error.

5º—Desde el instante se presume, por más que se negara, que si un Juez, en el carácter de tal, otorga para garantía de un individuo una carta de libertad, es porque ese individuo ha estado preso, es porque ese individuo la merece, es porque contra él no hay cargos que le hagan digno de culpabilidad. Hago esta aclaración porque con marcado heroísmo se ha querido establecer que mi hermano vino solamente en su primer viaje á rendir una declaración; á un testigo que no ha sido legalmente citado no se le lleva preso á rendir una declaración; á un testigo no se le debe hacer llegar de un departamento, escoltado, no se le priva de la libertad, no se le incomunica ya que el fin no es otro que el tomarle una declaración. Ninguna ley autoriza estos actos. Desde luego reconozco que ejecutados todos así en la persona de mi hermano, se le trató como á un reo criminal. Además, si el solo hecho consistía en recibirle una declaración, bastaba librar un despacho al Juez respectivo de Gracias para que lo evacuara conforme á la ley; pero se comprende que no se hizo así, quizá porque se dudaba que tal declaración se diera en el sentido en que se dió, lo que se obtuvo previa promesa de libertad, que fué cumplida.

6º—Dejando á un lado estos puntos, que acarrean para mí consideraciones poco satisfactorias, entro á hacer mención de las que se deducen inmediatamente de los hechos que se registran en el proceso. En él existen las declaraciones de los testigos Mauro Campos, José María Romero y Rafael Garay, que examinados en legal forma, nada establecen que dé lugar á un juicio recto sobre aducción de responsabilidad contra mi hermano. Nada contestes como son las tres, no se refieren á un hecho mismo, á un hecho presencial, sino que narran hechos aislados que, debidamente apreciados, son lícitos y, por lo tanto, no son componentes de un hecho criminal. Estas declaraciones son las que han servido de base, tanto al señor Juez instructor que hice referencia, como á la mayoría de los honorables Magistrados de la Corte de Apelaciones de

lo Criminal, para creer responsable á Rodolfo como coautor del hecho en referencia; al primero para decretarle prisión provisional, y á los segundos para denegar el amparo que con sobrada justicia se pidió. Pero tales declaraciones no deben ahora tomarse en cuenta para nada porque han sido completamente desvirtuadas por la defensa del Dr. Arias.

7º—Dice el artículo 12 del Código Penal:—"Se consideran autores: 1º Los que toman parte directa en la ejecución del hecho. 2º Los que fuerzan ó inducen á otros á ejecutarlo. 3º Los que cooperan á la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado." Conceptos muy claros; y comparado á lo que aparece en el proceso, no tiene cabida ya que la deducción es manifiestamente clara. Examinemos ahora el que define la complicidad, y encontramos que el artículo 14 del mismo Código, dice:—"Son cómplices los que no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperen á la ejecución del hecho por actos anteriores y simultáneos." Ahora bien: Rodolfo no tomó parte en la ejecución del hecho, no forzó ni indujo directamente á otro ú otros á ejecutarlo, ni cooperó á ella con un acto sin el cual la ejecución no se hubiera ejecutado. No efectuó actos anteriores y simultáneos á la ejecución y dedicados á ella, por consiguiente no es responsable como autor ni como cómplice.

8º—Muy juicioso, sensato y justiciero es á este respecto el voto particular del honorable Magistrado de la Corte de Apelaciones referida, Licenciado don Felipe Cálix, quien en obsequio á la justicia y obrando conforme á lo que en el proceso aparecía, disentió de la resolución de la mayoría. Acompaño una copia de dicho voto, á fin de que el señor Juez lo tome en cuenta para resolver, y aunque á mi humilde modo de sentir no lo necesita; porque su buen criterio y justa imparcialidad le hacen de una gran estimación; pero no es malo acomodar un criterio á otro ú otros en ciertos casos en que se hace preciso mejor apoyo en las resoluciones.

9º—Inclinadas como están la mayor parte de las pruebas (digo así porque habrá declaraciones que nada aclaren) á considerar como autor responsable á un señor Gambetta Cruz, es justo considerar y tomar en cuenta que ese señor era Jefe en el Palacio y á quien Rodolfo, por su carácter de ayudante, estaba sujeto á sus inmediatas órdenes. En el remoto caso en que por desgracia cualquier acto cometido por Rodolfo fuese conceptuado como digno de castigo, debe tomarse y muy en cuenta, para juzgar su inculpabilidad ó mejor dicho para resolver su inocencia, los puntos siguientes:—A ningún militar le es permitido deliberar sobre la injusticia ó justicia de las órdenes de sus superiores. Así, en el caso pre-

sente, Rodolfo, sujeto á las órdenes del Jefe principal, señor Gambetta Cruz, todo acto que aquél le ordenara debía efectuarlo, salvo lo imposible. La orden emitida por un Jefe superior debe ser cumplida por el inferior al pie de la letra, y las consecuencias de este cumplimiento son tenidas para el inferior como hechas en virtud de obediencia debida. "El que rinde culto á la ley y á sus deberes, sacrificando tal vez sus propios sentimientos, lejos de merecer pena, es digno de elogio." "La obediencia debida es una especie de coacción moral, que exime de pena."

10.—En el caso de que se conceptuara la participación de Rodolfo como cómplice, en virtud de lo explicado en el número anterior, quedará exento de responsabilidad de conformidad con el número 12 del artículo 7º del Código Penal; pero como juzgo no se le conceptuaría así desde luego que el proceso no arroja pruebas que pongan de manifiesto su cooperación, es digno de que se resuelva lo que justamente merece: su inculpabilidad.

11.—Hace más de un año que mi referido hermano, como dije al principio, soporta el duro peso de una injusta prisión, llevando cadena al pie desde el 8 ó 9 de febrero del año en curso hasta la fecha. En la plena juventud, en la florida edad en que todo sonríe y parece todo *color de rosa*, se necesita libertad para ensanchar las ideas en el camino de la perfección, libertad para procurarse la educación é instrucción necesaria, para tomar del mundo real lo que en derecho corresponde á la juventud para llegar á ser hombre, libertad para pensar y creer: en una palabra, libertad para todo lo que, fundado en el orden, haya de apetecerse; pero privar á un joven que aspira á un más allá cuando le sonríe el porvenir del derecho precioso de libertad, no es de leyes justas y cimentadas en sanos principios!; no es noble matar un porvenir; no es grande hacer llorar anticipadamente á una criatura bajo el yugo de una injusta recriminación!, sumergirle en pensamientos que le preparan un porvenir ruinoso, ni engolfarlo en cruentos sacrificios que acarrean consecuencialmente la pérdida de la moralidad, la corrupción de sentimientos y las ideas de venganza; Y se aumentan con más temor estas justísimas apreciaciones donde no existen verdaderos establecimientos de corrección, sino focos de la más completa corrupción. No se logra, pues, corregir sino arruinar; y si esto sucede respecto de hombres que saben lo que hacen, con mayor razón, tratándose de un joven inexperto como mi infortunado hermano.

Concluyo, pues, pidiendo que en vista de las razones apuntadas, en consideración á la edad de mi hermano, en vista del voto particular tan sensato y juicioso del Magistrado don Felipe Cálix,

cuya copia presento, de acuerdo con la justicia, la razón y la sana moral, el señor Juez, haciendo aplicación del artículo 1.883 Procedimientos se sirva *sobreseer libremente* en la causa instruida á mi joven hermano Rodolfo Díaz.—Tegucigalpa: 5 de agosto de 1904.—Rafael D. Díaz.—Otro sí.—Pido que en caso de que el señor Juez no estime procedente el sobreseimiento libre, se sirva decretar el sobreseimiento provisional, de conformidad con el artículo 1.886 Procedimientos, petición que hago subsidiariamente.—Fecha ut supra.—Rafael D. Díaz.—Presentada en su fecha á la 1 p. m., con una copia.—Rivera.

(Aquí la copia del voto particular que ya queda copiado en la sentencia de amparo.)

Juzgado de Letras 1º de lo Criminal.—Tegucigalpa: diez de agosto de mil novecientos cuatro.—Traslado al Fiscal por tres días.—Notifíquese.—R. Durón.—E. Castellanos, Srio.—En la misma fecha, notificado el Fiscal, firmó entendido.—Ismael González B.—Castellanos.—En la misma fecha, notificado el peticionario, entendido firmó.—Rafael D. Díaz.—Castellanos.

En 12 del mismo, vistos los autos por el Fiscal, dijo: que arrojando las declaraciones del sumario mérito suficiente para considerar á Rodolfo Díaz como cómplice en el asesinato perpetrado en la persona del súbdito español Nicolás Arnero, opina por que se deniegue el sobreseimiento libre solicitado por don Rafael Díaz; y firmó renunciando el traslado, á las dos y media p. m. de la tarde.—Ismael González B.

Juzgado 1º de lo Criminal.—Tegucigalpa: trece de agosto de mil novecientos cuatro.—Traslado de la solicitud del señor Díaz al representante acusador, por tres días.—Notifíquese.—R. Durón.—E. Castellanos, Srio.—En la misma fecha, notificado el señor Br. don Rafael D. Díaz del auto anterior, firmó entendido.—Rafael D. Díaz.—Castellanos, Srio.

En diez y seis del mismo mes, notificado del auto anterior el señor Licenciado Vallejo, firmó, recibiendo el traslado Bº Cº, Nº 146.—Antonio R. Vallejo.—Castellanos, Srio.—Entendido, firmó el Fscal.—Ismael González B.—Castellanos, Srio.

DEVOLUCIÓN DE UN TRASLADO

Señor Juez de Letras 1º de lo Criminal.—He leído con el detenimiento debido la solicitud presentada por el Br. don Rafael D. Díaz, en la que, como defensor de su hermano don Rodolfo del propio apellido, procesado por imputársele el delito de complici-

dad en el asesinato cometido en la persona del súbdito español don Nicolás Arnero, pide se sobresea libre ó provisionalmente la expresada causa.

Para dar mi opinión sobre este punto, que es de capital importancia para la acusación y para la defensa, habría sido necesario que se me hubiera dado en traslado el proceso que se ha creado para averiguar el delito de asesinato en referencia.

Por este motivo me abstengo de dar mi parecer sobre el particular. En tal concepto, suplico al señor Juez se sirva tener por evacuado el traslado, y teniendo el suscrito plena confianza en el acierto y en el recto criterio del señor Juez instructor de la causa, se digne resolver lo que fuere de justicia y de derecho.—Tegucigalpa: agosto 17 de 1904.—Antonio R. Vallejo.

En Tegucigalpa, á doce de enero de mil novecientos cinco, hice venir á un hombre que se encuentra detenido, á quien, su juramento, se le exhortó á decir verdad, advirtiéndole que debe responder de una manera clara, precisa y conforme, á las preguntas que le fueren hechas. Preguntado por su nombre y demás generales, dijo llamarse Rómulo Aguilar Pineda, de veintiséis sobre veintisiete años de edad, natural, telegrafista y vecino de Santa Bárbara, nunca ha sido procesado, sabe leer y escribir.

Preguntado dónde se encontraba del cinco al trece de abril de mil novecientos tres, en unión de qué personas y de qué se ocupó, dijo: que se encontraba en esta capital en servicio militar, como ayudante del Dr. Arias, permanecía en el Palacio, sin salir, sólo cuando se le ordenaba alguna comisión.

Preguntado si es cierto que el primero de abril de mil novecientos tres, el declarante, en su condición de ayudante de don Juan Angel Arias, apresó á Nicolás Arnero, súbdito español, conduciéndole al Palacio Nacional, dijo: que no fué el primero de abril sino algunos días después, sin tener presente la fecha con exactitud cuando fué capturado Nicolás Arnero, pero no por el declarante sino por Ismael Maradiaga, de Comayagua, ascendido á Comandante 2º por el señor Arias, pues antes era Capitán: que vió el declarante á Maradiaga cuando iba por la esquina del mercado de Comayagüela con una escolta, y al preguntarle á dónde iba, contestó: que á capturar á Nicolás Arnero, de orden del Dr. Arias, y el que habla se fué con él y llegó hasta la puerta de la casa de Arnero, á quien reconvino que se diera reo de orden superior, y contestó: está bien; ninguna oposición hizo: que Maradiaga condujo á Arnero al Palacio, y el declarante se fué detrás de la escolta.

Preguntado si el declarante tomó parte en la muerte de Nicolás Arnero, en abril de aquel año, ó qué sabe sobre el particular, contestó: que no ha sido cómplice sobre la muerte de Arnero el declarante, pero sí presenció el hecho, y fué como sigue:—No puede precisar la fecha, pero fué como dos ó tres días antes de evacuar la plaza, cuando el que habla se hallaba en el Palacio en una pieza del piso bajo del lado sur: que como á las siete de la noche, poco más ó menos, salió Encarnación Gambetta Cruz, 2º Jefe del Estado Mayor, procedente de donde estaba el Presidente Arias, llegó al corredor del Salón del Congreso y desde arriba dijo: haber dónde están los demás ayudantes; y á eso se le presentaron Rodolfo Díaz, Andrés González y el declarante, únicos que faltaban, pues todos los demás ya habían llegado, á saber: el Capitán Villela, hijo de don Alfonso del mismo apellido, Antonio Villela, Anselmo Bueso, Clorindo Chavarría, joven salvadoreño, y Maximiliano Aguilar. Gambetta dijo: haber Cayetano Silva, Rodolfo Díaz y Rómulo Aguilar, busquen Uds. unos chilillos para ir á darle cuero á un hombre; entonces Cayetano y Rodolfo fueron á buscar los chilillos, y el declarante contestó á su Jefe que él estaba enfermo, operado de la nuca, hacía dos días, y que no podía maniobrar porque le impedía la inflamación, pues el Dr. Suazo, dos días antes le había lanceteado en el Hospital; entonces Gambetta le dijo: está bien, pero vaya con él (refiriéndose á Arias) acompañándole; entonces Gambetta tomó una espada que estaba desenvainada, la tomó en la mano y continuó al par de Arias, quien iba con López y López. El declarante se fué tras ellos.

Todos se dirigieron al traspatio de las caballerizas de arriba, allí por La Cochera. Acto continuo, Gambetta, con los ayudantes Rodolfo Díaz y Cayetano Silva, entraron á un cuarto y sacaron á Arnero, y López y López fué á traer una lámpara que le pidió Arias encendida; venida la cual, ordenó este señor, Arias, á Arnero que leyera una carta que se sacó del bolsillo el propio Arias, y así lo hizo el reo hasta media lectura de la carta, cuyos conceptos no oyó bien porque estaba como á ocho varas de distancia y el eco de la lectura era en voz baja. Cuando Arnero iba á media lectura, Arias le dijo: "párece, ¿quién es ese individuo que ayudaría á Ud. al atentado contra mi persona?" y le contestó: "no, señor, no tengo preparado nada contra Ud., este es un documento falso que han hecho para comprometer mi persona." Arias le replicó: "te niegas á decir la verdad." "Haber dos ayudantes, démenle penca á éste"

A esto salieron dos ayudantes, Díaz y Silva, quienes con chilillos le pegaron á Arnero y ordenó el Dr. que se pararan; y le di-

jo á Arnero que dijera la verdad, diciendo quién era el otro individuo, y el señor Arnero contestó: que era inocente; entonces ordenó que le siguieran dando cuero, el señor Arias; y en esa cooperó también Gambetta, con su espada. Que el Dr. Arias aró el castigo y le dijo al reo ¿conque no me dices la verdad?, dió la vuelta Arias de regreso á afuera, y le parece haber oído decir "ahórquenlo," dirigiéndose á Gambetta. Este dijo: haber Rodolfo Díaz, á traer un lazo al almacén, y trajo el lazo; y en persona Gambetta le colocó el lazo en el pescuezo á Arnero. En se momento salió Arias á orinar, de vuelta del excusado lo siguió el declarante y lo fué á dejar con López y López á la pieza en donde permanecía.

Cuando el declarante fué á dejar á Arias, quedaban ahocando á Arnero, Gambetta, Díaz y Silva, con cuatro soldados de la Guardia de Honor, inditos de La Esperanza.

Pocos momentos de eso, oyó el declarante unos barretazos en el traspatio en donde habían ahorcado á Arnero, y al haber ido á ver qué era la bulla, vió á Díaz con la lámpara en la mano y al señor Gambetta con la espada, señalando á los soldados en dónde debían abrir un subterráneo, para lo que se ofrezca, les decía (á los soldados).

Persuadido el declarante de lo que era, es decir, de haber visto ahorcado á Arnero y de estar abriendo el subterráneo, regresó á ocupar su puesto al cuerpo de ayudantes.

Allí supo por Díaz que dicho documento que había dado Arias á leer á Arnero, había sido aprehendido por un joven Martínez, artillero, salvadoreño, no recuerda el nombre, que estaba al mando de Pedro Díaz y que dicho individuo se lo había venido á presentar al Dr. Arias. Esa es su declaración.

Preguntado si Gambetta dió alguna vez orden al declarante para apresar á Arnero, contestó que no: que por el dicho de Díaz y Andrés González, sabe que Arias dijo, después de varios días que mandó le trajeran la comida á Arnero, dijeran que había sido desterrado: que también supo del hecho cometido por Díaz, pidiéndole á pedir dinero á la esposa del muerto en nombre del propio Arnero, y no supo si le dió alguna cantidad.—Se ratificó sin añadir ni variar, y firmó.—R. Durón.—Rómulo Aguilar P.—Gumersindo Rivera, Srio.

EXTRADICIÓN

Señor Juez de Letras 1º de lo Criminal.—Como representante del Ministerio Público y con protestas de respeto, expongo:

que en el mes de diciembre del año próximo pasado tuve conocimiento de que se fugó el reo Juan Angel Arias, á quien se procesa por el crimen de asesinato perpetrado en la persona del súbdito español don Nicolás Arnero, el año de 1903, en esta capital.

Según informes que tengo, desde hace algunos meses el reo Arias venía padeciendo de una enfermedad, y el Gobierno de esta República, movido por sentimientos humanitarios, puso cuanto estuvo de su parte á fin de que el enfermo recobrara cuanto antes su salud perdida; para lograr ese objeto, dispuso trasladarlo á una casa particular para que se curara cómodamente; pero sucedió que el procesado traicionó, si así se puede decir, el acto generoso del que le otorgó tal favor; resultando, que en el mes próximo pasado se fugó el expresado Arias de esta capital, encontrándose actualmente radicado en la ciudad de Managua, capital de la República de Nicaragua.

Ese acto viene á robustecer la prueba que contra el reo se tiene, como autor de la muerte de Arnero, porque si se cree inocente debió haber aguardado el fallo de los Tribunales y antes sincerar su conducta por los medios prescritos por nuestras leyes patrias; pero el presunto delincuente, en vez de hacerlo así, sólo trató de evadir la acción de la justicia, usando de medios ó formas que no dejan bien parada su reputación de caballero que antes haya podido tener.

Estos son los motivos en que me fundo para pedir, como en efecto pido al señor Juez, se sirva librar suplicatorio al señor Juez 1º de Letras de lo Criminal del Distrito de Managua, excitándolo para que proceda á la captura del mencionado Juan Angel Arias y lo remita á esta ciudad con las seguridades debidas, invocando para ese fin el Tratado de Extradición vigente entre esta República y la de Nicaragua.

Y para que tenga debido efecto dicho suplicatorio, pido se inserten: el acta cabeza de proceso, las diligencias del reconocimiento judicial, informes periciales, las declaraciones de Rodolfo Díaz Otero, de José María Rosa Velásquez, de Rómulo Aguilar y demás pasajes ó declaraciones que se crean necesarias.—Tegucigalpa enero 17 de 1905.—Ismael González B.—Presentado en dieciocho del mismo, á la una p. m.—Rivera.

Juzgado 1º de Letras de lo Criminal.—Tegucigalpa: veintisiete de enero de mil novecientos cinco.—Visto con los antecedentes la petición anterior y considerando:

I Que el hecho que motivó la formación de esta causa presenta el carácter de asesinato consumado, cuyo delito se castiga con la pena de presidio mayor en su grado máximo, que se extien-

de de nueve años y un día á doce años, según el artículo 35, circunstancias 1ª y 5ª del Código Penal; y

2º Que está plenamente probado que el reo Juan Ange Arias es responsable como autor principal de dicho delito perpetado en la persona del súbdito español don Nicolás Arnero.—Potanto: este Juzgado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo XIX del Tratado General de Paz, Amistad, Extradición, etc., celebrado entre esta República y la de Nicaragua, el veinte de octubre de mil ochocientos noventa y cuatro, resuelve de conformida la solicitud del Fiscal de este Juzgado; en consecuencia, manda irigir suplicatorio, con las inserciones necesarias, al señor Juez 1 de lo Criminal del Distrito de Managua, República de Nicaragua excitándolo para que se sirva ordenar la captura y remisión el reo prófugo Juan Angel Arias, ofreciéndole reciprocidad en igaldad de circunstancias.—Notifíquese.—Jesús R. Durón.—Gumesindo Rivera, Srio.

En treinta del mismo, notificado el representante acuador, conforme firmó á las 2 p. m.—Antonio R. Vallejo.—Rivera Srio. —En treinta del mismo, notificado el Fiscal, firmó confome.—Ismael González B.—Rivera, Srio.—En treinta del mismo e notificó la resolución anterior al defensor del procesado Aria, por medio de aviso fijado en la tabla á las tres p. m.—Rivera, Sro.

PLENARIO

Señor Juez 1º de Letras de lo Criminal.—Como represetante del Ministerio Público, ante Ud., con el mayor respeto, expngo: que conviene á los intereses de la justicia se sirva elevar á plenario la causa instruida contra el reo Juan Angel Arias, Encarnación Gambetta Cruz, Rodolfo Díaz, Salvador López y López y Rómulo Aguilar, á quienes se les procesa por el delito de aseinato consumado en la persona del súbdito español don Nicolás Arnero. —Tegucigalpa: 4 de febrero de 1905.—Ismael González.—Presentado en su fecha, á las tres p. m.—Rivera, Srio.

Juzgado 1º de Letras de lo Criminal.—Tegucigalpa: uatro de febrero de mil novecientos cinco.—Se declara sin lugar el sobreseimiento pedido por los defensores de los reos Juan Angel Arias y Rodolfo Díaz, porque aparecen culpables del hecho por el cual se les procesa. Abrese el juicio á plenario y comunquese esta causa al Fiscal y á la parte acusadora para que formalicen acusación dentro de cinco días.—Requiérase á Rómulo Aguilar para que nombre defensor.—Notifíquese.—R. Durón.—José Carranza, S. I.—Notificado el señor Fiscal, firmó conforme.—Ismael González B.—Carranza, S. I.—En la misma fecha, notificado el señor Aguilar, firmó entendido.—Rómulo Aguilar.—Carranza, S. I. —Notificado el representante acusador, firmó conforme, á las dos p. m. Antonio R. Vallejo.—Carrasco L., S. I.—En siete del mismo notificó al representante del Dr. J. A. Arias, á la una p. m., firó entendido.—Alberto A. Rodríguez.—Carrasco L., S. I.

REPOSICIÓN Ó APELACIÓN

Seor Juez de Letras 1º de lo Criminal.—Ayer se me notificó una resolución dictada por Ud. en la causa que se ha instruido contra el Dr. Juan Angel Arias, de quien soy defensor, por atribuirle culpabilidad en la muerte del señor Nicolás Arnero, por lo cual se declara sin lugar el sobreseimiento libre ó definitivo que solicité hace más de un año á favor de mi defendido, y se manda abrir el juicio á plenario y correr los traslados respectivos.—Confieso ingenuamente que esa resolución me ha causado, por su forma y por su fondo, verdadera sorpresa, jurídicamente considerada la cuestión.—En efecto: la negativa del sobreseimiento, hecha en un simple auto, sin exposición de antecedentes ó hechos probados, ni consideraciones de derecho,—tratándose de un incidente que pone término al juicio y hace imposible su continuación, contraría abiertamente por su forma lo preceptuado en el capítulo I, título VII, libro I del Código de Procedimientos, y en el artículo 90, número 2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; y, por su fondo viola de modo manifiesto lo prescrito en el número 2º del artículo 122 de la Ley últimamente enunciada, ya que están completamente desvanecidas las sospechas ó indicios en virtud de los cuales se procedió contra el Dr. Arias, de tal modo que se ha hecho patente su inocencia.

Respecto á la última parte del auto que se me ha notificado, esto es, la apertura del juicio á plenario, creo que es absolutamente improcedente y contraria á lo que dispone el artículo 155 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, según el cual, si el Juez encontrare mérito en la causa para elevarla á plenario, cuando el reo se fugare ó no fuere habido,—como sucede en el presente caso,—se suspenderá su curso y se archivarán en el Juzgado de Letras los autos y las piezas de convicción que pudieren conservarse y no fueren de un tercero irresponsable.

Por las razones expuestas y apoyado en las disposiciones legales citadas y en el artículo 93 de la Ley de Enjuiciamiento Crimi-

nal, al señor Juez suplicó que se sirva *reponer* el auto de q se ha hecho mérito; y, caso contrario, admitirme el recurso de ilación que subsidiariamente interpongo.—Es justicia, etc.—Tegucigalpa: 8 de febrero de 1905.—Alberto A. Rodríguez.

—Presentado en su fecha, á la una y media p. m.—Carrasco., S I.

Juzgado 1º de Letras de lo Criminal.—Tegucigalpa: nueve de febrero de mil novecientos cinco.—Habiendo prueba de la culpabilidad del reo Juan Angel Arias y habiendo nombrado éste su defensor ó representante antes de fugarse, no ha lugar á la repsición que se pide.—Estando en plenario la causa, admítese en ambos efectos la apelación interpuesta y señálase al peticionario el término de tres días para que se presente á usar de su derecho ante la Corte de Apelaciones de lo Criminal, á donde se remitirán los antecedentes. Artículo 33 de la Constitución Política; 49, 95 155, párrafo 2º, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.—Notifíquese.—R. Durón.—José C. Carrasco L., S. I.—Notificado el Fiscal del auto anterior, firmó conforme.—Ismael González.—José C. Carrasco, S. I.—En diez del mismo mes, á la una p. m., notificado el defensor del Doctor Arias del auto anterior, firmó entendido.—Alberto A. Rodríguez.—Carrasco L., S. I.—En trece del mismo, notificado el representante acusador, conforme firmó, á la una p. m.—Antonio R. Vallejo.—Rivera, Srio.

El infrascrito, Secretario de la Corte de Apelaciones de lo Criminal, certifica: que en la 2ª pieza de la criminal instruida contra Juan Angel Arias y otros, por asesinato, se encuentra la sentencia que dice:

"Corte de Apelaciones de lo Criminal.—Tegucigalpa: siete de marzo de mil novecientos cinco.—Visto en apelación el auto pronunciado por el Juez de Letras 1º de lo Criminal del departamento, con fecha cuatro de febrero último, en la sumaria instruida contra el Dr. don Juan Angel Arias, de cuarenta y cuatro años de edad, casado, médico natural de Comayagua y de este vecindario; Rodolfo Díaz, de diez y ocho años de edad, soltero, estudiante, natural de Gracias, con residencia en esta ciudad; y contra Encarnación G. Cruz, Salvador López y López y Rómulo Aguilar, por asesinato en la persona de Nicolás Arnero, el cuatro de abril del año de mil novecientos tres, en el Palacio Nacional de esta capital, auto en el cual declara sin lugar el sobreseimiento pedido por los defensores del Dr. Juan Angel Arias y Rodolfo Díaz, decreta la apertura del plenario y manda correr traslado al Fiscal y á la parte acusadora, para que formalicen acusación.

Resulta: que mejorado el recurso, se ha tramitado con audiencia de las partes;

Considerando: que el auto apelado se encuentra arreglado á derecho en cuanto deniega el sobreseimiento pedido, ya que existe suficientemente probado el cuerpo del delito y hay indicio racional acerca de sus autores, lo mismo que en cuanto eleva el juicio á plenario, ya que al semblante de lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal es el trámite que procede para dar por terminado el sumario, sean ó no prófugos los reos sometidos á juicio.

Considerando: que según lo prescrito en el nº 1º del artículo 155 de la ley citada, cuando el reo se fugare estando la causa en sumario el procedimiento debe limitarse á continuar aquél hasta su terminación, por cuyo motivo, es improcedente el traslado que se ha mandado conferir al Fiscal y á la parte acusadora para que formalicen acusación respecto de los reos prófugos Arias, Díaz y Cruz. Por tanto: la Corte de Apelaciones de lo Criminal, por unanimidad de votos y en observancia de la disposición citada y de los artículos 28 y 53 de la ley en referencia, *confirma* el auto apelado en lo relativo á la denegación del sobreseimiento y á la elevación de la causa á plenario, y lo *revoca* en cuanto manda dar traslado al Fiscal y á la parte acusadora para que formalicen acusación respecto de los mencionados reos prófugos Juan Angel Arias, Rodolfo Díaz y Encarnación G. Cruz.—Notifíquese.—J. Daniel Buquín.—Rafael Rivera Retes.—E. Martínez López.—Policarpo V. Coello, Srio.—Extendida en Tegucigalpa, el ocho de marzo de mil novecientos cinco.—Sello.—Policarpo V. Coello, Srio.

Juzgado 1º de Letras de lo Criminal.—Tegucigalpa: diez de marzo de mil novecientos cinco.—Sáquese testimonio para proceder por separado contra los reos prófugos, y sígase el curso de la causa conforme á lo ya resuelto.—Notifíquese.—R. Durón.—Gumersindo Rivera, Srio.—En la misma fecha, notificado el defensor del reo Aguilar, firmó entendido.—D. Gutiérrez.—Rivera, Srio.—En once del mismo, notificado el Fiscal, firmó entendido.—Ismael González.—Rivera, Srio.—Entendido, firmó el defensor del Doctor Arias en diez y seis del mismo.—Alberto A. Rodríguez.—Rivera, Srio.